



MINISTERIO
DE INDUSTRIA
Y TURISMO

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL
PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL
REGLAMENTO TÉCNICO DE SEGURIDAD DE
INFRAESTRUCTURAS E INSTALACIONES DE COMBUSTIBLES
GASEOSOS Y SUS INSTRUCCIONES TÉCNICAS
COMPLEMENTARIAS

06 de mayo de 2026

TABLA DE CONTENIDOS

RESUMEN EJECUTIVO.....	2
1. OPORTUNIDAD DE LA NORMA.....	5
1.1. Motivación.....	5
1.2. Objetivos.....	6
1.3. Análisis de alternativas.....	7
1.4. Adecuación a los principios de buena regulación.....	8
1.5. Justificación de la no inclusión en el Plan Anual Normativo.....	8
2. CONTENIDO.....	9
3. ANÁLISIS JURÍDICO.....	23
3.1. Fundamento jurídico.....	23
3.2. Rango normativo.....	23
3.3. Derogación normativa.....	23
3.4. Entrada en vigor.....	24
4. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.....	24
5. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.....	26
5.1. Trámites realizados.....	26
5.2. Próximos pasos en la tramitación.....	27
6. ANÁLISIS DE IMPACTOS.....	29
6.1. Impacto económico general.....	29
6.2. Impacto en la competencia.....	29
6.3. Impacto sobre la Unidad de Mercado.....	29
6.4. Impacto sobre las PYME.....	29
6.5. Impacto presupuestario.....	30
6.6. Impacto de las cargas administrativas.....	30
6.7. Impacto por razón de género.....	33
6.8. Impacto en la infancia y en la adolescencia.....	33
6.9. Impacto en la familia.....	33
6.10. Impacto por razón de cambio climático y la transición energética.....	33
7. EVALUACIÓN “EX POST”.....	33
ANEXO I.....	34
ANEXO II.....	35
ANEXO III.....	272

RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de Industria y Turismo.	Fecha	13/02/2026
Título de la norma	Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento técnico de seguridad de infraestructuras e instalaciones de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias.		
Tipo de Memoria	Normal ☒ Abreviada ☐		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Las condiciones técnicas y garantías que deben reunir las infraestructuras e instalaciones de distribución, transporte y utilización de combustibles gaseosos y aparatos de gas.		
Objetivos que se persiguen	El nuevo Reglamento técnico de seguridad de infraestructuras e instalaciones de combustibles gaseosos tiene por objeto establecer las condiciones técnicas y garantías que deben reunir las infraestructuras e instalaciones de distribución, transporte y utilización de combustibles gaseosos y aparatos de gas, con la finalidad de preservar la seguridad de las personas, el medio ambiente y los bienes. Con este real decreto se pretende realizar una actualización de la reglamentación técnica que se adapte mejor a las necesidades, posibilidades y soluciones técnicas existentes en la actualidad para las instalaciones de combustibles gaseosos, en base a la evolución de la técnica y la experiencia que se ha ido acumulando con la aplicación del reglamento actual, como la necesidad de inclusión de nuevos combustibles gaseosos. Igualmente es necesario llevar a cabo una revisión general del reglamento que permita aclarar determinados preceptos del contenido y resolver así problemas de aplicación del mismo Asimismo, se incluyen en el ámbito del otro tipo de instalaciones cuya normativa no ha evolucionado con el tiempo, como el caso de las plantas de almacenamiento, trasvase y llenado de envases de gases licuados del petróleo o el caso de las instalaciones de combustibles gaseosos por canalización a presión máxima de diseño superior a 16 bar. De esta manera, se pretende evitar la dispersión normativa, quedando la seguridad de las instalaciones de distribución y transporte de combustible gaseoso bajo un mismo reglamento de seguridad. Además, en este proyecto de real decreto se actualiza diversa regulación nacional.		
Principales alternativas consideradas	a) Elaboración de un nuevo reglamento que derogue y sustituya al anterior. b) Modificación parcial del reglamento vigente. c) No modificar el reglamento vigente y crear documentos de apoyo (guías) con las aclaraciones y orientaciones que sean precisas, apoyándose en el reglamento ya existente.		

	d) No hacer nada. De las alternativas estudiadas, se opta por la opción a).
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Real Decreto.
Estructura de la Norma	El real decreto consta de un preámbulo, un artículo único, seis disposiciones adicionales, siete disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y siete disposiciones finales. La estructura normativa prevista comprende un reglamento que contiene treinta artículos con disposiciones de carácter general y trece instrucciones técnicas complementarias, que establecen las exigencias técnicas específicas.
Informes recabados	En su tramitación es necesario recabar los siguientes informes: - Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa (OCCN). - Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Turismo. - Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible. - Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana. - Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico. - Informe de la Subdirección General de Relaciones Internacionales y Cooperación del Ministerio de Industria y Turismo. - Informe del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática. - Informe del Consejo de Coordinación de Seguridad Industrial. - Dictamen del Consejo de Estado.
Consulta previa	Se ha realizado una consulta pública previa a la elaboración del texto de acuerdo a lo establecido en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. El plazo para presentar comentarios se extendió entre el 4 de marzo de 2021 y el 25 de marzo de 2021.
Trámite de audiencia	Se ha realizado un primer trámite de audiencia que finalizó el 16 de mayo de 2025. Fruto de las alegaciones recibidas, se consideró necesario someter algunos aspectos del proyecto de Real Decreto a un segundo trámite de audiencia, que finalizó el 7 de diciembre de 2025.
ANÁLISIS DE IMPACTOS	
Adecuación al orden de competencias	Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1. 13.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección.

Impacto económico y presupuestario	Efectos sobre la economía en general.	No significativos.		
	En relación con la competencia	☒ La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.		
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☐ Supone una reducción de cargas administrativas. ☒ Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: 4.413.350 € ☐ No afecta a las cargas administrativas.		
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma ☐ Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. ☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	☒ No implica incremento de gasto, en la medida en que se limita a regular ciertos aspectos ya existentes. ☒ NO implica un ingreso.		
Impacto de género	La norma tiene un impacto de género	☐ Negativo	☒ Nulo	☐ Positivo
Impacto en la infancia y adolescencia	La norma tiene un impacto en la infancia y adolescencia	☐ Negativo	☒ Nulo	☐ Positivo
Impacto en la familia	La norma tiene un impacto en la familia	☐ Negativo	☒ Nulo	☐ Positivo
Otros impactos considerados	El impacto sobre las Pymes se considera NULO. El impacto competencial se considera igualmente NULO. El impacto por razón de cambio climático y la transición energética se considera NULO.			
Otras consideraciones	Como se describe en el apartado de ANALISIS DE IMPACTO, en este pRD se han tratado de identificar aquellos aspectos en que el RD 919/2006 estaba produciendo alteraciones que podían afectar a la Unidad de Mercado, tratando de dar una interpretación de consenso con las diferentes Comunidades Autónomas que han trabajado en el texto.			

1. OPORTUNIDAD DE LA NORMA

1.1. Motivación

La necesidad que pretende cubrir este real decreto es la de actualizar el marco normativo relativo a la seguridad de instalaciones de combustibles gaseosos, para lo cual se aprueba un nuevo Reglamento técnico de seguridad de infraestructuras e instalaciones de combustibles gaseosos, que deroga y sustituye al Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11.

El Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, tiene por objeto establecer las condiciones técnicas y garantías que deben reunir las instalaciones de distribución y utilización de combustibles gaseosos y aparatos de gas, con la finalidad de preservar la seguridad de las personas y los bienes. Su aprobación supuso la unificación en un solo texto de las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones que posibilitan la distribución hasta los puntos de consumo de los gases combustibles desde las redes de transporte en el caso de los canalizados o desde los centros de producción o almacenamiento en los demás casos. Hasta la aprobación del citado real decreto, dichas instalaciones se encontraban sometidas a un conjunto reglamentario disperso en el tiempo, la forma y la técnica, por lo que el real decreto contribuyó a potenciar la seguridad de las instalaciones de combustibles gaseosos incluidas en su ámbito de aplicación. Asimismo, es de destacar que la normalización del sector permitió disponer de instrumentos técnicos con un alto grado de consenso previo, sobre los que el reglamento anterior se apoyó usando como referencia normas aprobadas por organismos acreditados tanto a nivel nacional como internacional.

No obstante, la experiencia en la aplicación de este reglamento y la evolución de la técnica hace necesario revisar las condiciones de seguridad e incluir otro tipo de instalaciones cuya normativa no ha evolucionado con el tiempo, como el caso de las plantas de almacenamiento, trasvase y llenado de envases de gases licuados del petróleo, hasta el momento reguladas por la Orden de 1 de diciembre de 1964, por la que se aprueban las normas de seguridad para plantas de llenado y trasvase de gases licuados de petróleo (GLP) o el caso de las instalaciones de combustibles gaseosos por canalización a presión máxima de diseño superior a 16 bar, reguladas hasta el momento por la Orden de 18 de noviembre de 1974 por la que se aprueba el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos. Por la inclusión de estas instalaciones en el ámbito de aplicación del reglamento se ha considerado necesario modificar el título del Reglamento propuesto.

Igualmente es necesario llevar a cabo una revisión general del reglamento que permita aclarar determinados preceptos del contenido y resolver así problemas de aplicación del mismo, así como incluir algunas condiciones de seguridad que se establecen en las normas y que se han trasladado al propio reglamento al considerar a la Administración Pública como el agente más apropiado para establecer la regulación en ciertos aspectos de seguridad.

Es necesario además contemplar nuevos combustibles gaseosos, como los incluidos en la Directiva 2014/94/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, relativa a la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos y sus reglamentos derivados, así como abrir la regulación a nuevos tipos de instalaciones que puedan surgir por la generalización en la utilización de gases combustibles como, por ejemplo, el hidrógeno.

Finalmente, el real decreto también introduce modificaciones puntuales en otros reglamentos, que se explican posteriormente.

1.2. Objetivos

Con esta propuesta de real decreto se pretende realizar una actualización de la reglamentación técnica citada que se adapte mejor a las necesidades, posibilidades y soluciones técnicas existentes en la actualidad para las instalaciones de combustibles gaseosos.

El nuevo Reglamento técnico de seguridad de infraestructuras e instalaciones de combustibles gaseosos mantiene un enfoque similar al Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11 aprobado por el Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, buscando establecer las condiciones técnicas y garantías que deben reunir las infraestructuras e instalaciones de distribución, transporte y utilización de combustibles gaseosos y aparatos de gas, con la finalidad de preservar la seguridad de las personas, el medio ambiente y los bienes.

Adicionalmente, también se realizan modificaciones puntuales en otros reglamentos, que se detallan a continuación.

Se introducen modificaciones en el Reglamento de seguridad para instalaciones frigoríficas y sus instrucciones técnicas complementarias, aprobado por el Real Decreto 552/2019, de 27 de septiembre, con el objetivo de adaptar dicho reglamento a las disposiciones del Real Decreto 487/2022, de 21 de junio, por el que se establecen los requisitos sanitarios para la prevención y el control de la legionelosis, así como del Reglamento (UE) 2024/573 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de febrero de 2024, sobre los gases fluorados de efecto invernadero, por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937, y se deroga el Reglamento (UE) n° 517/2014, cuyo objetivo es la reducción de las emisiones de hidrofluorocarbonos (HFC).

De igual manera, debido al Reglamento (UE) 2024/573 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de febrero de 2024, se hace necesario modificar el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC RAT-01 a 23, aprobado por el Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo.

Se modifica el Reglamento de equipos a presión, aprobado por el Real Decreto 809/2021, de 21 de septiembre. Dicha modificación adapta el reglamento y su ITC-EP 6, relativa a recipientes a presión transportables, a las condiciones incluidas en la nueva ITC-ICG 12 de la propuesta del presente real

decreto. Adicionalmente se aclara qué fluidos pueden usarse, con carácter general, en la prueba hidrostática recogida en el apartado 2.3 del Anexo III del Reglamento de equipos a presión.

Se incorpora una nueva disposición final en el segundo trámite de audiencia para adaptar el Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos, aprobado por el Real Decreto 656/2017, de 23 de junio, al nuevo Reglamento de Seguridad Contra Incendios en Establecimientos industriales, en adelante RSCIEI, aprobado por el Real Decreto 164/2025, de 4 de marzo. Con el mismo objetivo, se han incluido diferentes puntos en varias ITC-ICG para la adaptación de la protección contra incendios en las instalaciones que quedan dentro del ámbito de aplicación del Reglamento que aprueba este Real Decreto.

Fruto de las alegaciones recibidas se ha visto la necesidad de adecuar algunos de los requisitos de las ITC ICG propuestas en este Real Decreto en materia de Protección Contra Incendios (PCI) además de incorporar en el artículo 24 el procedimiento previsto en el RSCIEI para las soluciones alternativas cuando no sea posible cumplir los requisitos reglamentarios.

1.3. Análisis de alternativas

Se valoran cuatro posibles alternativas:

- a) Elaboración de un nuevo reglamento que derogue y sustituya al anterior.
- b) Modificación parcial del reglamento vigente.
- c) No modificar el reglamento vigente y crear documentos de apoyo (guías) con las aclaraciones y orientaciones que sean precisas, apoyándose en el reglamento ya existente.
- d) No hacer nada.

De las alternativas estudiadas, se opta por la **opción a) *Elaboración de un nuevo reglamento que derogue y sustituya al anterior***, por las razones siguientes:

En lo que respecta a la opción d) *No hacer nada*, no se considera una opción adecuada, ya que, se han identificado diferentes puntos donde los avances en la técnica hacen necesario llevar a cabo cambios en el reglamento para evitar que este quede obsoleto.

En lo que respecta a la opción c) *No modificar el reglamento vigente y crear documentos de apoyo*, si bien pudiera ser suficiente para aclarar la interpretación de varios puntos del reglamento vigente, esta se considera insuficiente para los objetivos que se pretenden conseguir, y por lo tanto es necesario realizar una modificación del propio reglamento.

En lo que respecta a la opción b) *Modificación parcial del reglamento vigente*, se estima que es una opción poco apropiada, ya que debido a la cantidad de cambios que se pretenden realizar y al carácter técnico del propio reglamento, realizar una modificación parcial sería complejo tanto en la parte formal como en la parte técnica.

Por todo ello, se estima que **la mejor opción** es reescribir el reglamento por completo partiendo de la base del reglamento aprobado por el Real Decreto 919/2006, de 28 de julio y realizando una revisión total del mismo.

1.4. Adecuación a los principios de buena regulación

Esta norma se ha elaborado teniendo en cuenta los principios que conforman la buena regulación, a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En particular, se cumplen los principios de necesidad y eficacia al considerarse que la aprobación de este real decreto es el instrumento necesario para conseguir el objetivo perseguido, contribuir a la mejora de la seguridad de las instalaciones industriales en su ámbito de aplicación, con la menor intervención, así como resolver las deficiencias observadas en la reglamentación actualmente vigente y coordinar la actuación de las diferentes administraciones, así como facilitar y coordinar la actuación de los diferentes agentes del sector.

El principio de proporcionalidad se considera cumplido toda vez que el real decreto contiene la regulación imprescindible para atender a su finalidad y no introduce cargas excesivas ni procedimientos que no sean necesarios para cumplir con su objetivo.

El principio de seguridad jurídica se garantiza ya que esta norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico y se ha pretendido que sea clara y que facilite la actuación y la toma de decisiones de las personas y empresas, mejorando la claridad al establecer un marco básico y homogéneo en todo el territorio.

El principio de transparencia, porque en su proceso de elaboración se han solicitado todos los informes preceptivos y se ha procedido a su publicación en la página web del Ministerio de Industria y Turismo, para posibilitar a los potenciales destinatarios su participación activa en el citado proceso. Además, en este sentido, previo a la elaboración de este real decreto se sustanció una consulta pública, tal y como indica el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Por último, con respecto al principio de eficiencia si bien las modificaciones introducen cargas administrativas adicionales, éstas son las mínimas necesarias para garantizar, tanto la seguridad como el conocimiento por parte de la Administración de determinadas instalaciones, que por sus características y riesgos asociados se ha considerado necesario incluir.

1.5. Justificación de la inclusión en el Plan Anual Normativo

Este real decreto está incluido en el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para el año 2026 con el estado actual de la tramitación. En dicho PAN se establece que la fecha prevista de aprobación es el primer trimestre del año 2027.

2. CONTENIDO

El proyecto real decreto consta de un preámbulo, un artículo único, seis disposiciones adicionales, seis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y siete disposiciones finales:

- Artículo único. *Aprobación del Reglamento.*
- Disposición adicional primera. *Guía técnica.*
- Disposición adicional segunda. *Cobertura de seguro u otra garantía equivalente suscrito en otro Estado.*
- Disposición adicional tercera. *Aceptación de documentos de otros Estados miembros a efectos de acreditación del cumplimiento de requisitos.*
- Disposición adicional cuarta. *Equivalencia de requisitos.*
- Disposición adicional quinta. *Modelo de declaración responsable.*
- Disposición adicional sexta. *Obligaciones en materia de información y de reclamaciones.*
- Disposición transitoria primera. *Organismos de control habilitados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto.*
- Disposición transitoria segunda. *Regularización administrativa de instalaciones.*
- Disposición transitoria tercera. *Revisiones e inspecciones periódicas de las instalaciones existentes.*
- Disposición transitoria cuarta. *Instalaciones en ejecución en la fecha de entrada en vigor del reglamento.*
- Disposición transitoria quinta. *Empresas instaladoras de gas previamente habilitadas.*
- Disposición transitoria sexta. *Aparatos a gas.*
- Disposición transitoria séptima. *Instalaciones afectadas por la disposición final cuarta que se encuentren en proceso de ejecución a la entrada en vigor de este real decreto.*
- Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*
- Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 552/2019, de 27 de septiembre, por el que se aprueban el Reglamento de seguridad para instalaciones frigoríficas y sus instrucciones técnicas complementarias.*
- Disposición final segunda. *Modificación del Reglamento de equipos a presión y de su instrucción técnica complementaria ITC EP-6 «Recipientes a presión transportables», aprobados por el Real Decreto 809/2021, de 21 de septiembre.*
- Disposición final tercera. *Modificación del Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23.*
- Disposición final cuarta. *Modificación del Real Decreto 656/2017, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de almacenamiento de productos químicos y sus Instrucciones Técnicas Complementarias MIE APQ 0 a 10.*
- Disposición final quinta. *Título competencial.*
- Disposición final sexta. *Actualización técnica.*
- Disposición final séptima. *Entrada en vigor.*

La estructura normativa prevista comprende un reglamento que contiene las disposiciones de carácter general y unas instrucciones técnicas complementarias, que establecen las exigencias técnicas específicas que se consideren precisas, de acuerdo con el estado de la técnica actual para la seguridad de personas y los bienes.

Así, el reglamento aprobado por el artículo único de la propuesta de real decreto consta de la siguiente estructura:

- Capítulo I. Disposiciones generales
 - o Artículo 1. *Objeto.*
 - o Artículo 2. *Campo de aplicación.*
 - o Artículo 3. *Definiciones.*
 - o Artículo 4. *Materiales, equipos y aparatos de gas.*
- Capítulo II. Puesta en servicio de instalaciones
 - o Artículo 5. *Procedimiento general para la puesta en servicio de instalaciones.*
 - o Artículo 6. *Diseño de instalaciones.*
 - o Artículo 7. *Autorización administrativa.*
 - o Artículo 8. *Ejecución de las instalaciones.*
 - o Artículo 9. *Pruebas e inspecciones previas a la puesta en servicio de las instalaciones.*
 - o Artículo 10. *Certificados.*
 - o Artículo 11. *Comunicación a la Administración.*
 - o Artículo 12. *Puesta en servicio.*
 - o Artículo 13. *Puesta en marcha de aparatos.*
- Capítulo III. Mantenimiento y controles periódicos
 - o Artículo 14. *Información a las personas usuarias y titulares de las instalaciones.*
 - o Artículo 15. *Mantenimiento de instalaciones y aparatos.*
 - o Artículo 16. *Control periódico de las instalaciones.*
 - o Artículo 17. *Entidades intervinientes.*
 - o Artículo 18. *Inspecciones realizadas por un organismo de control.*
 - o Artículo 19. *Clasificación de defectos en las instalaciones y certificado de inspecciones.*
 - o Artículo 20. *Comunicación a la Administración de las inspecciones realizadas por un organismo de control.*
 - o Artículo 21. *Control administrativo.*
- Capítulo IV. Otras disposiciones

- o Artículo 22. Habilitación para operar en instalaciones y aparatos de gas.*
- o Artículo 23. Cumplimiento de las prescripciones.*
- o Artículo 24. Excepciones.*
- o Artículo 25. Instalaciones temporales.*
- o Artículo 26. Normas de referencia.*
- o Artículo 27. Infracciones y sanciones.*
- o Artículo 28. Actuación ante accidentes.*
- o Artículo 29. Plan de autoprotección.*
- o Artículo 30. Prevención de afecciones por terceros.*

De este modo, se han elaborado las siguientes instrucciones técnicas complementarias:

- ITC ICG-01. Instalaciones de combustibles gaseosos por canalización a presión máxima de diseño igual o inferior a 16 bar
- ITC ICG-02. Centros de almacenamiento y distribución de envases de gases licuados del petróleo (GLP)
- ITC ICG-03. Instalaciones de almacenamiento de gases licuados del petróleo (GLP) en depósitos fijos
- ITC ICG-04. Plantas satélites de gas natural licuado (GNL)
- ITC ICG-05. Instalaciones de suministro de combustibles gaseosos para medios de transporte
- ITC ICG-06. Instalaciones de almacenamiento de envases de gases licuados del petróleo (GLP) para uso propio
- ITC ICG-07. Instalaciones receptoras de combustibles gaseosos
- ITC ICG-08. Aparatos de gas
- ITC ICG-09. Personas y empresas instaladoras de gas
- ITC ICG-10. Instalaciones de gases licuados del petróleo (GLP) de uso doméstico en caravanas y autocaravanas
- ITC ICG-11. Plantas de almacenamiento, trasvase y llenado de envases de gases licuados del petróleo (GLP)
- ITC ICG-12. Instalaciones de combustibles gaseosos por canalización a presión máxima de diseño superior a 16 bar
- ITC ICG-13. Relación de normas de referencia

A través de la disposición transitoria segunda se pretende facilitar la regularización de posibles instalaciones existentes con el objetivo de mejorar la seguridad y el control de las mismas por parte de la Administración.

Se ha incorporado un código alfanumérico de referencias normativas a lo largo de todo el documento con el objetivo de evitar errores y facilitar tanto la comprensión del texto reglamentario como las posibles modificaciones del listado de normas que deban realizarse con la mejora de la técnica las cuales podrán ser realizadas a través de una resolución del órgano directivo competente en materia de seguridad industrial del Ministerio de Industria y Turismo.

Ya dentro del articulado del reglamento se destacan los siguientes puntos:

- Se ha modificado y adaptado el artículo 2, clarificando y ordenando el ámbito de aplicación del reglamento.
- En el artículo 3 se han incluido definiciones que se entienden necesarias para la adecuada comprensión del reglamento y su alineamiento con la Ley de Hidrocarburos.
- El artículo 11, relativo a la comunicación a la Administración, se ha modificado para homogeneizar el proceso en las diferentes ITC y tipología de instalaciones. Se establece una comunicación previa con carácter general. Asimismo, se introduce la obligación de la persona titular de la instalación de mantener la documentación en un archivo documental, preferentemente en formato electrónico, durante todo el periodo de funcionamiento de la instalación, así como cualquier otra documentación relativa a inspecciones o mantenimiento de las instalaciones que se pueda establecer en cada ITC.
- El artículo 15 establece las figuras a través de las cuales se deberán llevar a cabo las actuaciones de mantenimiento.
- Para todas las instalaciones temporales que queden dentro del ámbito de aplicación del reglamento, en el artículo 25 se regula cómo debe ser la comunicación a la Administración y el alcance de la misma.
- En el artículo 24 se incorpora el procedimiento a seguir para las excepciones de cumplimientos reglamentarios en materia de Protección Contra Incendios.
- En el artículo 29, se incorpora el plan de autoprotección que deberán tener los establecimientos que contengan instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del reglamento, con sus contenidos mínimos.

ITC-ICG 01 INSTALACIONES DE COMBUSTIBLES GASEOSOS POR CANALIZACIÓN A PRESIÓN MÁXIMA DE DISEÑO IGUAL O INFERIOR A 16 BAR

Se establece la obligación de la persona titular de la instalación de comunicar al órgano competente de la comunidad autónoma las pruebas previas a la puesta en servicio y sus características y resultados en determinadas actuaciones.

Asimismo, se añade el requisito previo de recibir la resolución administrativa de puesta en servicio cuando esta sea necesaria.

En cuanto a la operación de las instalaciones, se establece la obligación de comunicar las modificaciones producidas en los procedimientos de operación y de atención de emergencias establecidos y se excluye de la obligación de contar con un centro de operación a las canalizaciones aisladas que deberán incorporar en la comunicación de puesta en servicio un plan de operación y control que garantice un nivel de seguridad equivalente.

Respecto al control de estanquidad, se permite la utilización de otras normas de probada eficacia si mantienen un nivel de seguridad equivalente.

En referencia al mantenimiento, se añade la obligación de la persona titular de las instalaciones de contratar un organismo de control habilitado para que certifique una muestra del estado de conservación de las instalaciones sometidas a operaciones de mantenimiento, según determinados porcentajes y se establece la obligación de la persona titular de comunicar un plan de mantenimiento de las instalaciones a acometer el año siguiente y del resultado del plan de mantenimiento del año previo.

ITC ICG-02 CENTROS DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE ENVASES DE GASES LICUADOS DEL PETRÓLEO (GLP)

Se ha introducido una aclaración relevante a través de la cual se pretende acotar qué se considera modificación y ampliación de un centro de almacenamiento y distribución de envases de GLP.

Asimismo, se realizan aclaraciones adicionales en el caso de los almacenamientos de envases en establecimientos comerciales.

Se establece la obligación de almacenar en posición vertical los envases de cualquier tipo que dispongan de válvula de seguridad.

Por otro lado, se detalla qué documentación técnica requieren los centros de 4.^a y 5.^a categoría y se aclara la documentación requerida en la comunicación a la Administración, extendiéndose asimismo a los centros de 1.^a categoría la posibilidad de ser puestos en servicio tras la presentación de la documentación necesaria ante el órgano competente de la comunidad autónoma.

Se incluyen varias aclaraciones y modificaciones en cuanto al diseño de estas instalaciones como pueden ser, la modificación del material del pavimento de la zona de almacenamiento de GLP a A2fl, el establecimiento de la obligación de los centros de 1.^o, 2.^o, 3.^o categoría de cumplir con las obligaciones de protección contra incendios vigente en el momento de puesta en servicio o la eliminación en centros de 5.^o categoría del distanciamiento de 5m para almacenamientos con presencia simultánea de diferentes envases.

En relación con la inspección de los centros, se amplía el plazo de inspección por organismo de control de los centros de 4.^a y 5.^a categoría de dos a cinco años y se aclara la disposición relativa a la prohibición de suministro de GLP a centros en caso de que el titular no acredite ante el operador que tras una inspección con resultado condicionado no existan defectos graves, leves reiterados o no se supere el periodo de subsanación.

Por último, se ha visto necesario la adecuación de esta ITC en materia de protección contra incendios.

ITC ICG-03 INSTALACIONES DE ALMACENAMIENTO DE GASES LICUADOS DEL PETRÓLEO (GLP) EN DEPÓSITOS FIJOS

Entre los cambios más relevantes de esta ITC, podemos enumerar la aclaración de su ámbito de aplicación y de lo que se considera modificación de la instalación sin que exista cambio de categoría.

Se desarrolla la clasificación de las instalaciones de almacenamiento en depósitos fijos, diferenciándose entre depósitos de superficie y enterrados en base a las cuales se marcan unas distancias mínimas de seguridad que deberán cumplir las instalaciones en todo caso.

En cuanto a la documentación, se modifica la disposición relativa al proyecto de la instalación de almacenamiento de GLP en establecimientos o edificios no industriales y, en el caso de los depósitos provisionales y se establece la obligación de presentar ante el órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente la documentación de puesta en servicio que fuese necesaria y comunicar a la comunidad autónoma la conexión de estos depósitos cada vez que se produzca, aclarando la información y documentación a aportar.

Asimismo, se realizan aclaraciones relativas a las pruebas previas, se elimina la obligación de aportar los certificados de instalación, de inspección y de dirección de obra al órgano competente de la comunidad autónoma manteniendo la obligación de aportarlo a la persona titular.

Se añade la obligación de que la empresa responsable del primer llenado deberá verificar que se ha presentado la documentación preceptiva de la instalación ante el órgano competente.

En cuanto al mantenimiento, se realizará de acuerdo con las instrucciones del manual de mantenimiento que deberá existir en la instalación y con la periodicidad que se indique en el mismo, se incluye un listado de actuaciones específicas a realizar por la empresa instaladora en base al contrato de mantenimiento, se elimina la obligación de existencia de un libro de mantenimiento específico, sustituyendo sus referencias por partes de intervención de mantenimiento.

Se incluye la necesidad de que exista un elemento fijo para el acceso seguro a las válvulas y aperturas del depósito.

Por su parte, en cuanto a las inspecciones periódicas, se incluye una referencia a la norma que se debe seguir y la responsabilidad del titular hacer inspeccionar la instalación cada cinco años por un organismo de control habilitado. Tras la inspección, dicho organismo de control deberá emitir al titular la correspondiente documentación de inspección y cumplir el artículo 20 del reglamento, debiendo notificar si se han modificado las condiciones de la instalación respecto a su puesta en servicio.

Respecto a las pruebas de presión, se considerará válido el procedimiento establecido en la norma de inspección, se incluye la obligación de que se deberán realizar pruebas de resistencia mecánica tanto a depósitos como a vaporizadores y tuberías que puedan contener fase líquida.

En las disposiciones relativas a la protección contra la corrosión se modifican las responsabilidades de la empresa instaladora, estableciéndose que los controles se realizarán de acuerdo con las

disposiciones y periodicidad del manual de mantenimiento de la instalación. Se regula qué hacer en caso de que el manual no establezca dicha periodicidad y se regula la obligación de conservar la documentación de la persona titular de la instalación.

Por último, en cuanto al cierre y retirada de servicio de depósitos e instalaciones, se hace referencia a la autorización administrativa según se requiera según la Ley 34/1998, de 7 de octubre y se elimina la consideración de cese de actividad debido a cinco años sin mantenimiento.

Cabe destacar que se han recibido en el primer trámite de audiencia pública varias alegaciones pidiendo la eliminación de las inspecciones por OC, tras su estudio y evaluación se ha considerado necesario y conveniente mantenerlas puesto que todas las Comunidades Autónomas presentes en el Grupo de Trabajo lo han considerado conveniente debido al elevado número de deficiencias observadas con el sistema actualmente vigente.

Tras los trámites de audiencia y, analizando las alegaciones nuevamente presentadas por el sector, se ha decidido volver a la situación previa en el Reglamento actualmente vigente para la revisión por lotes de depósitos aéreos.

ITC ICG-04 PLANTAS SATÉLITE DE GAS NATURAL LICUADO (GNL)

Se ha modificado el alcance de la ITC relativa a las plantas satélites de GNL, pasando de una capacidad volumétrica conjunta de hasta 1.000 m³ reduciéndola hasta los 450 m³. Las instalaciones que ahora quedan fuera de la ITC-ICG 04 quedan no obstante dentro del ámbito de aplicación de la norma UNE-EN-1473:2022.

Se aclara igualmente qué se entiende por modificación de la instalación sin que exista cambio de categoría.

En cuanto al apartado de diseño y ejecución de las instalaciones, se establecen las distancias mínimas de seguridad que deberán cumplir las instalaciones en todo caso.

Se establece la documentación que se debe presentar al órgano competente previamente a la fecha del primer llenado, eliminando el requisito de documentación relativa a la seguridad y planes de emergencia, sustituyéndolo por una memoria que incluya varios de los puntos del listado anterior.

Se establece la obligación de la empresa habilitada IG-A especializada en criogenia de emitir un certificado de la instalación de GNL y se elimina la obligación del organismo de control habilitado y de la dirección de obra de proporcionar una copia de sus certificados al órgano competente de la comunidad autónoma.

Asimismo, se establecen obligaciones previas al primer llenado que deberán cumplir la empresa distribuidora o comercializadora, según aplique.

En relación con el mantenimiento se aclara a quién corresponde la obligación del mantenimiento y se añade que se realizará de acuerdo con las instrucciones del manual de mantenimiento que deberá existir en la instalación y con la periodicidad que se indique en el mismo.

Se elimina la obligación de existencia de un libro de mantenimiento específico, sustituyendo sus referencias por partes de intervención de mantenimiento. Se elimina el eximente de tener un contrato de mantenimiento por parte de los titulares con medios y capacidad de realizar el mantenimiento de sus instalaciones.

Respecto a las inspecciones periódicas, se añade que las mismas deberán ser realizada en todos los casos por un organismo de control habilitado, el cual emitirá la correspondiente documentación, se establece su forma de actuación posterior y se eliminan las posibilidades contempladas anteriormente en relación con control realizado por un especialista criogénico y por el servicio de mantenimiento del usuario, así como la obligación que tenían de demostrar su capacidad.

Por último, respecto al cierre y retirada de servicio, se hace referencia a la autorización administrativa según se requiera según la Ley 34/1998, de 7 de octubre, Se extiende la obligación de realizar el inertizado a depósitos que no reciban ninguna carga de GNL durante un período de un año, se modifica la responsabilidad de realizar el proceso de inertizado y se elimina la obligación en caso de cese de actividad del distribuidor de presentar ante el órgano competente de la comunidad autónoma la resolución de retirada del servicio, así como la responsabilidad de desmontaje por parte del titular.

ITC ICG-05 INSTALACIONES DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES GASEOSOS PARA MEDIOS DE TRANSPORTE

En esta ITC se produce un cambio relevante en el ámbito de aplicación de cara a aclarar que la instrucción aplica a estaciones de suministro de combustibles gaseosos para todos los medios de transporte, no solo vehículos, y se elimina la limitación del anterior reglamento del suministro de combustible para uso exclusivo como carburante, sin perjuicio de otras restricciones al suministro que pudieran establecerse en la reglamentación sectorial.

Por otro lado, se establecen unas distancias mínimas de seguridad en estaciones de servicio de GLP por su peligrosidad en cuanto al diseño de las instalaciones y se modifica el momento de realizar la comunicación a la Administración, siendo de forma previa a la fecha en la que la empresa distribuidora realice el primer suministro

Fruto de las alegaciones recibidas en el primer trámite de audiencia, se va a someter a un segundo trámite de consulta el contenido del ANEXO relativo a las distancias internas mínimas preceptivas de seguridad en Estaciones de Servicio que suministren Hidrógeno.

La alegación recibida propone un ANEXO en el que se incluyen distancias de separación mínimas en determinadas instalaciones para los elementos propios de la instalación en relación con los

almacenamientos y sistemas de distribución. Estas distancias están basadas en la norma de reconocido prestigio NFPA-2:2023 y propone que se permita la justificación de distancias inferiores mediante análisis cuantitativos de riesgos (ACR).

Las distancias propuestas en este anexo se presentan tabuladas en función del riesgo de los elementos vulnerables de la instalación al hidrógeno.

Según establece la NFPA2.2023, estas distancias se han establecido en base a análisis de riesgo teniendo en cuenta la probabilidad de ocurrencia de los diferentes escenarios de accidentes y con los umbrales marcados en la norma se han calculado para una posible fuga de hidrógeno, considerando que, las características de estas fugas dependen fundamentalmente de la presión del almacenamiento y del diámetro efectivo de la misma. Por motivos de seguridad, se ha creído conveniente la incorporación de algunas distancias como, por ejemplo, entre el sistema de distribución y otros venteos de hidrocarburos, de igual manera, se ha establecido una distancia mínima a los límites de propiedad en función de la presión máxima del sistema que mayor la obtenida en las tablas.

Se ha permitido la posibilidad de realizar los correspondientes análisis de riesgo cuando no sea posible mantener las distancias de seguridad, en este caso, será preceptivo contar con un informe favorable de Organismo de Control que valide los mismos. Por último, se matiza la necesidad de realizar análisis de riesgo para distancias exteriores a aquellas instalaciones que tengan en un radio de 30m elementos de pública concurrencia o vulnerables.

ITC ICG-06 INSTALACIONES DE ALMACENAMIENTO DE ENVASES DE GASES LICUADOS DEL PETRÓLEO (GLP) PARA USO PROPIO

Se incluyen dentro del ámbito de aplicación de esta ITC los almacenamientos de envases de GLP destinados a alimentar aparatos a gas que no tienen la consideración de instalación receptora y que presentan un nivel de riesgo equivalente a los ya incluidos anteriormente.

En cuanto a la capacidad total de almacenamiento de envases, se limita a 150 kg en bloques residenciales manteniéndose el límite de 300 kg en el resto de casos y se añaden requisitos de ventilación.

Se producen diferentes cambios a lo largo de la ITC sobre las condiciones de seguridad en estos almacenamientos, entre otros sobre la ubicación de los envases o las limitaciones al número de los mismos, por ejemplo, cuando son usados en batería.

Se modifica la exclusión de las disposiciones del apartado de documentación y puesta en servicio a las instalaciones, así como la obligación de realizar revisiones en determinados casos.

Esta ITC se ha sometido a un segundo trámite de audiencia donde se ha presentado un texto que pretende mantener el espíritu del texto original (garantizar e incrementar la seguridad de estos pequeños almacenamientos) a la vez que se ha buscado una mayor claridad expositiva.

Se sigue manteniendo la prohibición de almacenar en sótanos, semisótanos y cajas de escaleras.

Como principal novedad, se da la posibilidad de instalar sistemas de detección cuando no se superen los 60kg de almacenamiento total y no sea posible la ventilación directa a exterior.

De igual modo, se matiza la obligación de tener los envases protegidos en todo caso frente a las condiciones ambientales cuando se ubican en exterior, pasando a ser una recomendación de buenas prácticas.

ITC ICG-07 INSTALACIONES RECEPTORAS DE COMBUSTIBLES GASEOSOS

Se amplía el límite superior de carga unitaria de 15kg a 35kg para incluir dentro del ámbito de aplicación de esta ITC a envases que anteriormente quedaban excluidos, se realizan varias aclaraciones para acotar que esta exclusión aplica únicamente a sistemas industriales.

Se extienden las disposiciones relativas a la puesta en servicio a aquellas instalaciones que cambien de combustible, estableciendo la obligación de intervención de organismo de control.

Se establece el proceso para la reapertura de instalaciones receptoras individuales con contrato de suministro domiciliario sin suministro durante más de un año y para cese y baja de suministro. Se desarrolla el alcance de las inspecciones en instalaciones de presión inferior a 5 bar y el procedimiento de subsanación de anomalías y se obliga al mantenimiento del archivo documental de la instalación por parte de la persona titular donde se incluye toda la documentación para la puesta en servicio y toda la relacionada con las inspecciones y mantenimiento de la misma.

En este último punto, en el texto propuesto tras la primera audiencia pública se han matizado algunas de las situaciones en que, con carácter retroactivo, podrá exigirse el cumplimiento de normas de seguridad más actuales, así como se ha pretendido clarificar el procedimiento y certificados necesarios para la reapertura. Por ejemplo, se prohíbe la reapertura en caso de que la instalación se encuentre en sótanos o semisótanos si no se adaptan las condiciones de seguridad.

Se ha incorporado igualmente una modificación en el procedimiento de inspección, para tratar de impedir la situación de desprotección que en ocasiones se produce cuando la persona titular no coincide con la persona usuaria de la instalación, se establece la obligación a la empresa distribuidora de comunicar también a esta última en aquellos casos en que la dirección de suministro no coincida con la dirección de notificaciones informada por la persona titular de la instalación.

Destacar, que también que se han modificado algunos de los ANEXOS en esta ITC.

Fruto de los comentarios recibidos en el segundo trámite de audiencia se ha visto la necesidad de matizar la responsabilidad del titular de la instalación o de los aparatos a gas para la realización de los controles periódicos, de igual manera, por la dificultad técnica para el corte de suministro domiciliario así como la imposibilidad de controlar el acceso a estos envases se ha considerado conveniente eliminar la prohibición de suministro de envases de GLP al distribuidor, debiendo el titular asegurarse de que su instalación es segura y está convenientemente mantenida.

ITC ICG-08 APARATOS DE GAS

Como principal novedad, se añade una exención en la verificación por unidad en el caso de aparatos no fabricado en serie.

Se desarrollan y se incluyen en el texto reglamentario disposiciones anteriormente referidas en la norma UNE 60670-6 en cuanto a la conexión de aparatos de gas y se establece la obligación de mantener la documentación relativa a la puesta en marcha de un aparato de gas durante toda la vida útil del aparato, frente a los cinco años del anterior Reglamento.

Asimismo, se añade un apartado relativo a inspecciones periódicas cada cinco años para aquellos aparatos sometidos al Reglamento (UE) 2016/426 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, que hayan sido certificados por el procedimiento de verificación por unidad.

Se añade documentación a presentar ante la CCAA para la puesta en marcha de los aparatos de gas incluidos en el ámbito de aplicación de la ITC y que se encuentren no fabricados en serie, fabricados por examen de tipo o fabricados en serie para uso industrial cuya potencia sea mayor de 200 kW.

Por último, se modifican disposiciones relativas a las placas de características de los aparatos en el Anexo II y en el Anexo IV de la ITC.

ITC ICG-09 PERSONAS Y EMPRESAS INSTALADORAS DE GAS

Se establecen dos habilitaciones especialistas nuevas, con sus particularidades y formación mínima exigible en la empresa dentro de la categoría A, para trabajar con hidrógeno y GNL.

Se añaden dentro de los requisitos de las empresas instaladoras disposiciones específicas para las de categoría IG-A en cuanto a la necesidad de contar con un responsable técnico y a un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente ampliada.

Tras recibir alegaciones para su eliminación, y consultado el grupo de trabajo de comunidades autónomas, se ha decidido mantener el examen por parte de las propias comunidades como forma de acceso a la profesión de instalador de gas.

ITC ICG-10 INSTALACIONES DE GASES LICUADOS DEL PETRÓLEO (GLP) DE USO DOMÉSTICO EN CARAVANAS Y AUTOCARAVANAS

Se aclara la exclusión del campo de aplicación del reglamento a los envases y aparatos de gas independientes y externos a la carrocería del vehículo. Asimismo, se elimina la obligación de presentar el certificado de instalación al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

En cuanto al mantenimiento de estas instalaciones, se incrementa el plazo para realizar el mantenimiento de cuatro a cinco años, se establece la obligación de llevar en el vehículo el certificado de la revisión y la de comprobar la vigencia de la fecha de timbrado en caso de instalaciones alimentadas por depósitos recargables.

ITC ICG-11 PLANTAS DE ALMACENAMIENTO, TRASVASE Y LLENADO DE ENVASES DE GASES LICUADOS DEL PETRÓLEO (GLP)

Se ha incorporado en un apartado de inspecciones de la instalación que, por error, había sido borrado en el documento inicial.

Tras las alegaciones en el primer trámite de audiencias, se estima conveniente recuperar una parte del texto relativa a las inspecciones periódicas de este tipo de instalaciones.

Por último, se ha visto necesario la adecuación de esta ITC en materia de protección contra incendios.

ITC ICG-12 INSTALACIONES DE COMBUSTIBLES GASEOSOS POR CANALIZACIÓN A PRESIÓN MÁXIMA DE DISEÑO SUPERIOR A 16 BAR

Se ha visto necesario la adecuación de esta ITC en materia de protección contra incendios.

Tanto en la ITC-ICG 11 como en la ITC-ICG 12 se incluyen nuevas instalaciones que se encontraban sometidas a la regulación específica que se ha citado anteriormente con el objetivo de aunar en un único cuerpo normativo la regulación de instalaciones de combustibles gaseosos.

El cambio más significativo tras la audiencia pública inicial es la inclusión del apartado 10. INSPECCIONES en la ITC-ICG 11

ITC ICG-13 RELACIÓN DE NORMAS DE REFERENCIA

La ITC análoga del anterior reglamento tenía como objeto permitir la actualización del listado de normas, que se mencionaban a su vez en otras ITC del reglamento, si bien se partía de la suposición que los posibles cambios en las normas se circunscribían al año de edición, nunca a su numeración o posible cambio en su ámbito de aplicación. Esto ha puesto de manifiesto, a lo largo de las actualizaciones del listado realizadas durante su vigencia, la posibilidad real de pérdida de trazabilidad entre normas en aquellos casos en los que se dé alguna de las circunstancias anteriores, quedando el texto de la ITC correspondiente con el código de norma original, sin posibilidad de encontrar en la tabla de normas su equivalencia actual. De esta manera, con este nuevo reglamento

se pretende incluir un nuevo método de referencia a normas a través de un código alfanumérico propio que no se vea afectado por esos cambios.

Se hace notar de igual modo, que a lo largo del Reglamento y de las ITC que con este se aprueban, se han identificado e incluido, o eliminado, diferentes obligaciones a los agentes del sector que van a suponer un coste económico, o ahorro en su caso. Debido a que estas afectan a las instalaciones que se pongan en funcionamiento después de la aprobación de este RD y que no conocemos el número ni siquiera aproximado de estas, se hace imposible cuantificar el importe total de estas. A modo de resumen, se enumeran algunas de ellas:

ITC-ICG-01

- Se introduce la obligación de la persona titular de la instalación de comunicar al órgano competente de la comunidad autónoma las pruebas previas a la puesta en servicio y sus características y resultados
- Se introduce la obligación de comunicar las modificaciones en los procedimientos de operación y de atención de emergencias establecidos.

ITC-ICG-03

- Se elimina la obligación de aportar los certificados de instalación, de inspección y de dirección de obra al órgano competente de la comunidad autónoma.
- Se incorpora inspección por Organismo de Control.

ITC-ICG-04

- Se elimina la obligación del organismo de control habilitado y de la dirección de obra de proporcionar una copia de sus certificados a la comunidad autónoma.
- Se elimina la obligación en caso de cese de actividad del distribuidor de presentar ante la comunidad autónoma la resolución de retirada del servicio.

ITC-ICG-07

- Se extienden las disposiciones relativas a la puesta en servicio a aquellas instalaciones que cambien de combustible, suponiendo un incremento en el coste frente a la situación actual.
- Para la reapertura de instalaciones receptoras individuales con contrato de suministro domiciliario sin suministro durante más de un año, se procederá a comprobar la existencia de un certificado de verificación de la instalación receptora individual emitido por una empresa instaladora. Siendo un incremento de coste respecto a la situación actual.

ITC-ICG-08

- Se obliga a inspecciones periódicas por parte de organismos de control cada cinco años para aquellos aparatos sometidos al Reglamento (UE) 2016/426 del Parlamento Europeo y del

Consejo, de 9 de marzo de 2016, que hayan sido certificados por el procedimiento de verificación por unidad y para los aparatos que utilizan gas como combustible, hayan sido introducidos en el mercado, que hayan obtenido su conformidad mediante una declaración del el Reglamento (UE) 2023/1230 y que deban ser inscritos ante la Administración.

- Se establece la obligación de mantener la documentación relativa a la puesta en marcha de un aparato de gas durante toda la vida útil del aparato.
- Se añade documentación a presentar ante la CCAA para la puesta en marcha de determinados aparatos de gas incluidos en el ámbito de aplicación de la ITC.

ITC-ICG-10

- Se elimina la obligación de presentar el certificado de instalación al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

ITC-ICG-11

- Se realizará una prueba de resistencia mecánica certificada por un organismo de control cuando los depósitos sean cambiados de emplazamiento o si se observara a criterio de la dirección de obra un desperfecto o anomalía causado por el transporte, instalación o manipulación.
- Para la puesta en servicio, ampliación o modificación de las instalaciones, el titular deberá presentar ante la CCAA la documentación.

ITC-ICG-12

- Obligación del titular de comunicar a la CCAA la fecha en que se realizarán las pruebas y de incluir un documento favorable en el certificado de dirección de obra, debiendo asimismo comunicar el resultado de las mismas.
- La puesta fuera de servicio temporal de un gasoducto debe ser comunicada al órgano competente en materia de seguridad industrial de la CCAA.
- Los titulares pondrán una copia de los procedimientos de los centros de operación y de atención de emergencias establecidos a disposición del ministerio y del órgano competente de la CCAA que haya emitido la autorización administrativa.

Cabe mencionar otros cambios que se han realizado sobre el conjunto del reglamento como pueden ser: eliminación de los errores detectados, uso de lenguaje inclusivo, la actualización de disposiciones reglamentarias y legislativas derogadas o la adecuación y limitación del concepto de persona técnica facultativa competente.

3. ANÁLISIS JURÍDICO

3.1. Fundamento jurídico

La propuesta se enmarca en el ámbito de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, cuyo artículo 1 indica que: *“La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de ordenación del sector industrial, así como los criterios de coordinación entre las Administraciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1. 1ª y 13ª de la Constitución española.”*

Asimismo, en su artículo 2 declara que: *“El objeto expresado en el artículo anterior se concretará en la consecución de los siguientes fines: (...) 3. Seguridad y calidad industrial (...).”*

3.2. Rango normativo

No existe reserva de ley material ni formal en esta materia que exija que su regulación se realice mediante una disposición legal, siendo suficiente su aprobación mediante real decreto.

Asimismo, dado que el proyecto contiene previsiones de marcado carácter técnico, la ley no resulta el instrumento idóneo para su regulación.

Por último, el rango de la norma proyectada es igual o superior que el de las normas que se derogan, por lo que se considera que un proyecto normativo con rango de real decreto es el instrumento adecuado.

3.3. Derogación normativa

Las disposiciones que quedan derogadas son:

- Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11.
- Orden de 1 de diciembre de 1964 por la que se aprueban normas de seguridad para la construcción, montaje y funcionamiento de las «Plantas de llenado y trasvase de gases licuados de petróleo».
- Disposición adicional primera del Real Decreto 984/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el mercado organizado de gas y el acceso de terceros a las instalaciones del sistema de gas natural, excepto el apartado 7 y el artículo 8.
- Orden de 18 de noviembre de 1974 por la que se aprueba el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos, en aquello que contradiga o se oponga a lo dispuesto en el presente real decreto.

Asimismo, quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

3.4. Entrada en vigor

A efectos de lo indicado en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, cabe señalar que se ha optado por fijar la fecha de entrada en vigor del presente real decreto en un total de seis meses desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, lo cual se hace con el objetivo de asegurar que existe un plazo suficiente entre el momento en el que publica el real decreto y el momento en el que este entra en vigor. Esto es debido a que, dado el carácter técnico del contenido del real decreto, la fecha de entrada en vigor contemplada se considera conveniente para facilitar la adaptación al mismo.

Además de lo anterior, para ciertas situaciones particulares se contemplan plazos transitorios adicionales en las disposiciones transitorias, en los casos que se considera conveniente dar un plazo diferente.

4. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 13.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Como se ha señalado, en el ejercicio de sus competencias el Estado dictó la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, cuyo Título III aparece bajo la rúbrica "Seguridad y calidad industriales". En concreto el artículo 12.5 de dicha Ley establece: *"Los reglamentos de Seguridad Industrial de ámbito estatal se aprobarán por el Gobierno de la Nación, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas, con competencia legislativa sobre industria, puedan introducir requisitos adicionales sobre las mismas materias cuando se trate de instalaciones radicadas en su territorio"*.

La parte central de la regulación contenida en el real decreto proyectado se reconduce, a efectos competenciales, al ámbito de la materia "Industria" y, concretamente, al de "seguridad industrial". Si bien la citada materia "Industria" no aparece expresamente mencionada en los artículos 148 y 149 de la Constitución, las competencias estatales en esta materia derivan de las que, con carácter general, atribuye al Estado el artículo 149.1. 13.ª de la Constitución sobre las "Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica". Así lo recoge el proyecto de real decreto en su disposición final quinta, que establece que *"Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 13.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado las competencias exclusivas sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica."*

Por su parte, las Comunidades Autónomas ostentan competencias normativas de desarrollo y de ejecución en materia de industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas estatales por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las relacionadas con las industrias sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear.

El Tribunal Constitucional, en la STC 203/1992, puso de manifiesto que *"en el núcleo fundamental de la materia de 'industria' se incluyen, entre otras, las actividades destinadas a la ordenación de sectores industriales, a la regulación de los procesos industriales o de fabricación y, más precisamente en la submateria de seguridad industrial, las actividades relacionadas con la seguridad de las instalaciones y establecimientos industriales y la de los procesos industriales y los productos elaborados en las mismas"*.

5. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

5.1. Trámites realizados

Se han realizado los siguientes trámites:

1. Autorización inicial del procedimiento de la Secretaría General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, concedida con fecha de 28 de octubre de 2020.
2. Se ha realizado una consulta pública previa a la elaboración del texto de acuerdo a lo indicado en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

En el contenido de la consulta se expusieron los antecedentes de la norma, los problemas que pretendía solucionar, su necesidad, oportunidad, objetivos y las diferentes alternativas.

El plazo para presentar comentarios se extendió entre el 4 de marzo de 2021 y el 25 de marzo de 2021. Toda la información sobre la consulta se publicó en la página web del Ministerio. Las entidades que participaron se recogen en el anexo I del presente documento.

3. El borrador del texto del proyecto de Real Decreto ha sido elaborado en el seno de un Grupo de Trabajo en el que han participado representantes del Ministerio de Industria y Turismo, así como de todas las Comunidades Autónomas que lo han solicitado.
4. Se realizó un trámite de audiencia pública, de acuerdo lo indicado en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

En este trámite de audiencia se expuso el texto completo original del proyecto de real decreto junto a la Memoria de Análisis de Impacto Normativo.

El plazo para presentar comentarios se extendió desde el 31 de marzo de 2025 hasta el 16 de mayo de 2025, no obstante, se recibieron peticiones para alargar este plazo y, finalmente se extendió hasta el 30 de mayo de 2025.

La información de inicio de esta audiencia pública fue comunicada por correo electrónico a las Comunidades Autónomas a través del Grupo de Trabajo de Unidad de Mercado y a las principales asociaciones y agentes del sector.

Toda la información sobre este trámite se publicó en la página web del Ministerio de Industria y Turismo. Las entidades que participaron y un cuadro resumen de las alegaciones recibidas, se recogen en el anexo II de este documento.

El estudio de las alegaciones recibidas, se incluye de forma resumida en el Anexo II de este documento. Destacar que las alegaciones recibidas se estudiaron y valoraron en el grupo de

trabajo que el MINTUR tiene con las Comunidades Autónomas en busca del mayor consenso posible en la interpretación del texto reglamentario.

5. Fruto de las alegaciones recibidas, se consideró necesario someter algunos aspectos del proyecto de Real Decreto a un segundo trámite de audiencia. Dicho trámite de audiencia pública se realizó de acuerdo lo indicado en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

En este trámite de audiencia se expuso el texto completo del proyecto de real decreto junto a la Memoria de Análisis de Impacto Normativo. Sin embargo, las partes de las cuales se solicitaban alegaciones eran los siguientes apartados:

- ANEXO distancias mínimas de seguridad en estaciones de servicio de hidrógeno (ITC – ICG 05).
- ITC – ICG 06.
- Apartado 10. (Inspecciones) de la ITC-ICG 11.
- Disposiciones final cuarta y transitoria séptima sobre la adecuación del régimen de Protección Contra Incendios en Instalaciones Industriales en el Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos.

El plazo para presentar comentarios se extendió remitirse desde el 14 de noviembre de 2025 hasta el 7 de diciembre de 2025, incluido este.

La información de inicio de esta audiencia pública fue comunicada por correo electrónico a las Comunidades Autónomas a través del Grupo de Trabajo de Unidad de Mercado y a las principales asociaciones y agentes del sector.

Toda la información sobre este trámite se publicó en la página web del Ministerio de Industria y Turismo. Las entidades que participaron y un cuadro resumen de las alegaciones recibidas, se recogen en el anexo III de este documento.

El estudio de las alegaciones recibidas, se incluye de forma resumida en el Anexo III de este documento. Destacar que las alegaciones recibidas se estudiaron y valoraron en el grupo de trabajo que el MINTUR tiene con las Comunidades Autónomas en busca del mayor consenso posible en la interpretación del texto reglamentario.

5.2. Próximos pasos en la tramitación

Concluidos los trámites de audiencia pública y analizadas las alegaciones, se continuará con la tramitación reglamentaria.

Durante la tramitación se prevé solicitar los siguientes informes:

- Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa (OCCN).
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Turismo.
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible.
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana.
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico.
- Informe de la Subdirección General de Relaciones Internacionales y Cooperación del Ministerio de Industria y Turismo.
- Informe del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática.
- Informe del Consejo de Coordinación de Seguridad Industrial.
- Dictamen del Consejo de Estado.

6. ANÁLISIS DE IMPACTOS

6.1. Impacto económico general

Este apartado tiene como objeto estudiar las repercusiones en los aspectos económicos derivados del proyecto de real decreto.

Esta disposición jurídica tiene un marcado carácter técnico y los cambios que se introducen en ella respecto a la normativa actual no supondrán ningún impacto económico con carácter significativo en el conjunto de la economía española.

6.2. Impacto en la competencia

Este real decreto no tendrá impactos significativos sobre la competencia, dado que se limita a actualizar la regulación vigente sobre este tema, para adaptarla al progreso de la técnica y para adecuarla mejor a lo establecido en el marco normativo. No se prevé la introducción de restricciones en la competencia en ninguna de sus grandes manifestaciones: número de agentes del mercado, capacidad e incentivos para competir.

6.3. Impacto sobre la Unidad de Mercado

En la elaboración del proyecto se han intentado identificar aquellos aspectos que suponían interpretaciones dispares en la aplicación del Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos, aprobado por el Real Decreto 919/2006, de 28 de julio. Estos aspectos se han aclarado para mejorar la aplicación del mismo, favoreciendo la unidad de mercado en este ámbito y el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

6.4. Impacto sobre las PYME

El estudio del impacto que la normativa pueda tener sobre las PYME es especialmente importante en España, donde la pequeña y mediana empresa representa la gran mayoría del tejido empresarial español.

Para evaluar el impacto de la propuesta sobre las PYME, se han tomado como referencia las indicaciones de la Guía metodológica para la elaboración de la memoria del análisis de impacto normativo, en particular, en el apartado 3 a. "Impacto económico general".

En la medida en que la presente propuesta de real decreto viene a mejorar la aplicación del reglamento de instalaciones de combustibles gaseosos, el impacto sobre las pequeñas y medianas empresas se podría considerar nulo, por lo que se entiende que no es necesario la realización del Test Pyme.

En cualquier caso, en el trámite de audiencia pública se realizará expresamente la comunicación a las principales asociaciones del sector con las que esta unidad tiene contacto para su valoración por las mismas y, en el caso de identificar impactos que no hayan sido tenidos en cuenta o, posibles mejoras, proceder a su valoración.

6.5. Impacto presupuestario

Esta medida no tiene impacto presupuestario ya que el proyecto no tendrá previsiblemente efectos sobre los gastos e ingresos públicos, tanto no financieros como financieros.

6.6. Impacto de las cargas administrativas

El impacto total de las cargas que se han podido identificar es 4.413.350 €. Este valor se obtiene de la diferencia entre cargas (28.808.600 €) y ahorros estimados (24.395.250 €)

Cabe destacar ante alguna de las alegaciones recibidas en el primer trámite de audiencia que se ha revisado el apartado de cargas administrativas.

Destacar que, para la obtención de dicho valor se ha seguido el Manual de Simplificación Administrativa y Reducción de Cargas para la Administración General Del Estado, disponible en el siguiente enlace y cuya ecuación se muestra a continuación: [MSARCAGE](#). No se han observado errores que hagan necesaria la adaptación de este apartado.

$$\text{Coste administrativo} = \text{Coste unitario} \times \text{Frecuencia} \times \text{Población}$$

Asimismo, los impactos que se desarrollan a lo largo del presente apartado han sido explicados en mayor profundidad en el capítulo 2. *Contenido*.

Respecto a las modificaciones introducidas en la ITC 01, se han identificado los siguientes impactos:

- Cargas cuantificables:
 - Carga relativa a la obligación de la persona titular de las instalaciones de contratar un organismo de control habilitado para que certifique una muestra del estado de conservación de las instalaciones sometidas a operaciones de mantenimiento:
 - La frecuencia es anual y se ha supuesto una población de 5, coincidente con el número de empresas distribuidoras de gas que cubren todo el territorio. Dado que el coste unitario de este tipo de carga, identificado como “Auditoría o controles por organizaciones o profesionales externos”, es de 1.500 €, el coste administrativo de esta carga es 7.500 €.
 - Carga relativa a la obligación de la persona titular de comunicar a las CCAA un plan de mantenimiento de las instalaciones a acometer el año siguiente (último trimestre del año) y del resultado del plan de mantenimiento del año previo (primer trimestre).
 - La frecuencia es anual, con la suposición de una población de 5. Dado que el coste unitario de este tipo de carga, identificado como “Obligación de comunicar

o publicar alguna información”, es de 100 €, el coste administrativo de esta carga es 500 €.

Respecto a las modificaciones introducidas en la ITC 02, se han identificado los siguientes impactos:

- Ahorros cuantificables:
 - Se amplía el plazo de inspección por organismo de control de los centros de 4^a y 5.^a categoría de dos a cinco años.
 - La nueva frecuencia es quinquenal y se ha supuesto una población de 45, según datos estadísticos. Dado que el coste unitario de este tipo de carga, identificado como *“Auditoría o controles por organizaciones o profesionales externos”*, es de 1.500 €, el ahorro estimado es 20.250 €.

Respecto a las modificaciones introducidas en la ITC 03, se han identificado los siguientes impactos:

- Cargas cuantificables:
 - Se añade la obligación en las inspecciones periódicas del titular de hacer inspeccionar la instalación cada cinco años por un organismo de control habilitado.
 - La frecuencia es quinquenal y se ha supuesto una población de 15.000, en base a estimaciones del tamaño del sector y la población de instalaciones en las comunidades en las que se ha podido obtener esta información. Dado que el coste unitario de este tipo de carga, identificado como *“Auditoría o controles por organizaciones o profesionales externos”*, es de 1.500 €, el coste administrativo de esta carga es 4.500.000 €.
 - Se añade la obligación por parte de la persona titular de la instalación de conservar la documentación relativa a la protección contra la corrosión.
 - La frecuencia es única y se ha supuesto una población de 15.000. Dado que el coste unitario de este tipo de carga, identificado como *“Obligación de conservar documentos”*, es de 20 €, el coste administrativo de esta carga es 300.000 €.
- Impacto neutro
 - En el caso de los depósitos provisionales, se elimina la obligación de elaborar proyecto para su primera utilización y se establece la obligación de presentar ante el órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente la documentación de puesta en servicio y comunicar a la comunidad autónoma determinada información cada vez que se conecte a una instalación.
 - Al tratarse de instalaciones provisionales, cuyo número se desconoce, no es posible calcular la reducción ni el incremento del coste asociado a la nueva disposición, si bien se ha identificado este impacto.

Respecto a las modificaciones introducidas en la ITC 04, se han identificado los siguientes impactos:

- Cargas cuantificables:
 - Respecto a las inspecciones periódicas, deberán ser realizadas por un organismo de control habilitado.
 - La frecuencia es quinquenal y se ha supuesto una población de 1.000, de acuerdo con información del sector. Dado que el coste unitario de este tipo de carga, identificado como *“Auditoría o controles por organizaciones o*

profesionales externos", es de 1500 €, el coste administrativo de esta carga es 1.500.000 €.

- Impacto neutro:
 - Se establece la documentación que se debe presentar al órgano competente previamente a la fecha del primer llenado, eliminando el requisito de documentación relativa a la seguridad y planes de emergencia, sustituyéndolo por una memoria.
 - Al tratarse tanto de un ahorro como un requisito exigible a nuevas instalaciones, no es posible calcular el coste asociado al desconocerse el número que se realizarán. En cualquier caso, se estima que los costes se anularían al sustituirse la documentación exigida.

Respecto a las modificaciones introducidas en la ITC 07, se han identificado los siguientes impactos:

- Cargas cuantificables:
 - Se obliga al mantenimiento del archivo documental de la instalación por parte de la persona titular donde se incluye la documentación para la puesta en servicio y toda la relacionada con las inspecciones y mantenimiento de la misma.
 - La frecuencia es única y se ha supuesto una población de 8.000.000. Dado que el coste unitario de este tipo de carga, identificado como "*Obligación de conservar documentos*", es de 20 €, el coste administrativo de esta carga es 16.000.000 €.

Respecto a las modificaciones introducidas en la ITC 10, se han identificado los siguientes impactos:

- Ahorros cuantificables:
 - Se incrementa el plazo para realizar el mantenimiento de cuatro a cinco años
 - La nueva frecuencia es quinquenal y se ha supuesto una población de 325.000, de acuerdo con datos estadísticos. Dado que el coste unitario de este tipo de carga, identificado como "*Auditoría o controles por organizaciones o profesionales externos*", es de 1.500 €, el ahorro estimado es 24.375.000 €.
- Cargas cuantificables:
 - Se establece la obligación de llevar en el vehículo el certificado de la revisión
 - La frecuencia es única y se ha supuesto una población de 325.000, de acuerdo con datos estadísticos. Dado que el coste unitario de este tipo de carga, identificado como "*Obligación de conservar documentos*", es de 20 €, el coste administrativo de esta carga es 6.500.000 €.

Respecto a las modificaciones introducidas en la ITC 11, se han identificado los siguientes impactos:

- Cargas cuantificables:
 - Se obliga al titular a tener en su poder un ejemplar del certificado de la última inspección realizada, quedando el documento a disposición del órgano competente de la CCAA.
 - La frecuencia es única y se ha supuesto una población de 30, de acuerdo con la información proporcionada por el sector. Dado que el coste unitario de este tipo de carga, identificado como "*Obligación de conservar documentos*", es de 20 €, el coste administrativo de esta carga es 600 €.
- Impacto neutro

- o Se ha introducido que los controles periódicos y pruebas a las que deben someterse los recipientes se realizarán según el alcance de la ITC-EP-3 de Real Decreto 809/2021. No se estima que se trate de una carga administrativa ya que, con carácter general, la población afectada ya actuaba siguiendo dicha disposición, según la información proporcionada por el sector.

6.7. Impacto por razón de género

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se informa que este real decreto no tiene, ni en el fondo ni en la forma, impacto de género y no contiene disposición alguna que pudiera favorecer situaciones de discriminación por razón de género. Desde este punto de vista el impacto es nulo por atender exclusivamente a cuestiones técnicas y no tener efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.

6.8. Impacto en la infancia y en la adolescencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, el proyecto normativo tiene un impacto nulo en la infancia y en la adolescencia, por atender exclusivamente a cuestiones técnicas y no tener efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.

6.9. Impacto en la familia

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, el proyecto normativo tiene un impacto nulo en la familia, por atender exclusivamente a cuestiones técnicas y no tener efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.

6.10. Impacto por razón de cambio climático y la transición energética

La disposición final quinta de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, ha introducido este impacto y modificado el artículo 26.3 la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

A este respecto se señala que el real decreto proyectado no incluye cambios relevantes respecto a este asunto en comparación con la normativa vigente con anterioridad. El real decreto proyectado tiene un impacto nulo en el cambio climático y la transición energética.

7. EVALUACIÓN “EX POST”

No es necesaria evaluación ex post de la eficacia, sostenibilidad y resultados de la norma, en el sentido del artículo 3.2 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa.

ANEXO I

Consulta Pública Previa

Las entidades que han respondido a la consulta pública previa se listan a continuación:

Nº	PERSONA / ORGANISMO
1	AFECH, Asociación de Fabricantes Españoles de Chimeneas Metálicas
2	AINEnergía, Asociación de Ingenieros de la Energía
3	ANGOI, Asociación Profesional de Ingenieros de Organización Industrial
4	ANDIGAS, Asociación Nacional de Distribuidores de Gas
5	Ayagaures Medioambiente
6	CNI. Confederación Nacional de Instaladores
7	COGITI, Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Industriales de España
8	CONAIF, Confederación Nacional de Asociaciones de Empresas Instaladoras y Mantenedoras de Energía y Fluidos
9	DISA
10	EIC, Col·legi i Associació d'Enginyers Industrials de Catalunya
11	ENAGAS
12	FEDGLP, Federación Española de Asociaciones y Empresas distribuidoras de GLP envasado
13	REPSOL
14	SEDIGAS, Asociación Española del Gas
15	VITOGAS

También respondieron a la consulta pública previa tres particulares.

No se dispone de la situación individualizada de cada uno de los comentarios que fueron tramitados de forma conjunta, habiéndose considerado la totalidad de los mismos para el desarrollo de los primeros trámites de redacción, así como para el análisis de la necesidad y el estudio de las diferentes opciones disponibles.

ANEXO II

Audiencia e información pública

Las entidades que han respondido a la audiencia pública se listan a continuación:

Nº	PERSONA / ORGANISMO
1	Oficina Española de Cambio Climático OECC
2	AENOR CONFÍA
3	ENI España
4	AFME
5	Comunidad Autónoma Illes Balears
6	FIDEGAS
7	EXOLUM
8	AFEC
9	FEDGLP
10	PRIMAGAS
11	Generalitat Valenciana
12	Generalitat Catalunya
13	Gobierno de Canarias
14	BEQUINOR
15	Comunidad de Madrid – Hidrocarburos e IT
16	CEHE
17	Comunidad de Madrid – DG PEI
18	Junta de Andalucía
19	FEDAOC
20	VITOGAS
21	GREENE
22	CNI

23	GAS NATURAL redes
24	Junta de Extremadura
25	DISA GAS
26	CONAIF
27	REPSOL
28	GASIB
29	ENAGAS transporte
30	Asociación Gas Licuado
31	NEDGIA
32	GAS NATURAL transporte
33	SEDIGAS

Además, se recibieron alegaciones de un particular.

En la siguiente tabla se recoge un listado resumido de las alegaciones recibidas en el trámite de audiencia e información pública, incluyendo el apartado del RD al que hacen referencia, la entidad (o particular) que las emite y la correspondiente valoración. Para realizar la valoración se usan los siguientes códigos **Aceptado, Aceptado parcialmente o Rechazado**.

En el caso de alegaciones enviadas varias veces por varias entidades y aquellas con propuestas sobre un mismo asunto, para facilitar la redacción del documento y su lectura, estas se muestran **una única vez en la tabla**.

Por lo general, **se muestran asociadas a la entidad que aportó un mayor contenido o información** tratando mantener, cuando ha sido posible, aquella que las envió cronológicamente en primer lugar, no obstante, **la valoración incluida en la tabla aplicable a todas ellas**.

Por otra parte, se recuerda que las referencias a números de artículos, apartados o tablas que aparecen aquí, corresponden al orden que contenía el proyecto de Real Decreto en el momento de la audiencia, el cual posteriormente ha podido cambiar en sus versiones posteriores, fruto de las modificaciones realizadas durante la tramitación.

Entidad	Apartado	Subapartado	Propuesta redacción/comentarios recibidos	ESTADO	Respuesta
Gobierno de Canarias	Disposiciones	DA2	Cobertura de seguro suscrita en otro Estado: dejar explícitamente escrito que debe incluir el ámbito territorial español Se propone indicar que debe incluirse en el ámbito territorial correspondiente: “Cuando la empresa instaladora de gas que se establece o ejerce la actividad en España, ya esté cubierta por un seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía equivalente o comparable en lo esencial en cuanto a su finalidad y a la cobertura que ofrezca en términos de riesgo asegurado, suma asegurada o límite de la garantía en otro Estado miembro en el que ya esté establecido, incluyendo el ámbito territorial que corresponda, se considerará cumplida la exigencia establecida en el apartado 3.2.e) de la ITC ICG-09 aprobada por este real decreto . Si la equivalencia con los requisitos es solo parcial, la empresa instaladora de gas deberá ampliar el seguro o garantía equivalente hasta completar las condiciones exigidas. En el caso de seguros u otras garantías suscritas con entidades aseguradoras y entidades de crédito autorizadas en otro Estado miembro, se aceptarán a efectos de acreditación los certificados emitidos por estas.”	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.
Gas Natural Transporte	Disposiciones	DD	Aparte de excluir de la derogación el apartado 7 de la disposición adicional primera del Real Decreto 984/2015, relativo a la definición de los gastos de gestión y de la inspección física, también deberían excluirse de la derogación los siguientes otros apartados de dicha disposición adicional primera: - Apartado 4, que establece que las actas realizadas por empresas instaladoras se deben comunicar por vía telemática. - Apartado 6, que regula la comunicación al órgano competente de la Comunidad Autónoma de las instalaciones que no realicen la inspección en los plazos reglados.	Aceptada parcialmente	Se modifica el apartado 5.2.c) y el apartado 5.2.d) incluyendo el apartado 4 y 6, respectivamente, de la disposición adicional primera del Real Decreto 984/2015. Se modifica la disposición derogatoria incluyendo el apartado 8 en la exención.

			- Apartado 8, que regula que el pago de la inspección el cliente lo debe realizar a través del comercializador. La razón de solicitar que se excluyan también estos otros apartados de tal derogación es que tales cuestiones no están reguladas en ninguna otra disposición.		
AFME	Disposiciones	DF1	No se hace referencia a los cargadores con salida de corriente continua. En España la mayoría de cargadores públicos son cargadores con entrada de corriente alterna y salida de corriente continua. Se propone modificación de la letra d) como sigue: 'Los puntos de recarga de acceso públicos reservados a los vehículos eléctricos de la categoría L de más de 3,7kVA estarán equipados, a efectos de interoperabilidad, con al menos clavijas o conectores de tipo 2, según se describen en la norma UNE-EN 62196-2 o CCS2 según se describen en la norma UNE-EN 62196-3.'	Aceptada parcialmente	Se acepta parcialmente la alegación eliminando la propuesta de modificación, dejándose para una revisión completa del Real Decreto que queda fuera del alcance de este proyecto.
ENAGAS Transporte	Disposiciones	DF1	La exposición de motivos del Real Decreto 639/2016, soporta la elaboración de ese Real Decreto 639/2016 en la Directiva 2014/94/UE de 22 de octubre de 2014, relativa a la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos. Sin embargo, esta Directiva 2014/94/UE se encuentra derogada por el Reglamento (UE) 2023/1804 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de septiembre de 2023 relativo a la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos y por el que se deroga la Directiva 2014/94/UE. Por lo tanto, se propone que la Disposición final primera del Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento técnico de seguridad de infraestructuras e instalaciones de combustibles gaseosos, realice una actualización de mayor profundidad del Real Decreto 639/2016, con el objeto de que se elimine toda referencia a la Directiva 2014/94/UE, ya derogada, y se actualice en su totalidad teniendo en cuenta el Reglamento (UE) 2023/1804.	Aceptada Parcialmente	Se acepta parcialmente la alegación eliminando la propuesta de modificación dejándose para una revisión completa del Real Decreto que queda fuera del alcance de este proyecto.

ENAGAS Transporte	Disposiciones	DF1	Se considera muy positivo la inclusión de este párrafo, al existir puntos de repostaje de GNC para vehículos de motor en operación que no cumplen con la presión de abastecimiento, con el consiguiente riesgo para la seguridad de las personas y las instalaciones. No obstante, dado que el diseño, construcción, legalización, mantenimiento e inspección de este tipo de estaciones de servicio de gas se realizará conforme este Reglamento técnico de seguridad de infraestructuras e instalaciones de combustibles gaseosos, se solicita que estas especificaciones técnicas de los puntos de repostaje de GNC para vehículos de motor se incluyan dentro del nuevo Reglamento técnico de seguridad de infraestructuras e instalaciones de combustibles gaseosos.	Aceptada parcialmente	No se considera alegación al texto. No obstante, se tiene en cuenta para la correspondiente ITC. Se acepta parcialmente la alegación eliminando la propuesta de modificación dejándose para una revisión completa del Real Decreto que queda fuera del alcance de este proyecto.
OECC	Disposiciones	DF2	Errata en la nomenclatura del Reglamento (UE) 2024/573. En la mayoría de las veces aparece mencionado como Reglamento 573/2024	Aceptada	Se corrige la nomenclatura del Reglamento (UE) 2024/573 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de febrero de 2024, sobre los gases fluorados de efecto invernadero, por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937, y se deroga el Reglamento (UE) n° 517/2014.
AFEC	Disposiciones	DF2	Razón: unificar con el texto de la If-17, mejorar la redacción y la comprensión del texto, y recoger el término “aparato”, que es el recogido en la F-gas: ver artículo 6. Punto 1. https://eurlex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:L_202400573#page=18 Se propone modificar el apartado 4.3 de la instrucción IF-06: Las instalaciones de aparatos fijos enumerados en el artículo 5, apartado 2, letras a) a d) del Reglamento 2024/573, que empleen refrigerantes fluorados, deberán contar con sistemas de detección de fugas en cada aparato que contenga gases fluorados de efecto invernadero enumerados en el anexo I del Reglamento UE 573/2024, de 7 de febrero, en cantidad igual o superior a 500 toneladas equivalentes de CO2, o gases enumerados en el anexo II,	Aceptada parcialmente	Se incluye la modificación, adaptando el texto propuesto.

			sección 1, del Reglamento UE 573/2024, de 7 de febrero, en cantidad igual o superior a 100 kilogramos. Estos sistemas de detección de fugas deberán alertar, en el momento que se detecte una fuga, al titular de la instalación y, en su caso, a la empresa mantenedora. Dicha alarma, y la acción adoptada, deberán consignarse en el cuadro de controles periódicos de fugas del libro de registro de la instalación frigorífica.		
AFEC	Disposiciones	DF2	Propuesta: Sustituir EN IEC 60335-2- 40:2024 por UNE EN IEC 60335-2-40:2025 Razón: ya se dispone de la referencia UNE a la norma citada.	Aceptada	Se sustituye la referencia EN IEC 60335-2-40:2024 por UNE EN IEC 60335-2-40:2025.
Comunidad de Madrid - DG PEI	Disposiciones	DF2	El texto no se entiende y puede dar lugar a error a la hora de interpretar los plazos en que deben superarse las inspecciones periódicas. Se propone: «Ocho. Se modifica el primer párrafo del apartado 3.1 de la instrucción IF-14, quedando redactado como sigue: Se inspeccionarán cada diez años las instalaciones frigoríficas de nivel 2. Independiente del nivel de las instalaciones, los sistemas que empleen refrigerantes del Anexo I y del Anexo II del REGLAMENTO (UE) 2024/573 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 7 de febrero de 2024 sobre los gases fluorados de efecto invernadero se inspeccionarán: Refrigerantes del Anexo I: CARGA (toneladas equivalentes de CO2) PERIODICIDAD 5000 ≤ Carga ANUAL 500 ≤ Carga < 5000 CADA DOS AÑOS 50 ≤ Carga < 500 CADA 5 AÑOS Refrigerantes del Anexo II (se tienen dudas de si esto aplica a todos los gases del anexo II o sólo los gases de la sección 1 del anexo II que son para los que se definen las revisiones en la F-Gas): CARGA (kg) PERIODICIDAD	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.

			200 ≤ Carga ANUAL 100 ≤ Carga < 200 CADA DOS AÑOS 10 ≤ Carga < 100 CADA 5 AÑOS»		
Comunidad de Madrid - DG PEI	Disposiciones	DF2	Disposición final segunda. Modificación del Real Decreto 552/2019, de 27 de septiembre, por el que se aprueban el Reglamento de seguridad para instalaciones frigoríficas y sus instrucciones técnicas complementarias. El Real Decreto 552/2019, de 27 de septiembre, por el que se aprueban el Reglamento de seguridad para instalaciones frigoríficas y sus instrucciones técnicas complementarias, queda modificado como sigue. (...) Once. Se modifica el apartado 2.5.2 de la instrucción IF-17, quedando redactado como sigue: 2.5.2. Programa de revisión de los sistemas frigoríficos. De conformidad con el Reglamento (UE) 2024/573 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de febrero de 2024, se revisarán, de acuerdo al procedimiento especificado en 2.5.3, los siguientes sistemas: Aunque el cuadro que se inserta para la periodicidad de las revisiones está copiado de la F-gas, se propone poner en forma de tabla, igual que lo indicado para el punto anterior, la periodicidad del programa de revisión especificado en el 2.5.3, para una mayor claridad.	Aceptada	Se procura facilitar la claridad mediante una modificación de la tabla.
Junta de Andalucía	Disposiciones	DF2	Parece acertado unificar los requisitos en una sola norma, pero cabe recordar que el reglamento UE 2024/573 ya es de obligado cumplimiento desde marzo de 2024. El no trasladar de forma exacta su contenido puede acarrear problemas de interpretación. En este sentido, indicar que, en lo referente a las alertas por fugas, el apartado 4.3 de IF06 propuesto habla de alerta al titular, el apartado 3.6.11 de IF01 propuesto de alerta a la persona encargada y el art 6.1 de UE 2024/573 vigente de alerta al operador. Esta terminología se debería unificar.	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.

Junta de Andalucía	Disposiciones	DF2	Punto siete. Modificación del apdo. 4.3 de la IF-06. Sistemas de detección de fugas de refrigerantes fluorados Sería conveniente indicar cómo se comunica esta alerta al titular y/o mantenedor. Aclarar quién tiene la responsabilidad de avisar. Si el sistema de alarma a titular y/o mantenedor, o si el sistema de alarma al operador, y este al titular y/o mantenedor. Misma cuestión en lo relativo a que dichas alarmas y la acción adoptada deberán consignarse en el cuadro de controles periódicos de fugas del libro de registro de la instalación frigorífica. Tal como está redactado no vemos claro quién hace las comunicaciones y registros.	Aceptada parcialmente	Se aclara que es el sistema de detección de fugas quien debe alertar en el momento en que se detecte una fuga al operador (se sustituye "titular" en base a otra alegación) o, en el caso de instalaciones de nivel 2, a la empresa mantenedora. En la propuesta de real decreto no se han realizado modificaciones respecto a la redacción actual del reglamento en lo referente a la obligación de registro de alarmas y acciones adoptadas en el libro de registro, por lo que no se estima conveniente desarrollar dicho punto.
Gobierno de Canarias	Disposiciones	DF2	Se propone cambiar la redacción de dicho apartado en lo que refiere al término "asesorar", de forma similar al apartado 5 del artículo 13 del RD 552/2019: 6. Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 5.3 del Real Decreto 487/2022, de 21 de junio, por el que se establecen los requisitos sanitarios para la prevención y el control de la legionelosis, las empresas instaladoras de torres de refrigeración y condensadores evaporativos deberá informar por escrito al titular de la obligación de notificar antes de un mes la puesta en funcionamiento de torres y condensadores evaporativos a la Administración sanitaria competente, el número y características técnica	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.
CNI	Disposiciones	DF2	Se propone incorporar un apartado en el apartado 6 del artículo 21 del RSIF. c) En el caso de las instalaciones por absorción con Br Li-Agua, además, la empresa instaladora frigorista entregará la justificación documentada de la idoneidad de las soluciones adoptadas desde el punto de vista energético (solución con menor coste energético) y deberán satisfacer las exigencias establecidas en la reglamentación vigente relativa a equipos a presión en cuanto a diseño, fabricación, protección y documentación que debe acompañar a dichos equipos. Para los sistemas mencionados que se encuentren		

			cargados con refrigerantes del grupo L1 o del grupo A2L, la instalación, mantenimiento, reparación y elaboración del certificado de instalación, podrá ser ejecutada por empresa instaladora de nivel 1. Para el resto de sistemas sujetos a este apartado, dichas tareas sólo podrán ser ejecutadas por empresas de nivel 2. “		
Junta de Andalucía	Disposiciones	DF3	Apartado 2.3 En relación con este punto, consideramos procedente, al menos para el caso concreto de las plantas termosolares en todas sus vertientes de aplicación (generadoras de energía eléctrica y generadoras de calor), debido a la problemática que surge al hacer la inspección nivel C, y el volumen de solicitudes de pruebas sustitutivas, que se apruebe un procedimiento como el que se está aprobando en la EP-6, habilitando el realizarla tanto con un fluido considerado peligroso según el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, como neumática, cumpliendo los requisitos indicados en esta nueva versión de la EP-6, a saber: a) La persona titular de la instalación elaborará un plan de prueba que incluirá las etapas de su desarrollo con tiempos de mantenimiento de las presiones durante cada etapa de la prueba, así como el resto de operaciones a realizar durante la misma. Igualmente, dicho plan deberá incluir las distancias mínimas de seguridad a mantener durante la prueba, junto con el resto de medidas de seguridad y protección a llevar a cabo durante la misma. El organismo de control encargado de la realización de la prueba deberá validar el plan de prueba elaborado por el titular de la instalación. b) La persona titular de la instalación nombrará a un coordinador de la prueba que será el responsable de la realización y de la seguridad de la prueba y estará presente durante todo el desarrollo de la misma. c) Previa a la realización de la prueba neumática, el	Rechazada	No se acepta. La modificación introducida hace referencia a los fluidos no considerados peligros según el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008 y no a los considerados peligrosos de acuerdo a dicho Reglamento como indica la alegación.

			organismo de control llevará a cabo una inspección visual de la instalación. Propuesta Reglamento texto final d) Durante el desarrollo de la prueba se señalizará la zona por la cual no se permitirá la circulación de personal ajeno a la misma. Teniendo en cuenta que estas condiciones alternativas se vienen autorizando de manera generalizada para las plantas termosolares, parece razonable preverlas ya expresamente en el reglamento y no tratarlas por tanto como algo extraordinario susceptible de autorización administrativa previa		
Junta de Andalucía	Disposiciones	DF3	Propuesta de nueva modificación no contemplada en el proyecto. Las centrales termosolares utilizan campos solares compuestos por cientos de captadores solares (colectores cilindro-parabólicos), tubos absorbedores y circuitos de fluido térmico (HTF). Estos equipos, si bien pueden considerarse técnicamente como equipos a presión, presentan una naturaleza modular, mantenimiento frecuente y un régimen de operación distinto al de otros equipos estáticos o de proceso. En este contexto, muchas intervenciones que actualmente se clasificarían como "gran reparación" conforme a la ITC EP-2 del RD 809/2021, en realidad son reparaciones rutinarias y previsibles debido al desgaste operativo o fallos por degradación térmica, sin que ello implique una modificación significativa de su integridad estructural o funcional. Las centrales termosolares utilizan campos solares compuestos por cientos de captadores solares (colectores cilindro-parabólicos), tubos absorbedores y circuitos de fluido térmico (HTF). Estos equipos, si bien pueden considerarse técnicamente como equipos a presión,	Rechazada	No se acepta. La modificación propuesta incluye elementos adicionales para la consideración de lo qué es una gran reparación y a la vez excepciones a la misma. Los elementos adicionales pueden afectar a otros equipos presentes en instalaciones afectadas por la IP02.

			presentan una naturaleza modular, mantenimiento frecuente y un régimen de operación distinto al de otros equipos estáticos o de proceso. En este contexto, muchas intervenciones que actualmente se clasificarían como "gran reparación" conforme a la ITC EP-2 del RD 809/2021, en realidad son reparaciones rutinarias y previsibles debido al desgaste operativo o fallos por degradación térmica, sin que ello implique una modificación significativa de su integridad estructural o funcional. Propuesta de texto a añadir/modificar en la ITC EP-2: Modificación en el apartado 3.1 o 8.2 de la ITC EP-2 – "Definición de gran reparación": "Se considerará gran reparación toda aquella intervención que implique una modificación significativa de la estructura, configuración o condiciones de diseño del equipo a presión, incluyendo la soldadura en elementos a presión, con las siguientes excepciones: No se considerarán gran reparación, a efectos del presente reglamento, las intervenciones realizadas en los equipos a presión situados en el campo solar de centrales termosolares, tales como tubos absorbedores, rotulas, codos...con fluido térmico, cuando estas consistan en la sustitución de componentes por otros de iguales características técnicas y no alteren el diseño, presión o condiciones de operación del sistema."		
REPSOL	Disposiciones	DF3	La nueva ITC ICG-11 ya contempla los regímenes de diseño e inspección equivalentes a APQ y a las buenas prácticas del sector industrial, como el establecimiento de un plan anual de mantenimiento e inspección, manuales de operaciones y seguros, entre otras garantías de una operación segura. En la ITC ICG-11 ya se adopta un régimen de inspecciones de sus equipos a presión conforme a la instrucción técnica complementaria ITC EP-3	Aceptada parcialmente	Se acepta. No obstante, dado que no todas las plantas de llenado de GLP van a regirse por la nueva ITC-ICG 11 (solo se regirán aquellas en las que el GLP se destine a su uso como combustible), se incluirá la siguiente redacción: "d) Las plantas de llenado de envases de gases licuados del petróleo (GLP) incluidas en el Real Decreto XXX/XXX por el

		del Reglamento de equipos a Presión RD809/2021. Por otra parte, la ITC EP-6 considera un diseño de instalación básico y una prueba de presión quinquenal que pudiera ser de utilidad en centro de recarga de bajo desarrollo normativo y técnico y que no se encuentra armonizada con los criterios de reglamentos de orientación industrial como APQ, la nueva ITC ICG-11 del RD919, ni las ITC EP3 de ese mismo reglamento o incluso el cuerpo del Reglamento de equipos a presión. Por último, la EP6 introduce el concepto de registro de centro de recarga de envases en el ente autonómico correspondiente como condición previa a la puesta en marcha de las instalaciones. De manera general, las plantas de llenado de envases de gases licuados del petróleo (GLP), que se registrarán por el Real Decreto 919/2025 y la ITC ICG-11 ya se encontraban en funcionamiento antes de la publicación de esta EP6 y por su actividad industrial genérica, ya se encuentran registradas en el Registro Integrado Industrial regulado en el título IV de la Ley 21/1992, de 16 de julio, tal y como lo establece su normativa reglamentaria de desarrollo. Sin embargo, a la solicitud de este nuevo registro, según EP6, las Administraciones Autonómicas aplican diferentes criterios, entre los que se contempla la negativa a la emisión del certificado de registro, en algunos casos, lo que genera incertidumbre en el sector. Añadir un nuevo apartado d) al artículo 1 punto 2 de la ITC EP-6 recipientes a presión transportables del Reglamento de aparatos a presión Artículo 1. Ámbito de aplicación: El Reglamento de equipos a presión y su instrucción técnica complementaria ITC EP-6 «Recipientes a presión transportables», aprobados por el Real Decreto 809/2021, de 21 de septiembre, quedan modificados como sigue: Artículo 1. Ámbito de aplicación en el apartado 2, queda redactado con la nueva exclusión d): «2. Se exceptúan de la aplicación de lo dispuesto en la	que se aprueba el Reglamento técnico de seguridad de infraestructuras e instalaciones de combustibles gaseosos"
--	--	--	--

			presente ITC: a) Los cartuchos de GLP. b) Los extintores, que se regirán por el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios. c) Las botellas de equipos respiratorios autónomos incluidas en la ITC EP-5. d) Las plantas de llenado de envases de gases licuados del petróleo (GLP), que se regirán por el Real Decreto xxx/2025 por el que se aprueba el Reglamento técnico de seguridad de infraestructuras e instalaciones de combustibles gaseosos y en particular, por su ITC ICG-11».		
CNI	Disposiciones	DF5	Debería de aclararse qué tipo de preceptos son “no básicos” y como se distinguen de los fundamentales. Por ejemplo: “Los preceptos no básicos incluidos en este real decreto, que son aquellos que no afectan a la seguridad de las personas, cosas o medio ambiente, no serán de aplicación en aquellas comunidades autónomas que, en el ejercicio de sus competencias de desarrollo de las bases estatales, hayan aprobado o aprueben normas que las desarrollen.”	Rechazada	Los preceptos no básicos quedan definidos en el párrafo primero, son los dispuestos en el Capítulo II del Reglamento.
Generalitat Valenciana	Disposiciones	DT2	No somos favorables a las regularizaciones. Ello no penaliza a quien ha incumplido la normativa vigente hasta el momento, es decir, al ilegal. También relaja a quien piensa actuar de esa forma en el futuro, pensando en que algún día se le regularizará la instalación. Entendemos que si se ha de facilitar la regularización debe ser que presenten lo que el reglamento actual vigente establece, no mediante un procedimiento que les resulte más liviano y menos exigente.	Rechazada	El objetivo de esta disposición es el de la mejora de la seguridad de las instalaciones
Comunidad de Madrid - Hidrocarburos e IT	Disposiciones	DT2	Las instalaciones de gas llevan reguladas desde varios reglamentos atrás, no ocurre lo mismo con instalaciones sujetas a reglamentos más modernos sin este histórico. Además, salvo algún caso de instalaciones muy concreto, los distribuidores, comercializadores al por menor de GLP y	Rechazada	El objetivo de esta disposición es el de la mejora de la seguridad de las instalaciones

			los operadores al por mayor de GLP envasado tienen un inventario de las instalaciones a las que suministran. Por tanto, es relativamente sencillo localizar documentación de las mismas cuando sea necesario. Eliminar		
CNI	Disposiciones	DT2	Declaración responsable de la persona titular indicando el año de instalación y puesta en servicio, así como que la instalación cumple con la legislación y reglamentación aplicable en el momento de su ejecución y que ha funcionado de forma continua desde su puesta en servicio.”	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.
GASIB	Disposiciones	DT2	Se describe en esta disposición la documentación necesaria para la obtención de nueva puesta en servicio de las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de este real decreto cuya ejecución y posterior puesta en marcha se hubiera efectuado con anterioridad a su entrada en vigor, pero que, por diversos motivos y siendo obligatoria su comunicación, no exista constancia de la presentación de la documentación requerida para su puesta en servicio en el órgano competente en materia de industria de las respectivas comunidades autónomas. Entendemos que el objetivo de esta disposición transitoria es que la regularización administrativa de instalaciones sea lo más operativa posible y se ajuste a la realidad manteniendo el nivel de seguridad requerido a equipos e instalaciones. Esta disposición transitoria puede afectar a instalaciones muy antiguas cuya puesta en servicio se realizó acorde a la reglamentación vigente en el momento de su instalación y de las que, en la actualidad, por diversos motivos, no se tiene constancia de dicha documentación. Los expedientes, en muchos casos en papel, tampoco disponen de copia en las Administraciones Publicas correspondientes. Debido a la antigüedad de la puesta en servicio, entendemos que la presentación de las declaraciones de conformidad y los documentos de fabricación de los equipos que forman parte de la instalación, en la mayoría	Aceptada parcialmente	Se acepta parcialmente la propuesta, modificando el texto.

			de los casos será imposible (guion 4 de la disposición transitoria). Asimismo, en ese mismo párrafo, se describe como opción a lo descrito anteriormente la presentación de documentos que acrediten la fecha de compra y su puesta en marcha y, de la misma manera que el punto anterior, entendemos que, en la mayoría de los casos de regularización de instalaciones antiguas, estos documentos serán imposible de aportar. Finalmente, se indica: Informe de técnico competente sobre el correcto funcionamiento y mantenimiento de los equipos. No queda claro si este informe técnico se debe aportar como opción a lo descrito anteriormente o como complemento. Debido a lo anterior, con el fin de que la Disposición transitoria segunda para Regularización administrativa de instalaciones resulte operativa, proponemos la siguiente redacción para el 4º guion de la Disposición transitoria segunda. Regularización administrativa de instalaciones. - Declaraciones de conformidad y documentos de fabricación de los equipos que forman parte de la instalación o, en caso de no disponer de estos, documentos que acrediten la fecha de compra y su puesta en marcha. En el caso de instalaciones antiguas que no puedan aportar la documentación descrita en este epígrafe, se presentará informe de técnico competente sobre el correcto funcionamiento y mantenimiento de los equipos.		
Gas Natural Transporte	Disposiciones	DT2	Se proponen las siguientes modificaciones de cara a ser más operativo en el trámite y posibilidad de contar con un mayor tiempo para regularizar la documentación correspondiente en aquellas instalaciones donde exista mayor dificultad para su regularización administrativa citando como ejemplo, aquellos casos donde será necesario regularizar activos que han sido objeto de operaciones de compraventa entre diferentes sociedades, no habiéndose traspasado adecuadamente la totalidad de	Aceptada parcialmente	Se aumenta el plazo disponible, ampliándolo a 3 años desde la entrada en vigor del reglamento.

			su documentación o no habiéndose realizado la correspondiente comunicación por parte del vendedor. Por tanto, proponemos el siguiente texto: “Como norma general y si no se establecen otras disposiciones al respecto en las instrucciones técnicas complementarias correspondientes, las personas titulares de las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de este real decreto cuya ejecución y posterior puesta en servicio se hubiera efectuado con anterioridad a su entrada en vigor, pero que, por diversos motivos y siendo obligatoria su comunicación, no exista constancia de la presentación de la documentación requerida para su puesta en servicio en el órgano competente en materia de industria de las respectivas comunidades autónomas, deberán presentar ésta en la siguiente inspección reglamentaria o, en su defecto, dispondrán de cinco años desde la entrada en vigor del presente real decreto para presentar ante el órgano competente de la comunidad autónoma donde resida la instalación la siguiente documentación: (...)”		
Gas Natural Transporte	Disposiciones	DT2	En el segundo epígrafe, debe definirse qué documentación es necesario aportar en función del tipo de instalación: - Especificidad de la documentación: Las instalaciones receptoras de gas pueden variar significativamente en su complejidad y características técnicas. Definir claramente la documentación requerida para cada tipo de instalación garantizará que se aporten los datos necesarios y relevantes para cada caso. - Cumplimiento normativo: La normativa vigente establece diferentes requisitos técnicos y de seguridad para distintos tipos de instalaciones receptoras de gas. Especificar la documentación necesaria en función del tipo de instalación ayudará a asegurar que se cumplan estos requisitos y que las instalaciones sean seguras y eficientes. - Claridad y eficiencia: Una definición clara de la documentación requerida evitará interpretaciones	Aceptada parcialmente	Se ha modificado el listado presente en la disposición transitoria segunda, tras lo que se entiende que se incrementa la claridad y qué tipo de documentación debe presentarse.

			erróneas y facilitará el proceso de verificación y certificación de las instalaciones. Esto contribuirá a una mayor eficiencia en la gestión y control de las instalaciones, reduciendo el riesgo de incumplimientos y mejorando la seguridad.		
Gas Natural Transporte	Disposiciones	DT2	Se propone la siguiente modificación del cuarto epígrafe: “- Declaraciones de conformidad y documentos de fabricación de los equipos que forman parte de la instalación, o, en caso de no disponer de estos, documentos que acrediten la fecha de compra y su puesta en marcha o documento gráfico de la placa de características. Informe de técnico competente sobre el correcto funcionamiento y mantenimiento de los equipos”.	Aceptada parcialmente	Se acepta parcialmente la propuesta, modificando el listado tratando de aportar claridad
Gas Natural Transporte	Disposiciones	DT2	Se propone añadir el siguiente párrafo al final de la disposición: “Una vez entregada la documentación pertinente en el órgano competente en materia de industria de la comunidad autónoma se entregará al titular acuse de recibo de la presentación de la documentación en cumplimiento de lo indicado en artículo 11.”	Rechazada	Se rechaza la propuesta puesto que el artículo 11, sobre comunicación a la administración, ya lo contempla.
Comunidad de Madrid - DG PEI	Disposiciones	DT5	La ITC ICG-09 establece en el punto 3.2 en relación a los requisitos de las empresas instaladoras, una serie de requisitos que deben tener las empresas que se dediquen a realizar instalaciones de GNC, GNL e hidrógeno, en línea con las dos nuevas habilitaciones establecidas dentro de la categoría de persona instaladora de gas categoría A para las instalaciones de GNC, GNL e hidrógeno en el punto 2.2 de la ITC ICG-09. Por tanto, debería indicarse un plazo máximo en el que las empresas de categoría A que deseen hacer este tipo de instalaciones, se adapten a estos requisitos. Se propone añadir un segundo párrafo en la Disposición transitoria quinta: «No obstante lo anterior, aquellas empresas instaladoras de gas categoría A previamente habilitadas, que deseen realizar instalaciones de hidrógeno, GNL y/o GNC,	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.

			dispondrán de un plazo de XX, desde la entrada en vigor del presente real decreto, para adaptarse a los nuevos requisitos impuestos por el apartado 3.2 de la instrucción técnica complementaria ITC ICG-09 y presentar una nueva declaración responsable que cubra específicamente estas actividades. En caso de no presentar dicha declaración responsable en el plazo establecido, se entenderá que estas empresas instaladoras de gas no están habilitadas para ejercer su actividad sobre este tipo de instalaciones».		
Comunidad de Madrid - Hidrocarburos e IT	Disposiciones	DT6	Invertir el orden en el primer párrafo para que se entienda mejor: Aquellos aparatos [...] deberán presentar ante la comunidad autónoma correspondiente en un plazo de 5 años junto con la inspección periódica, junto con o bien la inspección inicial o bien documento de diseño simplificado del aparato a registrar, donde se indiquen la fecha de su puesta en marcha y las condiciones de seguridad del aparato, ante la comunidad autónoma correspondiente en un plazo de 5 años para su incorporación al registro correspondiente de las comunidades autónomas desde la entrada en vigor del presente reglamento.	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.
Gas Natural Transporte	Disposiciones	DT6	Se propone la eliminación de los dos últimos párrafos, ya que la responsabilidad de dichas obligaciones corresponde al titular de la instalación, no pudiendo derivarse a un control por el distribuidor o empresa instaladora, dado que el técnico de la empresa instaladora de gas (bien sea externa o subcontratada por la empresa distribuidora) que realiza la inspección desconoce el modo de homologación del aparato, la fecha de última inspección a través de OCA, etc. En este sentido, no parece procedente que se asigne a un tercero que no sea el titular de la instalación el control documental de aparatos de potencia > 70 kW cuando el alcance de la inspección finaliza en la llave de aparato y cuando la propia Administración establece modelos de legalización con declaración responsable, en los cuales el	Rechazada	Se rechaza la alegación pues es responsabilidad del inspector comprobar la adecuada inscripción de todos los equipos de la instalación.

			titular asume la responsabilidad del cumplimiento normativo.		
BEQUINOR	Disposiciones	Nueva	Añadir una disposición adicional de modificación del RD 656/2017 para adecuar el Reglamento de almacenamiento de productos químicos (RAPQ) al nuevo Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales (RSCIEI), publicado en el Boletín Oficial del Estado (BOE) el 10 de abril de 2025. Para resolver esta controversia y garantizar una aplicación coherente de las normativas, es imprescindible modificar el RD 656/2017 RAPQ.	Aceptada	Se incorpora la Disposición final quinta y la transitoria séptima
Gas Natural Redes	ITC-ICG-01	Apartado 1	El nuevo Reglamento mantiene la confusión acerca de si permite o no se permite el otorgamiento de Autorizaciones Administrativas y de Ejecución de Instalaciones para las nuevas memorias anuales que se presenten, por lo que proponemos el siguiente nuevo redactado: “La presente instrucción técnica complementaria (ITC) tiene por objeto fijar los requisitos técnicos esenciales y las medidas de seguridad mínimas que deben observarse al proyectar, construir y explotar las instalaciones de combustibles gaseosos a las que se refiere el artículo 2.1.a) del Reglamento técnico de seguridad de infraestructuras e instalaciones de combustibles gaseosos, así como también la de regular la eventual gestión anual de solicitudes de Autorizaciones Administrativas y de Ejecución de Instalaciones, complementariamente a lo estipulado en la Ley 34/1998, de 7 de octubre.”	Rechazada	El apartado objeto hace referencia a aspectos generales de la ITC ICG 01 y no a la autorización de la cual es objeto en el siguiente apartado. La autorización está regulada por normativa sectorial que no es objeto de este reglamento. Por otra parte, en el apartado siguiente sobre autorización administrativa se contempla la autorización de la extensión de redes.
Gas Natural Redes	ITC-ICG-01	Apartado 2	Como las competencias territoriales en materia de distribución de gas son de ámbito provincial, y además el epígrafe c) del apartado 4.1 se refiere a “puestas en marcha anualmente a nivel provincial”, se propone matizar el texto de este párrafo con el siguiente redactado: “En los casos de extensiones de redes de distribución existentes, la autorización administrativa previa se solicitará en base a una memoria general de ámbito provincial que contenga las previsiones anuales aproximadas de	Rechazada	La competencia de autorización es autonómica, no provincial. La LSH en su artículo 72 establece que: «La distribución de combustibles gaseosos se regirá por la presente Ley, sus normas de desarrollo y por la normativa que dicten las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias». La Comunidad Autónoma órgano podrá admitir, en su caso, la tramitación que considere mediante planes o

			construcción de instalaciones de distribución.”		memorias anuales de extensión, en el ámbito territorial que determine (municipal, comarcal, provincial u otro).
Gas Natural Redes	ITC-ICG-01	Apartado 3	Se propone el siguiente nuevo redactado: “Las instalaciones de distribución de combustibles gaseosos por canalización deberán diseñarse y probarse de acuerdo con los requisitos establecidos en las referencias GAS_003, GAS_004, GAS_017, GAS_019, GAS_039 y GAS_050, según corresponda, de la tabla de normas, así como en cualquier otra norma que les sea de aplicación en función de la presión de diseño o naturaleza del gas.” Primero, se propone añadir “y probarse” porque la Norma UNE-EN 12327, cuya referencia está contenida en la referencia GAS_019 es relativa a pruebas, no a diseño. Segundo, entendemos que de cara a cubrir los posibles módulos de inyección que puedan entrar bajo el alcance de esta ITC-ICG 01, debería citarse la norma GAS_039 (UNE-EN 17928), tal y como se hace en el Capítulo 3 de la ITC-ICG 12.	Aceptada parcialmente	Se modifica el conjunto de las referencias, sustituyendo en el párrafo objeto de la alegación GAS_019 por GAS_039 y citando la primera de las normas en el apartado 4.
Gas Natural Redes	ITC-ICG-01	Apartado 4.1	Creemos que no debería aplicarse a todas las instalaciones asociadas a extensiones que están amparadas por el sistema de memoria anual (apartado 2 de esta ITC). Debería limitarse esta obligación a la muestra indicada en los apartados a), b) y c) de este mismo apartado 4.1. Suponemos que el espíritu de la presente norma puede ir en este sentido, pero debería indicarse con mayor claridad, ya que puede dar lugar a ser interpretado de diferente forma por distintos intervinientes en el proceso. Por ello, proponemos la siguiente redacción: “...La persona titular de las instalaciones comunicará tanto el momento de ejecución mencionado como los resultados de las pruebas al citado órgano competente solo en los siguientes casos: a) Nuevas redes, en todo caso. b) Extensiones de redes existentes e instalaciones auxiliares con MOP > 5 bar, en todo caso. c) Extensiones de redes existentes e instalaciones auxiliares	Rechazada	Se ha considerado necesaria la comunicación previa de las pruebas al órgano competente en todos los casos con objeto de garantizar un adecuado seguimiento por parte de las administraciones competentes. Respecto al canal, son las comunidades autónomas las responsables de determinar los canales oficiales de presentación de documentación a la Administración y no corresponde al ámbito del real decreto regular en este sentido.

			con MOP ≤ 5 bar (...)" Adicionalmente, debería concretarse el canal a utilizar (buzón de correo, portal o registro telemático), tanto para las CCAA que lo vayan a definir como para aquellas que no lo hagan proactivamente y que fuera homogéneo para todas las CCAA.		
Gas Natural Redes	ITC-ICG-01	Apartado 4.1	A partir del cuarto párrafo: “(…) a) Nuevas redes, en todo caso. (...)” Como consecuencia de ello, creemos necesario la inclusión en el artículo 3 (Definiciones) del reglamento de una definición exacta del término “Nuevas redes”, para evitar interpretaciones diversas por distintos actores. Proponemos la siguiente: “XX. Nuevas redes: Redes que están incluidas en un proyecto específico presentado al órgano competente para la obtención de la autorización de ejecución de instalaciones.”	Aceptada parcialmente	Se incluye la definición de nueva red, modificando la propuesta presentada.
Gas Natural Redes	ITC-ICG-01	Apartado 4.2	Creemos que el primer párrafo no debería aplicarse a todas las instalaciones asociadas a extensiones que están amparadas por el sistema de memoria anual (apartado 2 de esta ITC), ya que inhabilitaría la agilidad del proceso que permite responder a la demanda de los solicitantes de suministro con las mismas garantías de seguridad y con agilidad y sin saturar al órgano competente en materia de Industria. Suponemos que el espíritu de la presente norma puede ir en este sentido, pero entendemos que debería indicarse con mayor claridad ya que puede dar lugar a ser interpretado de diferente forma por distintos intervinientes en el proceso.	Aceptada parcialmente	Se modifica parcialmente el texto según la propuesta.
Gas Natural Redes	ITC-ICG-01	Apartado 5	Se propone el siguiente nuevo redactado: “Las empresas distribuidoras de gas canalizado y los titulares de las líneas de inyección y de canalizaciones aisladas de combustibles gaseosos pondrán a disposición del órgano directivo competente en materia de seguridad industrial del Ministerio de Industria y Turismo y del órgano competente de la comunidad autónoma que haya emitido la autorización administrativa de la instalación de distribución una copia de	Rechazada	Se propone añadir "de distribución" tras "la autorización administrativa de la instalación", lo que ya se recogía en el texto propuesto.

			los procedimientos de operación y control de los centros de operación y de atención de emergencias efectivamente establecidos, debiendo comunicar las modificaciones que pudieran producirse.” La razón es que no todas las instalaciones consideradas en esta ITC-ICG 01 son, propiamente, de distribución.		
ENAGAS Transporte	ITC-ICG-01	Apartado 5.1	Dado que actualmente las normas europeas de aplicación no definen la necesidad y/o condiciones de odorización para el hidrógeno, se propone la siguiente redacción: “Las funciones principales de los centros de operación serán, como mínimo, las siguientes: - Control de la red y seguimiento de las actuaciones en campo. Los centros de operación establecerán los mecanismos necesarios para controlar y mantener dentro de los márgenes adecuados los parámetros de calidad del suministro, que serán al menos la presión en las instalaciones y la concentración de odorizante, cuando sea procedente, en el gas. (...) - Análisis de la calidad del suministro. Elaborarán mensualmente un informe de calidad del gas suministrado, donde se resumirán los resultados de las mediciones efectuadas y los datos facilitados por las empresas transportistas correspondientes a los niveles de odorización, cuando sea procedente, y el valor medio del poder calorífico superior (PCS) del gas que circula por sus redes. Para ello, el Gestor Técnico del Sistema facilitará a la empresa distribuidora de gas canalizado los valores del PCS del gas entregado por la empresa transportista con frecuencia horaria.”	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.
Gas Natural Redes	ITC-ICG-01	Apartado 5.1	Entendemos que, por motivos de seguridad en el despliegue de este tipo de instalaciones, en las canalizaciones aisladas no debería ser de aplicación la exclusión del segundo párrafo, por lo que proponemos eliminar estas instalaciones de la exclusión, dejando el párrafo como sigue: “Quedan excluidas de esta exigencia las distribuciones	Rechazada	El razonamiento para esta exclusión se basa en que las canalizaciones aisladas de gases renovables tendrán dimensiones similares a las de GLP y por tanto no es necesario un centro de operaciones el cual está pensado para gestionar grandes redes. Por otra parte, esta

			alimentadas a partir de depósitos de GLP, así como las líneas de inyección de combustibles gaseosos, las cuales en función de su tamaño deberán incorporar en la comunicación de puesta en servicio al órgano competente de la comunidad autónoma un plan de operación y control que garantice un nivel de seguridad equivalente.”		exigencia haría inviable las canalizaciones aisladas de gases renovables.
VITOGAS	ITC-ICG-01	Apartado 5.2	En dicho apartado se establece: “Con el fin de atender posibles incidencias de seguridad, como por ejemplo olor a gas, incendio o explosión en las instalaciones receptoras de las personas usuarias, las empresas distribuidoras de gas canalizado deberán disponer de un sistema propio o contratado de atención de emergencias. Las empresas distribuidoras de gas canalizado repercutirán a las personas usuarias los costes derivados de la disponibilidad permanente de este servicio de atención de emergencias, según se establezca reglamentariamente por el órgano competente de la comunidad autónoma donde preste el servicio de atención de emergencias” Se ha observado que en este apartado se ha especificado que serán las Comunidades Autónomas las competentes para determinar este importe. Desde el año 2006 el vacío legal existente en esta materia era evidente. Por ello y dado, además, que la compañía suministradora tiene la facultad de repercutir al usuario el importe de este servicio de atención de urgencias, se solicita que, como máximo, a lo largo del año 2026 las Comunidades Autónomas legislen en esta materia y que estas normativas recojan la actualización de este importe conforme el IPC.	Rechazada	Los costes de operación y mantenimiento de las empresas gasistas están reguladas sectorialmente a través del desarrollo de la LSH. Estos costes ya quedan incluidos en la retribución de la actividad de los distribuidores de gas natural (peajes); por lo que únicamente tendría sentido un desarrollo normativo específico que quedaría fuera del marco jurídico de esta norma ya que el desarrollo de las actividades de los distribuidores es competencia del regulador (CNMC) bajo la LSH. Por otra parte, este reglamento se ampara en la Ley de Industria y el objeto de este reglamento es la seguridad de las instalaciones y no la regulación económica de las actividades relacionadas con la distribución de gas.
Gas Natural Redes	ITC-ICG-01	Apartado 5.2	Tercer párrafo: Para recalcar que esta obligación también recaerá en los titulares de las canalizaciones aisladas, proponemos incluir este término explícitamente en la línea de lo comentado en alegación anterior: “Con el fin de atender posibles incidencias en su red de distribución, las empresas distribuidoras de gas canalizado y de canalizaciones aisladas de combustibles gaseosos	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.

			deberán asegurar la existencia de un servicio de asistencia telefónica y de asistencia en campo en funcionamiento permanente.”		
Gas Natural Redes	ITC-ICG-01	Apartado 5.2	Quinto párrafo: Se propone la siguiente modificación: “Las empresas distribuidoras de gas canalizado repercutirán a las personas usuarias, a través de la factura de consumo, los costes derivados de la disponibilidad permanente de este servicio de atención de emergencias, según se establezca reglamentariamente por el órgano competente de la comunidad autónoma donde preste el servicio de atención de emergencias.” Adicionalmente, interesaría incorporar al reglamento una Disposición Transitoria/Adicional en la que se establezca que, mientras las Comunidades Autónomas no lo desarrollen reglamentariamente, se fije un importe provisional, pues, en la práctica, resulta complicado que las CCAA lo hagan.	Rechazada	La propuesta de repercutir el coste “a través de la factura de consumo” y de fijar un importe provisional excede el ámbito propio de una Instrucción Técnica Complementaria del Real Decreto, dirigida a la seguridad industrial de las instalaciones. La facturación y las cuestiones económicas del suministro de gas se integran en el régimen sectorial estatal de la Ley 34/1998, así como el contenido de las facturas previsto en el RD 1434/2002 (arts. 52 a 54). Además, los costes de operación y mantenimiento de las empresas gasistas están regulados sectorialmente a través del desarrollo de la LSH. Estos costes ya quedan incluidos en la retribución de la actividad de los distribuidores de gas natural (peajes); por lo que únicamente tendría sentido un desarrollo normativo específico que quedaría fuera del marco jurídico de esta norma ya que el desarrollo de las actividades de los distribuidores es competencia del regulador (CNMC) bajo la LSH. Por otra parte, este reglamento se ampara en la Ley de Industria y el objeto de este reglamento es la seguridad de las instalaciones y no la regulación económica de las actividades relacionadas con la distribución de gas
NEDGIA	ITC-ICG-01	Apartado 5.3	Se propone reemplazar las referencias a la “persona titular de la red” por las de “persona titular de la red o canalización”.	Aceptada parcialmente	Se incluye la modificación propuesta, con un redactado diferente
DISA GAS	ITC-ICG-01	Apartado 5.4	Conforme al reglamento vigente RD 919/2006 esta revisión oficial quinquenal ha venido realizándose por la empresa instaladora de Gas responsable del mantenimiento de la	Rechazada	Por la experiencia recabada se ha visto necesario modificar el régimen de inspecciones en estas instalaciones.

			instalación con un impacto beneficioso para la actividad y los propios clientes, sin que esta forma de proceder haya impactado en la seguridad y operatividad de las instalaciones al realizarse por personal cualificado y con amplia experiencia en estas instalaciones, por lo que proponemos eliminar este requerimiento. Eliminar: La persona titular de las instalaciones deberá contratar los servicios de un organismo de control habilitado para que certifique una muestra del estado de conservación de las instalaciones sometidas a operaciones de mantenimiento, según los porcentajes siguientes [...]		
GASIB	ITC-ICG-01	Apartado 5.4	En base a la experiencia como operadora al por mayor de GLP y como entidad responsable de la realización de las inspecciones en muchas de las instalaciones que opera, queremos poner de manifiesto que desde la publicación del Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11 anterior que data del año 2006 (19 años atrás) a la actualidad, no existe casuística de accidentes en las instalaciones afectadas por la ITC ICG-01. Las inspecciones se han venido realizando por instaladores habilitados, enmarcados en un sector de alta especialización y dichas inspecciones siempre han estado a disposición de la administración en el momento en que éstas han sido requeridas. La seguridad de las instalaciones no se ha visto afectada en ningún caso por la ausencia de un Organismo de Control en el proceso de inspección periódica. El procedimiento de inspecciones actual se encuentra consolidado y no se han advertido en ningún momento brechas en la seguridad de las instalaciones derivadas del mismo. De la misma manera, en base a la experiencia adquirida en el País Vasco, territorio donde se aplica el modelo de inspecciones con Organismos de Control, queremos destacar la complejidad organizativa que supondrá la inclusión de un	Rechazada	Por la experiencia recabada se ha visto necesario modificar el régimen de inspecciones en estas instalaciones.

			nuevo agente en la realización de estas inspecciones. En muchos casos, en la actualidad, se hace complejo poder concertar la visita para inspección entre instalador y titular de la instalación (segundas viviendas, por ejemplo...). Al incluir al Organismo de Control en las inspecciones, se dificulta la operativa de estas, especialmente en un mercado que, además, se encuentra territorialmente muy disperso. Lo descrito anteriormente, puede conllevar retrasos en la ejecución de las inspecciones y, como consecuencia de estos retrasos, es posible que, las inspecciones caduquen. Está prohibido suministrar instalaciones cuyas inspecciones se encuentran caducadas, de esta manera, este modelo, derivará en un peor servicio a nuestros clientes. El procedimiento de inspecciones actual se encuentra consolidado, realizado por instaladores habilitados para ello y, lo más importante, no se han advertido brechas en la seguridad de las instalaciones derivadas del mismo en los 19 años de aplicación del reglamento vigente. Debido a lo anterior, a los contratiempos operativos ya conocidos de la aplicación del modelo con Organismo de Control solicitamos se elimine este párrafo y se mantenga el cuadro de inspecciones actual.		
Gas Natural Redes	ITC-ICG-01	Apartado 5.4	Proponemos eliminar este requisito por discriminatorio, ya que no se aplica esta medida a otras instalaciones (redes MOP >16 bar, almacenamientos y plantas de GLP, plantas de GNL, envasado de GLP, gasineras). De no aceptarse su eliminación, se solicita excluir este requisito en la medida en que la empresa titular de las instalaciones cuente con un sistema de gestión y de calidad auditado y certificado (ISO 9001 o similar) con alcance expreso de la actividad de mantenimiento de las infraestructuras gasistas o disponer de un sistema de gestión de la integridad como el indicado en la ITC ICG-12, CAPÍTULO II, apartado 4.5. Gestión de integridad. Adicionalmente, sería necesario acotar el alcance a las operaciones de mantenimiento preventivo reglamentario.	Aceptada parcialmente	No se consideran necesarias varias de las propuestas realizadas. Se aclara el alcance de las certificaciones que se deben realizar sobre la muestra.

			Sería necesario en todo caso aclarar y detallar los criterios de certificación del estado de conservación. Consideramos que además faltaría definir una norma de criterios de inspección del mantenimiento de activos para poder valorar si algo se hace bien o mal. Sin ella no tiene sentido esta verificación por OCA. Así, de no aceptarse la eliminación de este requisito, se propone esta redacción alternativa: “La persona titular de las instalaciones, en caso de no contar con un sistema de gestión certificado con alcance expreso de la actividad de mantenimiento, deberá contratar los servicios de un organismo de control habilitado para que certifique una muestra de las instalaciones sometidas a operaciones actuaciones de mantenimiento preventivo reglamentario anual realizado a las instalaciones, según los porcentajes siguientes: a) Empresas con instalaciones a las que se encuentren conectados más de 10.000 puntos de suministro en servicio en la comunidad autónoma correspondiente: muestra de un 1 % de las operaciones de mantenimiento realizadas en el año a nivel provincial de cada CCAA. b) Resto de empresas: muestra de un 3 % de las operaciones de mantenimiento realizadas en el año a nivel provincial de cada CCAA.”		
NEDGIA	ITC-ICG-01	Apartado 5.5	Debe sustituirse la referencia a “puesta en marcha” por la de “puesta en servicio”.	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.
Gas Natural Transporte	ITC-ICG-01	General	En esta ITC-ICG 01 se refiere el término “líneas de inyección”. Se propone emplear el de “líneas directas de inyección” para que exista una correspondencia con la terminología utilizada en la LSH y de acuerdo a la inclusión de nuevas definiciones (“línea directa de inyección” y “canalización aislada”) que se propone anteriormente para el artículo 3 del presente reglamento.	Aceptada	Se modifican los términos "líneas de inyección" por "líneas directas de inyección"
FEDAOC	ITC-ICG-01	Apartado 5.4	En este párrafo no queda claro el alcance de la inspección del OC para comprobar el “estado de conservación” y sería mejor indicar “certifique el estado de conservación de una	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.

			muestra...”: La persona titular de las instalaciones deberá contratar los servicios de un organismo de control habilitado para que certifique una muestra del estado de conservación de las instalaciones sometidas a operaciones de mantenimiento, según los porcentajes siguientes.		
REPSOL	ITC-ICG-02	Apartado 1	Cualquier modificación de la disposición de los envases o aumento de capacidad en un centro de almacenamiento que no conlleve cambio de categoría, implicará que la parte afectada del centro de almacenamiento deba ser adecuada a lo que establezca este nuevo Real Decreto. Compromete la operativa de los centros de almacenamiento y no eleva el nivel de seguridad. En estas plantas se debe respetar las distancias reglamentarias y las capacidades máximas autorizadas, que es lo que garantiza la seguridad. Esto es especialmente crítico en los Centros de almacenamiento de 1ª, 2ª, 3ª y 4ª categoría, que son instalaciones específicas para esta actividad y en la que la reubicación de las zonas de almacenamiento o las variaciones en capacidad de almacenado son necesarias para adaptarse a las demandas del mercado por estacionalidad, tendencias del mercado, nuevos tipos de envases, etc. Propuesta de modificación: Por otra parte, se considera modificación cualquier cambio sustancial de las condiciones de seguridad del establecimiento establecidas en este reglamento	Aceptada parcialmente	Se considera que los cambios de localización de las zonas de almacenamiento al poder afectar a las distancias de seguridad de la instalación deben ser consideradas como modificaciones de la misma. Se acepta el comentario sobre el aumento de capacidad sin que suponga un cambio de categoría.
GASIB	ITC-ICG-02	Apartado 1	Se considera necesario incorporar en este punto del Reglamento que los Centros de almacenamiento de 5ª Categoría no operados por personas también quedan dentro del ámbito de la presente ITC ICG-02. El actual Reglamento ha estado en vigor durante 19 años y entendemos que el que se apruebe también estará en vigor durante muchos años en el futuro. Los puntos de venta en estaciones de servicio desatendidas están implantándose cada vez más y deberían estar contemplados en el Reglamento.	Rechazada	Se rechaza al suponer un menoscabo importante de la seguridad.
DISA GAS	ITC-ICG-02	Apartado 3.2	Antes esta limitación solo era para los envases llenos y	Rechazada	Se considera que mantener los envases en

			entendemos así debe ser. Los envases vacíos o con resto de GLP dispongan o no de válvula de seguridad no tienen ningún condicionante especial que les impida colocarse en posición horizontal, actuando la válvula de seguridad de la misma manera que en un envase en posición vertical, por lo que no parece que haya justificación técnica para esta limitación, ni entendemos por tanto la propuesta. No es comparable a la limitación existente en las instalaciones de clientes en las que sí se prohíbe usar los envases en posición horizontal por el riesgo de que salga fase líquida, limitación que es genérica a todo tipo de envases lleven o no válvula de seguridad. Además, La gestión de envases en los centros de almacenamiento se realiza por personal con experiencia en el manejo de envases y siempre se realiza en zonas exteriores PROPUESTA: Los envases llenos se colocarán siempre en posición vertical, debiendo alojarse en jaulas en caso de almacenarse en más de una altura		posición vertical aumenta la seguridad, siendo independiente de quién manipule los envases
FEDGLP	ITC-ICG-02	Apartado 3.5.1	La redacción pone barreras de entrada a la introducción de máquinas automáticas 24h ya implantadas en el resto de Europa y que permiten suministrar a la población de GLP envasado de manera inmediata sin que medie intervención humana haciendo el acceso a la fuente de energía más accesible. De igual modo debería permitirse un máximo de tres alturas para el tipo de expositores específicos anteriormente citados.(p.ej: wedeal-france.fr) Se propone por tanto la eliminación del último guion del apartado 3.5.1. Se propone el siguiente redactado para el epígrafe b): b) Almacenamiento de envases hasta 15 kg: se realizará en jaulas o expositores específicos para los mismos, con un máximo de dos alturas o de tres alturas cuando se trate de maquinaria de expendición automatizada debidamente reglamentada.	Rechazada	Se rechaza al suponer un menoscabo importante de la seguridad. No se considera conveniente el empleo de máquinas totalmente automatizadas

REPSOL	ITC-ICG-02	Apartado 3.5.1	Existen máquinas expendedoras de envases que funcionan en régimen de autoservicio incluso fuera del horario comercial y que deberían ser consideradas en el reglamento. Proponemos aclarar su utilización y condiciones de funcionamiento con la modificación propuesta PROPUESTA: Fuera del horario de servicio, si la jaula o expositor cuenta con los automatismos necesarios para garantizar un correcto servicio sin necesidad que la venta sea atendida por personas, se permitirá su implantación. En caso contrario, no se permitirá la manipulación de los envases desde el exterior por personal ajeno al servicio fuera del horario de servicio.	Rechazada	Se rechaza al suponer un menoscabo importante de la seguridad. No se considera conveniente el empleo de máquinas totalmente automatizadas
DISA GAS	ITC-ICG-02	Apartado 3.5.3	Consideramos importante regular el almacenamiento de envases para uso propio, como el caso de actividades industriales que utilizan carretillas elevadoras con envases de autogas, o el caso de hoteles y grandes restaurantes que utilizan un número considerable de estufas calienta patios, para poder legalizar un centro de almacenamiento de 5ª categoría que no sea ni una estación de servicio ni un establecimiento comercial. PROPUESTA: 3.5.3. Almacenamiento en establecimiento para usos propios En los establecimientos destinados a actividades industriales, logísticas, de hostelería o de servicios, donde se utilicen envases de GLP para consumo propio (como, por ejemplo, en carretillas elevadoras y equipos móviles de calefacción), podrán existir zonas destinadas al almacenamiento de GLP en envases de capacidad inferior a 15 kg. El límite máximo de almacenamiento será de 500 kg de gas, cualquiera que sea la capacidad unitaria de los envases y se deberá cumplir, según los casos, las indicaciones de seguridad, ventilación y distancias del apartado 3.5.2.	Rechazada	Se rechaza al quedar fuera del campo de aplicación de la ITC.
FEDGLP	ITC-ICG-02	Apartado 5	La inspección de centros de 5ª categoría debería poder certificarse por una empresa instaladora A. Dicha empresa tiene capacidad suficiente para certificar el cumplimiento de las medidas de seguridad y permitiría una mayor agilidad en	Rechazada	Se rechaza por ser una propuesta contraria a la seguridad de las instalaciones con mayor riesgo.

			lo que respecta al control de los centros más numerosos en el mercado español. De este modo se garantizaría que todos los centros estuviesen legalizados y cumplan con la normativa vigente. Debería extenderse el plazo de 5 años a todos los centros de almacenamiento independientemente de su categoría. Se propone el siguiente redactado: 5. MANTENIMIENTO E INSPECCIÓN PERIÓDICA La persona titular del centro es responsable del uso correcto, el mantenimiento y la conservación de las instalaciones, elementos y equipos que lo integran y deberá garantizar que, al menos cada cinco años, el centro de almacenamiento sea sometido a una inspección que verifique el cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas en la normativa vigente; dicha inspección será realizada por un organismo de control acreditado, salvo en los centros de 5.ª categoría, en los que podrá ser efectuada y certificada, alternativamente, por una empresa instaladora habilitada de categoría A, que expedirá el correspondiente certificado con la misma validez y alcance, sin perjuicio de la labor de supervisión que corresponda a la Administración competente.		
REPSOL	ITC-ICG-02	Apartado 5	La propuesta de RD modifica sólo el régimen de inspección de centros de 4ª y 5ª categoría que pasan de 2 a 5 años. Entendemos que debería extenderse este plazo de 5 años a todos los centros de almacenamiento, independientemente de su categoría y en línea con todos los reglamentos de seguridad Industrial en los que la frecuencia de la inspección es de 5 años. Más aún habida cuenta del histórico de este tipo de centros de almacenamiento que no han presentado incidencias reseñables desde hace más de 50 años Además, la persona titular del centro de almacenamiento será también responsable de que dicho centro sea inspeccionado cada cinco años por un organismo de control.	Rechazada	Se rechaza por ser una propuesta contraria a la seguridad de las instalaciones con mayor riesgo.
FEDGLP	ITC-ICG-02	Apartado 6	Los envases con válvulas de seguridad, llenos se transportarán en posición vertical en sus correspondientes	Rechazada	Es la limitación actualmente vigente que se considera óptima para la seguridad.

			jaulas para el transporte o correctamente estibadas según ADR (7.5.11 CV10). La limitación de transporte en vehículos particulares a 2 envases es escasa. En zonas periféricas y rurales es mucho más frecuente el uso de vehículos de mayor capacidad, siendo el uso mayor de envases por domicilios. Se propone que la cantidad de envases aumente a 4 por vehículo. Redacción propuesta para el apartado 6: Los envases provistos de válvula de seguridad llenos se transportarán en posición vertical en sus correspondientes jaulas para el transporte o correctamente estibados, de acuerdo con lo establecido en el ADR 7.5.11 CV10. En vehículos particulares se permitirá el transporte de hasta cuatro envases móviles de GLP con capacidad unitaria no superior a 15 kg.		
Comunidad de Madrid - Hidrocarburos e IT	ITC-ICG-02	Apartado 6	Se está regulando el tránsito de vehículos en un aparcamiento cuando la competencia corresponde a otro organismo. ¿Cómo y quién sanciona este incumplimiento?	Rechazada	Queda fuera del objeto del Reglamento.
Comunidad de Madrid - Hidrocarburos e IT	ITC-ICG-02	Apartado 6	Se están regulando las especificaciones que debe tener un vehículo para el transporte de este tipo de envases cuando debería ser ADR el que establezca estas especificaciones.	Rechazada	No se ha modificado el Reglamento vigente en este punto, se considera correcto.
REPSOL	ITC-ICG-02	Apartado 6	No hay justificación técnica por la que los envases con válvula de seguridad vacíos o con restos no puedan transportarse en posición horizontal. Condiciona la recuperación de envases en bajas de cliente. Se propone utilizar los términos envase vacíos y vacíos no limpios que son los definidos en el ADR. Los envases con válvula de seguridad llenos se transportarán siempre en posición vertical en sus correspondientes jaulas para el transporte o correctamente estibados. Los envases vacíos y vacíos no limpios podrán ir eventualmente en posición horizontal correctamente estibados.	Rechazada	Se ha mantenido las restricciones al transporte actualmente vigentes que se consideran óptimas en términos de seguridad.
CONAIF	ITC-ICG-02	Apartado 6	Entendemos que se debe clarificar que ocurre con los envases que no disponen de válvula de seguridad.	Aceptada parcialmente	Se revisa el texto

			Propuesta: Los envases con y sin válvula de seguridad, tanto llenos como vacíos, se transportarán siempre en posición vertical en sus correspondientes jaulas para el transporte o correctamente estibadas. Los envases sin gas, nuevos o reparados, en transporte desde fábrica o taller a la planta podrán ir en posición horizontal		
PRIMAGAS	ITC-ICG-03	Apartado 1	El cambio de un depósito por otro de iguales características y capacidad o el cambio de ubicación de un depósito debería ser tratado igual que la ampliación de capacidad menor del 10% con la elaboración una memoria por parte del instalador y siempre que se mantengan las distancias de seguridad. Proponemos englobarse estos dos escenarios en el mismo párrafo dejando como modificación únicamente la instalación de nuevos depósitos. PROPUESTA DE REDACCIÓN Asimismo, se considera modificación de la instalación sin que exista cambio de categoría lo siguiente: - Instalación de nuevos depósitos. En todos los casos deberá cumplirse con lo establecido en el apartado 3 de la presente ITC y, en el caso de cambio de depósitos existentes, también con lo establecido en el apartado 5. No se exigirá un nuevo proyecto en aquellas instalaciones que hubieran precisado proyecto para su ejecución cuando la actuación consista en el cambio de ubicación de un depósito existente o la sustitución de un depósito por otro de similares características con una diferencia de volumen no superior al $\pm 10\%$, no varíe la clasificación de la instalación en función de su capacidad y se mantengan las distancias de seguridad. En este caso, la empresa instaladora emitirá una memoria justificativa de la actuación, que presentará ante el órgano competente de la comunidad autónoma junto con el resto de documentación preceptiva	Rechazada	La sustitución de depósitos por otros de similares características ya queda recogida y exceptuada en el párrafo siguiente. El cambio de ubicación del depósito requiere ser tratado como una nueva instalación de la instalación pues requiere comprobar que la nueva ubicación es adecuada con los requisitos de la ITC. No obstante, se modifica el texto para aportar más claridad.
VITOGAS	ITC-ICG-03	Apartado 1	Se solicita que no se considere una modificación de la instalación, el cambio de un depósito por otro puesto que no	Rechazada	Los cambios de depósito de similares características están excluidos de presentación

			afecta este cambio a la instalación en cuanto a su seguridad y la envergadura de la instalación en sí.		de proyecto
CONAIF	ITC-ICG-03	Apartado 1	Entendemos que una modificación de un cambio de ubicación de un depósito dentro de la misma parcela o del mismo centro de almacenamiento puede ser justificado con una memoria técnica. Asimismo, se considera modificación de la instalación sin que exista cambio de categoría lo siguiente: - Cambio de un depósito por otro. - Instalación de nuevos depósitos. En todos los casos deberá cumplirse con lo establecido en el apartado 3 de la presente ITC y, en el caso de cambio de depósitos existentes, también con lo establecido en el apartado 5. No se exigirá un nuevo proyecto en aquellas instalaciones que hubieran precisado proyecto para su ejecución cuando la actuación consista en la sustitución de un depósito por otro de similares características con una diferencia de volumen no superior al $\pm 10\%$, no varíe la clasificación de la instalación en función de su capacidad y se mantengan las distancias de seguridad. En este caso, la empresa instaladora emitirá una memoria justificativa de la actuación, que presentará ante el órgano competente de la comunidad autónoma junto con el resto de documentación preceptiva. En el caso de cambio de ubicación de los depósitos dentro del mismo centro de almacenamiento o dentro de la misma parcela no se requerirá una nueva tramitación. Como en el caso de los depósitos con una variación al alza o la baja del 10% será suficiente con una memoria justificativa emitida por la empresa instaladora.	Rechazada	La sustitución de depósitos por otros de similares características ya queda recogida y exceptuada en el párrafo siguiente. El cambio de ubicación del depósito requiere ser tratado como una nueva instalación de la instalación pues requiere comprobar que la nueva ubicación es adecuada con los requisitos de la ITC.
GASIB	ITC-ICG-03	Apartado 1	En la redacción del párrafo 6, se establece que en el caso de instalación de un depósito que sustituya a otro de similares características con una diferencia de volumen no superior al $\pm 10\%$, no varíe la clasificación de la instalación en función de su capacidad y se mantengan las distancias de seguridad, la empresa instaladora emitirá una memoria justificativa de la	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.

			actuación, que presentará ante el órgano competente de la comunidad autónoma junto con el resto de documentación preceptiva. No queda claro qué se define cómo documentación preceptiva. Entendemos que en este caso la documentación preceptiva consiste en: - la documentación de fabricación o certificado de retimbrado del nuevo depósito. - Certificado emitido por el instalador. Se solicita que se refleje claramente la documentación preceptiva a la que se alude.		
REPSOL	ITC-ICG-03	Apartado 3	Esta circunstancia ya está recogida en el borrador de la UNE 60250 y la salvedad puede incluirse en el propio reglamento, en las GAS_002 o en la Guía técnica En los apartados 3.1.1 y 3.1.2 deberían añadirse una nota en la categoría A-13 y E-13 incluyendo que los depósitos recuperados de 13030 litros se consideran en dichas categorías conforme a lo establecido en el borrador de la Norma UNE 60250. Esta circunstancia ya está recogida en el borrador de la UNE 60250 y la salvedad puede incluirse en el propio reglamento, en las GAS_002 o en la Guía técnica	Aceptada	Se ha modificado la tabla para incluir el valor 13,03 m3.
Gas Natural Transporte	ITC-ICG-03	Apartado 3	Se ha identificado la siguiente omisión, la cual se considera que debería recuperarse, que aparece en el reglamento técnico actual: "Las instalaciones se construirán de manera que se garantice la seguridad del personal relacionado con los trabajos."	Rechazada	Se entiende evidente que las instalaciones objeto de este reglamento cumplen con la reglamentación en materia de seguridad y protección de los trabajadores que las realicen y que, por lo tanto, no es necesario ni objeto de este reglamento redundar en este aspecto.
Asociación Gas Licuado	ITC-ICG-03	Apartado 3, 3.1 y 3.2	Se solicita la eliminación de dichos apartados puesto que todo su contenido de carácter técnico ya está recogido en la norma GAS_002/UNE 60250 puesto que es relativo todo el contenido a las categorías de depósitos. Esta UNE define precisamente este punto. Asimismo, si se modificase la UNE y se dejasen estos apartados en el RD definitivo, se estaría obligado a modificar el RD también, con todos los trámites parlamentarios que ello conlleva.	Rechazada	Se considera que este contenido debe aparecer en el Reglamento por su relevancia en la seguridad de las instalaciones y por deber estar accesible y poder ser objeto de consulta por la ciudadanía sin tener que proceder a la compra de la correspondiente norma UNE
CONAIF	ITC-ICG-03	Apartado 3.1	Consideramos que introducir una nueva categoría permitirá	Rechazada	Se rechaza al estar basada en la norma 60250.

			gasificar instalaciones que actualmente por necesidades operativas no necesitan o no disponen del espacio para un depósito tan grande como el A-5. Introducir una nueva categoría de depósitos de superficie. Dicha categoría sería la categoría A-2,5 y comprendería los depósitos superiores a 1 m³ e inferiores a 2,45 m³. Análogamente se propone crear una categoría E-2,5.		También fue rechazada esta propuesta en el SC que elabora dicha norma.
Gas Natural Transporte	ITC-ICG-03	Apartado 3.1.2	Dado que se ha optado por reproducir en la ITC ciertos aspectos recogidos en la UNE 60250 y que en su proceso de revisión se han adoptado algunos acuerdos sobre nuevos requisitos a referir, los correspondientes párrafos deberían replicarse en su totalidad en base a esto. Así, se propone la siguiente modificación para el primer párrafo del apartado 3.1.2: Se consideran depósitos enterrados los situados enteramente por debajo del nivel del suelo, sea este el natural o artificial creado para esta condición, de forma tal que la zona más alta de la generatriz o pared superior del depósito diste entre 30 y 50 cm de dicho nivel. En caso de disponer de una arqueta de protección, ésta no debe sobresalir más de 10 cm respecto de la cota del nivel del suelo.	Aceptada	Se acepta la modificación
CONAIF	ITC-ICG-03	Apartado 3.2	Modificar la tabla de distancias con la nueva categoría A-2,5 y E-2,5 Distancias A-2,5: • RL: 2,25 m • RE: 4,5 m Distancias E-2,5: • RL: 1,5 m • RE: 3 m	Rechazada	Se rechaza al estar basada en la norma 60250
GASIB	ITC-ICG-03	Apartado 3.2	En la actualidad, se está trabajando en la revisión de la norma UNE 60250, incluida en la referencia GAS-002 donde se desarrollan las distancias establecidas para cada tipo de instalación. Se considera más operativo dejar la referencia a GAS-002 en este apartado sin incluir las tablas de clasificación y que este contenido se desarrolle en la norma UNE 60250.	Rechazada	Se rechaza al querer mantener las distancias preceptivas en el Reglamento
PRIMAGAS	ITC-ICG-03	Apartado 4.2	Solicitamos aclaración de este párrafo. Se entiende por acceso libre lo establecido en la referencia GAS_002 de la tabla de normas..." Dentro de la referencia GAS_002 de la relación de normas de referencia se encuentra la norma UNE	Rechazada	No se considera necesario realizar aclaraciones en el texto del RD, al enumerar la necesidad de proyecto al cumplir cualquiera de los puntos enumerados, no la totalidad de ellos.

			60250:2008, en esta en su apartado terminología se establece como “acceso libre: Paso o posibilidad de llegar a un espacio o lugar sin obstáculos ni prohibiciones que lo restrinjan.” Consideramos que con esta definición se sobreentiende que, con un cerramiento que restrinja la entrada al centro de almacenamiento se podría prescindir de proyecto en instalaciones ubicadas en lugares de acceso libre al público. Solicitamos aclaración de este punto.		
Comunidad de Madrid - Hidrocarburos e IT	ITC-ICG-03	Apartado 4.2	Si se instala un depósito de GLP en una industria ¿no debe cumplir con lo dispuesto en esta ITC? ¿Por qué se queda fuera? El proyecto de la instalación de almacenamiento de GLP en establecimientos o edificios no industriales deberá ser redactado y firmado por persona técnica titulada competente, quien será directamente responsable de que el mismo se adapte a las disposiciones reglamentarias.	Aceptada	Se modifica el texto
Asociación Gas Licuado	ITC-ICG-03	Apartado 4.2	Se solicita la eliminación de dichos apartados puesto que todo su contenido de carácter técnico ya está recogido en la norma GAS_002/UNE 60250 puesto que es relativo todo el contenido a las categorías de depósitos. Esta UNE define precisamente este punto. Asimismo, si se modificase la UNE y se dejasen estos apartados en el RD definitivo, se estaría obligado a modificar el RD también, con todos los trámites parlamentarios que ello conlleva.	Rechazada	Se rechaza al querer mantener las prescripciones técnicas con mayor impacto en la seguridad en el Reglamento. De igual modo se aclara, que la modificación de una norma UNE no implica en ningún caso la necesidad de modificación del Reglamento.
NEDGIA	ITC-ICG-03	Apartado 4.2	Al término de este apartado se observa la omisión del siguiente redactado que sí recoge el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos: “Cuando se trate de edificios o establecimientos de nueva planta o rehabilitados, el autor del proyecto específico, en caso de ser distinto del que realice el proyecto general, deberá actuar coordinadamente con éste.” Entendemos que convendría recuperarlo.	Rechazada	Se rechaza por las ineficiencias que puede llegar a provocar la propuesta realizada
PRIMAGAS	ITC-ICG-03	Apartado 4.4	Entendemos se trata de una errata arrastrada del anterior reglamento. Se puede instalar un depósito provisional sin necesidad de que sea transportable, es decir un depósito tradicional conforme al RD 709/2015 o bien un depósito o	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.

			envase transportable conforme al RD 1388/2011. Basta con que el depósito cumpla al menos con uno de los dos Reales Decretos, por la que la redacción debería ser: PROPUESTA DE REDACCIÓN Cumplirán lo dispuesto en el Real Decreto 709/2015, de 24 de julio, y/o el Real Decreto 1388/2011, de 14 de octubre		
VITOGAS	ITC-ICG-03	Apartado 4.4	Eliminar la necesidad de aportar el certificado favorable de inspección inicial por organismo de control puesto que se trata de una instalación provisional, es decir, con una duración máxima de tres meses, y con el resto de documentación que se solicita, ya se cumplen los requisitos para determinar la seguridad de la instalación. Asimismo, cabe indicar que, con anterioridad, las condiciones de instalación de este tipo de instalaciones provisionales, ya han sido objeto de autorización por parte de la administración. En todo caso la empresa suministradora será la responsable del cumplimiento de las condiciones de seguridad de dichas instalaciones provisionales.	Aceptada	Se elimina la participación de organismo de control en inspección inicial de depósitos temporales
REPSOL	ITC-ICG-03	Apartado 4.4	Hasta la fecha, las instalaciones provisionales no han requerido inspección inicial por parte de OCA, bastando con el certificado y pruebas que realiza el instalador. Supone una demora en el proceso de instalación y un gasto adicional e importante al cliente para una instalación que como máximo va a estar operativa 3 meses. Además, proponemos que el proyecto o memoria utilizado en la primera utilización del equipo sea válido para las siguientes instalaciones por cuanto es el mismo equipo, simplificando el proceso documental. Por último, proponemos se consideren los equipos de emergencia sobre remolque que las empresas suministradoras e instaladores hemos desarrollado con el fin de atender con mayor agilidad y eficiencia las averías en instalaciones de clientes. Únicamente se considerarán adecuados para su uso los depósitos provisionales cuando cumplan los siguientes requisitos: - La instalación provisional tendrá una duración máxima de	Aceptada parcialmente	Se ha modificado el texto del apartado

		tres meses. - El volumen de almacenamiento no excederá de 5 m³. - Cumplirán lo dispuesto en el Real Decreto 709/2015, de 24 de julio, y el Real Decreto 1388/2011, de 14 de octubre. Deberán cumplirse las condiciones de protección (vallados provisionales, capotas, etc.) y distancias de seguridad reglamentarias como si se tratase de depósitos permanentes. Se podrá permitir el suministro provisional a través de un remolque o equipo móvil homologado bajo ADR. El remolque siempre se ubicará dentro del recinto durante el suministro temporal convenientemente inmovilizado con calzos u otro sistema de bloqueo. Se adjuntará la documentación acreditativa (certificados de pruebas periódicas) junto el certificado de pruebas de la conexión a la instalación existente aguas abajo del depósito. Durante la realización de las pruebas periódicas de presión o en reparaciones que conlleven el vaciado de los depósitos se podrán utilizar envases o depósitos provisionales, si fuera necesario para seguir dando servicio a la instalación receptora o de distribución. La primera vez que se utilice el depósito provisional se requerirá la presentación ante el órgano competente de la comunidad autónoma de la misma documentación que para la puesta en servicio de un depósito fijo. Propuesta Reglamento texto final Cada vez que el depósito provisional se conecte a una instalación, se comunicará al órgano competente de la correspondiente comunidad autónoma su instalación con un certificado de empresa instaladora habilitada, incluyendo el plano de la nueva ubicación y duración de la instalación provisional y certificado favorable de inspección inicial por organismo de control. No será necesario presentar dicho proyecto o memoria en el caso de utilizar equipos provisionales que previamente hayan sido inscritos en alguna comunidad autónoma. En dicho caso deberá proporcionarse el número de expediente o instalación y adjuntar el certificado de pruebas de la instalación temporal.		
--	--	---	--	--

			Una vez ejecutada la instalación del depósito, la empresa instaladora realizará una prueba de estanquidad de las conexiones y valvulería del depósito, documentando adecuadamente las citadas operaciones.		
CONAIF	ITC-ICG-03	Apartado 4.4	Por la propia esencia de un depósito provisional no se puede exigir una documentación como si fuera una instalación nueva, es decir, si un depósito se instala para mantener el servicio, es una cuestión de urgencia, no es lógico solicitar una documentación como un proyecto, que requiere tiempo de elaboración. Propuesta: La primera vez que se utilice el depósito provisional se requerirá la presentación ante el órgano competente de la comunidad autónoma de la misma documentación que para la puesta en servicio de un depósito fijo. Requerirá la presentación de una memoria técnica y un certificado por parte de la empresa instaladora habilitada en el se indica que el depósito no presenta fugas ni supone un riesgo para la seguridad de las personas, los bienes o el medio ambiente.	Aceptada parcialmente	Se modifica el texto del apartado
CONAIF	ITC-ICG-03	Apartado 4.4	Por la propia casuística de los depósitos provisionales, no se puede disponer de los mismos trámites que una instalación nueva. La duración de la instalación debe ser aproximada, hay variables de las cuáles la EE.II no tiene control y el certificado de organismo de control es un trámite que sólo ralentiza. Propuesta: Cada vez que el depósito provisional se conecte a una instalación, se comunicará al órgano competente de la correspondiente comunidad autónoma su instalación con un certificado de empresa instaladora habilitada, incluyendo el plano de la nueva ubicación, duración aproximada de la instalación provisional y certificado favorable de inspección inicial por organismo de control.	Aceptada	Se modifica el texto del apartado
DISA GAS	ITC-ICG-03	Apartado 4.4	Hasta la fecha, las instalaciones provisionales no han requerido inspección inicial por parte de OCA, bastando con el certificado y pruebas que realiza el instalador. Supone una demora en el proceso de instalación y un gasto adicional e	Aceptada	Se modifica el texto

			importante al cliente para una instalación que como máximo va a estar operativa 3 meses. PROPUESTA: Cada vez que el depósito provisional se conecte a una instalación, se comunicará al órgano competente de la correspondiente comunidad autónoma su instalación con un certificado de empresa instaladora habilitada, incluyendo el plano de la nueva ubicación y duración de la instalación provisional.		
GASIB	ITC-ICG-03	Apartado 4.4	En primer lugar, en el punto 3 del párrafo 1, se recoge: - Cumplirán lo dispuesto en el Real Decreto 709/2015, de 24 de julio, y el Real Decreto 1388/2011, de 14 de octubre. Entendemos se trata de una errata arrastrada del anterior reglamento. Se puede instalar un depósito provisional sin necesidad de que éste sea transportable (RD 1388/2011), es decir, se pueden instalar depósitos conforme al RD 709/2015. Sería suficiente con que el depósito cumpla al menos con uno de los dos Reales Decretos. Proponemos el siguiente redactado: - Cumplirán lo dispuesto en el Real Decreto 709/2015, de 24 de julio, o el Real Decreto 1388/2011, de 14 de octubre. Por otro lado, existen instalaciones provisionales cuyo cometido es el de abastecer, por ejemplo, eventos (ferias, mercados, festivales...) de corta duración en el tiempo (máximo 3 meses). Por otro lado, se considera también depósito provisional aquel que se utiliza en un brevísimo periodo de tiempo para dar apoyo de suministro a una instalación fija en el momento de la realización de las pruebas periódicas del depósito fijo existente en la instalación. En este caso, entendemos que ambas situaciones necesitan ser diferenciadas no siendo justo que se requiera la misma documentación para la puesta en servicio en ambos casos. Proponemos la modificación del Párrafo 5 de la siguiente manera: Cada vez que el depósito provisional se conecte a una	Aceptada parcialmente	Se acepta la primera parte de la alegación

			instalación, se comunicará al órgano competente de la correspondiente comunidad autónoma su instalación con un certificado de empresa instaladora habilitada, incluyendo el plano de la nueva ubicación, duración de la instalación provisional y certificado favorable de inspección inicial por organismo de control. En el caso de tratarse de un depósito provisional que dé apoyo a una instalación fija existente durante la realización de las pruebas periódicas de presión o en reparaciones que conlleven el vaciado de los depósitos, se comunicará al órgano competente de la correspondiente comunidad autónoma su instalación con un certificado de empresa instaladora habilitada, donde se identifique la instalación fija a la que dará servicio.		
Gas Natural Transporte	ITC-ICG-03	Apartado 4.4	Se propone añadir la siguiente salvaguarda a las tres existentes: “La carga del combustible del almacenamiento fijo que no está en servicio deberá ser extraída del recinto, quedando solo en carga la instalación temporal.” Además, se propone añadir el siguiente párrafo: “Se podrá permitir el suministro provisional a través de un remolque o equipo móvil homologado bajo ADR. El remolque siempre se ubicará dentro del recinto durante el suministro temporal. Se adjuntará la documentación acreditativa (certificados de pruebas periódicas) junto el certificado de pruebas de la conexión a la instalación existente aguas abajo del depósito.” Por último, se considera necesario clarificar si los requisitos marcados sobre los depósitos también afectan a los envases o, en caso contrario, detallar cuáles.	Aceptada parcialmente	Se acepta la primera parte de la alegación.
Gas Natural Transporte	ITC-ICG-03	Apartado 4.6	Se propone modificar el segundo párrafo como sigue: “Asimismo, en todos los casos, el organismo de control emitirá un certificado de inspección que hará llegar a la persona titular de la instalación, a la empresa instaladora y a la dirección de obra, si existe, con lo que la instalación quedará en disposición de servicio si el resultado de la inspección es favorable (..)”	Aceptada	Se modifica el texto

PRIMAGAS	ITC-ICG-03	Apartado 4.7	Desde hace años se vienen instalando en muchos depósitos y por varios de los operadores bocas de carga con corte automático al 85 %. Este elemento no siempre permite comprobar la actuación del punto alto, ya que en muchas ocasiones la boca de carga cierra antes de alcanzar el 85 %. Esta propuesta ya está incluida en el actual borrador de la UNE 60250 que se está finalizando. Además, la siguiente frase debería ir al comienzo del párrafo para mantener el sentido cronológico del proceso; “La comercializadora al por menor de GLP a granel comunicará la fecha del primer llenado a la persona titular de la instalación.”. Proponemos modificar la redacción con la siguiente PROPUESTA DE REDACCIÓN: Durante el primer llenado de cada depósito, el personal propio de la empresa instaladora u operadora, según el caso, comprobará la estanquidad de las conexiones, valvulería y otros elementos instalados, así como que el punto alto de llenado del depósito o en su caso la boca de carga con corte automático actúe al llegar el GLP al 85% del volumen geométrico del mismo.	Aceptada parcialmente	Se modifica el texto
Comunidad de Madrid - Hidrocarburos e IT	ITC-ICG-03	Apartado 4.7	Contemplar que en la comunicación a la administración de este tipo de instalaciones se pueda realizar esta comunicación de forma conjunta a la instalación receptora a la que da servicio si se contempla en el mismo proyecto o memoria para facilitar la tramitación. Siempre que el órgano competente de la CCAA sea el mismo.	Rechazada	No se considera necesario, se entiende que el órgano autonómico puede establecer como llevar a cabo la comunicación de ambas partes de la instalación aceptando una comunicación conjunta si lo considera conveniente.
Comunidad de Madrid - Hidrocarburos e IT	ITC-ICG-03	Apartado 4.7	Definir el “archivo documental” indicando el contenido mínimo, la responsabilidad de custodia, etc.	Rechazada	Ya definido en artículo 11 y casos particulares en ITC
CONAIF	ITC-ICG-03	Apartado 4.7	Se considera que puede originar un problema el generar documentación y presentarla ante la CCAA antes del primer llenado. La razón radica en que la Administración no comprueba la idoneidad de la instalación únicamente la registra, y puede pasar que una instalación se registre, pero	Rechazada	Se considera más conveniente este método y flujo de información pues desde la administración entendemos más conveniente tener instalaciones comunicadas que no se llenen de forma inmediata que tener

			no se llene por una causa x, quedando una instalación con la capacidad de llenarse, aunque pase un tiempo indeterminado. Adicionalmente del atasco documental que generará. Propuesta: Una vez realizada la presentación ante el órgano competente, La persona titular de la instalación podrá proceder a solicitar el primer llenado de los depósitos de GLP, tras la culminación de esta operación (llenado), dispondrá de un plazo de 10 días hábiles para presentar la documentación ante el órgano competente de la comunidad autónoma. La empresa responsable de este primer llenado deberá verificar que se ha presentado la documentación preceptiva de la instalación ante el órgano competente de la comunidad autónoma y que formará parte del archivo documental de la instalación		instalaciones no comunicadas que hayan sido llenadas.
Gas Natural Transporte	ITC-ICG-03	Apartado 4.7	La mención al archivo documental de la instalación, respecto al cual se da una preferencia al formato electrónico, debería extenderse a toda la documentación relativa al reglamento, para apostar por una digitalización de la documentación.	Aceptada parcialmente	Se ha tratado de dar prioridad al formato electrónico en todos los elementos posibles. No obstante, no siempre es posible o deseable en función de sobre quién recaiga la obligación.
Gas Natural Transporte	ITC-ICG-03	Apartado 4.7	Segundo párrafo, quinto epígrafe: “Certificado de una persona técnica titulada competente, al que se refiere la referencia GAS_002 de la tabla de normas para depósitos instalados en azotea, en el que se refleje la capacidad de la cubierta de la edificación para soportar las cargas que se produzcan.” Con ello se refiere a parte de la documentación a presentar previamente a la fecha del primer llenado ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma: Sin embargo, tal redactado debe ser modificado, puesto que la Norma UNE 60250 (ahora mismo incluida en la referencia GAS_002) no hace mención, por otro lado, como debe ser, al certificado de una persona técnica titulada competente.	Aceptada parcialmente	Se modifica la redacción.
Gas Natural Transporte	ITC-ICG-03	Apartado 4.7	Se indica que la persona titular de la instalación podrá proceder a solicitar el “primer llenado de los depósitos de GLP”. Sería necesario especificar que se corresponde con el	Rechazada	No se considera adecuado incluir las modificaciones propuestas. El cambio de proveedor es objeto de regulación sectorial.

			llenado asociado a la puesta en servicio inicial del depósito de una nueva instalación (y no el que pueda llevar a cabo un nuevo suministrador de GLP que sustituya a uno anterior en el llenado de un depósito). En este sentido, y para mayor claridad, sería adecuado especificar que, ante un cambio de proveedor, sería necesario únicamente proporcionar el último certificado de inspección periódica.		
PRIMAGAS	ITC-ICG-03	Apartado 5.1	Debería limitarse este requisito de acceso a las válvulas y elementos del depósito que se utilizan o manipulan habitualmente; boca de carga, manómetro, nivel y válvula de salida. Hay otros elementos como válvulas de seguridad, bocas de hombre, tapones y demás que no se manipulan habitualmente, incluso no se llegan a manipular nunca por parte de usuario a lo largo de la vida de la instalación, y para los que hasta el momento el mantenedor utiliza un elemento portátil o provisional para acceder a los mismos, como escalera de mano, andamio o plataforma provisional. Hay además otros elementos que quedan inaccesibles como tapones inferiores en los depósitos enterrados. Este requisito puede además condicionar el diseño de futuros depósitos y la reutilización de los existentes. PROPUESTA DE REDACCIÓN: Deberá existir un elemento fijo para el acceso seguro a las válvulas y elementos de uso habitual del depósito que permita su manipulación sin disponer de medios mecánicos móviles como escaleras portátiles.	Aceptada parcialmente	Se modifica el texto
VITOGAS	ITC-ICG-03	Apartado 5.1	El párrafo “deberá existir un elemento fijo para el acceso seguro a todas las válvulas y aperturas del depósito que permita su manipulación sin disponer de medios mecánicos móviles como escaleras portátiles”, se solicita su eliminación pues este punto está detallado ya en la norma GAS_002/UNE 60250.	Rechazada	Se rechaza al querer mantener las prescripciones técnicas con mayor impacto en la seguridad en el Reglamento.
CONAIF	ITC-ICG-03	Apartado 5.1	Desde CONAIF queremos que las instalaciones tengan criterios homogéneos y dado que son las empresas instaladoras las que ejecutan los mantenimientos considerados imprescindible incluir también las instalaciones	Rechazada	No se considera conveniente el establecimiento de medidas con carácter retroactivo en este aspecto

			existentes en esta obligación y que sean los suministradores de combustible los que velen por el cumplimiento. Propuesta: Deberá existir un elemento fijo para el acceso seguro a todas las válvulas y aperturas del depósito que permita su manipulación sin disponer de medios mecánicos móviles como escaleras portátiles. En las instalaciones existentes será responsabilidad de la empresa operadora de GLP al por mayor o de la empresa comercializadora de GLP a granel o el usuario en su defecto, la cuál será responsable de instalar dichos medios a través de la empresa mantenedora de la instalación.		
GASIB	ITC-ICG-03	Apartado 5.1	No se estima necesario disponer de un elemento fijo para acceso seguro a válvulas que no sean operables. Se propone el siguiente redactado: Deberá existir un elemento para el acceso seguro a todas las válvulas operables y aperturas del depósito que permita su manipulación sin disponer de medios mecánicos móviles como escaleras portátiles.	Aceptada parcialmente	Se modifica el texto
Gas Natural Transporte	ITC-ICG-03	Apartado 5.1	Primer párrafo: Debería matizarse la frase ya que, en los casos en que el propietario del depósito sea la propia comercializadora al por menor de GLP a granel (para suministro de GLP canalizado), no tiene sentido. Se propone el siguiente texto en su lugar: “(..) Asimismo, atenderán las recomendaciones que, en orden a la seguridad, les sean comunicadas por la comercializadora al por menor de GLP a granel cuando la instalación no sea propiedad de ésta”.	Aceptada	Se modifica el texto
Gas Natural Transporte	ITC-ICG-03	Apartado 5.1	Segundo párrafo: Se propone la siguiente modificación: “Este mantenimiento se realizará de acuerdo con las instrucciones del manual de mantenimiento que deberá existir en la instalación y con la periodicidad que se indique en el mismo. Dicho manual deberá estar disponible para las empresas mantenedoras en el formato más conveniente.”	Aceptada parcialmente	Se modifica el texto

			“Este mantenimiento se realizará de acuerdo con las instrucciones del manual el programa de mantenimiento que deberá existir en tener la instalación y con la periodicidad que se indique en el mismo. Dicho programa deberá estar disponible para las empresas mantenedoras en el formato más conveniente.”		
Gas Natural Transporte	ITC-ICG-03	Apartado 5.1	Cuarto párrafo: Sería suficiente con indicar que se han de habilitar medios de acceso seguros, no limitándose a elementos fijos. En todo caso, únicamente debería ser de aplicación a los nuevos depósitos y no a los que ya estén en operación.	Rechazada	Se entiende medida sin carácter retroactivo.
PRIMAGAS	ITC-ICG-03	Apartado 5.2	Consideramos que conforme a la norma UNE 60670 una anomalía principal en una instalación receptora puede suponer un corte parcial pudiendo dar servicio a otras partes y equipos de la instalación receptora que no tengan ninguna anomalía. El no dar suministro a una instalación receptora alimentada por GLP en la que exista una anomalía principal que implique un corte parcial supone un agravio comparativo con otras energías y un incumplimiento de lo especificado en la norma UNE 60670. PROPUESTA DE REDACCIÓN En virtud del artículo 46.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, no podrá suministrarse GLP a ninguna instalación si la persona titular no acredita ante la empresa comercializadora al por menor de GLP a granel, mediante el correspondiente certificado de inspección en vigor, que no existen defectos graves que afecten a la totalidad de la instalación y que no se ha superado el plazo de corrección de los defectos leves, en su caso	Rechazada	Ante anomalías principales se debe cortar el suministro a la instalación hasta su subsanación. El plazo de subsanación de anomalías principales en receptoras (15 días máximo) se considera conveniente.
VITOGAS	ITC-ICG-03	Apartado 5.2	Se solicita la eliminación de la parte relativa a que “dicha inspección deberá ser realizada en todos los casos por un organismo de control habilitado”. Se solicita se continúe con el sistema actual regulado en el RD 919/2006 en el que son los instaladores los que efectúan las revisiones periódicas, no inspecciones, dado que, durante todo este periodo de tiempo de aplicación del actual sistema de revisiones	Rechazada	Por la experiencia recabada se ha visto necesario modificar el régimen de inspecciones en estas instalaciones. La experiencia ha demostrado que la inspección cada 5 años y las anuales no garantizan un correcto mantenimiento reglamentario y la seguridad de los mismos,

		periódicas, no se ha detectado por parte de las empresas distribuidoras y/o operadoras, un incremento de siniestrabilidad ni anomalías en este tipo de instalaciones con revisiones efectuadas por los instaladores. A parte de dificultar la gestión y coordinación suficientemente ágil de dichas operaciones con los clientes / usuarios de las mismas. En este mismo apartado se solicita la eliminación de este párrafo: Del mismo modo, tampoco podrá suministrarse GLP a ninguna instalación si no se acredita ante la comercializadora al por menor de GLP a granel, mediante el correspondiente certificado de revisión o informe de anomalías en su caso, que en la instalación receptora individual alimentada desde esa instalación de almacenamiento de GLP no existen anomalías principales y que no se ha superado el plazo de corrección de las anomalías secundarias, en su caso Se solicita que para poder suministrar un depósito de GLP, sea suficiente su correcto estado documental del centro de almacenamiento, y no las receptoras que pudiera alimentar, que tienen otro procedimiento de control de estado y autorización de suministro. Y ello por cuanto en esta ITC se hace referencia al depósito, no a la instalación receptora. Con este párrafo se da lugar a una cierta confusión porque la ITC no hace referencia a la instalación receptora. Además, se solicita la eliminación porque este párrafo en contexto con el párrafo siguiente, que establece: Asimismo, las empresas operadoras al por mayor de GLP deben exigir a cualquier empresa comercializadora al por menor de GLP y a las personas titulares de todas las instalaciones a las que suministren la documentación acreditativa de que sus instalaciones cumplen la normativa vigente (...), supone exigir a la compañía suministradora/operadora al por mayor de GLP que ésta sea la que controle la documentación relativa a los interiores de la instalación, cuestión que corresponde a la comercializadora al por menor de GLP pero no al Operador.	por lo tanto, se considera fundamental el cambio en el régimen de inspecciones para mejorar este aspecto.
--	--	--	--

			El Operador al por mayor debe cerciorarse de disponer de toda la documentación necesaria para el depósito, pero no la parte de los interiores de las instalaciones (instalación receptora), que es responsabilidad del titular, usuario o de la comercializadora.		
REPSOL	ITC-ICG-03	Apartado 5.2	Conforme al reglamento vigente RD 919/2006, esta revisión oficial quinquenal ha venido realizándose por la empresa instaladora de Gas responsable del mantenimiento de la instalación con un impacto beneficioso para la actividad y los propios clientes, sin que esta forma de proceder haya impactado en la seguridad y operatividad de las instalaciones, al realizarse por personal cualificado y con amplia experiencia en estas instalaciones. La medida propuesta supone un importante impacto económico en el sector debido al número de instalaciones afectadas estimadas en más de 70.000 instalaciones con un coste de inspección que es significativo para el cliente (no facilitamos el coste promedio de dicha inspección por ser información sensible y con posible impacto en la competencia del sector). También afectará significativamente a la actividad de las empresas instaladoras de gas que en su mayoría son PYMES y que van a perder una fuente de ingresos recurrente. Prevemos además que muchos clientes no sean conscientes de la nueva exigencia hasta que la instalación quede bloqueada por falta de informe de inspección. Adicionalmente, incorporar en esta ITC la inspección por organismo de control de la instalación receptora común que no se considere red de distribución genera una situación extraña al incorporar exigencias que deberían estar recogidas en la ITC correspondiente a instalaciones receptoras. Además, hay que valorar la falta de coherencia en cuanto al régimen de inspección o revisión y el agente encargado de su realización, dependiente de si dicha instalación receptora común sea o no considerada red de distribución. Más aún cuando la definición y alcance de lo que es una red de distribución no está adecuadamente	Rechazada	Por la experiencia recabada se ha visto necesario modificar el régimen de inspecciones en estas instalaciones.

			resuelto en la propia reglamentación sectorial. Finalmente, la verificación de si la instalación ha sufrido modificaciones es complicado de cumplir y controlar. Muchos clientes no conservan a mano la documentación original de la instalación. Hay instalaciones muy antiguas y para las que no existe digitalmente copia del proyecto, memoria o croquis complicándose aún más la obtención de la documentación original. PROPUESTA: Dicha inspección deberá ser realizada en todos los casos por una Empresa Instaladora de Gas e incluirá el conjunto de la instalación receptora común en aquellos casos en los que no se considere red de distribución. Se deberá verificar su correcta estanquidad y aptitud de uso.		
REPSOL	ITC-ICG-03	Apartado 5.2	La Norma UNE 60250 establece para la prueba de estanquidad de las canalizaciones líquidas una duración general de 30 min, que se podría reducir a 15 min en los tramos de prueba inferiores a 20 m. Sin embargo, el nuevo reglamento (al igual que el actual Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos) establece un tiempo de 10 min. El tiempo de prueba debe ser el mismo el que se establezca en norma y reglamento	Aceptada	Se modifica el texto
REPSOL	ITC-ICG-03	Apartado 5.2	La redacción puede generar confusión ya que no queda claro a quién se refiere cuando cita “las personas titulares de todas las instalaciones a las que suministren”. Es necesario especificar si se trata de los titulares de las instalaciones con relación contractual directa con la empresa operadora al por mayor de GLP, o de los titulares de las instalaciones suministradas por cualquier empresa comercializadora al por menor de GLP, que a su vez es suministrada por un operador al por mayor de GLP. La segunda posibilidad presenta dudas reglamentarias y de competencia por cuanto el Operador al por mayor no debería conocer ni la relación de clientes de los comercializadores al por menor, ni la situación de dichas instalaciones para no vulnerar LOPD ni cuestiones de competencia.	Aceptada parcialmente	Se modifica el apartado para dar claridad

			Por otra parte, consideramos que podría no ser adecuado que un operador al por mayor de GLP deba solicitar a un comercializador al por menor de GLP la documentación que acredite que sus instalaciones cumplen con la normativa vigente. Sería conveniente especificar a qué documentación e instalaciones se hace referencia. Muchas de estas empresas no tienen instalaciones de GLP en propiedad actuando únicamente como comercializadores y en caso de que las tuviesen se trata de empresas con implantación en el sector que disponen de los medios técnicos y humanos suficientes para realizar y controlar el estado de sus propias instalaciones y las de sus clientes. Además, como en última instancia las operadoras al por mayor de GLP son también empresas comercializadoras al por menor de GLP se puede trasladar el requisito únicamente a las comercializadoras al por menor de GLP a granel simplificando la redacción y evitando las dudas descritas. Finalmente debería definirse claramente cuál es la documentación acreditativa. Entendemos que bastaría con el certificado de inspección en vigor y certificado de retimbrado vigente del depósito. PROPUESTA: Asimismo, las empresas comercializadoras al por menor de GLP deben exigir a cualquier empresa comercializadora al por menor de GLP y a las personas titulares de todas las instalaciones a las que suministren la documentación acreditativa de que sus instalaciones cumplen la normativa vigente.		
CONAIF	ITC-ICG-03	Apartado 5.2	Desde CONAIF no compartimos en absoluto el espíritu del redactado actual. Entendemos que las empresas mantenedoras están legalmente capacitadas para realizar una revisión periódica de la instalación de depósitos fijos. Incluir este cambio supone de facto un menoscabo de las atribuciones profesionales de las empresas instaladoras de gas de categoría A, lo cual entendemos no está justificando dado que hasta la fecha no ha habido problemas de	Rechazada	Se considera necesaria la participación de OCA en la actividad.

		seguridad industrial achacables a las empresas instaladoras. Adicionalmente, consideramos que esto supone una limitación de las competencias profesionales de las empresas instaladoras legalmente habilitadas, las cuáles certifican bajo su responsabilidad. Entendemos la postura de la Administración al querer un agente independiente, y entendemos que la Administración tiene la facultad para requerir documentación e inspeccionar in situ, y en caso de negligencias, sancionar a los agentes punibles. Finalmente, y a modo ilustrativo, desde un punto de vista de libre competencia, el n° de empresas instaladoras de categoría A registradas en el Registro Integrado Industrial asciende a 7934 frente a 14 organismos de control habilitados en el campo reglamentario de las inspecciones de depósitos fijos de GLP. 5.2. Inspecciones Revisiones periódicas Las inspecciones periódicas Revisiones periódicas de las instalaciones se realizarán de acuerdo con las disposiciones de la referencia GAS_002 de la tabla de normas. La persona titular de la instalación de almacenamiento de GLP será responsable de hacer revisar inspeccionar la instalación cada cinco años. Dicha inspección revisión deberá ser realizada en todos los casos por un organismo de control habilitado la empresa instaladora con la que el titular ha suscrito el contrato de mantenimiento e incluirá el conjunto de la instalación receptora común en aquellos casos en los que no se considere red de distribución. Se deberá verificar su correcta estanquidad y aptitud de uso. Para ello, se comprobarán los siguientes puntos: [...] El organismo de control La empresa instaladora emitirá la correspondiente documentación de revisión inspección, la cual entregará a la persona titular de la instalación y actuará según lo establecido en el artículo 20 del reglamento. En caso de que la inspección ponga de manifiesto que se han modificado las condiciones con respecto a la documentación		
--	--	---	--	--

			presentada para la puesta en servicio de la instalación, el organismo que realizó el control lo pondrá inmediatamente en conocimiento del órgano competente de la comunidad autónoma. El órgano competente en materia de seguridad industrial de la Comunidad Autónoma podrá en sus facultades de inspección y control realizar inspecciones de las instalaciones utilizando medios propios o los servicios de los Organismos de Control habilitados para asegurar un correcto cumplimiento de las obligaciones dispuestas en este reglamento. La persona titular deberá tener siempre en su poder un ejemplar del certificado de la última revisión inspección realizada, quedando dicho documento a disposición de la comercializadora al por menor de GLP a granel que en su momento efectúe suministros de GLP en la instalación afectada y del órgano competente de la comunidad autónoma.		
GASIB	ITC-ICG-03	Apartado 5.2	En base a la experiencia como operadora al por mayor de GLP y como entidad responsable de la realización de las inspecciones en muchas de las instalaciones que opera, queremos poner de manifiesto que desde la publicación del Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11 anterior que data del año 2006 (19 años atrás) a la actualidad, no existe casuística de accidentes en las instalaciones afectadas por la ITC ICG-03. Las inspecciones se han venido realizando por instaladores habilitados, enmarcados en un sector de alta especialización y dichas inspecciones siempre han estado a disposición de la administración en el momento en que éstas han sido requeridas. La seguridad de las instalaciones no se ha visto afectada en ningún caso por la ausencia de un Organismo de Control en el proceso de inspección periódica. El procedimiento de inspecciones actual se encuentra consolidado y no se han	Rechazada	Se considera necesaria la participación de OCA en la actividad. La experiencia en el resto de Comunidades Autónomas, así como la más reciente en País Vasco deja claro que es un cambio necesario.

		advertido en ningún momento brechas en la seguridad de las instalaciones derivadas del mismo. Sin embargo, queremos destacar de nuevo en base a la experiencia adquirida en el País Vasco, territorio donde se aplica el modelo propuesto, la complejidad organizativa que supondrá la inclusión de un nuevo agente en la realización de estas inspecciones. En muchos casos, en la actualidad, se hace complejo poder concertar la visita para inspección entre instalador y titular de la instalación (segundas viviendas, por ejemplo...). Al incluir al Organismo de Control en las inspecciones, se dificulta la operativa de estas, especialmente en un mercado que, además, se encuentra territorialmente muy disperso. Lo descrito anteriormente, puede conllevar retrasos en la ejecución de las inspecciones y, como consecuencia de estos retrasos, es posible que, las inspecciones caduquen. Está prohibido suministrar instalaciones cuyas inspecciones se encuentran caducadas, de esta manera, este modelo, derivará en un peor servicio a nuestros clientes. El procedimiento de inspecciones actual se encuentra consolidado, realizado por instaladores habilitados para ello y, lo más importante, no se han advertido brechas en la seguridad de las instalaciones derivadas del mismo en los 19 años de aplicación del reglamento vigente. Debido a lo anterior, a los contratiempos operativos ya conocidos de la aplicación del modelo con Organismo de Control solicitamos se elimine este párrafo y se mantenga el cuadro de inspecciones actual. Se propone el siguiente redactado: La persona titular de la instalación de almacenamiento de GLP será responsable de hacer inspeccionar la instalación cada cinco años. Dicha inspección deberá ser realizada en todos los casos por una empresa instaladora de gas e incluirá el conjunto de la instalación receptora común en aquellos casos en los que no se considere red de distribución. Se deberá verificar su correcta estanquidad y aptitud de uso. Para ello, se comprobarán los siguientes puntos:		
--	--	--	--	--

GASIB	ITC-ICG-03	Apartado 5.2	Se debe tener en cuenta que pueden existir informes de anomalías en la instalación receptora que no conlleven un corte total de la instalación, sino únicamente un corte parcial de la misma. Entendemos que, en este caso, si debiera permitirse el suministro de GLP. De este modo, proponemos el siguiente redactado: Del mismo modo, tampoco podrá suministrarse GLP a ninguna instalación si no se acredita ante la comercializadora al por menor de GLP a granel, mediante el correspondiente certificado de revisión o informe de anomalías en su caso, que en la instalación receptora individual alimentada desde esa instalación de almacenamiento de GLP no existen anomalías principales que conlleven corte total de la instalación y que no se ha superado el plazo de corrección de las anomalías secundarias, en su caso.	Rechazada	Las anomalías principales, deben significar el corte de suministro.
GASIB	ITC-ICG-03	Apartado 5.2	Esto es una errata, no es responsabilidad de las operadoras al por mayor de GLP exigir la documentación acreditativa de que las instalaciones cumplen la normativa vigente. Esta responsabilidad debe recaer sobre las comercializadoras al por menor de GLP que son las responsables del suministro a las instalaciones. Es posible que, en algunos casos, las dos figuras (operadoras al por mayor y comercializadora al por menor) confluyan sobre la misma compañía. En ese caso, seguirá siendo la comercializadora al por menor la responsable de exigir la documentación acreditativa de que sus instalaciones cumplen la normativa vigente. Proponemos el siguiente redactado: Asimismo, las empresas comercializadoras al por menor de GLP deben exigir a las personas titulares de todas las instalaciones a las que suministren la documentación acreditativa de que sus instalaciones cumplen la normativa vigente.	Aceptada parcialmente	Se modifica el apartado.
Gas Natural Transporte	ITC-ICG-03	Apartado 5.2	Además de la encomienda de la actividad a un organismo de control, que es una novedad que va a incrementar los costes de las empresas distribuidoras de gas canalizado, (los cuales	Rechazada	Se considera necesaria la participación de OCA en la actividad. La información la debe mantener el titular, no

			tendrán que ser reconocidos de forma adecuada por los organismos competentes), se solicita que se verifique que la instalación no ha sufrido modificaciones desde su puesta en servicio, algo que obligaría a tener a disposición de la OCA la documentación para cada una de las instalaciones, lo cual no resulta operativo, ya que la antigüedad de muchas de las instalaciones de GLP es elevada y su documentación original no se encuentra digitalizada. Adicionalmente, algunas de las instalaciones han sufrido diversas transmisiones de propiedad que puede dificultar la localización de la documentación, dificultando la operatividad del proceso.		el Organismo de Control.
Gas Natural Transporte	ITC-ICG-03	Apartado 5.2	ITC ICG-03 Apartado 5.2. Inspecciones periódicas. Segundo párrafo, epígrafes: Se proponen las siguientes modificaciones para los correspondientes epígrafes relativos a los puntos a comprobar por parte del organismo de control: “(…) 1. Existencia del manual de un programa de mantenimiento y revisión de los partes de intervención del mantenimiento de la instalación expedidos desde la última inspección periódica. (…) 3. Dotación adecuada y correcto estado de los sistemas de protección contra incendios (…)” Además, a continuación del párrafo que sigue a los 12 epígrafes relativos a los puntos a comprobar por parte del organismo de control, se propone añadir este otro párrafo: “La inspección de los equipos PCI podrán realizarse de forma simultánea aplicando los procedimientos de inspección establecidos en la norma UNE 192005-2 o, en su defecto, conforme al reglamento de equipos de protección contra incendios.”	Aceptada parcialmente	Se incorpora el programa de mantenimiento. Entendemos que la PCI tiene su propia reglamentación.
Gas Natural Transporte	ITC-ICG-03	Apartado 5.2	Este apartado indica que las empresas operadoras al por mayor de GLP deben exigir a cualquier empresa comercializadora al por menor de GLP y a las personas titulares de todas las instalaciones a las que suministren la documentación acreditativa de que sus instalaciones cumplen la normativa vigente. Para evitar diferentes	Aceptada	Se incorpora que el certificado de revisión deberá estar en vigor. Se modifica el párrafo.

			interpretaciones, debería especificarse que se trata del certificado de inspección en vigor y sin anomalías.		
PRIMAGAS	ITC-ICG-03	Apartado 5.3	COMENTARIO: No hay referencia a la omisión de retimbrado con el control de retimbrado por lotes de los depósitos de superficie y los criterios al respecto establecidos en el apartado 6.3 de la ITC-ICG 03 del actual RD 919/2006. Entendemos que se mantiene el procedimiento de omisión de retimbrados por lotes ya que en el GAS_002 se incluye la norma UNE 192009-3, norma que contempla el retimbrado por Lotes. Su eliminación supondría un importante impacto económico en el sector y en los clientes finales que actualmente se están beneficiando del ahorro que supone este control muestral. Control muestral que se ha demostrado eficaz desde su implantación en el año 2007 por cuanto no consta que existan rechazos o defectos en las muestras inspeccionadas en estos 18 años, ni tan siquiera incluso necesidad de aumentar el tamaño de muestro, evidenciando la buena calidad y prestaciones de los depósitos de GLP instalados en España. Este control estadístico y muestral es similar al que se realiza en Europa como es el caso de Francia. Para evitar dudas proponemos incluir en el cuerpo del propio reglamento un párrafo expreso sobre la omisión de retimbrado con el control de retimbrado por lotes de los depósitos de superficie y los criterios al respecto remitiendo a GAS_002 y en línea con el apartado 6.3 de la ITC-ICG 03 del actual RD 919/2006. PROPUESTA DE REDACCIÓN: Los depósitos fijos de superficie de GLP estarán exentos de realización de la primera prueba hidráulica periódica para la totalidad del lote. Sólo se realizarán pruebas a una muestra estadística del lote de depósitos, que se determinará a instancias del fabricante por un organismo de control, conforme a lo establecido en GAS_002.	Rechazada	Conocidas y trasladadas por parte de las Comunidades con competencias en la materia: a) las dificultades para el establecimiento de los depósitos que conforman la muestra, b) establecer criterios homogéneos para la elección de la muestra que conforma el lote, c) dificultades para los depósitos incluidos en el lote no sometidos a presión para obtener el certificado de retimbrado, d) que en los depósitos no se viene marcando de forma permanente la fecha de obtención de la conformidad. Se considera que el sistema de retimbrado por lotes y mantenimiento de la conformidad no garantiza la correcta realización y, por lo tanto, deben realizarse a todos los depósitos.
PRIMAGAS	ITC-ICG-03	Apartado 5.3	COMENTARIO: Existe una errata con dos párrafos que dicen prácticamente lo mismo. En todo caso incluye prueba de presión a tuberías, en contra del Reglamento de Equipos a	Rechazada	Se modifica el segundo párrafo en línea con alegación de GNT

			Presión y lo que se viene haciendo hasta ahora. En particular y conforme al Reglamento de Equipos a presión las tuberías de diámetro inferior a DN 25 de GLP no requieren pruebas de presión. Este requisito ya está incluido en el actual borrador de la UNE 60250. Consideramos que el reglamento debería remitir a las GAS-002 para más detalle. PROPUESTA DE REDACCIÓN Se deberán realizar pruebas de resistencia mecánica tanto a depósitos como a vaporizadores y tuberías que puedan contener fase líquida. Las pruebas de presión se realizarán a depósitos y, en su caso, a vaporizadores y tuberías que puedan contener fase líquida conforme a lo dispuesto en GAS-002		
PRIMAGAS	ITC-ICG-03	Apartado 5.3	COMENTARIO: Excepcionalmente debería permitirse un suministro de GLP en caso de que sea necesario para realizar una prueba de presión por el método de emisiones acústicas a una instalación que tenga vencida dicha prueba y para la que es necesario que el depósito cuente con una cantidad mínima de GLP. Esta circunstancia podría detallarse en este apartado o en GAS_002 añadiendo el siguiente párrafo. PROPUESTA DE REDACCIÓN Excepcionalmente podrá permitirse un suministro de GLP en caso de que sea necesario para realizar la prueba de presión por el método de emisiones acústicas.	Aceptada	Se permite excepcionalmente un suministro de GLP en caso de que sea necesario para realizar la prueba de presión.
VITOGAS	ITC-ICG-03	Apartado 5.3	Se solicita se continúe con el sistema de retimbrados por lotes, que es el actual apartado de esta ITC 6.3 “Los depósitos fijos de superficie de GLP estarán exentos de realización de la primera prueba hidráulica periódica para la totalidad del lote. Sólo se realizarán pruebas a una muestra estadística del lote de depósitos, (...)”. En este mismo punto, en el párrafo que se indica: “No podrá suministrarse GLP a ninguna instalación si pasado el plazo para la realización de la prueba periódica de presión la persona titular no acredita su cumplimiento mediante copia del certificado de idoneidad del fabricante o acta de inspección del organismo de control”, se solicita para poder	Rechazada	Conocidas y trasladadas por parte de las Comunidades con competencias en la materia: a) las dificultades para el establecimiento de los depósitos que conforman la muestra, b) establecer criterios homogéneos para la elección de la muestra que conforma el lote, c) dificultades para los depósitos incluidos en el lote no sometidos a presión para obtener el certificado de retimbrado, d) que en los depósitos no se viene marcando de forma permanente la fecha de obtención de la conformidad.

			realizar las pruebas periódicas mediante emisiones acústicas, un llenado de la instalación mediante petición realizada por el mantenedor de la misma describiendo este fin.		Se considera que el sistema de retimbrado por lotes y mantenimiento de la conformidad no garantiza la correcta realización y, por lo tanto, deben realizarse a todos los depósitos.
REPSOL	ITC-ICG-03	Apartado 5.3	Excepcionalmente debería permitirse un suministro de GLP en caso de que sea necesario para realizar una prueba de presión por el método de emisiones acústicas a una instalación que tenga vencida dicha prueba y para la que es necesario que el depósito cuente con una cantidad mínima de GLP. Esta circunstancia podría detallarse en este apartado o en GAS_002 añadiendo el párrafo indicado. No podrá suministrarse GLP a ninguna instalación si pasado el plazo para la realización de la prueba periódica de presión la persona titular no acredita su cumplimiento mediante copia del certificado de idoneidad del fabricante o acta de inspección del organismo de control. Excepcionalmente podrá permitirse un suministro de GLP en caso de que sea necesario para realizar la prueba de presión por el método de emisiones acústicas.	Aceptada	Se permite excepcionalmente un suministro de GLP en caso de que sea necesario para realizar la prueba de presión.
Gas Natural Transporte	ITC-ICG-03	Apartado 5.3	ITC ICG-03 Apartado 5.3. Pruebas de presión. Segundo párrafo: Se sugiere valorar una posible redundancia y si es conveniente revisar la redacción de dicho párrafo.	Aceptada	Se modifica el segundo párrafo y se añade una disposición para el control de las válvulas
Gas Natural Transporte	ITC-ICG-03	Apartado 5.4	Se propone la siguiente modificación del primer párrafo “Los depósitos enterrados irán provistos de un sistema de protección catódica salvo que se demuestre que no es necesaria mediante un estudio de agresividad del terreno. La empresa instaladora encargada del mantenimiento de la instalación es responsable de que se efectúen los controles pertinentes de acuerdo con las instrucciones del manual programa de mantenimiento de que deberá existir en la instalación y con la periodicidad que se indique en el mismo.”	Aceptada parcialmente	Se incluye manual o programa de mantenimiento según apartados anteriores
REPSOL	ITC-ICG-03	Apartado 6	Proponemos elevar este plazo para que operativamente resulte factible llevarlo a cabo en momentos de temporada	Aceptada parcialmente	Se amplía a tres plazos y se aclara la comunicación a la administración en caso de

			alta donde resulta difícil encontrar cisternas disponibles para este tipo de servicio. Así, sugerimos modificar el texto “(...) El titular deberá tener el depósito inertizado lo antes posible y en el plazo máximo de seis meses desde que concurren cualquiera de estas circunstancias, salvo causas de fuerza mayor. (...)”		fuerza mayor.
CONAIF	ITC-ICG-03	Apartado 6	Desde CONAIF consideramos que se debe puntualizar la redacción, y únicamente exigir una autorización para el cierre a aquellas instalaciones que lo requirieron para su apertura. Además, consideramos que la empresa instaladora tiene que tener una cobertura legal especial para poner en seguridad dichas instalaciones pues en muchas ocasiones se encuentran con instalaciones que se encuentran con dificultades de acceso y que deben atravesar zonas de paso restringido El cierre de las instalaciones de almacenamiento de GLP en depósitos fijos requerirá autorización administrativa, si precisó de la misma cuando se puso en servicio, cuando así se establezca en la Ley 34/1998, de 7 de octubre. La empresa operadora de GLP al por mayor o de la empresa comercializadora de GLP a granel emitirá una comunicación al órgano competente con la relación de instalaciones que no han registrado consumo alguno en los últimos dos años para que emita la resolución de baja de las mismas, facultando a las empresas instaladoras que dichas comunidades designen para poner en seguridad esa instalación. No se aplicará esta casuística a las instalaciones de depósitos que alimenten equipos de respaldo como generadores siempre y cuando lleven los mantenimientos periódicos, conforme al Reglamento.	Rechazada	El régimen de autorizaciones queda definido en la Ley 34/1998 haciendo mera referencia el texto del proyecto a esta Ley sobre su posible necesidad.
Gas Natural Transporte	ITC-ICG-03	Apartado 6	Este apartado remite a la LSH para establecer la necesidad o no de autorización administrativa para el cierre de las instalaciones de almacenamiento de GLP en depósitos fijos, pero el correspondiente criterio no se identifica recogido en tal Ley. Se necesita aclaración. Por otro lado, en este apartado se hace mención a la	Aceptada parcialmente	El régimen de autorizaciones queda definido en la Ley 34/1998 haciendo mera referencia el texto del proyecto a esta Ley sobre su posible necesidad. Se revisa el listado de normas y sus referencias.

			referencia global GAS_002, pero aquí correspondería hacer mención a una referencia que exclusivamente contuviera la de la UNE-EN 13109, relativa a desgasificación, desguace y eliminación.		
Comunidad de Madrid - Hidrocarburos e IT	ITC-ICG-03	General	Con la redacción actual de los párrafos no se entiende si el párrafo 5 aplica a todo lo que se considera modificación o ampliación o a cualquier cambio, aunque no se considere así. El apartado 5 (mantenimiento e inspecciones), con la redacción actual solo aplicaría cuando se cambia de depósito, pero no en el resto de casos de modificación. Entendemos que el mantenimiento y las inspecciones deberían aplicar a todas las instalaciones independientemente de su puesta en funcionamiento y más cuando tenemos una modificación. El párrafo 3 indica que se ajustarán a lo establecido en la ITC para nuevas instalaciones. El párrafo 4 amplía la definición de modificación. El párrafo 5 dice “en todos los casos deberá cumplirse con lo establecido en el apartado 3 de la presente ITC y, en el caso de cambio de depósitos existentes, también con lo establecido en el apartado 5.	Aceptada parcialmente	Se revisa el texto completo, aclarando el alcance de la modificación y ampliación y sobre los apartados 3 y 5.
Gas Natural Transporte	ITC-ICG-03	General	La referencia GAS_002, que actualmente contiene las de las normas UNE 60250, UNE-EN 13109 y UNE 192009-3, debería desglosarse en tres, dado que se hace múltiples menciones a dicha referencia GAS_002 a lo largo de dicha ITC por motivos diferentes, siendo el objeto de cada una de las tres normas citadas diferente: - UNE 60250: Diseño, construcción, explotación, mantenimiento y pruebas. - UNE-EN 13109: Desgasificación, desguace y eliminación. - UNE 192009-3: Inspección Se observa que en la mayoría de los casos en que se cita la referencia GAS_002, la única norma que realmente debería ser aludida es la UNE 60250, no teniendo sentido hacerlo a la UNE-EN 13109 ni a la UNE 192009-3.	Aceptada	Se divide la referencia GAS_002 en tres, GAS_002, GAS_057 y GAS_058
Gas Natural	ITC-ICG-03	General	Se sugiere numerar y titular todas las tablas, así como, en las	Aceptada	Se revisan las distancias y se redunda donde se

Transporte			que corresponda, reiterar que las medidas se refieren en metros.	parcialmente	ha considerado necesario.
CONAIF	ITC-ICG-04	Apartado 1	La presente instrucción técnica complementaria (ITC) tiene por objeto fijar los requisitos técnicos esenciales y las medidas de seguridad mínimas que deben observarse al proyectar, construir y explotar las plantas satélites de GNL a las que hace referencia el artículo 2.1.e) del Reglamento técnico de seguridad de infraestructuras e instalaciones de combustibles gaseosos (plantas satélites de hasta 1.500 m3).	Rechazada	Se ha reducido el volumen de la UNE 60210 debido a que todas las instalaciones con un volumen superior a 200 toneladas se regulan con la UNE EN 1473.
VITOGAS	ITC-ICG-04	Apartado 3.1	Apartado 3.1 y 3.2 (parte de las dos tablas contenidas en este punto). Se solicita la eliminación de dichos apartados puesto que todo su contenido ya está recogido en la norma GAS_001/UNE 60210 y el primero párrafo de la página 83. A partir del párrafo “El montaje será efectuado...”, es correcto y no es necesario su eliminación, tanto este párrafo como el siguiente.	Rechazada	Se rechaza ya que el régimen de distancias tiene que estar a disposición del ciudadano.
CONAIF	ITC-ICG-04	Apartado 3.1	Las plantas satélites se clasificarán según la capacidad conjunta de almacenamiento de la siguiente manera. Conforme a la norma UNE 60210	Rechazada	Se considera desde el Ministerio que el régimen de distancias tiene que estar a disposición del ciudadano.
CONAIF	ITC-ICG-04	Apartado 3.2	Este punto da a entender que una empresa IG-A especializada en criogenia tendrá que también ser empresa instaladora de equipos a presión. No consideramos que tal circunstancia sea necesaria, más si cabe, cuando una empresa de equipos a presión, como único requisito de personal es el de un técnico titulado competente en plantilla. Entendemos que como se realiza conforme a un proyecto, éste debe contener todas las prescripciones, sí que es cierto, que en la ejecución se respetarán las premisas del Reglamento de Equipos a Presión, de manera análoga a lo que ocurre en el Reglamento de Frío Industrial donde no se obliga a la empresa frigorista ser una empresa de equipos a presión El montaje será efectuado por una empresa habilitada IG-A especializada en criogenia en la realización de trabajos criogénicos. y en equipos a presión. Las uniones	Aceptada parcialmente	Se aclara dicho requisito de equipos a presión en el punto 3.2 de la ITC-ICG 09.

			permanentes en estas instalaciones cumplirán lo dispuesto en el Reglamento de Equipos a presión sobre los procedimientos y profesionales que realizan estas uniones.		
CONAIF	ITC-ICG-04	Apartado 4	Desde CONAIF entendemos que puede generar controversia el indicar que se precisa un informe justificativo, al poder, en algún caso, algún agente interviniente requerir que vaya certificado por otra parte. Entendemos que la reglamentación de accidentes graves establece un campo de aplicación claro y delimitado, es por ello que, no consideramos necesario que se establezca ningún informe, sino que dentro del proyecto de ejecución y acorde a la responsabilidad del proyectista este dictamine si le aplica o no le aplica esa reglamentación, como ocurre en otros reglamentos de seguridad industrial. Descripción de la instalación y cálculos justificativos, además la memoria contendrá un apartado específico en el que se dictamine bajo la responsabilidad del proyectista si la instalación sobre la que trata el proyecto está sometida o no a la reglamentación de accidentes graves, y en su caso, el nivel de afectación.	Rechazada	Queda fuera del objeto del reglamento de gas la regulación de accidentes graves.
NEDGIA	ITC-ICG-04	Apartado 4	A semejanza del apartado 4.4 “Depósitos provisionales” de la ITC ICG-03, destinado a mantener el suministro de gas utilizando instalaciones temporales en el caso de averías o mantenimientos prolongados, se propone la inclusión de un apartado 4.X “Depósitos provisionales” para el caso de las plantas de GNL en la ITC ICG 04, en el que además se añada el siguiente texto: “La instalación temporal debería constar de instalaciones móviles homologadas y con un tiempo limitado de uso. La carga de gas del almacenamiento fijo debería extraerse mientras funcione la instalación temporal.”	Aceptada parcialmente	Se ha introducido un nuevo apartado de depósitos provisionales en la ITC ICG-04 de manera análoga a la ICG-03.
FIDEGAS	ITC-ICG-04	Apartado 4.1	No se hace alusión a: -Documentación relativa a la seguridad y planes de emergencia. Incluir como ITC 05	Rechazada	Se considera que ya se encuentra regulado en la normativa específica de protección civil.
FIDEGAS	ITC-ICG-04	Apartado 4.3	Se sugiere modificar homologación (más enfocado a la	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.

			administración) por certificación (tercera parte acreditada), entendiendo que se pretende la acreditación del cumplimiento normativo del producto, por lo que sugerimos: “.... Como anexo incluirá una lista de los componentes de la instalación, sus características y una justificación de homologación la certificación de los componentes y equipos que reglamentariamente lo requieran.”		
CONAIF	ITC-ICG-04	Apartado 4.4	Desde CONAIF consideramos que en el caso de instalaciones que almacenan combustible debe existir una flexibilidad, y que el primer llenado se permita y tras éste, en un plazo de 10 días hábiles, se registre la documentación. Entendemos que en caso contrario puede generar que instalaciones que se registren no se llenen y pasen los plazos vigentes de retimbrados o pruebas similares y puedan llenarse sin mayor problema. Una vez obtenida dicha autorización si se requiere, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del reglamento se presentará previamente a la fecha del primer llenado ante el órgano competente de la comunidad autónoma la documentación relacionada a continuación: - Proyecto constructivo de la instalación. - Certificado de instalación por empresa habilitada IG-A especializada en criogenia. - Certificado de inspección. - Certificado de dirección de obra. - Documentación y certificación de todos los recipientes a presión de la instalación y de sus accesorios. - Contrato de mantenimiento. Una vez se ha procedido al primer llenado de la instalación, el titular deberá presentar ante la Administración competente, en un plazo inferior a 10 días hábiles la documentación relacionada previamente. La presentación ante el órgano competente de la comunidad autónoma facultará a la persona interesada para la puesta en servicio, sin que en ningún caso la presentación de la documentación suponga la conformidad técnica a la misma	Rechazada	No se debería inscribir ninguna instalación que no se tenga seguridad que se vaya a utilizar. Es responsabilidad del titular volver a retimbrar el depósito si no se ha utilizado.

			por parte del órgano competente de la comunidad autónoma. Una vez realizada la presentación ante el órgano competente, la persona titular de la instalación de la planta satélite podrá proceder a solicitar el primer llenado de los depósitos de GNL		
NEDGIA	ITC-ICG-04	Apartado 5.1	Se entiende que esta mención se refiere exclusivamente a los casos en que la planta satélite de GNL sea propiedad del consumidor (las denominadas plantas satélite unicliente). En los casos en que se trate de una planta satélite de distribución a las que hace referencia el artículo 73 de la LSH y que son propiedad de las empresas distribuidoras, no tiene sentido la referencia a posibles recomendaciones de las empresas comercializadoras. Se propone el siguiente texto en su lugar: “(…) Asimismo, la persona titular de la instalación atenderán las recomendaciones que, en orden a la seguridad, les sean comunicadas por la empresa comercializadora cuando la instalación no sea propiedad de la empresa distribuidora”.	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.
NEDGIA	ITC-ICG-04	Apartado 5.1	Se propone modificarlo como sigue: “Este mantenimiento se realizará de acuerdo con las instrucciones del manual programa de mantenimiento que deberá existir en de la instalación, con la periodicidad que se indique en el mismo.”	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.
CONAIF	ITC-ICG-04	Apartado 5.2	Desde CONAIF no compartimos en absoluto el espíritu del redactado actual. Entendemos que las empresas mantenedoras están legalmente capacitadas para realizar una revisión periódica de la instalación de depósitos fijos. Incluir este cambio supone de facto un menoscabo de las atribuciones profesionales de las empresas instaladoras de gas de categoría A, lo cual entendemos no está justificando dado que hasta la fecha no ha habido problemas de seguridad industrial achacables a las empresas instaladoras. Adicionalmente, consideramos que esto supone una limitación de las competencias profesionales de las empresas instaladoras legalmente habilitadas, las cuáles certifican bajo	Rechazada	Desde la Administración se considera que, para garantizar la seguridad de la instalación, es necesario un examen de la misma por una entidad que garantice la imparcialidad y la objetividad del control realizado. Por tanto, se considera necesario que la entidad que realice dicho control periódico sea una entidad acreditada por ENAC.

		su responsabilidad. Entendemos la postura de la Administración al querer un agente independiente, y entendemos que la Administración tiene la facultad para requerir documentación e inspeccionar in situ, y en caso de negligencias, sancionar a los agentes punibles. Finalmente, y a modo ilustrativo, desde un punto de vista de libre competencia, el n° de empresas instaladoras de categoría A registradas en el Registro Integrado Industrial asciende a 7934 frente a 11 organismos de control habilitados en el campo reglamentario de las inspecciones de depósitos fijos de GLP. 5.2. Inspecciones Revisiones periódicas La persona titular de una planta satélite de GNL será responsable de hacer revisar inspeccionar la instalación cada cinco años. Dicha revisión inspección incluirá las pruebas y verificaciones establecidas en la referencia GAS_001) de la tabla de normas y deberá ser realizada en todos los casos por la empresa instaladora IG-A especializada en criogenia con la que el titular posea el contrato de mantenimiento un organismo de control habilitado. El organismo de control emitirá la correspondiente documentación de inspección, la cual entregará la persona titular de la instalación y actuará según lo establecido en el artículo 20 del reglamento. La administración en sus facultades de inspección y control podrá realizar las inspecciones de las instalaciones utilizando medios propios o el de organismos de control habilitados. En caso de que la inspección ponga de manifiesto que se han modificado las condiciones del proyecto, el organismo que realizó el control lo pondrá inmediatamente en conocimiento del órgano competente de la comunidad autónoma. Cada quince años deberá realizarse una prueba de presión neumática para evitar introducir humedad en el depósito, con arreglo a los criterios que se establecen en la referencia GAS_001 de la tabla de normas. La prueba será realizada por un organismo de control, asistido por una empresa habilitada IG-A especializada en criogenia, que deberá emitir un acta de pruebas una vez concluida con		
--	--	---	--	--

			éxito la citada operación		
NEDGIA	ITC-ICG-04	Apartado 5.2	Actualmente se encuentra en elaboración el proyecto PNE 192009-4 "Procedimiento para la inspección reglamentaria. Instalaciones de combustibles gaseosos. Parte 4 Plantas satélite de gas natural licuado (GNL)", donde se detallan las operaciones concretas a llevarse a cabo. A la espera de la publicación de dicha norma, se propone incluir el siguiente texto a continuación del párrafo indicado, que detalla los ítems a inspeccionar y controlar en las plantas de GNL, a semejanza de lo contemplado en el apartado de inspección de la ITC IGC-03: "Inspección visual de la instalación verificando las distancias de seguridad indicadas en la referencia GAS_001 de la tabla de normas. Comprobar la ausencia de elementos ajenos a la instalación dentro del recinto. Dotación adecuada y correcto estado de los sistemas de protección contra incendios. Comprobación en las partes visibles. Correcto estado del recubrimiento externo del depósito y tuberías (deberá mantener una capa continua sin indicios de corrosión). Correcto estado de cubeto, drenajes, anclajes y cimentaciones. Funcionamiento de las llaves, instrumentos de control y medida (manómetros, niveles, etc.), reguladores, equipo de trasvase, vaporizadores y del resto de equipos. Estado del cerramiento, puertas de acceso y elementos de cierre. Existencia y estado de los rótulos preceptivos. Medición de la resistencia de las tomas de tierra. Control de la estanquidad en las canalizaciones de fase gaseosa a la presión de operación. Control de la estanquidad por medio de detector de gas o agua jabonosa en líneas de fase líquida y en el resto de los elementos (vaporizadores, válvulas, filtros, purgas y uniones). La inspección de los equipos PCI podrán realizarse de forma	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta, con una modificación relativa al reglamento de instalaciones de protección contra incendios.

			simultánea aplicando los procedimientos de inspección establecidos en la norma UNE 192005-2 o, en su defecto, conforme al reglamento de equipos de protección contra incendios.”		
VITOGAS	ITC-ICG-04	Apartado 6	Se solicita sea eliminado que el inertizado sea supervisado por un organismo de control puesto que si lo efectúa una empresa habilitada IG-A especializada en criogenia, ésta ya se encuentra facultada para ello y la necesidad de supervisión por un organismo de control no aporta valor añadido a la actuación ni un aumento de seguridad.	Rechazada	Desde la Administración se considera que, para garantizar la seguridad del procedimiento de inertización en este tipo de instalaciones, es necesario una entidad que garantice la imparcialidad y la objetividad del procedimiento realizado. Por tanto, se considera necesario que la entidad que realice dicho control periódico sea una entidad acreditada por ENAC.
NEDGIA	ITC-ICG-04	Apartado 6	Proponemos elevar este plazo para que operativamente resulte factible llevarlo a cabo en momentos de temporada alta donde resulta difícil encontrar cisternas disponibles para este tipo de servicio. Así, sugerimos modificar el texto como sigue: “(…) El titular deberá tener el depósito inertizado lo antes posible y en el plazo máximo de seis meses desde que concurren cualquiera de estas circunstancias, salvo causas de fuerza mayor. (...)”	Aceptada parcialmente	Se amplía el plazo hasta los tres meses y se añade una aclaración.
DISA GAS	ITC-ICG-04	Apartados 3.1 y 3.2	Se solicita la eliminación de dichos apartados puesto que todo su contenido ya está recogido en la norma GAS_001/UNE 60210 y el primero párrafo de la página 83. A partir del párrafo “El montaje será efectuado...”, es correcto y no es necesario su eliminación, tanto este párrafo como el siguiente	Rechazada	Se considera desde el Ministerio que el régimen de distancias tiene que estar a disposición del ciudadano.
NEDGIA	ITC-ICG-04	General	El alcance de esta ITC se ha modificado para referir un rango máximo de capacidad de las plantas de GNL de 450 m3, rango que sigue quedando dentro de la UNE 60210, pero que deja fuera aquellas plantas con una capacidad comprendida entre 450 y 1500 m3, que también cubre la UNE 60210, pero que parece haberse dejado fuera de forma intencionada por ser un rango que se solapa con el de la actual UNE-EN 1473.	Rechazada	Las instalaciones que se encuentran entre 450 y 1000 m3 y que se hayan inscrito con la norma UNE 60210 y el actual reglamento (RD 919/2006) el régimen de inspección periódica queda englobado dentro de este reglamento y de la norma UNE 60210 con la que se inscribió. La ITC ICG-04 habla de plantas satélite de GNL y la UNE EN 1473 habla de instalaciones

			Sin embargo, no se entiende bien que plantas que hasta ahora han estado cubiertas por una normativa nacional, concretamente por el reglamento técnico aprobado por el RD 919/2006, como son aquellas con una capacidad comprendida entre 450 y 1000 m3, queden fuera del nuevo reglamento sometido a consulta. De prosperar dicho enfoque es preciso que se aclare qué ocurrirá con tales plantas y bajo qué control administrativo se registrarán.		terrestres como grandes infraestructuras, superior a 200 toneladas.
NEDGIA	ITC-ICG-04	General	Se sugiere numerar y titular todas las tablas.	Rechazada	No se considera necesario al estar cubiertas por apartados diferentes.
Particular 1	ITC-ICG-05	Apartado 1	En el segundo párrafo explicitar que se permite la carga de envases de gas en autocaravanas cuyo sea distinto al de propulsión. Ciertas autocaravanas, y otros vehículos “camperizados”, pueden tener instalaciones de gas con envases GLP destinados a la cocina, calefacción y agua caliente. Creo que mostrar explícitamente que los envases de gas dedicados a estos circuitos pueden rellenarse, aclararía este caso de forma inequívoca	Rechazada	Se entienden correctamente limitados los casos en que se permite el llenado de depósitos de GLP y las posibles exclusiones.
PRIMAGAS	ITC-ICG-05	Apartado 1	COMENTARIO: quitar la referencia “a motor “de los medios de transporte. Ya que no siempre disponen de motor como es el caso de los globos aerostáticos. la memoria justificativa ya está redactada en este mismo sentido. EXTRACTO MEMORIA JUSTIFICATIVA En esta ITC se produce un cambio relevante en el ámbito de aplicación de cara a aclarar que la instrucción aplica a estaciones de suministro de combustibles gaseosos para todos los medios de transporte, no solo vehículos, y se elimina la limitación del anterior reglamento del suministro de combustible para uso exclusivo como carburante, sin perjuicio de otras restricciones al suministro que pudieran establecerse en la reglamentación sectorial PROPUESTA DE REDACCIÓN La presente instrucción técnica complementaria (ITC) tiene por objeto fijar los requisitos técnicos esenciales y las	Rechazada	Se rechaza la propuesta, el término vehículos en el anterior reglamento daba lugar a confusión al no quedar definido. Se ha optado por eliminar esta indefinición que en muchos casos suponía dejar fuera del ámbito de aplicación a medios de transporte como trenes o barcos. Ya se ha respondido a la parte de globos aerostáticos en otras alegaciones, no se considera conveniente su recarga en estas instalaciones.

			medidas de seguridad mínimas que deben observarse al proyectar, construir y explotar las instalaciones de almacenamiento y suministro de gas licuado del petróleo (GLP) a granel, de gas natural, tanto comprimido (GNC) como licuado (GNL), o de hidrógeno para su utilización en cualquier medio de transporte a las que se refiere el artículo 2.1.f) del Reglamento técnico de seguridad de infraestructuras e instalaciones de combustibles gaseosos, sin perjuicio de otras restricciones al suministro que pudieran establecerse en la reglamentación sectorial, por ejemplo, sobre el tipo de depósitos.		
PRIMAGAS	ITC-ICG-05	Apartado 1	COMENTARIO: Proponemos un cambio de redacción para solventar una casuística particular que se presenta esporádicamente ya que con este párrafo deja sin uso los envases de caravanas y autocaravanas que tengan boca de carga y resto de elementos que permiten su llenado in situ y que según este literal no podrán llenarse en las EESS al no ser parte indivisible de la instalación de gas. Como tampoco pueden llenarse en las plantas de envasado quedarán descartados afectando a los amantes de las caravanas y autocaravanas tanto españoles como extranjeros. El reglamento debería contemplar precisamente el llenado de estos recipientes en EESS siempre que cuente con los elementos necesarios para su llenado, (Los equivalentes a los que pueda tener el depósito de carburante de un vehículo de Autogas) y no tengan vencido el retimbrado y diferenciando claramente estos envases de los tradicionales que deben ser trasladados a una planta de envasado para su recarga. PROPUESTA DE REDACCIÓN: En las estaciones de servicio se prohíbe el llenado de envases de GLP, salvo que formen parte de la instalación de gas del medio de transporte y dispongan de los elementos necesarios para su llenado in situ tales como indicador de nivel, conexión de llenado independiente y sistema de corte automático de llenado.	Aceptada	Se cambia el texto
Comunidad de	ITC-ICG-05	Apartado 1	No se han definido los casos que se consideran ampliación o	Aceptada	

Madrid - Hidrocarburos e IT			modificación. A considerar cualquier cambio que suponga una modificación de los requisitos de seguridad como distancias en la normativa actual		
GASIB	ITC-ICG-05	Apartado 1	En el párrafo detallado, se prohíbe el llenado de envases de GLP, salvo que formen parte integral e indivisible de la instalación de gas del medio de transporte. Entendemos que el adjetivo indivisible puede dar lugar a interpretaciones sobre si el envase extraíble/separable o no de la instalación de gas. Proponemos el siguiente redactado: En las estaciones de servicio se prohíbe el llenado de envases de GLP, salvo que formen parte integral e indispensable de la instalación de gas del medio de transporte y dispongan de conexión de llenado independiente.	Aceptada parcialmente	Se modifica el texto
FEDAOC	ITC-ICG-05	Apartado 1	En el ámbito de aplicación de la ITC no queda muy claro lo de otros combustibles gaseosos con lo referenciado en el apartado 2.1. f. En el apartado 2.1.f indica: (imagen) Y en el ámbito de aplicación de la ITC IGC 05: (imagen)	Rechazada	Se considera correcta la redacción actual
PRIMAGAS	ITC-ICG-05	Apartado 3	COMENTARIO: Proponemos hacer una mención expresa a la existencia de las estaciones de servicio desatendidas remitiendo a la GAS_XXX para las salvaguardias adicionales que requiera cada tipo de estación de suministro. PROPUESTA DE REDACCIÓN: Las estaciones de servicio desatendidas se realizarán con las salvaguardias adicionales que se establezcan en sus respectivas GAS_XXX.	Rechazada	No se considera conveniente por la seguridad de las instalaciones
PRIMAGAS	ITC-ICG-05	Apartado 3	COMENTARIO: No entendemos el motivo de este párrafo y por qué se circunscribe únicamente a las estaciones de servicio de GLP. Proponemos su eliminación o en su caso debería extenderse el requisito a las Estaciones de servicio de GNC, GNL o Hidrógeno. Además, no es coherente con lo establecido actualmente en la UNE 60630.	Rechazada	La distancia especificada se considera necesaria incorporarla en el Reglamento, no obstante, se corrige una errata observada en línea con otra alegación.
Generalitat Cataluña	ITC-ICG-05	Apartado 3	Error al definir la distancia mínima en estaciones de GLP Donde dice: "Las estaciones de servicio de GLP deberán respetar una distancia mínima de 3 metros desde los orificios de los depósitos hasta las bocas de almacenamiento o	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.

			venteos de otros hidrocarburos.” Debe decir: “Las estaciones de servicio de GLP deberán respetar una distancia mínima de 3 metros entre las bocas de hombre de los depósitos enterrados de combustibles líquidos y los aparatos surtidores que suministren gas”.		
BEQUINOR	ITC-ICG-05	Apartado 3	Se propone añadir distancias mínimas en un nuevo Anexo a la ITC-ICG Se incluye en Anexo I distancias H2 ICG 05	Aceptada	Se ha elaborado el ANEXO de distancias
BEQUINOR	ITC-ICG-05	Apartado 3	Modificación en ITC-ICG 13 de la referencia Gas_027 para inclusión de 17127:2024 En la propuesta de redacción de la nueva ITC ICG-05 se indica que el diseño, construcción, montaje y explotación de las estaciones de combustibles gaseosos deben cumplir con lo establecido en el RD 639/2006. El Reglamento (UE) 2023/1804 deroga la Directiva 2014/94/UE (en su momento transpuesta en el RD 639/2006). Tanto en este Reglamento Europeo, como en la Disposición final primera de este propio proyecto de reglamento, que modifica el Real Decreto 639/2016, se recoge como norma de referencia la UNE-EN 17127, en lo referente a la interoperabilidad de los puntos de suministro de hidrógeno y protocolos de llenado. La norma UNE-EN 17127:2024 refiere a la norma UNE-ISO 19880-1:2022 como norma de referencia para los requisitos de seguridad y rendimiento de toda la estación de servicio de hidrógeno, por lo que ambas normas son complementarias y de obligado cumplimiento y por tanto ambas normas entendemos deberían estar recogidas en la referencia GAS_027 de la nueva ITC ICG-13.	Aceptada	
BEQUINOR	ITC-ICG-05	Apartado 3	Recoger marco homogéneo de medidas de protección contra incendios (PCI) para los almacenamientos de H2 integrados en las hidrogeneras/hidrolineras Es necesario especificar la reglamentación que resulta de aplicación en materia de protección contra incendios en los almacenamientos de H2 integrados en las hidrogeneras/hidrolineras.	Rechazada	Queda fuera del alcance del presente proyecto de RD. Las medidas PCI específicas y su contención quedarán recogidas en el análisis de riesgo que establece la norma UNE EN 19880

			Con respecto a la posibilidad de utilizar como referencia el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales (RSCIEI) exclusivamente, es importante destacar que el RSCIEI está concebido para instalaciones industriales en las que hay productos combustibles, pero no para aquellas que tienen un riesgo específico. De hecho, el Reglamento de almacenamiento de productos químicos (RAPQ), de aplicación actualmente a almacenamientos fijos y móviles de H2 cuyo uso no sea previsto como combustible, considera unas medidas de protección contra incendios superiores a las establecidas por el RSCIEI, por los riesgos específicos de los productos químicos que quedan dentro de su alcance. Por todo lo anterior, es necesario concretar el marco legal aplicable, así como las medidas que con carácter complementario se deben aplicar tomando en consideración el riesgo específico del hidrógeno		
CONAIF	ITC-ICG-05	Apartado 3	Consideramos desde CONAIF eliminar toda referencia a distancias de seguridad que puedan entrar en conflicto con las normas UNE de aplicación. No es conveniente, referenciar una norma de aplicación e introducir algunos preceptos similares en el propio reglamento que puedan dar lugar a interpretaciones opuestas Las estaciones de servicio de GLP deberán respetar una distancia mínima de 3 metros desde los orificios de los depósitos hasta las bocas de almacenamiento o venteos de otros hidrocarburos.	Rechazada	Se considera necesario establecer ciertas medidas preceptivas de seguridad en los Reglamentos. Se corrige una errata en la distancia propuesta
ENAGAS Transporte	ITC-ICG-05	Apartado 3	En coherencia con el presente Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento técnico de seguridad de infraestructuras e instalaciones de combustibles gaseosos, debiera indicarse que: En aquellos aspectos no regulados por el citado real decreto, el diseño, construcción, montaje y explotación de las estaciones de servicio de combustibles gaseosos se realizará con arreglo a lo establecido en las siguientes referencias de la ITC-ICG-13.	Aceptada parcialmente	Se modifica el texto.
CONAIF	ITC-ICG-05	Apartado 4	Consideramos que el redactado puede generar	Aceptada	Se modifica el texto.

			complicaciones, a priori, el listado de pruebas a efectuar se define en el proyecto, después en la dirección de obra se indican cuáles se han hecho o las variaciones con respecto al proyecto que se hayan producido. - Pruebas y ensayos a efectuar efectuados.	parcialmente	
ENAGAS Transporte	ITC-ICG-05	Apartado 4.5	Comentarios al párrafo 1: las alusiones a “empresa distribuidora” y/o “empresa comercializadora” no son correctas teniendo en cuenta las distintas tipologías de estaciones de repostaje. La definición de empresa distribuidora conforme los artículos 58.c) y 77.1 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre no encajan en el suministro de GNL ni de hidrógeno. Adicionalmente, la definición de empresa comercializadora conforme el artículo 58.d) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre no encaja en el suministro de hidrógeno. Se propone la siguiente redacción (o similar): Párrafo 1: De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del reglamento, se presentará ante el órgano competente de la comunidad autónoma previamente a la fecha en la que la empresa suministradora realice el primer suministro la documentación relacionada a continuación: Párrafo 3: Una vez realizada la presentación ante el órgano competente, la instalación se considerará en disposición de servicio, momento en que la persona titular de la misma podrá ponerse en contacto con la empresa suministradora para solicitar el primer suministro a la instalación.	Aceptada parcialmente	Las empresas "suministradoras" no son una figura definida, se considera conveniente mantener la coherencia con la Ley de Hidrocarburos. Se matiza para el caso del Hidrogeno.
CONAIF	ITC-ICG-05	Apartado 4.3	Desde CONAIF entendemos que la inspección inicial no debe ser un trámite más del proceso de puesta en servicio de las instalaciones sino una comprobación de la muestra de instalaciones que se ponen en servicio, es decir, de manera aleatoria se exigirán a algunas instalaciones la inspección antes de ponerse en servicio. La razón es simple, entendemos que la ejecución de una EE. SS va asociada a un proyecto, el cual elabora un técnico titulado competente, además, la empresa instaladora certifica que ha ejecutado las actuaciones conforme al	Rechazada	Desde las diferentes CCAA que han participado en la elaboración del proyecto y la revisión de alegaciones, se considera imprescindible que para la puesta en marcha de las EESS la inspección inicial sea llevada a cabo por un OC, no siendo suficiente la realización de la misma por la empresa instaladora.

			proyecto y finalmente existe una dirección de obra que de nuevo certifica que todo se ha hecho conforme al proyecto o conforme a los cambios aprobados por dicha dirección de obra. No entendemos porque a las empresas instaladoras se les va a exigir para un mayor seguro de responsabilidad civil, a la par que una formación más específica para que finalmente sus actuaciones sean certificadas por un nuevo agente. Una vez superadas las pruebas indicadas en el párrafo anterior, la puesta en servicio de la instalación podrá conllevar conlleva la realización de una inspección inicial. Durante esta inspección se realizarán los ensayos y las verificaciones establecidas en las normas citadas, según corresponda. La inspección inicial podrá ser ordenada o no por el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde radique la instalación. Para ello podrá utilizar sus propios medios o los servicios de un organismo de control. Dichas operaciones serán realizadas por un organismo de control, La inspección, en caso de realizarse, contará con la presencia del personal inspector asistido por la empresa instaladora y por la dirección de obra. Durante los ensayos, la dirección de obra y la empresa instaladora deberán tomar todas las precauciones necesarias para que se efectúen en condiciones seguras de acuerdo con lo reflejado en las normas que apliquen para cada uno de los combustibles y sus almacenamientos.		
FIDEGAS	ITC-ICG-05	Apartado 4.4	Se sugiere modificar conformidad (se refiere a que un producto, proceso o servicio cumple con requisitos específicos, mientras que la certificación es un proceso formal que valida esa conformidad, generalmente a través de un documento o marcado) por certificación (tercera parte acreditada), entendiendo que se pretende la acreditación del cumplimiento normativo del producto “.... Una lista de los componentes de la instalación, y sus características y una justificación de la conformidad la certificación de los componentes y equipos que	Aceptada	Se modifica el texto

			reglamentariamente lo requieran.”		
CONAIF	ITC-ICG-05	Apartado 4.4	En consonancia con la justificación apartado 6 ICG 04 La empresa instaladora de gas remitirá el correspondiente certificado de instalación a la persona titular de la instalación. Asimismo, una vez finalizados los ensayos con resultado favorable, el organismo de control o la Administración competente en caso de requerirse la inspección inicial emitirá un certificado de inspección, que enviará a la persona titular de la instalación, la empresa instaladora y la dirección de obra.	Rechazada	La emisión del certificado la llevará a cabo el OC
EXOLUM	ITC-ICG-05	Apartado 4.5	Se propone la simplificación del procedimiento de autorización para instalaciones portátiles de suministro de combustibles gaseosos. Conforme a lo establecido en la ITC-ICG 05 del Real Decreto 919/2006, las estaciones de servicio para vehículos a gas deben cumplir una serie de requisitos técnicos y administrativos para su puesta en marcha y funcionamiento. No obstante, en el caso de instalaciones portátiles, que mantienen idénticas condiciones técnicas y de seguridad intrínsecas en cada emplazamiento, se considera que el procedimiento actual resulta redundante, especialmente cuando: • La instalación no sufre modificaciones técnicas entre ubicaciones. • Se garantiza que el montaje y desmontaje se realiza por personal técnico competente. • Se realiza un chequeo técnico previo a cada puesta en marcha en la nueva ubicación. Por ello, se solicita que se contemple en la ITC-ICG 05 una excepción o procedimiento simplificado para las instalaciones portátiles, de forma que: 1. Solo sea necesaria una autorización de puesta en marcha inicial a nivel autonómico, siguiendo los requerimientos	Rechazada	No se considera adecuada la inclusión de disposiciones relativas a instalaciones portátiles.

			contemplados en la sección 4 de la ITC-ICG 05 para la puesta en servicio inicial, siempre y cuando la instalación no sufra modificaciones técnicas entre ubicaciones. 2. En cada nueva ubicación, se permita la puesta en servicio mediante una revisión técnica certificada por personal competente y una declaración responsable emitida por el proveedor que certifique que la instalación cumple con la ISO 19880. 3. Se certifique que el equipo cumple con todas las normativas de seguridad, incluyendo las inspecciones técnicas y mantenimientos aplicables para garantizar que la estación es segura para el público. Esta medida permitiría agilizar la operativa, reducir cargas administrativas innecesarias y mantener los niveles de seguridad exigidos por la normativa vigente. 4.5.1 Instalaciones portátiles Para instalaciones portátiles, siempre que la instalación no sufra modificaciones técnicas entre ubicaciones, una vez realizada la primera puesta en servicio conforme a lo especificado en la ITC-ICG-05 Sección 4.5; El titular deberá presentar ante el órgano competente una declaración responsable emitida por el titular de la instalación certificando el cumplimiento con la normativa GAS_027; la autorización de puesta en marcha inicial, así como copia del archivo documental que garantice el cumplimiento del Plan de Mantenimiento e Inspecciones establecido, de acuerdo a la sección 5.		
PRIMAGAS	ITC-ICG-05	Apartado 4.5	COMENTARIO: Proponemos volver a la redacción actual del RD 919/2006 en la que la comunicación a la administración es posterior al primer llenado y debe realizarse en el plazo de 15 días de este	Rechazada	Se considera conveniente que la comunicación sea previa al llenado para evitar instalaciones no comunicadas.
Comunidad de Madrid - Hidrocarburos e IT	ITC-ICG-05	Apartado 4.5	Contemplar que en la comunicación a la administración de un EESS para vehículos a gas de GN se pueda realizar esta comunicación de forma conjunta con la instalación receptora desde la acometida hasta el punto de conexión si es su único	Aceptada parcialmente	Se modifica el texto

			servicio. Siempre que el órgano competente de la CCAA sea el mismo.		
CONAIF	ITC-ICG-05	Apartado 4.5	Al ser instalaciones de depósitos, entendemos que la presentación previa solicitud de llenado puede originar un problema que no se ha tenido en cuenta y es que haya instalaciones que no se lleguen a llenar nunca y cuando se llenen no presenten las pruebas de retimbrados pertinentes en vigor. De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del reglamento, Se presentará ante el órgano competente de la comunidad autónoma previamente a la fecha en la que la empresa distribuidora realice el primer suministro la documentación relacionada a continuación: - Certificado de instalación, - Certificado de inspección (si procede) - Proyecto constructivo de la instalación. - Certificado de dirección de obra. - Plan de mantenimiento, bien sea a través de contrato externo o por medios propios. La documentación será presentada como máximo hasta 10 días hábiles después del primer llenado de la instalación. La presentación de dicha documentación en ningún caso supone la conformidad técnica con la misma por parte del órgano competente. La presentación ante el órgano competente de la comunidad autónoma facultará a la persona interesada para la puesta en servicio, sin que en ningún caso la presentación de la documentación suponga la conformidad técnica a la misma por parte del órgano competente de la comunidad autónoma. Una vez realizada la presentación ante el órgano competente, la instalación se considerará en disposición de servicio, momento en que la persona titular de la misma podrá ponerse en contacto con la empresa comercializadora o distribuidora para solicitar el primer suministro a la instalación	Rechazada	Se considera conveniente que la comunicación sea previa al llenado para evitar instalaciones no comunicadas.
CONAIF	ITC-ICG-05	Apartado 5	Desde la Confederación se considera que las EE.SS tienen que estar sometidas a control periódico, pero por parte de empresas instaladoras y no de organismos de control. Si la Administración lo desea, puede ordenar campañas de	Rechazada	Desde las diferentes CCAA que han participado en la elaboración del proyecto y la revisión de alegaciones, se considera imprescindible que para el correcto funcionamiento y seguridad de

			inspección de instalaciones. En cualquier caso, no compartimos la visión que se tenga que intermediar un organismo de control para certificar el correcto mantenimiento o no de una instalación, entendiendo que una empresa instaladora y un instalador de gas de categoría suficiente está capacitado para tal fin acorde a la ITC-09. Adicionalmente y por una cuestión que es un pilar fundamental de la Unión Europea, por una cuestión de competencia, este sistema de inspecciones únicamente recaería en 11 agentes habilitados para ello. 5. MANTENIMIENTO E INSPECCIONES PERIÓDICAS Y CONTROLES PERIÓDICOS El mantenimiento y los controles periódicos las inspecciones periódicas de las estaciones de servicio se realizarán de acuerdo con las disposiciones de las normas mencionadas en el apartado 3 de la presente ITC, según corresponda. [...] La persona titular de la estación de servicio será responsable de solicitar cada cinco años la realización del control periódico la inspección periódica de la instalación a una empresa instaladora habilitada organismo de control habilitado para el tipo de combustible del que se trate, que emitirá el correspondiente certificado de revisión inspección. En dicho control periódico dicha inspección se incluirán todos los elementos que formen parte de la estación de servicio, incluidos los depósitos de almacenamiento. Independientemente de lo anterior, a discreción de la administración competente, ésta podrá ordenar una inspección a los 5 años de un número aleatorio de instalaciones. Dicha inspección podrá ser realizada por organismos de control o por la Administración con medios propios.		las EESS el control periódico sea llevado a cabo por un OC, no siendo suficiente la realización por la empresa instaladora.
DISA GAS	ITC-ICG-05	Apartado 5	Como en anteriores precisiones, debe eliminarse en el tercer párrafo la referencia a la realización de la inspección por un organismo de control habilitado. La inspección periódica de todo el conjunto de la estación de servicio de GLP (se solicita	Rechazada	Desde las diferentes CCAA que han participado en la elaboración del proyecto y la revisión de alegaciones, se considera imprescindible que para el correcto funcionamiento y seguridad de

			se precise GLP), debe ser realizada por un instalador autorizado puesto que tiene la capacitación para ello. Asimismo, el dispensador de GLP ya es sometido a un control metrológico anual según la Orden ICT/155/2020 de 7 de febrero que regula el control metrológico de determinados instrumentos de medida (página 37 apartado D). PROPUESTA: La persona titular de la estación de servicio será responsable de solicitar cada cinco años la realización de la inspección periódica de la instalación a un organismo de control habilitado para el tipo de combustible del que se trate, que emitirá el correspondiente certificado de inspección.		las EESS el control periódico sea llevado a cabo por un OC, no siendo suficiente la realización por la empresa instaladora.
ENAGAS Transporte	ITC-ICG-05	Apartado 5	La obligatoriedad de que exista en cada instalación de suministro un archivo documental, y que este sea preferiblemente electrónico presenta una cierta incongruencia. En efecto, el archivo documental en formato electrónico no tiene por qué estar en cada instalación, dada la tecnología existente. De hecho, sería preferible que no estuviera digitalmente almacenado en cada instalación, sino simplemente accesible. Se propone la siguiente redacción: Para cada estación de servicio existirá un archivo documental, preferiblemente electrónico, con las actas de todas las operaciones realizadas. Dicho archivo, que estará en poder de la persona titular de la estación, podrá ser consultado por el órgano administrativo competente cuando este lo considere conveniente.	Aceptada	Se acepta la propuesta
SEDIGAS	ITC-ICG-05	Apartado 5	Quinto párrafo: “En el caso de almacenamientos de GLP se seguirá con respecto al mantenimiento, pruebas periódicas e inspecciones lo establecido en el apartado 5 de la ITC ICG-03.” Se propone añadir el siguiente párrafo a continuación: “En el caso de suministro de gas natural mediante una planta satélite de GNL, tanto comprimido (GNC) como licuado (GNL), el mantenimiento, pruebas periódicas e inspecciones	Aceptada	

			se realizarán de acuerdo con lo establecido en el apartado 5.2 de la ITC ICG-04.”		
REPSOL	ITC-ICG-06	Apartado 1	Antes esta ICG-06 aplicaba a los envases asociados a instalaciones receptoras. Ahora lo hace incluso para los envases que alimentan aparatos móviles. Por ejemplo, de acuerdo con esta nueva redacción no queda claro si el usuario podrá cambiar ni el regulador ni el tubo de una estufa o paellero teniendo que recurrir a un instalador de gas en contra de lo que permite la propia ITC-ICG08. O el siguiente requisito “Se prohíbe la conexión de envases y aparatos sin intercalar un regulador salvo que los aparatos hayan sido diseñados para funcionar a presión directa, en cuyo caso deberá utilizarse una canalización rígida para la conexión”, cuando existen aparatos móviles que funcionen a presión directa como los sopletes, que ni llevan regulador ni canalización rígida. Entendemos que lo que se persigue es contabilizar los envases usados en aparatos móviles y los existentes en reserva no conectados en el cómputo total de kilogramos admisibles en la instalación. De ser así se podría incluir un párrafo expreso con esta consideración.	Aceptada parcialmente	Se ha propuesto una nueva ITC en base a las alegaciones recibidas para su modificación. La ITC 8 ya prevé que la conexión de estos aparatos la pueda realizar el usuario, salvo que el fabricante indique lo contrario.
REPSOL	ITC-ICG-06	Apartado 3.1.1	Cuando se utilizan envases en batería en descarga simultánea no se instala regulador sino un adaptador de salida libre. Además, entendemos que quiere decir llave de usuario, que es el término recogido en las definiciones y delimita el inicio de la instalación receptora. Proponemos volver al párrafo original de la anterior ITC. Cuando los envases estén instalados en el exterior (terrazas, balcones, patios, etc.) y los aparatos de consumo estén en el interior, la instalación deberá estar provista, en el interior de la vivienda, de una llave general de corte de gas fácilmente accesible	Aceptada parcialmente	Se ha propuesto una nueva ITC en base a las alegaciones recibidas para su modificación.
REPSOL	ITC-ICG-06	Apartado 3.1.1	Confirmar con los fabricantes de reguladores si estos elementos se fabrican en conformidad con el Reglamento (UE) 2016/426 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, sobre los aparatos que queman	Aceptada	Se ha propuesto una nueva ITC en base a las alegaciones recibidas para su modificación.

			combustibles gaseosos y por el que se deroga la Directiva 2009/142/CE, ya que los reguladores no son propiamente aparatos a gas o que quemen combustibles gaseosos.		
DISA GAS	ITC-ICG-06	Apartado 3.1.1	En la práctica es habitual encontrar casetas destinadas a baterías de botellas de GLP que presentan condiciones de acceso deficientes o incluso inadecuadas para los repartidores encargados del intercambio de envases. Se observan casos en los que estas casetas están elevadas a más de 40 cm sobre el nivel de la vía, lo que obliga a levantar botellas de 35 kg con alto riesgo ergonómico, así como configuraciones con aberturas muy reducidas o con profundidades superiores a los 2 metros, que dificultan seriamente las operaciones de carga y descarga. Estas situaciones no solo suponen un riesgo para la seguridad y salud laboral, sino que además dificultan la correcta reposición de envases en condiciones seguras y eficientes. PROPUESTA: La ejecución de las instalaciones será realizada por una empresa instaladora de gas. En el caso de baterías de botellas ubicadas en casetas, su diseño, dimensiones, accesos y ubicación deberán garantizar el cumplimiento de los principios de seguridad, ergonomía e higiene establecidos en la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales. Las casetas destinadas al almacenamiento de baterías de envases deberán ser plenamente accesibles para el personal encargado de su manipulación, permitiendo realizar el intercambio de botellas en condiciones seguras y sin comprometer la integridad física de los trabajadores. En particular, deberán evitarse configuraciones que obliguen a elevar o introducir envases en recintos con acceso forzado, aberturas reducidas o sin espacio suficiente para maniobrar con herramientas adecuadas.	Aceptada parcialmente	Se ha propuesto una nueva ITC en base a las alegaciones recibidas para su modificación.
DISA GAS	ITC-ICG-06	Apartado 3.1.1	Cuando se utilizan envases en batería en descarga simultánea no se instala regulador sino un adaptador de	Aceptada parcialmente	Se ha propuesto una nueva ITC en base a las alegaciones recibidas para su modificación.

			salida libre. Además, entendemos que quiere decir llave de usuario, que es el término recogido en las definiciones y delimita el inicio de la instalación receptora. Proponemos volver al párrafo original de la anterior ITC. PROPUESTA: En caso de que haya más de un envase conectado a la instalación receptora mediante reguladores con válvula de corte, la instalación de almacenamiento de envases deberá terminar en una válvula de corte que será la válvula de usuario. Cuando los envases estén instalados en el exterior (terrazas, balcones, patios, etc.) y los aparatos de consumo estén en el interior, la instalación deberá estar provista, en el interior de la vivienda, de una llave general de corte de gas fácilmente accesible.		
GASIB	ITC-ICG-06	Apartado 3.1.1	No se entiende el redactado del párrafo. Los reguladores no disponen de válvula de corte más allá del propio accionamiento del regulador. Habitualmente, se colocan adaptadores de salida libre y la regulación se coloca en el colector de botellas con una llave de corte aguas abajo de dicho regulador. Además, el término válvula de usuario queda difuso, entendiéndose que se refiere a la llave de usuario, que es el término recogido en las definiciones y delimita el inicio de la instalación receptora Proponemos el siguiente redactado: En caso de que haya más de un envase conectado a la instalación receptora, la instalación de almacenamiento de envases deberá terminar en una válvula de corte que será la llave de usuario.	Aceptada parcialmente	Se ha propuesto una nueva ITC en base a las alegaciones recibidas para su modificación.
FEDGLP	ITC-ICG-06	Apartado 3.1.2	• La redacción es confusa y muy limitante. No queda claro si, el límite es por usuario o por edificio. Entendiendo que es por usuario se propone una redacción que discrimina a los usuarios con respecto al acceso a una fuente de energía en función de su tipología de vivienda. Debería mantenerse la capacidad de 300 Kg en todos los supuestos de vivienda. • Al limitarse el número de envases en reserva, se	Aceptada parcialmente	Se ha propuesto una nueva ITC en base a las alegaciones recibidas para su modificación.

			compromete la operatividad del suministro. • Redacción propuesta apartado 3.1.2 La capacidad total de almacenamiento, obtenida como la suma de las capacidades unitarias de todos los envases incluidos, tanto los llenos como los vacíos, no deberá superar los 300 Kg. El titular de la instalación determinará libremente cuántos envases mantendrá en reserva para garantizar la continuidad del suministro, siempre que respete las condiciones de ventilación, estiba y separación fijadas por la normativa.		
FEDGLP	ITC-ICG-06	Apartado 3.1.2	• Todavía existen multitud de instalaciones en las que los envases están en la fachada permanentemente expuestos a la intemperie, siendo esta la única solución para familias de escasos recursos y vulnerables. El posible deterioro del envase no supone ningún tipo de problema que afecte a la seguridad de la instalación. • Se propone eliminar dicho párrafo.	Aceptada	Se ha propuesto una nueva ITC en base a las alegaciones recibidas para su modificación.
FEDGLP	ITC-ICG-06	Apartado 3.1.2	• Las distancias deben de proteger la eventual fuga de uno de los envases, con lo que debería ser independiente de la cantidad almacenada. • Se propone el siguiente redactado: Desde el límite de la zona de almacenamiento de envases se deberán guardar al menos 1 m de distancia de seguridad a arquetas, tragaluces, bocas de alcantarillado, comunicaciones con escaleras, sótanos u otros locales situados a un nivel inferior	Aceptada parcialmente	Se ha propuesto una nueva ITC en base a las alegaciones recibidas para su modificación.
FEDGLP	ITC-ICG-06	Apartado 3.1.2	• Se propone volver a los requisitos actuales de la ITC-ICG-06 del actual RD cuya redacción es más sencilla de interpretar y cumplir. • Los envases en reserva almacenados deben de tener una ventilación adecuada.	Aceptada parcialmente	Se ha propuesto una nueva ITC en base a las alegaciones recibidas para su modificación.
REPSOL	ITC-ICG-06	Apartado 3.1.2	Limita la actividad, por ejemplo, de un restaurante o bar que tenga 10 calientes patios o estufas. En verano no le quedaría más opción que almacenar los aparatos con el envase acoplado, ya que de otra forma no podría tener ninguno en reserva o no conectado ni tan siquiera almacenar los que	Rechazada	Se ha propuesto una nueva ITC en base a las alegaciones recibidas para su modificación.

			tuviera en uso. Además, limitaría la operatividad y gestión de stock del cliente. Eliminación: La suma de los envases en reserva y no conectados no podrá ser superior al número de envases en uso para todos los aparatos que existan.		
REPSOL	ITC-ICG-06	Apartado 3.1.2	Una configuración habitual de 2+2 para alimentar a una cocina y un calentador más una estufa con 1 envase en uso más 1 no conectado quedaría prohibida ya que superaría los límites propuestos. Esta limitación afectaría precisamente a los colectivos de familias más vulnerables. Tampoco se podría tener instalaciones con varias estufas por cuanto sólo habría 2 envases adicionales para uso no conectados, limitado de facto el número total de envases en uso, lo que sería especialmente crítico en viviendas sin sistema de calefacción. Eliminación: En bloques residenciales en altura (incluidas zonas exteriores como balcones o terrazas) la suma de envases en reserva y no conectados: - No podrá ser superior a 2 en viviendas.	Aceptada	Se ha propuesto una nueva ITC en base a las alegaciones recibidas para su modificación.
REPSOL	ITC-ICG-06	Apartado 3.1.2	La nueva redacción introduce limitaciones que, desde un punto de vista técnico y operativo, generan importantes restricciones en el funcionamiento de instalaciones profesionales, especialmente en el sector de la hostelería. Uno de los aspectos más problemáticos es la limitación al número de envases no conectados. Esta medida impide, por ejemplo, que un establecimiento pueda disponer de estufas o calienta patios almacenados fuera de temporada sin mantener los envases conectados, lo cual resulta poco operativo. La única alternativa que permitiría el reglamento sería mantener los envases conectados durante todo el año, lo que puede suponer un riesgo innecesario. Asimismo, configuraciones habituales en instalaciones profesionales, como 4+4, 5+5 o 6+6, quedarían restringidas, ya que solo se permitiría un máximo de tres envases en reserva. Esto limitaría la capacidad de vaporización en	Aceptada parcialmente	Se ha propuesto una nueva ITC en base a las alegaciones recibidas para su modificación.

			momentos de alta demanda, comprometiendo el funcionamiento simultáneo de los aparatos y generando riesgos como el apagado de quemadores o interrupciones en el servicio. Estas restricciones afectan directamente a la operatividad de los usuarios, eliminando la posibilidad de mantener un stock mínimo de envases y obligando a realizar pedidos con mayor frecuencia. Esta situación se agrava en entornos rurales o en instalaciones con alta rotación de consumo, especialmente en días no laborables, donde los plazos de suministro pueden no ser suficientes para garantizar la continuidad del servicio. En definitiva, la propuesta representa un cambio sustancial en el número de envases permitidos en las instalaciones, sin que haya una justificación técnica clara ni se haya evidenciado un impacto previo en la seguridad que motive dicha modificación. Eliminación: - Para otros usos diferentes al de vivienda no podrá ser superior a 3, salvo si hay más de 6 envases en uso, en cuyo caso no podrá ser superior a la mitad del número de envases en uso redondeado al entero superior		
REPSOL	ITC-ICG-06	Apartado 3.1.2	Podría ser discriminatorio para los titulares de instalaciones establecer distintas capacidades de almacenamiento de envases en función de si se trata o no de bloques residenciales en altura. Adicionalmente no queda claro si el límite es por usuario o por edificio. Entendemos que sería por usuario ya que de otra forma no habría forma de controlar su cumplimiento. Esta limitación atentaría contra los derechos de los ciudadanos a suministrarse de una fuente de energía. Debería aclararse esta circunstancia o establecer una redacción más clara. Tampoco parece coherente limitar a 150 kg en residenciales en altura cuando en otro punto del reglamento se limita un máximo de 2 envases para las viviendas en altura. Algo	Aceptada parcialmente	Se ha propuesto una nueva ITC en base a las alegaciones recibidas para su modificación. Se entiende que el riesgo de las instalaciones en bloques en altura es mayor al que puede haber en viviendas aisladas.

			similar con los 300 kg para el resto de los casos. Eliminación: En cualquier caso, la capacidad total de almacenamiento de envases en reserva y no conectados, obtenida como suma de las capacidades unitarias de estos envases, no podrá superar los 150 kg para cualquier uso en bloques residenciales en altura y 300 kg en el resto de casos		
CONAIF	ITC-ICG-06	Apartado 3.1.2	Se considera que el redactado actual es sumamente complejo de entender, por lo que se propone un nuevo redactado. Entendemos que hay condiciones que no se dan actualmente en el mercado teniendo en cuenta que los envases de GLP que se usan en batería tienen una parte en uso y otra en descarga. 3.1.2. Limitaciones al número de envases La suma de envases no conectados llenos no podrá ser superior al número de envases en reserva. En una vivienda, no se podrá tener más de dos envases en reserva y otros dos en uso. Para más de dos envases en reserva, se empleará una caseta que se encuentre en el exterior de la vivienda o encastrada en la fachada de la misma. En los restantes usos, diferentes a vivienda, los envases cumplirán: • Hasta 70 kg (envases en uso + en reserva) podrá disponerse en el interior del local, en baterías conectadas de envases y reserva tipo n+n (n envases en uso y n envases en reserva). • Por encima de 70 kg de gas (contando los envases en uso y en reserva) se ubicarán en un armario o caseta que cumpla las condiciones del punto 3.2.3 No se permite que el n° de envases totales (llenos y vacíos) supere los 300 kg.	Aceptada parcialmente	Se ha propuesto una nueva ITC en base a las alegaciones recibidas para su modificación.
GASIB	ITC-ICG-06	Apartado 3.1.2	Analizando el redactado de este párrafo, no sería posible la colocación de un ejemplo de configuración típica que no podría darse: 2 envases conectados, 2 envases en reserva y dos sin conectar Proponemos el siguiente redactado: La suma de los envases no conectados no podrá ser superior al número de envases en uso para todos los aparatos que existan.	Aceptada parcialmente	Se ha propuesto una nueva ITC en base a las alegaciones recibidas para su modificación.
GASIB	ITC-ICG-06	Apartado	No queda claro si el límite es por usuario o por edificio.	Aceptada	Se ha propuesto una nueva ITC en base a las

		3.1.2	Entendemos que sería por vivienda ya que de otra forma no habría forma de controlar su cumplimiento. ¿Quién determinaría quien tiene derecho a envases y quien no? Esta limitación atentaría contra los derechos de los ciudadanos a suministrarse de una fuente de energía. Debería pues aclararse esta circunstancia o establecer una redacción más clara. Además, se limita el número de envases en reserva o no conectados, pero no hay un límite para los envases que uso que podrían ser ilimitados y por tanto superior a los 300 kg que actualmente se permite como máximo. Proponemos volver al redactado existente: La capacidad total de almacenamiento, obtenida como suma de las capacidades unitarias de todos los envases incluidos tanto los llenos como los vacíos, no deberá superar los 300 kg.	parcialmente	alegaciones recibidas para su modificación.
CEHE	ITC-ICG-06	Apartado 3.1.3	Obliga a poner ventilación al exterior en los locales o cuartos de las viviendas dónde se almacenan los envases. El actual reglamento solo establece ventilación para los armarios de los envases, no establece condiciones de ventilación al exterior para los envases en reserva almacenados en el interior para los que sólo exige que esta ventilación sea adecuada. Este requisito va a impactar directamente en multitud de instalaciones comprometiendo la utilización de GLP envasado en el sector además de en miles de domicilios españoles que no disponga de un cuarto de almacenamiento que tenga conexión al exterior. Se propone volver a los requisitos establecidos en la ITC-ICG 06 del actual RD 919/2006 cuya redacción y requisitos es mucho más sencilla de interpretar y cumplir. Cuando los envases se ubiquen en un lugar diferente al de uso de los aparatos a gas, se almacenarán en el exterior o en espacios que cumplan los requisitos establecidos en la referencia GAS_008 de la tabla de normas para ser considerados patios de ventilación, o bien en locales que	Aceptada parcialmente	Se ha propuesto una nueva ITC en base a las alegaciones recibidas para su modificación.

			dispongan a nivel del suelo de una o más aberturas de ventilación directa al exterior o a dichos patios de ventilación, no pudiendo ser una dimensión más del doble de la otra y con las superficies mínimas que se indican a continuación:		
REPSOL	ITC-ICG-06	Apartado 3.1.3	Existen multitud de instalaciones en España en las que los envases están en la propia fachada del edificio permanentemente expuestos a la intemperie. Estos envases sufren mayor degradación y deterioro que si se instalan protegidos, pero aún los envases de GLP aguantan bien la intemperie y son la única opción para familias con pocos recursos. Limitar su instalación impactaría directamente en estos colectivos vulnerables. En REPSOL somos sensibles a dichos colectivos y comprendemos que muchas veces no tienen otra opción que ubicarlos en el exterior o incluso fachada. Eliminación: Los envases conectados situados en el exterior (terrazas y balcones suficientemente ventilados, patios, etc.) deben situarse de manera que queden protegidos de las condiciones atmosféricas tales como radiación solar, lluvia, etc.	Aceptada parcialmente	Se ha propuesto una nueva ITC en base a las alegaciones recibidas para su modificación.
REPSOL	ITC-ICG-06	Apartado 3.1.3	Las distancias establecidas se antojan excesivas, incluso incoherentes con la propia ITC. Por ejemplo, más adelante en la propia ITC establece distancias a las aberturas de sótanos de 0,5, 1,5 y 2 m para los almacenamientos de envases de carga superior a 35 kg, por lo que se antoja excesivo el límite de 2 m y más aún los de 4 y 8 m para los almacenamientos de envases domésticos. Entendemos que las distancias se deben definir en función de la capacidad del envase almacenado y no del número de envases, ya que lo que se pretende proteger es la eventual fuga de uno de los envases almacenados ya no es previsible que fugue más de uno de los envases por lo que las distancias para los envases de menos de 35 kg deberían ser menores que las establecidas para los de más de 35 kg y no mayores que es lo que ocurre con la propuesta de Real Decreto	Aceptada parcialmente	Se ha propuesto una nueva ITC en base a las alegaciones recibidas para su modificación.

			Desde el límite de la zona de almacenamiento de envases se deberán guardar al menos 1 m de distancia de seguridad a arquetas, tragaluces, bocas de alcantarillado, comunicaciones con escaleras, sótanos u otros locales situados a un nivel inferior. En el caso de que se almacenen en un mismo lugar más de 150 kg, esa distancia será de 4 m en lugares abiertos y de 8 m en lugares cerrados		
REPSOL	ITC-ICG-06	Apartado 3.1.3	No queda claro a dónde deben conducir las aberturas de ventilación ya que por la descripción del espacio cerrado parece que se trata de un patio interior. Desconocemos la justificación técnica por lo que se exige que la distancia de los envases a las rejillas sea menor de 2 m. Además, establece dimensiones de ventilación que no son coherentes con lo establecido anteriormente en el texto normativo. Proponemos unificar o eliminar estas dimensiones, dada la dificultad de conducir dichas ventilaciones al exterior (normalmente lo harían a la casa de un vecino dado que se trata de un patio interior, agravando el riesgo de caso de eventual fuga). Hay que tener en cuenta, que la tasa de fugas de los envases de GLP es mínima. Durante el proceso de envasado, se comprueba la existencia de fugas en los envases, rechazándose los que superan los 5 gr/h. Tasa de fuga que se difunde en el ambiente sin mayores consecuencias, aparte del olor característico con el que se odoriza el GLP, permitiendo umbrales de detección en el entorno de partes por millón (ppm). Propuesta de supresión: Los espacios cerrados (cuatro lados cerrados y abiertos solo en su parte superior), se considerarán espacio exterior, exclusivamente para el almacenamiento de envases de menos de 15kg, cuando cumplan las siguientes condiciones: - Tenga una superficie en planta superior a 6 m² más 700 cm² adicionales por cada envase almacenado. - Los muros deberán tener aberturas permanentes de ventilación cuya distancia superior al suelo	Aceptada parcialmente	Se ha propuesto una nueva ITC en base a las alegaciones recibidas para su modificación.

			de la instalación no podrá ser superior a 15 cm, no podrán quedar cubiertas en ningún momento y deberán situarse a menos de 2 m de los envases. - La ventilación inferior será de, al menos, 200 cm ² por cada envase almacenado		
CONAIF	ITC-ICG-06	Apartado 3.1.3	El texto no es contrario a la definición 28 del artículo 3 del proyecto, donde un envase en reserva se define como aquel que no está en uso, pero puede suministrar a la instalación de forma automática. Si un envase en reserva no está conectado al envase en uso, acorde a la definición no es envase en reserva sino no conectado Si los envases en reserva en el interior de la vivienda no están acoplados al envase en uso con una tubería flexible, Los envases en reserva no conectados deberán colocarse obligatoriamente en un cuarto diferente de aquel donde se encuentre el envase en uso y alejado de toda clase de fuentes de calor	Aceptada parcialmente	Se ha propuesto una nueva ITC en base a las alegaciones recibidas para su modificación.
DISA GAS	ITC-ICG-06	Apartado 3.1.3	Resulta habitual encontrar casetas de envases que son inaccesibles para los repartidores, bien por motivos de su diseño, dimensiones o incluso por su ubicación, el acceso con los envases supone un riesgo para su seguridad. PROPUESTA: Los envases ubicados en el exterior pueden alojarse en una caseta o armario preparado para exteriores, construido con materiales de clase A2-s3,d0, con protección contra la lluvia y los agentes atmosféricos en general. Además, podrá estar protegida con puertas para evitar que sea accesible a personas ajenas al servicio. Su diseño, dimensiones, accesos y ubicación deberán garantizar el cumplimiento de los principios de seguridad, ergonomía e higiene establecidos en la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales. Las casetas destinadas al almacenamiento de baterías de envases deberán ser plenamente accesibles para el personal encargado de su manipulación, permitiendo realizar el intercambio de botellas en condiciones seguras y sin comprometer la integridad física de los trabajadores. En	Aceptada parcialmente	Se modifica el texto

			particular, deberán evitarse configuraciones que obliguen a elevar o introducir envases en recintos con acceso forzado, aberturas reducidas o sin espacio suficiente para maniobrar con herramientas adecuadas.		
GASIB	ITC-ICG-06	Apartado 3.1.3	No se entiende el redactado de estos dos párrafos, no quedan claro qué tipos de envases se ven afectados por este requisito. ¿Se refiere a envases conectados, en reserva o no conectados? No realizamos propuesta de redactado porque no entendemos el objetivo que persiguen estos requisitos de ventilación. Solicitamos la modificación del redactado para clarificar a qué situación de cada envase pertenecen estos requisitos de ventilación.	Aceptada parcialmente	Se ha propuesto una nueva ITC en base a las alegaciones recibidas para su modificación.
GASIB	ITC-ICG-06	Apartado 3.1.3	De la misma manera que para los párrafos anteriores, de manera general, no entendemos lo descrito en este párrafo. - No queda claro a dónde deben conducir las aberturas de ventilación - No entendemos los motivos por lo que se exige que la distancia de los envases a las rejillas sea menor de 2 m. - Las dimensiones de ventilación no son coherentes con los establecido en párrafos anteriores. - No se entiende el criterio establecido de superficie de ventilación por envase. La posibilidad de que las botellas fuguen a la vez es bastante remota, además de que la tasa de fugas de los envases de GLP es mínima. Se debería establecer una superficie mínima de ventilación general.	Aceptada parcialmente	Se ha propuesto una nueva ITC en base a las alegaciones recibidas para su modificación.
CONAIF	ITC-ICG-06	Apartado 3.1.3.1	Desde la Confederación no entendemos el riesgo que pretender mitigar el redactado, creemos que se debe hacer una analogía con los contadores que disponen de una superficie de ventilación en función de su ubicación y número. Es más, hay que tener presente que los envases de GLP de menos de 15 kg disponen de válvula de seguridad. Para que esta actúe tiene que haber un aumento de temperatura acorde a la Ley de los Gases Ideales por lo que en sí misma la ventilación no va a suponer una minoración	Aceptada parcialmente	Se ha propuesto una nueva ITC en base a las alegaciones recibidas para su modificación.

		de riesgo, quizás será más interesante definir una cantidad de envases almacenados a partir de la cual se exige una dotación de extintores adecuada, siendo necesarios entre 1 y 2. 3.1.3.1. Requisitos de ventilación. Para los envases ubicados en el mismo lugar de uso de los aparatos a gas, las condiciones de ventilación vendrán dadas por lo exigido en razón de dichos aparatos, respetándose los requisitos de configuración, ventilación y evacuación de los productos de la combustión en los locales destinados a contener los aparatos a gas establecidos en la referencia GAS_008 (UNE 60670) de la tabla de normas. En el caso de aparatos a gas de tipo C, habrá las siguientes superficies de ventilación. • Para 2 o menos envases en uso: 25 cm², con ventilación superior e inferior. • Para más de dos envases en uso: ventilación superior e inferior de 200 cm². Cuando los envases se ubiquen en un lugar diferente al de uso de los aparatos a gas, se almacenarán en el exterior o en espacios que cumplan los requisitos establecidos en la referencia GAS_008 (UNE 60670) de la tabla de normas para ser considerados patios de ventilación, o bien en locales que dispongan a nivel del suelo de una o más aberturas de ventilación directa al exterior o a dichos patios de ventilación, no pudiendo ser una dimensión más del doble de la otra y con las superficies de 200 cm², tanto superior como inferior. mínimas que se indican a continuación: - Hasta 50 kg almacenados en un mismo local: 125 cm². - Más de 50 kg y hasta 150 kg almacenados en un mismo local: 300 cm². - Más de 150 kg almacenados en un mismo local: 400 cm². Los espacios cerrados (cuatro lados cerrados y abiertos solo en su parte superior), se considerarán espacio exterior, exclusivamente para el almacenamiento de envases de menos de 15kg, cuando cumplan las siguientes condiciones: - Tenga una superficie en planta superior a 6 m² más 700 cm² adicionales por cada envase almacenado. - Los muros deberán tener aberturas permanentes de ventilación cuya distancia superior al suelo de la instalación no podrá ser		
--	--	---	--	--

			superior a 15 cm, no podrán quedar cubiertas en ningún momento y deberán situarse a menos de 2 m de los envases. - La ventilación inferior será de, al menos, 200 cm ² por cada envase almacenado.		
NEDGIA	ITC-ICG-06	Apartado 3.2.1	En este apartado también se establece que el inversor ha de cumplir con el Reglamento (UE) 2016/426 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, sobre los aparatos que queman combustibles gaseosos y por el que se deroga la Directiva 2009/142/CE. Por la misma razón que la dada en el comentario anterior, dicho Reglamento no es de aplicación a los inversores, debiendo serlo la Norma UNE-EN 16129.	Aceptada parcialmente	Se ha propuesto una nueva ITC en base a las alegaciones recibidas para su modificación.
DISA GAS	ITC-ICG-06	Apartado 3.2.3	PROPUESTA: El diseño, dimensiones, accesos y ubicación de las casetas deberá garantizar el cumplimiento de los principios de seguridad, ergonomía e higiene establecidos en la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales. Las casetas destinadas al almacenamiento de baterías de envases deberán ser plenamente accesibles para el personal encargado de su manipulación, permitiendo realizar el intercambio de botellas en condiciones seguras y sin comprometer la integridad física de los trabajadores. En particular, deberán evitarse configuraciones que obliguen a elevar o introducir envases en recintos con acceso forzado, aberturas reducidas o sin espacio suficiente para maniobrar con herramientas adecuadas	Aceptada parcialmente	Se ha propuesto una nueva ITC en base a las alegaciones recibidas para su modificación.
Gas Natural Transporte	ITC-ICG-06	Apartado 3.2.3	ITC ICG-06 Apartado 3.2.3. Condiciones de la caseta. Segundo párrafo: “Deberá tener huecos de ventilación en zonas altas y bajas (a menos de 15 cm del nivel del suelo y de la parte superior de la caseta), cada uno de estos huecos con amplitud como mínimo de 1/10 de la superficie de la misma no pudiendo ser una dimensión mayor del doble de la otra.” Se propone añadir texto para clarificar que las dimensiones mínimas de 1/10 hacen referencia a la ventilación alta y baja: “Deberá tener huecos de ventilación en zonas altas y bajas (a	Aceptada parcialmente	Se ha propuesto una nueva ITC en base a las alegaciones recibidas para su modificación.

			menos de 15 cm del nivel del suelo y de la parte superior de la caseta), cada uno de estos huecos (zona alta y zona baja) con amplitud como mínimo de 1/10 de la superficie de la misma no pudiendo ser una dimensión mayor del doble de la otra.”		
Gas Natural Transporte	ITC-ICG-06	Apartado 3.2.5	En este apartado se hace mención a la referencia global GAS_002, pero aquí correspondería hacer mención a una referencia que exclusivamente contuviera la de la UNE 60250, relativa a diseño, construcción, explotación, mantenimiento y pruebas.	Aceptada parcialmente	Se ha propuesto una nueva ITC en base a las alegaciones recibidas para su modificación.
CONAIF	ITC-ICG-06	Apartado 4.1	Misma justificación que segunda alegación Quedarán excluidas de este apartado las instalaciones consistentes en un único envase de GLP de contenido inferior o igual a 15 35 kg conectado por tubería flexible y acoplado directamente a un solo aparato de gas móvil.	Aceptada parcialmente	Se ha propuesto una nueva ITC en base a las alegaciones recibidas para su modificación.
DISA GAS	ITC-ICG-06	Apartado 4.2	No se regulan las modificaciones de las instalaciones de almacenamiento de envases de GLP. PROPUESTA: Antes de poner en servicio una instalación de almacenamiento envases de GLP o posterior a una modificación de una existente, la empresa instaladora deberá realizar las siguientes pruebas:	Aceptada parcialmente	Se ha propuesto una nueva ITC en base a las alegaciones recibidas para su modificación.
Comunidad de Madrid - Hidrocarburos e IT	ITC-ICG-06	General	No se han contemplado los casos de ampliaciones o modificaciones del almacenamiento	Aceptada parcialmente	Se ha propuesto una nueva ITC en base a las alegaciones recibidas para su modificación.
REPSOL	ITC-ICG-06	General	Nos surgen dudas importantes sobre los cambios propuestos en esta ITC para las instalaciones de almacenamiento de envases. Más aún cuando los criterios establecidos en el vigente RD 919/2006 vienen siendo los mismos desde antes de la publicación del RIGLO en 1993 y sin que ni nos conste que hayan impactado en la seguridad de las instalaciones de gas. Es tal el cambio de requisitos que proponemos la eliminación de todas las modificaciones y se vuelva a la redacción actual vigente y nos ofrecemos a debatir el planteamiento que se persigue, para realizar una propuesta	Aceptada parcialmente	Se ha propuesto una nueva ITC en base a las alegaciones recibidas para su modificación.

			consensuada con el sector. Nos da la sensación de que hay una especial preocupación por los envases no conectados. Según nuestro histórico y análisis de accidentalidad en envasado el número de accidentes causado por envases no conectados es muy bajo, entre otros motivos porque en las plantas de envasado se realizan controles de detección de fugas en todos los envases y se rechazan los envases que presenten fugas. Estos métodos de detección existentes en las plantas han evolucionado tecnológicamente y permiten rechazar envases con umbrales de fuga muy bajos minimizando el riesgo en las instalaciones de los clientes. Además, el odorizante usado permite detectar rápidamente cualquier pequeña fuga. En todo caso hacemos una valoración del alcance e impacto de los cambios propuestos en esta ITC señalando en algunos puntos circunstancias anómalas que empezarían a producirse en caso de prosperar esta propuesta.		
FIDEGAS	ITC-ICG-07	Anexos	IRG-3 Falta citar que se han probado con resultado satisfactorio las ventilaciones y los dispositivos de seguridad. "... y que los dispositivos de maniobra, ventilación y seguridad funcionan correctamente."	Aceptada	Se modifica el texto.
FIDEGAS	ITC-ICG-07	Anexos	IRG- 4 Falta un apartado donde se pueda describir e indicar si los dispositivos de seguridad, son los adecuados en cumplimiento normativo, están correctamente instalados, mantenidos y se ha verificado su correcto funcionamiento.	Aceptada	Se modifica el texto.
REPSOL	ITC-ICG-07	Anexos	Dentro de los modelos de impresos, consideramos que es necesario aportar modelo de "Certificado de pruebas previas y puesta en servicio de instalaciones de gas no alimentadas desde una red de distribución", esto es necesario para instalaciones de gas alimentadas directamente por un centro de almacenamiento de botellas o depósitos de GLP o GNL. Consideramos además que se debe elaborar un modelo de certificado de verificación de instalación receptora en reapertura de instalaciones ya que se alude al mismo en el cuerpo del reglamento. Proponemos la creación de dos modelos de certificados	Aceptada parcialmente	Se añade IRG 7.2 "Certificado de pruebas previas y puesta en servicio de instalaciones de gas no alimentadas desde una red de distribución" La verificación de la instalación receptora ya se encuentra en el nuevo modelo IRG 3, no se considera necesario la incorporación de un nuevo modelo.

			según la descripción anterior.		
CONAIF	ITC-ICG-07	Anexos	Se tiene que incluir un espacio para que el cliente firme el certificado para que haya una mejor trazabilidad. Además, no entendemos que las instalaciones tengan que tener una garantía mínima superior a la establecida legalmente y por eso creemos que únicamente debe regir lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2015. IRG-1: • Se tiene que incluir un espacio para que el cliente firme el certificado. • Eliminar el párrafo de la garantía de 5 años. IRG-2: • Se tiene que incluir un espacio para que el cliente firme el certificado. • Eliminar el párrafo de la garantía de 5 años. IRG-3: • Se tiene que incluir un espacio para que el cliente firme el certificado. • Eliminar el párrafo de la garantía de 5 años	Aceptada parcialmente	Se incluye la firma del cliente. Se rechaza la alegación relativa a la garantía de las instalaciones, referencia legislativa no relacionada con el pRD, la garantía aplica a malas ejecuciones de la instalación exclusivamente.
NEDGIA	ITC-ICG-07	Anexos	Con carácter general, se observa un aumento considerable en el número de datos que las empresas distribuidoras deben referir en los modelos que corresponden a actuaciones suyas. El coste que ello conlleva debe ser reconocido de alguna forma.	Rechazada	Se rechaza la alegación al quedar fuera del alcance del proyecto de Real Decreto.
NEDGIA	ITC-ICG-07	Anexos	En las tablas que figuran asociadas a ciertos modelos de documentos en el anexo para referir información sobre los tipos de aparatos conectados debería añadirse “nominal” al término “potencia”.	Aceptada	Se acepta la modificación.
NEDGIA	ITC-ICG-07	Anexos	IRG-2 En la declaración del modelo IRG-2 debe sustituirse “Número de instalaciones comunes que alimenta” por “Número de instalaciones individuales que alimenta”.	Aceptada	Se acepta la modificación.
NEDGIA	ITC-ICG-07	Anexos	IRG-3 Se propone eliminar el campo “Fecha de realización inicial”, pues es desconocido por la empresa instaladora que emite un certificado de modificación, verificación o ampliación.	Aceptada parcialmente	Se ha indicado en el texto los medios de comprobación de la fecha de realización para la verificación de instalaciones fuera de suministro por un año. En el resto de caso se entiende que es una nueva instalación y por lo tanto conocida
NEDGIA	ITC-ICG-07	Anexos	IRG-6 Faltaría considerar el código de identificación del	Aceptada	Se modifica el texto del anexo para aclarar tipo

			punto de suministro para instalaciones de gas natural. Entre los tipos de alimentación (gas natural, GLP a granel o GLP envasado) faltaría referir el hidrógeno. Datos de la persona instaladora. Puede ser que la persona sea SAT y no instalador. Para coincidir con el pie de firma debería poner "Datos de la persona técnica instaladora o SAT". En cuanto a la fórmula "La persona que suscribe CERTIFICA que, en el día de hoy, en relación con la inspección/revisión de fecha....., han sido corregidas TODAS las anomalías detectadas en dicha inspección/revisión, detalladas a continuación:" cabe decir que no da opción a que los defectos se corrijan por dos empresas, por ejemplo, aparato con SAT y fugas con un instalador.	parcialmente	de combustible y tipo de alimentación. Se elimina la palabra TODAS por "las siguientes"
NEDGIA	ITC-ICG-07	Anexos	IRG-7 La referencia a la empresa distribuidora aparece dos veces. Debería eliminarse la primera de ellas y comenzar con el epígrafe "--Datos de la empresa distribuidora o comercializadora de GLP a granel:"	Aceptada	Se acepta la modificación.
NEDGIA	ITC-ICG-07	Anexos	IRG-8 Consideramos que no queda claro qué ha de especificarse en cuanto a las ventilaciones, si es si son correctas o no, cosa que ya se señalaría como anomalía. Además, en el caso de longitud y materiales, no es posible indicarlo dado que la inspección periódica sólo se realiza sobre partes vistas y, por lo tanto, no es posible facilitar esta información. - Claridad en la información de ventilaciones: La normativa actual sobre ventilaciones en instalaciones receptoras de gas establece requisitos específicos que deben cumplirse. En caso de no cumplirse se detectaría una anomalía en la inspección. Es por ello que no queda claro el propósito de incluir este apartado en el formato. - Limitaciones de la inspección periódica: Las inspecciones periódicas de las instalaciones receptoras de gas se realizan únicamente sobre las partes visibles. Esto implica que no se puede proporcionar información precisa sobre la longitud y los materiales de las tuberías y otros componentes que no	Aceptada parcialmente	Se modifica el Anexo. La parte de costes queda fuera del presente PRD

			están a la vista. Incluir estos datos en el informe puede llevar a errores y confusiones. - Normativa vigente: Según la normativa vigente, las inspecciones deben centrarse en los aspectos visibles y accesibles de la instalación. La exigencia de proporcionar detalles sobre la longitud y los materiales de las partes no visibles no está alineada con la normativa y puede generar dificultades en la elaboración de los informes. Por todo lo expuesto, solicitamos que se elimine la referencia a las ventilaciones por estar recogida ya su existencia/corrección en el propio resultado de la inspección. Además, solicitamos que se elimine la exigencia de proporcionar datos sobre la longitud y los materiales de las partes no visibles de la instalación, ya que esto no es posible en las inspecciones periódicas. Asimismo, el cumplimiento de este requerimiento implicaría un incremento de tiempo de ejecución operaciones. Si finalmente han de realizarse mediciones se incrementarán los tiempos de ejecución de las operaciones y por tanto bajará la productividad y efectividad, con el consecuente impacto económico correspondiente.		
NEDGIA	ITC-ICG-07	Anexos	IRG-9 Se propone modificar el último párrafo indicado según se indica a continuación, de modo que la comunicación al órgano competente de la Comunidad Autónoma sea un requisito que puedan solicitar las CCAA si éstas decidieran regular el corte de suministro por defectos leves sin corregir en plazo reglado. Así mismo, el RD debería reflejar el concepto que el distribuidor podría cobrar por dicha actuación de corte (pero no de reconexión, porque reconectaría el instalador que reparase los defectos) y cuyo importe sería regulado también por la CCAA. En caso de no subsanar todas las anomalías recogidas en este informe en el plazo indicado, la empresa distribuidora o comercializadora de GLP a granel lo comunicará al órgano	Rechazada	La parte de costes queda fuera del presente pRD No se considera necesario añadir el paréntesis propuesto al no añadir información al procedimiento

			competente de la comunidad autónoma, el cual se podrá proceder a la suspensión del suministro de esa instalación en los términos y condiciones (de información a la Administración y de actuación en campo) que determine la su normativa de la Comunidad Autónoma. Así mismo, por dicha actuación de suspensión del suministro procederá el cobro por el distribuidor del 50% de los derechos de desconexión y reconexión, cuyo importe es también de regulación autonómica.		
NEDGIA	ITC-ICG-07	Anexos	IRG-11 Aparece el “Número de póliza” que ya aparecía en el modelo del RD 919/2006, que no aparece en el Modelo IRG-5 CERTIFICADO DE REVISIÓN PERIÓDICA DE INSTALACIÓN COMÚN NO ALIMENTADA DESDE REDES DE DISTRIBUCIÓN. No tiene mucho sentido que se refiera en un modelo para IRC's, ya que las pólizas se hacen por IRI.	Aceptada	Se elimina la póliza en los datos de la instalación
CONAIF	ITC-ICG-07	Apartado 3.1	Entendemos que el redactado actual puede abrir la puerta a instalar aparatos como calderas atmosféricas en cocinas, no compartimos esta visión y entendemos que en el RITE, el redactado incluido no genera duda y por eso se ha tomado expresamente de ahí Las instalaciones receptoras con presión máxima de operación hasta 5 bar se realizarán conforme a la referencia GAS_008 de la tabla de normas, además específicamente está prohibido la instalación de calderas y calentadores a gas, en ambos casos de hasta 70 kW y de tipo B de acuerdo con las definiciones dadas en la norma UNE-EN 1749:2021, salvo si se sitúan en locales que cumplen los requisitos establecidos para las salas de máquinas, o en el caso de calentadores si se sitúan en una zona exterior definida de acuerdo con la norma GAS 008(UNE 60670-6). Esta prohibición no afecta a los aparatos tipo B3x, en concreto, los aparatos de gas de circuito abierto conducido para locales de uso doméstico deberán instalarse en galerías, terrazas, recintos o locales exclusivos para estos aparatos o en otros locales de uso restringido (lavaderos, garajes individuales, etc.). También podrán instalarse este tipo de	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.

			aparatos en cocinas, siempre que se apliquen las medidas necesarias que impidan la interacción entre los dispositivos de extracción mecánica de la cocina y el sistema de evacuación de los productos de la combustión. No obstante, estas limitaciones no son de aplicación a los aparatos de uso exclusivo para la producción de agua caliente sanitaria		
Gas Natural Redes	ITC-ICG-07	Apartado 3.1	ITC ICG-07. Apartado 3.1. Generalidades. Primer párrafo: “Las instalaciones receptoras con presión máxima de operación hasta 5 bar se realizarán conforme a la referencia GAS_008 de la tabla de normas y, en concreto, los aparatos de gas de circuito abierto conducido para locales de uso doméstico deberán instalarse en galerías, terrazas, recintos o locales exclusivos para estos aparatos o en otros locales de uso restringido (lavaderos, garajes individuales, etc.). También podrán instalarse este tipo de aparatos en cocinas, siempre que se apliquen las medidas necesarias que impidan la interacción entre los dispositivos de extracción mecánica de la cocina y el sistema de evacuación de los productos de la combustión. No obstante, estas limitaciones no son de aplicación a los aparatos de uso exclusivo para la producción de agua caliente sanitaria.” Observando este apartado, llama la atención el hecho de que el nuevo reglamento es más permisivo para la instalación de aparatos de tipo B que lo que recoge la UNE 60670-6:2023. De hecho, se ha mantenido lo que ya recogía el reglamento actual. Debería alinearse con lo ya discutido y acordado en la UNE 60670, que, por otro lado, se desarrolló teniendo en cuenta las limitaciones que respecto a este tipo de aparatos ya establecía el RITE, o directamente hacer referencia a dicha norma. Adicionalmente, el redactado de esta ITC parece no poner restricciones a la instalación de calentadores de circuito abierto conducido, lo cual, dado lo ya regulado a este respecto, carece de sentido. A la vez, la última frase del párrafo no la consideramos	Aceptada parcialmente	Se modifica la redacción en línea con otra alegación, añadiendo su propuesta final en el apartado 4.4.

			correcta, pues podría dar a entender que la exclusión afecta también a la Referencia GAS_008 para los aparatos de uso exclusivo para ACS, caso que no es admisible. Proponemos eliminar dicha frase y especificar qué limitaciones no son de aplicación, manteniendo siempre la obligación de cumplir con la Referencia GAS_008. En consecuencia, proponemos el siguiente redactado alternativo a este párrafo: “Las instalaciones receptoras con presión máxima de operación hasta 5 bar se realizarán conforme a la referencia GAS_008 de la tabla de normas y, en concreto, los aparatos de gas de circuito abierto conducido para locales de uso doméstico deberán instalarse en locales independientes que cumplan los requisitos establecidos en la referencia GAS_005 de la tabla de normas, locales considerados zona exterior (cuando se trate de aparatos exclusivos para la producción de agua caliente sanitaria) y solamente en el caso de aparatos de tipo B3x, se permite su instalación en recintos o locales exclusivos para estos aparatos u otros locales de uso restringido (lavaderos, garajes, etc.), así como locales de cocina. En el caso de aparatos existentes de tipo B de tiro natural y para la puesta en servicio de la instalación de gas (apertura o reapertura de una instalación ya inscrita o un cambio de gas), se deben aplicar las medidas necesarias que impidan, de forma automática, la interacción entre los dispositivos de extracción mecánica de la cocina y el sistema de evacuación de los productos de la combustión.”		
FIDEGAS	ITC-ICG-07	Apartado 3.2	Debido a que los patios donde se evacuen los productos de la combustión pueden llegar a tener techado en su parte superior, por seguridad de las personas se propone la instalación de un sistema certificado de detección de gas CO, con corte de la instalación común de gas, que acredite cumplimiento a normas (UNE-EN IEC 62990-1).	Rechazada	Entendemos que el tener un techado superior lo hace no cumplir con las condiciones de exterior salvo que cuente con las medidas de ventilación. Si deja de tener las condiciones de ventilación requeridas para ser considerado exterior no puede solucionarse con un detector de CO
CNI	ITC-ICG-07	Apartado 3.2	Desde nuestro punto de vista debería de suprimirse la	Aceptada	Se acepta el cambio propuesto y en el 4.3 se

			referencia a la norma NTE-ISH-74, Norma obsoleta (de 1974) que en sus definiciones ISH-17 hasta ISH-20 indican piezas de hormigón o ladrillo, por un lado, incompatibles con los aparatos de condensación (hoy generalizados en uso doméstico), por otro lado, la ejecución de esos conductos se realizará por personal de albañilería no cualificado, a nuestro entender, para realizar conductos de evacuación. “3.2. Evacuación de los productos de la combustión En edificios de nueva construcción y edificios rehabilitados, cuando dispongan de chimeneas para la evacuación de los productos de la combustión, estas se diseñarán y calcularán de acuerdo con los procedimientos descritos en las referencias GAS_010 y GAS_020 de la tabla de normas, y los materiales deberán ser conformes a la referencia GAS_015 cuando estos sean metálicos o los recomendados por los fabricantes de los equipos en sus normas de montaje, en cuanto a materiales y dimensiones.”		elimina también la referencia normativa
Gas Natural Redes	ITC-ICG-07	Apartado 3.2	Este apartado no reproduce literalmente lo recogido en el apartado 5.2 de la UNE 60670-6:2023, dejándose fuera que en caso de disponer de un aporte de aire del exterior mediante una abertura para entrada directa del exterior o un conducto que comunique el patio directamente del exterior, disponiendo abertura o conducto de una superficie libre mínima de 300 cm², la dimensión del patio de ventilación se puede quedar en 3 m².	Aceptada	Se modifica el texto
CONAIF	ITC-ICG-07	Apartado 3.3	No todas las salas de máquinas están bajo el amparo de la norma 60601, que excluye aquellos equipos de procesos industriales, de hecho, se debe evitar una contradicción entre los requisitos de la norma y los dispuestos en el Reglamento de Equipos a Presión. Las instalaciones de calderas a gas para calefacción y/o agua caliente de potencia útil superior a 70 kW se realizarán conforme a la referencia GAS_005 (UNE 60601) de la tabla de normas, en cuanto a los requisitos de seguridad exigibles a los locales y recintos que alberguen calderas de agua caliente o vapor. Asimismo, los equipos de llama directa para	Rechazada	Se está a la espera de redacción de una norma específica para este tipo de instalaciones, una vez desarrollada quedará incluida en la referencia GAS_005

			refrigeración por absorción, así como los equipos destinados a la generación de energía eléctrica o a la cogeneración, siempre que su potencia útil nominal conjunta sea superior a 70 kW, deberán instalarse en salas de máquinas o integrarse como equipos autónomos de conformidad con los requisitos recogidos en la referencia GAS_005 (UNE 60601) de la tabla de normas. Para los requisitos de ventilación de los aparatos de procesos industriales se regirán por lo dispuesto en el Reglamento de Equipos a Presión		
FIDEGAS	ITC-ICG-07	Apartado 4.2	Solo se exige la prueba de estanquidad, no valorándose la necesidad de prueba de los dispositivos de seguridad, cuando sean respectivos. Propuesta: “La empresa instaladora deberá realizar una prueba de estanquidad de las instalaciones receptoras y dispositivos de seguridad cuando existan de acuerdo con la referencia...”	Aceptada	Se modifica el texto
Gas Natural Redes	ITC-ICG-07	Apartado 4.3	ITC ICG-07. Apartado 4.3. Certificados de instalación. Último párrafo: “Adicionalmente, de forma previa a la puesta en servicio de una instalación receptora que alimente a un edificio de nueva planta y en el caso de que este disponga de chimeneas para la evacuación de los productos de la combustión, será necesaria una certificación que acredite que las chimeneas cumplen con lo dispuesto en las referencias GAS_010 y GAS_020 de la tabla de normas en cuanto a su diseño y cálculo, y, en cuanto a materiales, con lo indicado en las referencias GAS_015 cuando estos sean metálicos o a la norma NTE-ISH-74 cuando sean no metálicos. Si el certificado de dirección de obra no incluye dicha acreditación, será necesaria una certificación extendida por la persona técnica titulada competente responsable de su construcción o por un organismo de control.” Proponemos eliminar esta exigencia ya que está contenida en la obligación de presentación del certificado térmico diligenciado por el RITE.	Rechazada	Se considera necesario mantener esta exigencia de certificación en el Reglamento de Seguridad de instalaciones gaseosas

Eni España	ITC-ICG-07	Apartado 4.4.1	En nuestra opinión, existe una falta de claridad sobre quién es responsable de la Puesta en servicio de una instalación receptora de gas conectada a una Planta satélite de gas natural unicliente (es decir, una Instalación receptora de gas no conectada a red de distribución). Si consideramos que este tipo de instalaciones son instalaciones donde su titular dispone de un contrato de suministro con una empresa comercializadora (Entidad a la que se refiere el artículo 58.d) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre) y NO están alimentadas desde redes de distribución, según se refleja en la propuesta de redacción de la ITC ICG-07. INSTALACIONES RECEPTORAS DE COMBUSTIBLES GASEOSOS, en concreto en el punto 4.4.1. Instalaciones receptoras individuales con contrato de suministro domiciliario, "... la empresa comercializadora al por menor de GLP deberá efectuar las tareas descritas como pruebas previas y extender el certificado de pruebas previas y puesta en servicio para poder realizar el suministro de gas a la instalación". Creemos, que si la responsabilidad de la puesta en servicio de estas instalaciones debe recaer en la empresa comercializadora (Entidad a la que se refiere el artículo 58.d) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre), el texto debería modificarse como sigue: "En el resto de las instalaciones no alimentadas desde redes de distribución, el suministrador deberá efectuar las tareas descritas como pruebas previas y extender el certificado de pruebas previas y puesta en servicio para poder realizar el suministro de gas a la instalación". El distribuidor o, en el caso de instalaciones no alimentadas desde redes de distribución, el suministrador, deberá archivar un ejemplar del certificado de instalación y del certificado de pruebas previas y puesta en servicio de la instalación de gas, de forma que los documentos puedan ser consultados en todo momento por el órgano competente de la Comunidad Autónoma. El texto propuesto es el que hay actualmente el REAL	Aceptada parcialmente	se modifica el texto para aclarar el punto propuesto
------------	------------	----------------	--	-----------------------	--

			DECRETO 919/2006, de 28 de julio, en vigor. Si la responsabilidad de la puesta en marcha de estas instalaciones debe recaer en otro agente, debería clarificarse.		
FIDEGAS	ITC-ICG-07	Apartado 4.4.1	Dentro del apartado de pruebas previas, en caso de que existan dispositivos de seguridad, por ejemplo, sistemas de detección de gas, enclavamiento de campana con electroválvula de gas, etc., no se cita expresamente dentro de las pruebas previas a realizar al inicio del suministro.	Aceptada	se incluyen en pruebas previas la comprobación de los elementos y dispositivos de seguridad en todas las instalaciones, no solo en estaciones de regulación.
PRIMAGAS	ITC-ICG-07	Apartado 4.4.1	COMENTARIO: Aunque soluciona los problemas de falta de documentación en reapertura de instalaciones existentes, crea otros. Debería incluirse en el cuerpo del reglamento un modelo de certificado de verificación. ¿Por otra parte, a qué fecha inicial de puesta en servicio se refiere? ¿A la original de la instalación? ¿Cómo puedo saberlo el segundo instalador? ¿Y sin saberla cómo sabrá el instalador la reglamentación vigente con la que fue construida? Necesitamos aclaración si este certificado de verificación que se menciona se corresponde con una inspección periódica en el caso de instalaciones conectadas a redes de distribución o una revisión periódica en el caso de instalaciones conectadas a depósitos de granel o envasado	Aceptada parcialmente	La verificación de la instalación receptora ya se encuentra en el nuevo modelo IRG 3, no se considera necesario la incorporación de un nuevo modelo. La verificación se propone como una forma de nueva puesta en servicio sin requerir un nuevo IRG 3 que pudiera hacer imposible la misma al no ser posible adaptar la instalación, por lo tanto, la fecha de puesta en servicio debe ser la inicial. Se aclaran los plazos de inspección en el caso de reapertura. Se modifica la redacción del texto para aclararlo.
FIDEGAS	ITC-ICG-07	Apartado 4.4.1.1	Entendiéndose que la instalación ha estado parada, y sin mantenimiento, ni control de todos los equipos que la componen, se hace imprescindible que dentro del modelo IRG-03 (como se menciona en una aportación posterior específica) se cite la verificación y prueba de buen funcionamiento de los dispositivos de seguridad. Entendiendo que dentro de los mínimos se exige el certificado de pruebas previas donde se debería indicar claramente los dispositivos de seguridad existentes.	Aceptada parcialmente	Se incluye en el texto la revisión de los dispositivos de seguridad
FEDGLP	ITC-ICG-07	Apartado 4.4.1.1	- No queda claro qué criterio técnico hay que aplicar cuando una instalación se reabre, si es la reglamentación anterior o la nueva. Requiere una aclaración. - La aplicación de la normativa nueva en la práctica supondría el rehacer de nuevo la instalación en muchos	Aceptada parcialmente	Se considera conveniente modificar el redactado actual para la clarificar las disposiciones del apartado.

			casos pudiendo desaparecer su uso. Se propone el siguiente redactado: En la reapertura de instalaciones que hayan permanecido sin suministro durante más de un año, la verificación se efectuará tomando como referencia la reglamentación que estaba vigente en la fecha de su puesta en servicio inicial; solo será obligatorio adaptar la instalación a requisitos posteriores cuando estos incorporen medidas de seguridad retroactivas expresamente declaradas o cuando, tras la inspección realizada por la empresa instaladora habilitada o por un organismo de control, se detecten deficiencias que comprometan la estanqueidad, la ventilación, la evacuación de gases de combustión o cualquier otro aspecto crítico contemplado en la referencia GAS_008.		
REPSOL	ITC-ICG-07	Apartado 4.4.1.1	Incluimos a las empresas comercializadoras de GLP a granel ya que esta circunstancia se puede dar también en las instalaciones de granel. Aunque el artículo soluciona los problemas de falta de documentación en reapertura de instalaciones existentes, ocasiona ciertas dificultades. Debería incluirse en el cuerpo del reglamento un modelo de certificado de verificación. Sería necesario aclarar a qué fecha inicial de puesta en servicio se refiere (original de la instalación o específica), cómo podrá comprobarlo el instalador y cómo sabrá cual era la reglamentación vigente con la que fue construida. La empresa distribuidora de gas canalizado o, en su caso, la empresa comercializadora al por menor de GLP a granel o envasado, procederá a comprobar la existencia de un certificado de verificación de la instalación receptora individual emitido por una empresa instaladora en el que se indique, además de lo establecido en el modelo IRG-03 del anexo de esta ITC, al menos, la fecha inicial de puesta en servicio de la instalación, procediendo a continuación a verificar, emitir y archivar el certificado de pruebas previas y puesta en servicio.	Aceptada	Se incorporan los métodos para acreditar la puesta en servicio inicial.
Gas Natural	ITC-ICG-07	Apartado	ITC ICG-07. Apartado 4.4.1.1. Reapertura de instalaciones sin	Aceptada	Se considera conveniente modificar el

Transporte		4.4.1.1	suministro de más de un año. “En la reapertura de instalaciones después de una resolución de contrato que entren de nuevo en servicio tras un periodo de interrupción de suministro de más de un año se seguirá lo dispuesto en este apartado. Se comprobará que la instalación cumple con la normativa que le era de aplicación cuando se puso en servicio y, en su caso, han sido adecuadas en relación con los criterios técnicos, condiciones de seguridad y garantías de buen servicio de la referencia GAS_008 de la tabla de normas La empresa distribuidora de gas canalizado o, en su caso, la empresa comercializadora al por menor de GLP envasado, procederá a comprobar la existencia de un certificado de verificación de la instalación receptora individual emitido por una empresa instaladora en el que se indique, además de lo establecido en el modelo IRG-03 del anexo de esta ITC, al menos, la fecha inicial de puesta en servicio de la instalación, procediendo a continuación a verificar, emitir y archivar el certificado de pruebas previas y puesta en servicio Para la emisión del certificado de verificación mencionado, la empresa instaladora deberá comprobar, al menos, la estanquidad de la instalación hasta los aparatos, incluidos estos, mediante prueba de estanquidad con manómetro, el correcto funcionamiento de la regulación de la instalación, el correcto funcionamiento de los aparatos de consumo y la evacuación de los PDC, así como la correcta ventilación del local en el que se ubique la instalación”. Se proponer reemplazar el texto de tales párrafos por el siguiente: “En la reapertura de instalaciones después de una resolución de contrato que entren de nuevo en servicio tras un periodo de interrupción de suministro de más de un año se seguirá lo dispuesto en este apartado. Se comprobará que la instalación receptora está construida con los materiales, tipos de unión, accesorios adecuados y modalidades de ubicación de tuberías, el correcto funcionamiento de la regulación y el correcto estado y	parcialmente	redactado actual para la clarificar las disposiciones del apartado.
------------	--	---------	---	--------------	---

			existencia de ventilaciones de la instalación específicamente recogidos en las referencias GAS_006 o GAS_008 de la tabla de normas (según proceda conforme a su presión de suministro) y que el conducto de evacuación de los productos de la combustión sea de material rígido. En caso de que dichas comprobaciones hayan sido favorables, la instalación deberá superar satisfactoriamente los requisitos del control periódico de las instalaciones receptoras definido por las mismas referencias GAS_006 o GAS_008. La empresa distribuidora de gas canalizado o, en su caso, la empresa comercializadora al por menor de GLP envasado, procederá a comprobar la existencia de un certificado de verificación de la instalación receptora individual emitido por una empresa instaladora en el que se indique lo establecido en el modelo IRG-03 del anexo de esta ITC, procediendo a continuación a verificar la instalación, en función a su presión de suministro, conforme a los criterios técnicos referidos en el párrafo anterior, y a emitir y archivar el certificado de pruebas previas y puesta en servicio sólo en caso de ausencia de defectos. Para la emisión del certificado de verificación mencionado, la empresa instaladora deberá comprobar los requisitos técnicos, las condiciones de seguridad y las garantías de buen servicio indicadas anteriormente, verificando a su vez la estanquidad de la instalación hasta los aparatos, incluidos estos, mediante prueba de estanquidad con manómetro, el correcto funcionamiento de la regulación de la instalación, el correcto diseño de la evacuación de los PDC, así como la correcta ventilación del local en el que se ubique la instalación.”		
FIDEGAS	ITC-ICG-07	Apartado 4.5	Siendo un aspecto tan importante para la seguridad de las personas e instalaciones, dentro del certificado de pruebas de funcionamiento se debería especificar los dispositivos de seguridad existentes, incluso como realizarla (a modo de ejemplo lo indicado en la UNE 60601:2013, apartado 8.1.1, primer párrafo).	Rechazada	No es objeto de este punto de la ITC el contenido del certificado de pruebas

FEDGLP	ITC-ICG-07	Apartado 4.5	• Se establece la obligación de la comunicación a la Administración del proyecto previo a la contratación del suministro. Sería más conveniente que esta obligación fuese para el titular, pero no vinculara a la empresa suministradora en la contratación. • Propuesta de redacción apartado 4.5 En las instalaciones que requieran proyecto, la persona titular presentará, antes de su puesta en servicio, ante el órgano competente de la comunidad autónoma en la que se encuentre la instalación la identificación de la instalación — titular, ubicación, tipo y fecha prevista de puesta en marcha — junto con el proyecto constructivo, los certificados de instalación a los que se refiere el apartado 4.3, el certificado de dirección de obra y el certificado de pruebas de funcionamiento; esta presentación faculta al titular para poner la instalación en servicio, pero no implica conformidad técnica del órgano administrativo ni condiciona a la empresa suministradora, que podrá formalizar el contrato de suministro una vez reciba la documentación acreditativa expedida por el titular.	Rechazada	No se establece obligación sobre el agente que debe realizar la comunicación. En el artículo 11 del Reglamento ya establece cuando es la persona titular la responsable
SEDIGAS	ITC-ICG-07	Apartado 4.5	En este apartado debe sustituirse la expresión “puesta en marcha” por la de “puesta en servicio”.	Aceptada	Se acepta la modificación.
SEDIGAS	ITC-ICG-07	Apartado 4.5	Cuando al final del apartado se indica que la empresa distribuidora de gas canalizado o la empresa comercializadora al por menor de GLP, según corresponda, mantendrá a disposición de la Administración la documentación descrita en esta ITC que sea necesaria para cada instalación, debería indicarse por cuánto tiempo, al igual que se hace en otras ITCs.	Aceptada	Se acepta la modificación y se incluye el plazo de mantenimiento de información.
SEDIGAS	ITC-ICG-07	Apartado 4.5	Se propone hacer solo mención a la empresa distribuidora de gas canalizado, puesto que dentro de este concepto se encuentra también el de empresa comercializadora al por menor de GLP, dejando, por tanto, el párrafo como sigue: “En el caso de las instalaciones que no requieren proyecto, no se precisa ninguna comunicación. No obstante, la empresa distribuidora de gas canalizado o, en el caso de	Rechazada	No se acepta la sugerencia

			instalaciones no alimentadas desde redes de distribución, la empresa comercializadora al por menor de GLP mantendrá a disposición de la Administración la documentación descrita en esta ITC que sea necesaria para cada instalación."		
FEDGLP	ITC-ICG-07	Apartado 4.6	• En el caso de instalaciones alimentadas por botellas es complejo dejar la llave cerrada, bloqueada y taponada ya que es el usuario el que retira sus envases y los devuelve, con lo que obligaría a una visita técnica para cada baja y a un conocimiento de cada una de las bajas. • Propuesta de redacción apartado 4.6 Cuando se produzca la baja o el cese del suministro, la empresa distribuidora deberá cerrar, bloquear, taponar y precintar la llave de suministro de la instalación individual. En el caso de las instalaciones alimentadas exclusivamente por envases móviles de GLP, el titular, por sus propios medios, deberá retirar los envases y cerrar sus válvulas, y, en su caso con el precintado o retirada del regulador existente sin que resulte necesaria una visita técnica, salvo que permanezcan elementos que puedan generar fugas, debiendo notificar fehacientemente el titular a la compañía suministradora de la baja o cese de suministro y facilitando la recogida de los envases.	Aceptada parcialmente	Se modifica el texto, aclarando las posibles alternativas para el cese y baja en función de la empresa que abastece desde redes de distribución en función de la instalación.
VITOGAS	ITC-ICG-07	Apartado 4.6	Se solicita que se incorpore al final del párrafo "..... debiendo realizar estas tareas por sus propios medios o por medio de la subcontratación de estas tareas por terceros cualificados al efecto".	Aceptada parcialmente	Se acepta la modificación
Gas Natural Transporte	ITC-ICG-07	Apartado 4.6	Se propone modificar la redacción como sigue para adecuarlo a lo reflejado en la referencia GAS_008 de la tabla de normas: "En general, tanto para bajas de instalaciones como para cese de suministro, la empresa distribuidora debe asegurar que queda cerrada, bloqueada, taponada y precintada la llave del suministro de las instalaciones individuales o, en su defecto, implementar medios en remoto mediante sistema de detección de su estado y de su manipulación para impedir la apertura de las instalaciones individuales que vayan a ser	Rechazada	Consideramos necesario el bloqueo y precintado físico de la instalación. Se considera una buena práctica la incorporación adicional de sistemas de detección, pero no puede ni debe sustituir a las medidas físicas.

			dadas de baja o aquellas a las que se les cese el suministro, en su caso, debiendo realizar estas tareas por sus propios medios.”		
FIDEGAS	ITC-ICG-07	Apartado 5	En aras de la seguridad de la persona titular y otros posibles usuarios, se debería contemplar la obligación de suscribir una memoria, con los mismos apartados del proyecto, para todas las instalaciones de menos de 70 kW.	Rechazada	Se considera que los requisitos mínimos exigibles ya aparecen en el certificado de la instalación
FIDEGAS	ITC-ICG-07	Apartado 5.1	La existencia de sistemas de detección y corte de gas, en ningún caso asegura que los mismos: estén certificados a normativa vigente, que los sensores están o no dentro de su vida útil, que están bien instalados y que funcionan correctamente. 5. Existen sistemas de detección y corte de gas certificados a normativa, dentro de su vida útil y verificados su correcto funcionamiento que sustituyan o complementen a la ventilación rápida cuando sean necesarios.	Aceptada parcialmente	Se modifica el texto incorporando la revisión del correcto funcionamiento
FIDEGAS	ITC-ICG-07	Apartado 5.1	Modificar GAS_08 por GAS_008	Aceptada	Se acepta la modificación.
CNI	ITC-ICG-07	Apartado 5.2	La práctica nos confirma que en ocasiones la comunicación no llega o llega de forma tardía “5.1. Criterios generales en controles periódicosa) La empresa distribuidora de gas canalizado deberá comunicar a la persona usuaria, de forma fehaciente, con una antelación de tres meses, la obligación de que en su instalación se debe realizar la inspección, pudiéndola realizar una empresa instaladora habilitada o él mismo. “	Aceptada parcialmente	Se incorpora la comunicación al titular y al usuario para garantizar la comunicación.
NEDGIA	ITC-ICG-07	Apartado 5.1	ITC ICG-07. Apartado 5.1. Criterios generales en controles periódicos. Segundo párrafo, segundo epígrafe (se establece como una de las comprobaciones que se verifique que): “Los aparatos queman el gas produciendo una combustión higiénica, entendiendo como tal aquella en la que la concentración de monóxido de carbono corregido en los productos de la combustión sea menor o igual que 1000 ppm.” Este requisito debería alinearse con lo recogido en la UNE 60670-13:2023.	Rechazada	Hay criterios técnicos que por su relevancia en la seguridad de las instalaciones se ha considerado conveniente mantener el en Reglamento

			No se ve conveniente que el Reglamento haga referencia a detalles de requerimientos técnicos ya establecidos en la Norma de desarrollo porque cualquier modificación de ésta última implicaría también modificación del Reglamento. Se propone como redacción alternativa la siguiente: “Los aparatos queman el gas produciendo una combustión higiénica, de acuerdo a lo establecido por la referencia GAS_008 de la tabla de normas entendiendo como tal aquella en la que la concentración de monóxido de carbono corregido en los productos de la combustión sea menor o igual que 1000 ppm.”		
NEDGIA	ITC-ICG-07	Apartado 5.1	En este apartado se establece como una de las comprobaciones que se verifique que no existen aparatos de gas de tipo A o tipo B instalados en dormitorio o en local de baño o ducha. Las restricciones de instalación para este tipo de aparatos deberían alinearse con lo recogido en los apartados 3.2.2 y 3.2.3, respectivamente, de la UNE 60670-6:2023.	Rechazada	Hay criterios técnicos y consideraciones de seguridad que por su relevancia en la seguridad de las instalaciones se ha considerado conveniente mantener el en Reglamento
NEDGIA	ITC-ICG-07	Apartado 5.1	ITC ICG-07. Apartado 5.1. Criterios generales en controles periódicos. Cuarto párrafo: “En el control periódico de las instalaciones receptoras existentes se aplicarán los criterios técnicos establecidos en la normativa de aplicación en el momento de su puesta en servicio o modificación, siendo considerado válido el procedimiento dispuesto en la referencia GAS_008 de la tabla de normas”. Se propone sustituir el texto de este párrafo por el siguiente: “En el control periódico de las instalaciones receptoras existentes se aplicarán los criterios técnicos establecidos en la normativa de aplicación vigente y procedimiento dispuesto en la referencia GAS_08 de la tabla de normas.”	Rechazada	La propuesta implicaría la retroactividad de las normas a instalaciones existentes
FIDEGAS	ITC-ICG-07	Apartado 5.2	Para las instalaciones de más de 70kW, así como para las instalaciones de menos de 70kW que den servicio a edificios de pública concurrencia o a más de un usuario, se debería incluir la inspección de los dispositivos de seguridad,	Rechazada	Se rechaza la propuesta por la imposibilidad de especificar los procedimientos y requisitos para todos los dispositivos de seguridad, así como la dificultad para la inspección propia in situ de

			“... incluidos los aparatos de potencia útil nominal igual o inferior a 70kW independientemente de la potencia total instalada, así como los dispositivos de seguridad instalados en cumplimiento normativo		determinados elementos. No obstante, se considera necesario su estudio para la incorporación en una revisión de la norma de inspección correspondiente y posibles aclaraciones en la Guía Técnica de interpretación del Reglamento
Gobierno de Canarias	ITC-ICG-07	Apartado 5.2	Se propone sustituir, en coherencia con el apartado 2.2 de la ICG-09, por: “... En cualquier caso, se requerirá que el personal que realice la inspección sea una persona instaladora de gas en los términos que se establecen en la ITC ICG-09. ...”	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.
Gobierno de Canarias	ITC-ICG-07	Apartado 5.2	1. Si por elección de la persona cliente la empresa instaladora habilitada de gas realiza la inspección con resultado favorable, emitirá el correspondiente certificado de inspección, entregando por los medios que se determinen una copia a la persona titular de la instalación, otra copia a la empresa distribuidora de gas canalizado y manteniendo otra copia en su poder. El certificado deberá estar firmado por la persona instaladora de gas y con el sello de la empresa instaladora responsable.	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.
Comunidad de Madrid - Hidrocarburos e IT	ITC-ICG-07	Apartado 5.2	La siguiente frase no se entiende: De forma general y con independencia de la potencia instalada, en las instalaciones suministradas a una presión máxima de operación superior a 5 bar la inspección comprenderá desde la llave de acometida hasta la conexión de los aparatos de gas, excluidos estos. El mantenimiento de los aparatos será responsabilidad de la persona titular de la instalación y deberá contemplarse en los planes generales de mantenimiento de la planta. ¿Qué obligación tiene esa “planta” de tener un plan general de mantenimiento”? ¿Y si no hay obligación? ¿Por qué se mezcla la obligación de mantenimiento con la inspección?	Aceptada parcialmente	Se modifica el texto
CONAIF	ITC-ICG-07	Apartado 5.2	Desde CONAIF consideramos que se debe resolver esta anomalía reglamentaria. El reglamento impone que el personal que realice la inspección sea un instalador de gas	Rechazada	La habilitación es a la empresa instaladora, no a las personas.

			habilitado. En tanto en cuanto, la certificación de persona que indica el párrafo no sea conducente a la habilitación como instalador de gas no debe permitirse esta opción por no estar sujeta en ningún punto o disposición reglamentaria. 2. En el caso de empresa distribuidora de gas canalizado, por personal propio o contratado por la empresa distribuidora. Tanto el personal contratado como el propio deben disponer de las habilitaciones correspondientes según se indica en el apartado anterior (b.1) o estar debidamente certificado para esta actividad por una entidad acreditada para la certificación de personas según el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre. Asimismo, el personal contratado debe actuar en el seno de una empresa instaladora habilitada		
CONAIF	ITC-ICG-07	Apartado 5.2	Desde CONAIF llevamos tiempo reclamando una efectiva liberalización del mercado de inspecciones. Uno de los principales problemas existentes, es que con la legislación actual es una tarea sumamente complicada que una empresa instaladora ejecute las inspecciones, la razón: • Las comunicaciones no siempre llegan al cliente pero el tiempo para realizar la inspección por parte de la empresa instaladora comienza a contar. • Únicamente hay 45 días para que la empresa instaladora pueda subir el certificado de inspección, por ello proponemos que como mínimo haya un plazo de 6 meses y que el sistema de notificación de la obligación de la inspección sea un sistema que acredite la recepción por parte del cliente. 1. La empresa distribuidora de gas canalizado remitirá por un medio que acredite su entrega al titular del punto de suministro una comunicación en la que se exponga la obligación de realizar la inspección periódica, contando para ello con los servicios de una empresa instaladora o de la distribuidora. En dicha comunicación, quedará constancia de la fecha a partir de la cual se considerará que el cliente va a realizar la inspección con la empresa distribuidora. El tiempo que debe dar la distribuidora para que el cliente manifieste	Rechazada	Se considera que el tiempo establecido en el procedimiento es suficiente y existen suficientes garantías para poder contactar con una empresa instaladora y notificar esta comunicación incrementaría el coste de la gestión para el usuario. Se considera que un plazo de 6 meses es demasiado debido a la necesidad de realizar la inspección en el año natural.

			su opinión será como mínimo 6 meses. Si la empresa distribuidora de gas canalizado realiza la inspección por elección de la persona cliente, avisará con una antelación mínima de 5 días la fecha de la visita de inspección y solicitará que se facilite el acceso a la instalación el día indicado.		
Gas Natural Transporte	ITC-ICG-07	Apartado 5.2	ITC ICG-07. Apartado 5.2. Inspección periódica de las instalaciones receptoras alimentadas desde redes de distribución. Primer párrafo, segundo epígrafe: “- En instalaciones centralizadas de calefacción e instalaciones de más de 70 kW de potencia instalada, la inspección comprenderá desde la llave de edificio hasta la conexión de los aparatos de gas, incluidos los aparatos de potencia útil nominal igual o inferior a 70 kW independientemente de la potencia total instalada.” La obligatoriedad de disponer de un mantenedor que realice el mantenimiento de todos los aparatos en instalaciones centralizadas unido al funcionamiento continuo de los aparatos en las instalaciones de más de 70 kW, habitualmente de uso comercial o industrial y con afluencia de personas, justifica mantener el criterio regulado en la actualidad para estas instalaciones en cuanto a que la responsabilidad del mantenimiento de todos los aparatos incluidos los de potencia útil nominal igual o inferior a 70 kW sea exclusiva del titular de la instalación y la realice conforme a las instrucciones del fabricante, por lo que se solicita la modificación de la redacción del párrafo como sigue: “- En instalaciones centralizadas de calefacción e instalaciones de más de 70 kW de potencia instalada, la inspección comprenderá desde la llave de edificio hasta la conexión de los aparatos de gas, excluido estos incluidos los aparatos de potencia útil nominal igual o inferior a 70 kW independientemente de la potencia total instalada.”	Rechazada	Se trata de una modificación realizada para incrementar la seguridad en aquellas instalaciones que no tienen obligación de mantenimiento por otro tipo de reglamentos.
Gas Natural	ITC-ICG-07	Apartado 5.2	ITC ICG-07. Apartado 5.2. Inspección periódica de las	Aceptada	Se modifica el texto.

Transporte			instalaciones receptoras alimentadas desde redes de distribución. Cuarto párrafo, epígrafe a): “a) La empresa distribuidora de gas canalizado deberá comunicar a la persona usuaria, con una antelación de tres meses, la obligación de que en su instalación se debe realizar la inspección, pudiéndola realizar una empresa instaladora habilitada o él mismo.” El Reglamento debe especificar el plazo de fijación de la fecha límite y que no quepan interpretaciones sobre el mismo por parte de los agentes implicados. Se propone la siguiente redacción alternativa: “a) La empresa distribuidora de gas canalizado deberá comunicar a la persona usuaria, con una antelación de tres meses, la obligación de que en su instalación se debe realizar la inspección, pudiéndola realizar una empresa instaladora habilitada o él mismo e indicará la fecha límite de realización y presentación del certificado de la inspección periódica de las instalaciones en caso de que el titular decida realizar la inspección con una empresa instaladora habilitada de gas diferente a la de la empresa distribuidora. Dicha fecha límite no podrá ser inferior a 45 días naturales desde la fecha de remisión del escrito por parte de la empresa distribuidora.”		
Gas Natural Transporte	ITC-ICG-07	Apartado 5.2	ITC ICG-07. Apartado 5.2. Inspección periódica de las instalaciones receptoras alimentadas desde redes de distribución. Cuarto párrafo, epígrafe b.1): “b) La inspección debe ser realizada por: En el caso de empresa instaladora de gas habilitada, por personas instaladoras de categoría equivalente a quien pudiese realizar la instalación o la inspección. (...)” Este redactado parece carecer de sentido, por referir que la inspección debe ser realizada por personas instaladoras de categoría equivalente a quien pudiese realizar la inspección.	Rechazada	Se explica el sentido a continuación de la frase que consideran confusa.
Gas Natural Transporte	ITC-ICG-07	Apartado 5.2	ITC ICG-07. Apartado 5.2. Inspección periódica de las instalaciones receptoras alimentadas desde redes de	Aceptada parcialmente	Se modifica el texto.

			distribución. Cuarto párrafo, epígrafe c.1): “c) Procedimiento general de actuación realizada por empresa instaladora habilitada de gas: 1. Si por elección de la persona cliente la empresa instaladora habilitada de gas realiza la inspección con resultado favorable, emitirá el correspondiente certificado de inspección, entregando por los medios que se determinen una copia a la persona titular de la instalación, otra copia a la empresa distribuidora de gas canalizado y manteniendo otra copia en su poder. El certificado deberá estar firmado por la persona instaladora habilitada y con el sello de la empresa instaladora responsable.” Se solicita modificar la redacción para clarificar el modo de proceder, dado que sigue en vigor la Disposición Transitoria Séptima del RD 984/2015 que establece la necesidad de una plataforma telemática y por ello se propone especificar el mantenimiento de la operativa actual con objeto de garantizar un intercambio seguro de la documentación asociada al proceso de inspecciones. Se propone la siguiente redacción alternativa: “c) Procedimiento general de actuación realizada por empresa instaladora habilitada de gas: 1. Si por elección de la persona cliente la empresa instaladora habilitada de gas realiza la inspección con resultado favorable, emitirá el correspondiente certificado de inspección, entregando por los medios que se determinen una copia a la persona titular de la instalación, otra copia a la empresa distribuidora de gas canalizado y manteniendo otra copia en su poder. El certificado deberá estar firmado por la persona instaladora habilitada y con el sello de la empresa instaladora responsable. La empresa instaladora habilitada de gas deberá remitir el certificado de inspección a la empresa distribuidora a través de la plataforma telemática habilitada a tal efecto con objeto de asegurar y garantizar un intercambio seguro de la documentación asociada al proceso de inspecciones.”		
--	--	--	--	--	--

Gas Natural Transporte	ITC-ICG-07	Apartado 5.2	ITC ICG-07. Apartado 5.2. Inspección periódica de las instalaciones receptoras alimentadas desde redes de distribución. Cuarto párrafo, epígrafe e): “e) La empresa distribuidora de gas canalizado dispondrá de una base de datos permanentemente actualizada, que contenga, entre otras informaciones, la fecha de la última inspección de las instalaciones receptoras, así como su resultado, conservando esta información durante diez años. Todo el sistema debe poder ser consultado por el órgano competente de la comunidad autónoma cuando este lo considere conveniente. “ Se propone el siguiente nuevo redactado: “e) La empresa distribuidora de gas canalizado dispondrá de una base de datos permanentemente actualizada. A estos efectos, las empresas comercializadoras compartirán con las empresas distribuidoras la información de contacto del cliente de que disponga. La base de datos contendrá, que contenga, entre otras informaciones, la fecha de la última inspección de las instalaciones receptoras, así como su resultado, conservando esta información durante diez años. Todo el sistema debe poder ser consultado por el órgano competente de la comunidad autónoma cuando este lo considere conveniente.”	Rechazada	No es competencia del reglamento regular en ese sentido.
FEDGLP	ITC-ICG-07	Apartado 5.3	Se propone el siguiente redactado: Dicha revisión se realizará cada cinco años, y comprenderá desde la llave de usuario hasta los aparatos de gas, incluidos estos, cuando la potencia instalada sea inferior o igual a 70 kW, o desde la llave de usuario hasta la llave de conexión de los aparatos, excluidos estos, cuando la potencia instalada supere dicho valor.	Rechazada	Se trata de una modificación realizada para incrementar la seguridad en aquellas instalaciones que no tienen obligación de mantenimiento por otro tipo de reglamentos.
FEDGLP	ITC-ICG-07	Apartado 5.3	• No queda claro la obligación de comunicar por parte de la empresa instaladora o del usuario del resultado de las revisiones a la empresa suministradora o empresas suministradoras (un cliente puede abastecerse de diferentes empresas).	Rechazada	Se entiende que la redacción actual es suficientemente clara. El objeto del punto es exclusivo a revisiones, no a mantenimiento ni a uso. Se justifica la redacción por las obligaciones derivadas del RD 1085/1992.

		• La prohibición de suministrar gas envasado a una instalación sin acreditar el certificado de revisión produciría un colapso del sistema. • ¿Cómo garantiza el suministrador que un cliente que se abastece en un punto de venta tiene el certificado? • ¿Cómo controla un repartidor de envasado en ruta domiciliaria si el cliente ha informado de su revisión? • Se propone el siguiente redactado: Las personas titulares de los contratos de suministro, o en su defecto usuarias de las instalaciones, serán responsables del correcto uso de las mismas, de su adecuado mantenimiento y de la realización de las revisiones periódicas. En el supuesto de instalaciones sometidas a inspección, deberán realizar la misma con una empresa instaladora de gas habilitada o con la propia empresa suministradora de gas. En defecto de comunicación del resultado de la inspección, se entenderá que el titular desea que la inspección sea realizada por la empresa suministradora y será ésta quien proceda a la realización de la misma. Dicha revisión se realizará cada cinco años y comprenderá desde la llave de usuario hasta la conexión de los aparatos de gas, incluidos los aparatos de potencia útil nominal igual o inferior a 70kW, independientemente de la potencia total instalada. Además, la revisión periódica de la instalación receptora se hará coincidir con la de la instalación que la alimenta. En caso de que la instalación esté alimentada desde un depósito de GLP, el organismo de control que realice la inspección periódica debe comprobar la existencia del certificado de revisión en vigor. Adicionalmente a lo establecido en el apartado 5.1, también se debe comprobar el estado de la protección catódica de las		
--	--	---	--	--

			canalizaciones de acero enterradas. Cuando la visita arroje un resultado favorable, la empresa habilitada deberá cumplimentar y entregar a la persona usuaria un certificado de revisión periódica, que seguirá en cada caso los modelos que se presentan en el anexo de esta ITC para receptoras comunes o individuales y remitir dicho certificado por vía telemática, a la empresa suministradora que le indique el titular. Si el titular no comunica el resultado dentro del plazo reglamentario, se entenderá que desea que la revisión sea practicada por la empresa suministradora que habitualmente le suministra, la cual podrá realizarla con cargo al titular. En el caso de que se detecten anomalías principales o secundarias de las indicadas en las referencias GAS_006 o GAS_008 de la tabla de normas, según corresponda, al finalizar la revisión se entregará a la persona usuaria el correspondiente informe de anomalías que incluirá los datos mínimos que se indican en el anexo de esta ITC. La ausencia de certificado válido no conllevará la paralización automática del suministro de envases ni de GLP a granel; no obstante, una vez transcurridos tres meses desde el vencimiento del certificado sin que el titular acredite la superación de las anomalías principales, la empresa suministradora podrá suspender el servicio previa notificación fehaciente.		
FEDGLP	ITC-ICG-07	Apartado 5.4	Se propone el siguiente redactado: Todas las fugas detectadas en instalaciones de gas serán consideradas como anomalía principal, excepto: -En instalaciones receptoras individuales, las producidas al exterior sin riesgo. -En instalaciones receptoras comunes, aquellas que se	Rechazada	Las anomalías se basan en las establecidas en la norma UNE 60670, partes 12 y 13.

			produzcan en tramo aéreo exterior con un caudal de fuga entre 1 y 5 litros por hora.		
VITOGAS	ITC-ICG-07	Apartado 5.3	En el tercer párrafo, se solicita sea eliminada la referencia a “organismo de control que realice...” Puesto que es uno de los argumentos troncales de estas alegaciones. Tanto en esta ITC como en el resto, se solicita no sea el organismo de control quien efectué estas operaciones. Las realizará el inspector y/o instalador, que está capacitado para ello. En este mismo párrafo se solicita la eliminación de esta frase: “Además, la revisión periódica de la instalación receptora se hará coincidir con la de la instalación que la alimenta”. En el último párrafo de este apartado 5.3 consideramos que debe incluirse una referencia no solo al GLP sino al resto de combustibles afectados por esta ITC.	Rechazada	Se rechaza porque la inspección periódica de GLP forma parte de la ITC-ICG 03 y se considera que la actuación del organismo de control para este tipo de instalaciones es necesaria.
REPSOL	ITC-ICG-07	Apartado 5.3	Supone un cambio de criterio importante a la hora de establecer cómo contabilizar la potencia y si la revisión incluye o no los aparatos a gas. Dudamos si esta medida afectará carácter retroactivo al parque de instalaciones existentes o únicamente a las nuevas instalaciones que se ejecuten a partir de la entrada en vigor. Obliga a las empresas a cambiar los planes de mantenimiento y aplicaciones informáticas para adecuarse a la nueva forma de contabilizar la potencia y si no tuviese carácter retroactivo sobre las revisiones de las instalaciones existentes supondría un quebradero de cabeza al sector con dos criterios de clasificación y actuación contradictorios. Dicha revisión se realizará cada cinco años, y comprenderá desde la llave de usuario hasta los aparatos de gas, incluidos estos, cuando la potencia instalada sea inferior o igual a 70 kW, o desde la llave de usuario hasta la llave de conexión de los aparatos, excluidos estos, cuando la potencia instalada supere dicho valor	Rechazada	Se trata de una modificación realizada para incrementar la seguridad en aquellas instalaciones que no tienen obligación de mantenimiento por otro tipo de reglamentos.
REPSOL	ITC-ICG-07	Apartado 5.3	Puede haber más de una instalación receptora dependiente de un centro de almacenamiento cada una con su periodicidad de revisión por lo que no se pueden hacer	Aceptada	Se elimina el párrafo sugerido.

			coincidir en el tiempo. Propuesta de modificación 5.3 Revisión periódica de las instalaciones receptoras no alimentadas desde redes de distribución Enmienda de modificación, Además, la revisión periódica de la instalación receptora se hará coincidir con la de la instalación que la alimenta. En caso de que la instalación esté alimentada desde un depósito de GLP, el organismo de control que realice la inspección periódica debe comprobar la existencia del certificado de revisión en vigor.		
REPSOL	ITC-ICG-07	Apartado 5.3	Las empresas suministradoras de GLP envasado pueden bloquear los pedidos de las instalaciones de envasado que tengan la revisión periódica vencida, pero no podemos evitar la venta en ruta de envases a clientes o usuarios que lo soliciten. Además, está el agravante de que la actividad de comercialización de gas licuado del petróleo (gas butano y propano) en envases está liberalizada según el artículo 47 de la Ley 34/1998, con la excepción de la fijación de precios máximos por el Gobierno del Estado, a los que estos productos están sujetos transitoriamente. Como consecuencia de esta liberalización, las empresas comercializadoras de gases licuados del petróleo en envases, principalmente a través de la popular botella de butano, no necesitan ser distribuidores de gas. La comercialización puede realizarse en múltiples puntos de venta ajenos a aquellos de los que puedan disponer las empresas suministradoras. Esto puede llevar a que el consumidor o usuario de estos productos no tenga relación con ninguna empresa suministradora de gas, sino únicamente con un comercializador. En estos puntos de venta, los usuarios que no dispongan del certificado de revisión pueden ser atendidos, lo que establece una asimetría competitiva y un agravio comparativo en el desarrollo de la actividad. Por todo ello proponemos excluir a las instalaciones de envases de GLP de la restricción de suministro por parte de la	Rechazada	Se rechaza en línea con lo establecido en el Real Decreto 1085/1992, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la actividad de distribución de gases licuados del petróleo: Artículo 20. Obligaciones de la empresa suministradora previas al suministro. 1. Las empresas suministradoras de G.L.P., antes de iniciar el suministro de gas a una instalación receptora, bien sea en envases, bien mediante un depósito fijo, o en los suministros a granel a depósitos fijos, deberán: a) Comprobar que la instalación dispone de la documentación técnica establecida en las instrucciones y normas correspondientes, que le sea exigible en función de sus características específicas.

			empresa comercializadora de GLP envasado. Asimismo, existen anomalías principales que afectan parcialmente a la instalación, permitiendo que el resto de la instalación receptora siga operativa y, por tanto, apta para el suministro. El propio reglamento, en sus artículos 19 y 20, tipifica los defectos entre graves y críticos, contemplando que dichos defectos pueden afectar a la totalidad de la instalación o a una parte de ella. En este segundo caso, el resto de la instalación puede seguir funcionando y necesitará suministro de gas. Sería conveniente que en el certificado de inspección y revisión se indicara si el defecto afecta a la totalidad o a una parte de la instalación, o si se trata de un corte total o parcial de la instalación. De esta manera, el suministrador conocerá inequívocamente la situación en la que se encuentra la instalación y procederá al corte de suministro solo en los casos en que se indique un corte total. Propuesta de supresión Tal y como se establece en las ITC correspondientes, no podrá suministrarse GLP a granel o envasado a ninguna instalación de almacenamiento de GLP ni a ninguna instalación de envases de GLP si no se acredita ante la empresa comercializadora al por menor de GLP a granel o envasado mediante el correspondiente certificado de revisión o, en su caso, informe de anomalías que en la instalación receptora alimentada desde esa instalación de GLP no existen anomalías principales y que, de haberlas no se ha superado el plazo de corrección de las anomalías.		
CONAIF	ITC-ICG-07	Apartado 5.3	Además, la revisión periódica de la instalación receptora se hará coincidir con la de la instalación que la alimenta. En caso de que la instalación esté alimentada desde un depósito de GLP, la empresa instaladora habilitada que realice la revisión periódica del depósito el organismo de control que realice la inspección periódica debe comprobar la existencia del certificado de revisión en vigor.	Aceptada parcialmente	Se ha eliminado el párrafo cuya modificación se sugería.

Gas Natural Redes	ITC-ICG-07	Apartado 5.3	ITC ICG-07. Apartado 5.3. Revisión periódica de las instalaciones receptoras no alimentadas desde redes de distribución. Cuatro primeros párrafos: “Las personas titulares o, en su defecto, las personas usuarias actuales de las instalaciones receptoras no alimentadas desde redes de distribución son responsables de encargar una revisión periódica de su instalación, utilizando para dicho fin los servicios de una empresa instaladora de gas habilitada de acuerdo con lo establecido en la ITC ICG-09. Dicha revisión se realizará cada cinco años y comprenderá desde la llave de usuario hasta la conexión de los aparatos de gas, incluidos los aparatos de potencia útil nominal igual o inferior a 70kW, independientemente de la potencia total instalada. Además, la revisión periódica de la instalación receptora se hará coincidir con la de la instalación que la alimenta. En caso de que la instalación esté alimentada desde un depósito de GLP, el organismo de control que realice la inspección periódica debe comprobar la existencia del certificado de revisión en vigor. Adicionalmente a lo establecido en el apartado 5.1, también se debe comprobar el estado de la protección catódica de las canalizaciones de acero enterradas.” Consideramos que la indicación de hacer coincidir en el tiempo la revisión de la instalación receptora con la de la instalación que la alimenta no es adecuada, ya que puede resultar en desacoplamiento temporal debido a revisiones previas no sincronizadas, lo que podría generar confusión y dificultades en la planificación y ejecución de las revisiones. - Desacoplamiento temporal: En muchos casos, las instalaciones receptoras y las instalaciones que las alimentan pueden haber tenido revisiones en años diferentes en el pasado. Obligar a que ambas revisiones coincidan en el tiempo puede resultar en la necesidad de adelantar o retrasar revisiones, lo que no solo es ineficiente, sino que	Aceptada	Se elimina el párrafo sugerido.
----------------------	------------	--------------	---	----------	---------------------------------

			también puede generar confusión y dificultades logísticas. - Planificación y ejecución: La planificación de revisiones periódicas debe ser clara y sencilla para los titulares y usuarios de las instalaciones. La obligación de hacer coincidir las revisiones puede complicar la programación y ejecución de las mismas. - Los agentes intervinientes son diferentes: La revisión de la instalación de almacenamiento es competencia de la empresa distribuidora, mientras que la de la instalación receptora solo es competencia de las empresas instaladoras habilitadas. Por todo lo expuesto, solicitamos que se modifique el texto propuesto para eliminar la obligatoriedad de hacer coincidir en el tiempo la revisión de la instalación receptora con la de la instalación que la alimenta. Esta medida garantizará una mayor flexibilidad y eficiencia en la planificación y ejecución de las revisiones periódicas.		
FIDEGAS	ITC-ICG-07	Apartado 5.4	No queda claro que, siendo preceptivo, la falta de los dispositivos de seguridad en cumplimiento normativo sea una anomalía principal o secundaria, por lo que debería indicarse bajo que casuística se identifica	Rechazada	Las anomalías se basan en las establecidas en la norma UNE 60670.
PRIMAGAS	ITC-ICG-07	Apartado 5.4	COMENTARIOS Según se indica en la norma UNE 60670 donde no hay un plazo de subsanación específico PROPUESTA DE REDACCIÓN ...a) Anomalías principales: Se consideran anomalías principales aquéllas que por su propia naturaleza se deben subsanar en el mismo momento de su detección. En el caso de que esto no sea posible, se debe interrumpir el suministro de gas a la instalación receptora, parcial o totalmente, o al aparato de gas afectado, según proceda...	Aceptada parcialmente	Se modifica la redacción para aclarar los plazos de subsanación relacionados con las anomalías principales.
PRIMAGAS	ITC-ICG-07	Apartado 5.4	COMENTARIO: No tiene en cuenta las anomalías que puede reparar el propio cliente como la caducidad del tubo, la falta de ventilación, o los enclavamientos eléctricos sin necesidad de recurrir a un instalador de gas o servicio técnico PROPUESTA DE REDACCIÓN:	Rechazada	Debe existir un justificante de corrección de anomalías suscrito por una empresa habilitada que la verifique.

			La persona titular, o en su defecto, la persona usuaria es la responsable de la corrección de las anomalías detectadas en la instalación (incluyendo la acometida interior enterrada) y en los aparatos de gas, utilizando para ello los servicios de una empresa instaladora habilitada de gas o de un servicio de asistencia técnica del fabricante según corresponda o incluso por del propio cliente en los casos contemplados reglamentariamente		
PRIMAGAS	ITC-ICG-07	Apartado 5.4	COMENTARIO: Se mantiene una discriminación histórica del GLP frente al gas natural, de tal forma que al GLP no se le permite ningún tipo de fuga y al gas natural sí en ciertos supuestos. Supuestos que deberían unificarse como es el caso de las fugas producidas al exterior sin riesgo o las que se produzcan en tramos aéreos exteriores con caudal de fuga. PROPUESTA DE REDACCIÓN Todas las fugas detectadas en instalaciones de gas serán consideradas como anomalía principal, excepto: • En instalaciones receptoras individuales, las producidas al exterior sin riesgo. • En instalaciones receptoras comunes, aquellas que se produzcan en tramo aéreo exterior con un caudal de fuga entre 1 y 5 litros por hora.	Rechazada	Se rechaza al existir diferente riesgo de acumulación del gas.
CONAIF	ITC-ICG-07	Apartado 5.4	Se debe imponer que haya la posibilidad de corte de suministro a las instalaciones no inspeccionadas, no se puede permitir que no se verifique una instalación y que no tengan ningún tipo de consecuencias. 5.4. Subsanación de anomalías a) Anomalías principales (incluidas todas las fugas): han de subsanarse de manera inmediata. Si se produce la interrupción total o parcial del suministro, el plazo máximo de subsanación será de quince días hábiles a contar desde la fecha de realización de la revisión o la inspección. En el caso de que se detecte una anomalía principal, se deberá interrumpir el suministro de gas y precintar la parte de la instalación pertinente o el aparato afectado, según	Rechazada	Se rechaza puesto que ya se encuentra reflejado en el punto d.6 del apartado 5.2 de la ITC 07.

			proceda. Todas las fugas detectadas en instalaciones de gas más ligeros que el aire serán consideradas como anomalía principal, excepto: • En instalaciones receptoras individuales, las producidas al exterior sin riesgo. • En instalaciones receptoras comunes, aquellas que se produzcan en tramo aéreo exterior con un caudal de fuga entre 1 y 5 litros por hora. Todas las fugas detectadas en instalaciones de gas más pesados que el aire serán consideradas como anomalía principal. b) Anomalías secundarias: • Falta de estanquidad: deben subsanarse en el plazo de quince días hábiles. • Resto de anomalías: deben subsanarse en el plazo de seis meses. [...] Las anomalías principales tendrán que ser subsanadas antes de 15 días hábiles. Las anomalías secundarias se subsanarán antes de 6 meses. Transcurridos los plazos de subsanación de las anomalías, se procederá a la suspensión del suministro, pudiendo cada comunidad autónoma regular los términos específicos. La comunidad autónoma dispondrá de un plazo de 2 años para regular el procedimiento de corte de suministro. En caso contrario, la empresa distribuidora de gas canalizado cortará el suministro indicando esta circunstancia al órgano competente de la CCAA.		
Gas Natural Redes	ITC-ICG-07	Apartado 5.4	ITC ICG-07. Apartado 5.4. Subsanación de anomalías. Segundo párrafo: “En el informe de anomalías se hará constar los siguientes plazos máximos para su corrección, según el tipo de anomalía de que se trate: a) Anomalías principales (incluidas todas las fugas): han de subsanarse de manera inmediata. Si se produce la interrupción total o parcial del suministro, el plazo máximo de subsanación será de quince días hábiles a contar desde la fecha de realización de la revisión o la inspección.	Aceptada parcialmente	Se modifica la excepción de anomalía principal en el caso de fugas con caudal de fuga hasta 5 litros por hora. Se considera que el procedimiento de medición del caudal de fuga podrá desarrollarse en la referencia GAS_008.

		En el caso de que se detecte una anomalía principal, se deberá interrumpir el suministro de gas y precintar la parte de la instalación pertinente o el aparato afectado, según proceda. Todas las fugas detectadas en instalaciones de gas más ligeros que el aire serán consideradas como anomalía principal, excepto: § En instalaciones receptoras individuales, las producidas al exterior sin riesgo. § En instalaciones receptoras comunes, aquellas que se produzcan en tramo aéreo exterior con un caudal de fuga entre 1 y 5 litros por hora. Todas las fugas detectadas en instalaciones de gas más pesados que el aire serán consideradas como anomalía principal.” b) Anomalías secundarias: § Falta de estanquidad: deben subsanarse en el plazo de quince días hábiles. Resto de anomalías: deben subsanarse en el plazo de seis meses.” Esto supone un cierto cambio con respecto a lo especificado en el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos, que establece: § como anomalías principales las contenidas en la norma UNE 60670 o UNE 60620, según corresponda, así como todas las fugas detectadas en instalaciones de GLP; § un plazo de quince días naturales para la corrección de aquellas faltas de estanquidad consideradas anomalías secundarias; § como anomalías secundarias las contenidas en la norma UNE 60670 ó UNE 60620, según corresponda. Ambas normas describen de forma detallada la casuística de anomalías y qué fugas se consideran anomalías principales y qué otras secundarias, detalle que no se puede sintetizar en un texto de la extensión como el que se recoge en la ITC-ICG 07 de la propuesta de reglamento. Adicionalmente, cabe decir que la actual propuesta obliga a		
--	--	---	--	--

			la medición de caudal en todos los casos. Sin embargo, la UNE 60670-12 no obliga a medir el caudal cuando es una fuga en tramo exterior. Por otro lado, en el caso de instalaciones receptoras comunes, la propuesta de ITC-ICG 07 no indica cómo se ha de proceder a realizar y justificar la medición de los volúmenes de fuga indicados. La falta de un protocolo claro puede generar inconsistencias en la evaluación y manejo de las fugas, afectando la seguridad y eficiencia de las instalaciones. Por todo ello, se propone volver a la fórmula empleada en el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos, esto es, aquella más arriba indicada y que se apoya en las citadas normas para establecer las correspondientes exigencias. Así, proponemos eliminar el texto mostrado en la columna de la izquierda y sustituirlo por el siguiente: "En el informe de anomalías se harán constar los plazos máximos para su corrección según el tipo de anomalía acorde a GAS_006 y GAS_008."		
Gas Natural Redes	ITC-ICG-07	Apartado 5.4	ITC ICG-07. Apartado 5.4. Subsanación de anomalías. Tercer, cuarto y quinto párrafos: "Transcurridos los plazos de subsanación de las anomalías, se procederá a la suspensión del suministro, pudiendo cada comunidad autónoma regular los términos específicos. Una vez resueltas todas las anomalías la persona instaladora de gas o el servicio de asistencia técnica del fabricante, según corresponda, entregará a la persona usuaria un justificante de corrección de anomalías según el modelo incluido en el anexo de esta ITC, y enviará una copia a la empresa distribuidora de gas canalizado en caso de que se trate de una instalación receptora de gas canalizado. § Se considerará que la inspección o la revisión ha sido favorable cuando se emita el justificante de corrección de las anomalías sin necesidad de emitir ningún certificado de inspección adicional."	Rechazada	Se rechaza porque se considera una disminución de las condiciones de seguridad. Respecto a la resolución del contrato, no entra en el ámbito del reglamento.

		Resulta necesario aclarar qué supone la suspensión del suministro a la que se hace referencia, ya que, si esto supusiera realizar un cierre de suministro sería un cambio notable respecto la situación actual, donde esta acción no se realiza y podría tener un impacto muy notable. Debe tenerse en cuenta que una anomalía, sea principal o secundaria, no siempre aplica a la instalación en su conjunto, sino que puede aplicar a uno de los tramos de la instalación o a uno de los aparatos que alimenta esta. Actualmente, cuando se detecta anomalía primaria, se deja cerrada la parte de la instalación afectada y, por tanto, en seguridad, por lo que no vemos la necesidad de añadir este requisito adicional de suspensión de suministro al conjunto de la instalación. Por otro lado, en el caso de anomalías secundarias, que con carácter general no suponen un problema de seguridad para la instalación, se informa al titular de la situación encontrada de cómo ha de procederse a la subsanación y posterior comunicación a la distribuidora y en los plazos que ha de realizarse la misma, así como se le realizan recordatorios de tal situación. Además, se comunican todas las situaciones relevantes a la Administración. Establecer mecanismos adicionales a la gestión y ejecución del proceso puede tener un impacto notable en la operativa en cuanto a organización, ejecución, sobrecostes y también para los clientes. - Seguridad de la instalación: Las instalaciones con anomalías principales se cierran inmediatamente hasta que se subsanen las mismas. Este procedimiento garantiza la seguridad de la instalación y previene cualquier riesgo asociado a su funcionamiento defectuoso. - Comunicación a la Administración: Todas las situaciones relevantes se comunican a la Administración. Este proceso asegura que las autoridades estén informadas y puedan tomar las medidas necesarias sin necesidad de establecer mecanismos adicionales que podrían complicar la operativa. - Impacto operativo: La implementación de mecanismos adicionales para la suspensión del suministro puede generar		
--	--	--	--	--

			sobrecostos y complicaciones en la organización y ejecución de las inspecciones. Esto no solo afecta a las empresas encargadas de las revisiones, sino también a los clientes, quienes podrían enfrentar interrupciones innecesarias en el suministro. Por todo ello, se solicita eliminar el párrafo que hace alusión al plazo máximo de subsanación en caso de suspensión del suministro en anomalía principal, porque, si se interrumpe éste, carece de sentido establecer un plazo de subsanación, dado que no hay suministro de gas (y, por tanto, no hay riesgo) hasta que se subsane, siendo, por tanto, un plazo a decidir por el titular en función de sus intereses y que no tiene incidencia en la seguridad de la instalación. En cualquier caso, de querer mantenerse el párrafo de suspensión del suministro en caso de superar los plazos de subsanación de las anomalías, dado que resultaría especialmente gravoso para el usuario o titular la posible aplicación de una resolución de contrato con la empresa comercializadora del punto de suministro, proponemos que se excluya de forma explícita esta condición, dejando el tercer párrafo como sigue: “Transcurridos los plazos de subsanación de las anomalías secundarias, se procederá a la suspensión cautelar del suministro, pudiendo cada en los casos que la comunidad autónoma regular haya regulado los términos específicos (por seguridad jurídica de los usuarios). La interrupción cautelar del suministro por anomalía no supondrá causa de resolución de contrato por sí misma.”		
FIDEGAS	ITC-ICG-07	Apartado 6	Faltaría incluir en pro de la seguridad de las personas e instalaciones, los dispositivos de seguridad, entre los aspectos incluidos entre paréntesis.	Rechazada	Se rechaza la inclusión de los dispositivos de seguridad al considerarse incluido en las medidas de seguridad relacionadas con la ventilación.
PRIMAGAS	ITC-ICG-07	Apartado 6	Esperamos que se defina reglamentariamente dicho coste, coste que lleva pendiente de desarrollo desde el año 2006, 19 años por tanto que el sector ha venido realizando este servicio sin contraprestación económica.	Rechazada	La definición reglamentaria de dicho coste se encuentra fuera del marco competencial de esta unidad.

Comunidad de Madrid - Hidrocarburos e IT	ITC-ICG-07	Apartado 6	La responsabilidad de la comunicación de cualquier modificación debería recaer en el titular y no en la empresa instaladora. Se puede indicar que la empresa instaladora dejará constancia al titular de la obligación de comunicación al distribuidor/comercializador al por menor de GLP a granel.	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.
CONAIF	ITC-ICG-07	Apartado 6	Se tiene que definir que se considera diferentes características técnicas. - Cualquier ampliación de consumo y sustitución de aparatos por otros de diferentes características técnicas. Se considerarán diferentes características, los cambios de aparatos tipo B por tipo C. Aumentos de potencia térmica nominal superior a 25% en aparatos de la misma tipología. Aparatos que presenten diferente tiro o aparatos que necesiten un cambio de sistema de evacuación de los productos de la combustión.	Aceptada parcialmente	Se modifica parcialmente el texto en base a la propuesta realizada.
DISA GAS	ITC-ICG-07	Apartado 6	La redacción actual del artículo genera incertidumbre respecto al alcance de la adecuación técnica exigible en una instalación receptora ya existente cuando se realiza una modificación. En particular, no se especifica si dicha modificación implica la necesidad de adaptar la totalidad de la instalación a los requisitos técnicos vigentes —como los contemplados en el nuevo reglamento— o únicamente a la parte modificada. Esta ambigüedad puede dar lugar a interpretaciones desproporcionadas, que obliguen a intervenciones injustificadas en instalaciones que, en su mayor parte, cumplen con las normas en vigor en el momento de su puesta en servicio PROPUESTA: Siempre que se modifique una instalación receptora, la empresa instaladora que realice los trabajos deberá comunicar tal circunstancia a la empresa distribuidora o, en su caso, a la empresa comercializadora al por menor de GLP a granel o envasado en su caso, independientemente de la magnitud de la modificación. A efectos de determinar la aplicación de los requisitos técnicos vigentes a una instalación existente, se entenderá	Rechazada	En el artículo 2 del reglamento se establece que el reglamento se aplicará a las instalaciones existentes antes de su entrada en vigor que sean objeto de modificación o ampliación. Como norma general, y si la ITC correspondiente no indica otra cosa, la aplicación del presente reglamento se realizará solo sobre la parte modificada o ampliada, siempre y cuando la modificación o la ampliación no afecte ni modifique las condiciones de seguridad del conjunto de la instalación, en cuyo caso se deberá adaptar la totalidad de la misma.

			por modificación aquella que afecte a más del 30 % de su desarrollo lineal total (como mínimo un metro), o implique una variación sustancial en su configuración funcional, como el tipo de combustible, la capacidad de consumo en más de un 30% o el trazado principal modifique su recorrido y pase a discurrir por locales o espacios diferentes a los actuales. En todo caso, los requisitos técnicos vigentes se aplicarán de forma íntegra a la parte de la instalación ampliada o modificada.		
Gas Natural Transporte	ITC-ICG-07	Apartado 6	En este apartado se considera como modificación la anulación de una parte de la instalación y del aparato correspondiente, sin embargo, la UNE 60670-11:2023 no lo considera como tal, sino como un apartado diferente. Debería respetarse el criterio recientemente acordado para la UNE 60670. De lo contrario, se obligaría a partir de la entrada en vigor del nuevo reglamento hacer un boletín por cada anulación y revisar éstas. También este apartado considera como modificación cualquier modificación en el edificio cuyo resultado conlleve una alteración en las condiciones iniciales de la instalación de gas (accesibilidad, ventilación, distancias, etc.), aunque no se transforme materialmente la instalación receptora. Tal requisito, tal como está redactado, permite que puedan ser considerados como modificación multitud de casos, lo cual no debería ocurrir, sino acotar la casuística, dado que cualquier modificación conlleva una serie de trámites concretos. En cualquier caso, de quedar así, debería establecerse que cuando se cierre la terraza de una vivienda el titular o el usuario de la instalación debe ser informado de que ha de llamar a un instalador para ver si ha realizado una alteración en las condiciones iniciales de la instalación y, en caso afirmativo, modifique lo que corresponda (ventilaciones, evacuación, etc), emita el boletín e indique que ha de ponerse en contacto con la empresa distribuidora.	Aceptada parcialmente	Se modifica el texto respecto a la modificación del edificio. Se considera que la anulación de puntos de consumo en la instalación debe tratarse como modificación de la misma y se sugiere la modificación de la norma UNE 60670-11:2023 en ese sentido. No se considera viable la comunicación al titular de la obligación propuesta.

Gas Natural Transporte	ITC-ICG-07	Apartado 6	ITC ICG-07. Apartado 6. MODIFICACIÓN DE INSTALACIONES RECEPTORAS. Primer párrafo: “Siempre que se modifique una instalación receptora, la empresa instaladora que realice los trabajos deberá comunicar tal circunstancia a la empresa distribuidora o comercializadora al por menor de GLP a granel o envasado en su caso.” Último párrafo: “Una vez comunicada la modificación, la empresa distribuidora o, en su caso, la empresa comercializadora al por menor de GLP a granel o envasado, realizará las pruebas previas establecidas reglamentariamente, repercutiéndose el coste según se establezca en la normativa sectorial correspondiente.” En nuestra opinión, existe una falta de claridad sobre a quién debe comunicar a la empresa instaladora la modificación de una instalación receptora de gas conectada a una planta satélite de gas natural monocliente (es decir, una instalación receptora de gas no conectada a red de distribución). Creemos que, para mayor claridad, se debería incluir también a la empresa comercializadora de gas en dicha casuística, según la siguiente propuesta de redacción: “Siempre que se modifique una instalación receptora, la empresa instaladora que realice los trabajos deberá comunicar tal circunstancia a la empresa distribuidora o comercializadora al por menor de GLP a granel o envasado, en su caso. En el caso de instalaciones receptoras de gas no alimentadas desde una planta satélite de GNL monocliente, la empresa instaladora que realice los trabajos deberá comunicarlo a la empresa comercializadora a la que se refiere el artículo 58.d) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.” Entendemos que el último párrafo también debería matizarse para incluir a la empresa comercializadora de gas, aplicable en dicho caso, según: “Una vez comunicada la modificación, la empresa distribuidora o, en su caso, la empresa comercializadora al	Rechazada	La distribución de GNL se realiza mediante empresa distribuidora.
---------------------------	------------	------------	--	-----------	---

			por menor de GLP a granel o envasado, o la empresa comercializadora de gas, realizará las pruebas previas establecidas reglamentariamente, repercutiéndose el coste según se establezca en la normativa sectorial correspondiente.”		
Gas Natural Transporte	ITC-ICG-07	General	Cuando a lo largo de esta ITC se hace mención a los modelos de certificados o informes referidos en el anexo de esta ITC sería conveniente especificar, en la medida de lo posible, los modelos concretos a los que se refiere en cada caso.	Aceptada	Se ha modificado el texto
Gas Natural Transporte	ITC-ICG-08	Anexo 3	ITC ICG-08. Anexo 3. Apartado 3.2. Pruebas de funcionamiento. Dos últimos epígrafes: • “Una vez efectuadas las pruebas de funcionamiento, se comprobará de forma visual que los materiales y órganos del aparato, tanto el elemento receptor como el equipo de combustión, no presenten deformaciones anormales ni deterioros que puedan influir de forma negativa en su funcionamiento. Se verificarán también los marcados e instrucciones.” Estos dos epígrafes debieran ir fuera de la relación en la que ahora se presentan, tal y como figuran en el reglamento actual de distribución y utilización de combustibles gaseosos, pues no corresponden, propiamente, a la verificación del correcto funcionamiento. El primero de ellos corresponde a una verificación a realizar de forma inmediatamente después a la verificación del correcto funcionamiento y el segundo tiene que ver con marcados e instrucciones.	Aceptada parcialmente	Se crea un nuevo apartado de Pruebas previas (3.1) en el que se incluye parte de la alegación, y se elimina el punto 9 de pruebas de funcionamiento (3.3)
CONAIF	ITC-ICG-08	Apartado 2.2	La comercialización de aparatos debe restringirse en términos similares a la comercialización de equipos precargados de gases fluorados, en pos de la seguridad de las instalaciones, el medioambiente y las personas. En la comercialización de aparatos de gas a través de grandes superficies, internet o similar, se requerirá que el comercializador entregue al usuario final el certificado de puesta en marcha de aparatos de gas, y le informe que debe	Rechazada	Queda fuera del alcance del proyecto de Real Decreto.

			devolverlo firmado por un instalador de gas en el plazo máximo de un año.		
REPSOL	ITC-ICG-08	Apartado 5.1	Se han trasladado al cuerpo del reglamento requisitos que anteriormente estaban en la UNE 60670, lo que ha provocado errores de interpretación debido a la falta de precisión. Por ejemplo, existen aparatos como los sopletes que llevan una manguera de varios metros de longitud, mangueras que podrían considerarse como tubo flexible elastomérico. Consideramos que este requisito está mejor recogido en la UNE 60670, donde se pueden especificar los distintos tipos de conexiones permitidas y sus limitaciones Propuesta de supresión: En el caso de conexiones mediante tubo flexible elastomérico con abrazadera, la longitud máxima del mismo no podrá superar los 1,5 metros, excepto en aparatos móviles de calefacción, que no podrá superar los 0,6 metros.	Aceptada parcialmente	La distancia es la misma que indica la norma UNE 60670-7. Se ha añadido "En su caso, para aparatos móviles se estará a lo indicado en la GAS_008.
CONAIF	ITC-ICG-08	Apartado 5.1	Entendemos que este párrafo no aporta mayor claridad y puede suponer un grave perjuicio. El primer párrafo ya es suficientemente claro. La conexión de los aparatos de gas no conectados a una instalación receptora se deberá realizar según lo indicado en la referencia citada anteriormente y podrá ser realizada por la persona usuaria, siempre que el fabricante no indique otra cosa. Asimismo, a los aparatos de gas no conectados a una instalación receptora les son de aplicación las disposiciones de la misma referencia en cuanto a los requisitos de ubicación de los mismos y de ventilación de los locales donde se utilizan. En el caso de conexiones mediante tubo flexible elastomérico con abrazadera, la longitud máxima del mismo no podrá superar los 1,5 metros, excepto en aparatos móviles de calefacción, que no podrá superar los 0,6 metros	Aceptada parcialmente	La distancia es la misma que indica la norma UNE 60670-7. Se ha añadido "En su caso, para aparatos móviles se estará a lo indicado en la GAS_008. "
Comunidad de Madrid - Hidrocarburos e IT	ITC-ICG-08	Apartado 5.2	Sustituir "vida útil del aparato" por "mientras el aparato se encuentre instalado o en uso o algo similar".	Rechazada	Se mantiene la redacción de otros reglamentos.
CONAIF	ITC-ICG-08	Apartado 5.2	Desde CONAIF entendemos que los requisitos de actuación	Aceptada	Se modifica la redacción para mejorar la

			deben ser equiparables, entendemos que haya varias vías de acceso para la habilitación de instalador de gas, pero no compartimos que un sistema de gestión de calidad sea requisito habilitante para poner en marcha un aparato cuando a un instalador de gas se le exige una formación adicional. a) Por el servicio de asistencia técnica del fabricante, siempre que posea un sistema de calidad certificado, o Por personas instaladoras de gas que cumplan los requisitos indicados en el apartado 4 de la ITC ICG-09, cuando se trate de aparatos de gas conducidos (aparatos de tipo B y C) de más de 24,4 kW de potencia útil o de vitrocerámicas a gas de fuegos cubiertos. b) Por el servicio de asistencia técnica del fabricante o una empresa instaladora de gas, para el resto de los aparatos.	parcialmente	claridad.
CONAIF	ITC-ICG-08	Apartado 5.2	Se busca armonizar la normativa actual a imagen y semejanza del RSIF. c) Para los aparatos destinados al confort térmico y bienestar de las personas que además estén bajo el ámbito de aplicación del Reglamento de Instalaciones Térmicas, el agente que ponga en marcha el aparato podrá trabajar en el seno de una empresa instaladora de instalaciones térmicas pero la persona instaladora deberá cumplir los siguientes requisitos: 1. Para instaladores de gas IG-A. • Ser instalador de gas • Poseer el carnet de operario de instalaciones térmicas. 2. Para instaladores de gas IG-B o IG-C • Ser instalador de gas • Poseer el carnet de operario de instalaciones térmicas. • Poseer la habilitación de APMR o APMR – AD en el caso de que el aparato se tenga que adaptar por cambio de familia de gas. No será preceptivo que la empresa se inscriba en el órgano competente de su comunidad autónoma como empresa instaladora de gas, y su actuación únicamente se circunscribirá a los aparatos destinados al bienestar y confort térmico de las personas.	Rechazada	Se rechaza. Se indica que en la puesta en marcha de los aparatos industriales debe cumplir lo indicado en el punto 5.2. de la ITC ICG 08, y no debería intervenir la figura del instalador RITE si son de ámbito industrial. Por el contrario, cuando se debe transformar un aparato de un gas a otro, de igual forma debería constar las mismas figuras. Un instalador RITE no transforma aparatos, sino que efectúa la instalación térmica.

CONAIF	ITC-ICG-08	Apartado 5.2	Desde CONAIF consideramos que, aunque una buena medida, es prácticamente imposible que el titular conserve la documentación durante la vida útil, sí que consideramos que la puesta en marcha de aparatos sea notificada a la distribuidora o suministradora. Por otro lado, no entendemos que no se intermedie un organismo de control para certificar una actuación de una empresa instaladora de gas. El agente que realice la puesta en marcha de un aparato de gas deberá emitir y entregar a la persona titular, en su caso, un certificado de puesta en marcha, conforme al contenido del modelo del anexo 4 de esta ITC. Asimismo, la persona titular conservará dicha documentación en el archivo documental y la mantendrá a disposición del órgano competente de la comunidad autónoma. La persona titular deberá remitir el certificado anteriormente mencionado al punto de venta dónde lo adquirió. Además, deberá comunicarlo a la empresa distribuidora de gas o las empresas comercializadoras de GLP que lo guarden con la documentación de la instalación. durante toda la vida útil del aparato. En los casos de cambio de combustible y adaptación del quemador para gas, La empresa instaladora de gas emitirá un certificado de la actuación. se deberá disponer la intervención de un organismo de control para la certificación de la correcta ejecución del mantenimiento.	Rechazada	Durante estos últimos años, se han detectado diversos accidentes en las rampas de gas de aparatos industriales con heridos de diversa gravedad, y aquellos que la Administración no tiene conocimiento. Las compañías distribuidoras alegan que en estos casos ellos llegan hasta la llave de aparato Por esta razón, desde la Administración se valora la imposición del registro de los aparatos existentes y en funcionamiento, y las inspecciones periódicas cada cinco años a efectuar por organismos de control. Por último, el titular es el responsable de disponer de su propia documentación, a requerimiento de la Administración.
Gas Natural Transporte	ITC-ICG-08	Apartado 5.2	ITC ICG-08. Apartado 5.2. Puesta en marcha, mantenimiento, reparación y adecuación de los aparatos de gas. Tercer párrafo: “La adecuación de aparatos por cambio de familia de gas podrá ser realizada por el servicio de asistencia técnica del fabricante siempre que posea un sistema de calidad certificado o por personas instaladoras de gas de categoría A o B que cumplan los requisitos indicados en el apartado 4 de la ITC ICG-09. Para este fin, siempre se utilizarán componentes de características técnicas iguales a las aprobadas en la certificación de tipo.”	Rechazada	El agente de puesta en marcha, o el instalador es el responsable de la validación de los componentes utilizados, siguiendo lo especificado en la norma UNE 60670-10.

			Aquí puede haber controversia entre los fabricantes de estas piezas y los de los aparatos. ¿Quién valida que tengan iguales características técnicas, ya que no habla de similares?		
Gas Natural Transporte	ITC-ICG-08	Apartado 5.2	ITC ICG-08. Apartado 5.2. Puesta en marcha, mantenimiento, reparación y adecuación de los aparatos de gas. Último párrafo: “En los casos de cambio de combustible y adaptación del quemador para gas, se deberá disponer la intervención de un organismo de control para la certificación de la correcta ejecución del mantenimiento.” Se solicita aclaración sobre qué se entiende por “cambio de combustible” y la confirmación de que no incluye la adecuación de aparatos por cambio de familia de gas citada en párrafo anterior de este punto.	Aceptada parcialmente	Se anula el párrafo.
CONAIF	ITC-ICG-08	Apartado 5.3	No entendemos que no se intermedie un organismo de control para certificar una actuación de una empresa instaladora de gas. Eliminación: - Certificado de inspección favorable por un organismo de control, en el que se indique el lugar donde se ponga en marcha	Aceptada parcialmente	Se especifica que son los aparatos para uso industrial.
NEDGIA	ITC-ICG-08	Apartado 5.3	- Se introduce, pues, como nueva exigencia la participación en todo caso de una OCA para la puesta en marcha de los aparatos. De forma análoga a lo indicado con relación a las operaciones de cambio de combustible, ello complicará la gestión y encarecerá el coste de la intervención, pudiendo resultar una exigencia desproporcionada.	Aceptada parcialmente	Se especifica que son los aparatos para uso industrial.
CONAIF	ITC-ICG-08	Apartado 6	Entendemos que una empresa IG-A está capacitada para realizar la revisión periódica de estos aparatos a gas 6. REVISIONES INSPECCIONES PERIÓDICAS El titular de los aparatos a gas que no están sometidos al Reglamento (UE) 2016/426 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, que hayan sido certificados por el procedimiento de verificación por unidad será responsable de contratar cada cinco años, y dentro del año natural, la realización de la revisión inspección periódica del aparato a gas a una empresa instaladora de gas categoría IG-A	Rechazada	Se rechaza la propuesta por la naturaleza de la actuación en los equipos de gas de uso industrial, ya que no es una actuación de mantenimiento del aparato (que si debe ser realizada por una empresa instaladora), y se entiende imprescindible la actuación de OC como inspección periódica.

			organismo de control, el cual emitirá el correspondiente certificado de revisión inspección		
Gas Natural Transporte	ITC-ICG-08	General	Se ha eliminado de la ITC ICG-08 el punto "Autorización Administrativa" que existe en la actual ITC ICG-08 del Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos, donde se indica que no es necesaria. Aunque esto pudiera deducirse del redactado del artículo 4 de la propuesta de nuevo reglamento, creemos conveniente incorporar en esta ITC un apartado al respecto, en línea con el resto de ITCs.	Rechazada	No se considera necesario su incorporación pues como se comenta en la alegación, se desprende del resto del Reglamento.
Generalitat Valenciana	ITC-ICG-08	Sin definir	Establece la comunicación para la puesta en marcha de los aparatos a gas y registro. Ello supondrá mayor responsabilidad para el órgano competente y se deberá establecer un registro. Responsabilidad tanto en la supervisión de lo presentado como en la necesidad de la correspondiente inspección para llevar el control que de alguna manera es inherente a las competencias del órgano de industria. Consideramos que es dar un paso atrás en la puesta en servicio de estos aparatos a gas, puesto que en la anterior normativa no se precisaba la comunicación al órgano competente de industria, siendo que no se ha observado hayan tenido lugar siniestros o accidentes en este tipo de aparatos.	Rechazada	Durante estos últimos años, se han detectado diversos accidentes en las rampas de gas de aparatos industriales con heridos de diversa gravedad, y aquellos que la Administración no tiene conocimiento. Las compañías distribuidoras alegan que en estos casos ellos llegan hasta la llave de aparato Por esta razón, desde la Administración se valora la imposición del registro de los aparatos existentes y en funcionamiento, y las inspecciones periódicas cada cinco años a efectuar por organismos de control. Por último, es el titular el responsable de disponer de su propia documentación, a requerimiento de la Administración. Esta actuación no incrementa la responsabilidad del órgano competente que seguirá residiendo en el titular, y/o empresa instaladora, más bien facilita el conocimiento real del riesgo que las instalaciones y aparatos de gas suponen para la sociedad, mejorando el control de la seguridad de los mismos.
Comunidad de Madrid - DG PEI	ITC-ICG-09	Anexos	Se propone que, en línea como lo establecido en otros reglamentos de seguridad industrial, se establezca la forma de acreditar los conocimientos en soldadura en ese Anexo 1 de forma que sea aplicable a todas las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del reglamento y no sólo para las	Aceptada parcialmente	Se modifica el ANEXO de la ITC.

			de la ITC-ICG-12. Como ejemplo sirva lo establecido en el articulado general del Reglamento de equipos a presión y sus ITCs aprobado por Real Decreto 809/2021, de 21 de septiembre. En concreto en el artículo 4 se establece lo siguiente: «Las uniones permanentes que deban realizarse en las instalaciones deberán ser realizadas con procedimientos de soldadura adecuados y por profesionales acreditados. Los procedimientos y el personal para la realización de uniones permanentes podrán ser certificados por todas las Entidades acreditadas por una entidad de acreditación, bien como Organismo de control, bien como Entidad Independiente para la certificación de procedimientos y profesionales que realizan uniones permanentes. Igualmente, de acuerdo con el apartado 3.1.2 del anexo I del Real Decreto 709/2015, de 24 de julio, los procedimientos y el personal para la realización de uniones permanentes podrán ser certificados por Organismos Notificados, o por Terceras Entidades reconocidas por los Estados miembros y que hayan sido notificadas a la Comisión para llevar a cabo la evaluación del personal y de dichos procedimientos.» De forma análoga, en el Reglamento de seguridad de instalaciones frigoríficas y sus ITC, aprobado por Real Decreto 552/2019, de 27 de septiembre, se establece en el apartado 3.2.2.2 Soldadura de la «IF-06 COMPONENTES DE LAS INSTALACIONES» lo siguiente «Los soldadores estarán acreditados para la realización del trabajo, dependiendo del material a soldar, de acuerdo con las normas UNE-EN ISO 9606-1 o UNE-EN ISO 9606-3.»		
CONAIF	ITC-ICG-09	Anexos	Las propuestas de eliminación responden a que esos materiales ya no se usan en la industria ni se fabrican. A continuación, se incluyen comentarios generales: • Eliminar toda referencia a la tubería de plomo, ya sean soldaduras y transiciones. • Eliminar el equipo de lamparilla de gasolina.	Rechazada	Se considera necesario mantenerlo en la ITC y en el ANEXO
CONAIF	ITC-ICG-09	Anexos	Adaptación a los nuevos materiales vigentes y que se	Aceptada	Se incluyen las tuberías plásticas

			encuentran en uso. Incluir nuevos materiales de instalaciones receptoras como las tuberías multicapa.		
CONAIF	ITC-ICG-09	Anexos	Este comentario está supeditado a la aceptación o no del comentario #67. En caso de aceptarse la propuesta del comentario #67, este comentario queda sin efecto. En caso, contrario, se pide que se tenga en consideración. Las soldaduras de polietileno están excluidas del ámbito de competencia de los instaladores de gas A. Eliminar dentro de los requisitos la parte de conocimientos prácticos relativos a la soldadura de polietileno.	Rechazada	Es necesario que las soldaduras de polietileno las realicen soldadores homologados en estas uniones.
CONAIF	ITC-ICG-09	Anexos	La norma aplica para instalaciones alimentadas a presiones superiores a 5 bar, ámbito de actuación excluido para el instalador de categoría B. Eliminar de los requisitos de conocimientos normativos la referencia a la norma UNE 60620 (GAS 006) del instalador de categoría B.	Aceptada	Se traslada a la persona habilitada de categoría A
CONAIF	ITC-ICG-09	Anexos	El instalador de categoría C, dentro de sus conocimientos no se encuentra los envases de más de 15 kg de GLP pero en cambio si se le exige como conocimiento teórico al vincular toda la Instrucción 6 sin limitar su alcance a los envases de menos de 15 kg. Introducir la siguiente puntualización para el instalador de categoría B: ITC ICG-06 «Instalaciones de envases de gases licuados del petróleo (GLP) para uso propio». Introducir la siguiente puntualización para el instalador de categoría C: ITC ICG-06 «Instalaciones de envases de gases licuados del petróleo (GLP) para uso propio», únicamente lo relativo a los envases de contenido hasta 15 kg.	Rechazada	Se ha revisado la ITC-ICG 06
CONAIF	ITC-ICG-09	Anexos	Entendemos que implícitamente mantener estos conocimientos básicos supone indicar que un instalador de categoría B o C es un técnico de segundo nivel, al requerir sus vías de acceso una serie de contenidos formativos básicos no ligados a la actividad en sí sino al bagaje	Rechazada	No se considera conveniente al tratarse de conocimientos mínimos para garantizar la seguridad de las instalaciones

			académico de la persona. Consideramos que los conocimientos mínimos básicos de ciencias como matemáticas, química o física incluidos en los conocimientos de los instaladores de categoría B y C deben eliminarse puesto que esos conocimientos se consideraran los instaladores los poseen de por sí.		
CONAIF	ITC-ICG-09	Anexos	Los contenidos eliminados no tienen una incidencia directa en el trabajo diario del instalador APMR. En cambio, el contenido propuesto si resulta relevante. Eliminar el punto 10 y sustituir lo por: 10. Manejo y medida de magnitudes eléctricas: -Manejo de pinza amperimétrica. - Manejo de multímetro -Manejo de polímetro	Rechazada	No se considera conveniente al tratarse de conocimientos mínimos para garantizar la seguridad de las instalaciones
Gas Natural Transporte	ITC-ICG-09	Anexos	ITC ICG-09. Anexo 1. Apartado 1.1.1. Conocimientos teóricos para persona instaladora de categoría A. Debería añadirse entre los materiales de tubería y uniones de tubo la poliamida.	Aceptada parcialmente	Se incluyen las tuberías plásticas en instaladores categoría C
Gas Natural Transporte	ITC-ICG-09	Anexos	ITC ICG-09. Anexo 1. Apartado 1.1.2. Conocimientos prácticos para persona instaladora de categoría A. Debería añadirse la poliamida entre los conocimientos prácticos.	Aceptada parcialmente	Se incluyen las tuberías plásticas y se considera ya incluidos en el resto de requisitos los conocimientos prácticos
Gas Natural Transporte	ITC-ICG-09	Anexos	ITC ICG-09. Anexo 1. Apartado 1.1.2. Conocimientos prácticos para persona instaladora de categoría A. Ya que los equipos PCI (Protección contra Incendios) son necesarios para la puesta en servicio y el mantenimiento de las instalaciones de almacenamiento de GLP y GNL, se propone incluir la siguiente formación adicional dentro del punto 1.1.2: “- Seguridad y emergencias: Conservación y revisión de equipos PCI. Manejo de equipos PCI para extinguir conatos de incendios. Primeros auxilios.” Asimismo, se propone trasladar este requisito al apartado 3.1.2 para que aplique a todas las categorías (A, B y C).	Aceptada parcialmente	Se incluyen parcialmente en conocimientos teóricos de categoría C, y por lo tanto aplicables a las categorías A y B
Gas Natural Transporte	ITC-ICG-09	Anexos	ITC ICG-09. Anexo 1. Apartado 1.2. Conocimientos de reglamentación para la persona instaladora de categoría A. Al final de este apartado, donde se citan las referencias	Aceptada parcialmente	Se incluye la referencia GAS_003 y GAS_004

			GAS_002, GAS_005, GAS_006 y GAS_008, si lo que se pretende es capacitar a las empresas instaladoras para hacer canalizaciones, debería añadirse la referencia que contenga las normas UNE 60310 y UNE 60311.		
Gobierno de Canarias	ITC-ICG-09	Apartado 2	No consta el la IGC-09 ningún procedimiento de “habilitación” de personal por parte de las CCAA, por lo que se debería eliminar o cambiar el sentido del párrafo, dado que la persona instaladora de gas no se habilita por una comunidad autónoma sino que, en el seno de una empresa instaladora de gas habilitada, debe poder acreditar alguna de las situaciones establecidas en el apartado 2 de la ICG-09. En esa línea debería sustituirse en todo el texto el término “habilitado” por “cualificado”, en referencia a las personas instaladoras de gas, o en su defecto, establecerse la creación de un registro de profesionales habilitados, y el procedimiento de habilitación correspondiente.	Aceptada	Se acepta la modificación propuesta.
CONAIF	ITC-ICG-09	Apartado 2	Desde CONAIF consideramos imprescindible referenciar el proyecto de norma PNE 330000-1 para que todas las entidades de certificación sigan los mismos parámetros para certificar instaladores. Adicionalmente, las entidades acreditadas deberán cumplir lo dispuesto en la norma PNE 330000-1 que regula los requisitos para el esquema de certificación de personas en el ámbito de la seguridad industrial	Rechazada	No se considera conveniente incluir un proyecto de norma. Cuando sea norma UNE se valorará su inclusión
Gas Natural Transporte	ITC-ICG-09	Apartado 2.1	ITC ICG-09. Apartado 2.1. Operaciones que pueden realizar las personas instaladoras de gas. “(…) 2.1.1. En instalaciones de gas a) Montaje, modificación o ampliación, revisión, mantenimiento y reparación de: (…) § Instalación de gas en estaciones de servicio para vehículos de gas. § Instalaciones de suministro de combustibles gaseosos para medios de transporte. · (…)” Se entiende que ambos epígrafes tienen el mismo propósito,	Aceptada	Se modifica

			por lo que solo debiera figurar uno de ellos.		
Gas Natural Transporte	ITC-ICG-09	Apartado 2.1	ITC ICG-09. Apartado 2.1. Operaciones que pueden realizar las personas instaladoras de gas. "(...) 2.1.1. En instalaciones de gas b) Montaje, modificación o ampliación, revisión, mantenimiento y reparación de: (...) Para las instalaciones de GNC, GNL e hidrógeno, se dispondrá de una habilitación específica." Se establece que, para las instalaciones de GNC, GNL e hidrógeno, se dispondrá de una habilitación específica, pero después solo se habla del especialista en criogenia (para GNL) y del especialista en hidrógeno, por tanto, ¿no debería excluirse, en consecuencia, la referencia anterior al GNC?	Aceptada	Se corrige el error
CONAIF	ITC-ICG-09	Apartado 2.1.1	Desde CONAIF entendemos que existen contradicciones entre las capacidades de ejecución que otorga el reglamento y los conocimientos mínimos necesarios para los instaladores IG-A. Dentro de estos conocimientos mínimos se exige un contenido ligado a la soldadura y las uniones de polietileno, pero luego no se capacita al instalador para ejecutarlas. Entendemos que esta desalineación debe solventarse. 2.1.1. En instalaciones de gas a) Montaje, modificación o ampliación, revisión, mantenimiento y reparación de: Propuesta Reglamento texto final 150 • Instalaciones receptoras de combustibles gaseosos, incluidas las estaciones de regulación y las acometidas interiores enterradas y las partes de las instalaciones que discurran enterradas por el exterior de la edificación. Las tuberías de polietileno para gas y sus soldaduras podrán ser ejecutadas por personas instaladoras de categoría IG-A. Se exceptúan las soldaduras de las tuberías de polietileno, que deberán ser realizadas por soldadores de tuberías de polietileno para gas.	Rechazada	No se considera equiparable tener conocimientos de soldadura como los exigidos en la ITC a ser soldador homologado capacitado para realizarlas.
CONAIF	ITC-ICG-09	Apartado 2.1.2	Desde CONAIF consideramos que las operaciones de adecuación y puesta en marcha amparadas por la habilitación APMR-AD están cubiertas dentro de los conocimientos de un instalador IG-A	Rechazada	La puesta en marcha de aparatos únicamente la puede realizar el SAT o el APMR acreditado por el fabricante

			2.1.2 En aparataos de gas b) Puesta en marcha de aparatos de gas, mantenimiento y reparación, de acuerdo con el apartado 5.2 de la ITC ICG-08, excepto cuando se trate de aparatos conducidos (aparatos de tipo B y C) de potencia útil superior a 24,4 kW, de vitrocerámicas de gas de fuegos cubiertos o de adecuación de aparatos por cambio de familia de gas, para lo cual las personas instaladoras de gas deberán cumplir adicionalmente los requisitos establecidos en apartado 4 de la presente ITC. Las personas instaladoras de categoría IG-A se considerarán habilitadas para las operaciones para las que capacita la habilitación APMR-AD.		
VITOGAS	ITC-ICG-09	Apartado 2.2	En el apartado a) y la categoría A) se indica que hay dos habilitaciones especialistas para trabajar con hidrógeno y GNL, pero no se indica en el resto de la ITC cómo se consigue esta habilitación, quien la otorga y qué habilita exactamente. Se solicita clarificación de este punto.	Rechazada	Se considera incluido en el apartado 3.2.d
ENAGAS Transporte	ITC-ICG-09	Apartado 2.2	1) No concuerda la denominación de los especialistas en los apartados 2.2 y 3.2, ya que en el primer apartado se habla “especialistas para trabajar con hidrógeno” y de “[especialistas para trabajar con] GNL”, mientras que en el segundo apartado se habla de “especialista en hidrógeno” y de “especialista en criogenia”. Para evitar malentendidos, se considera conveniente armonizar la denominación de los especialistas de la siguiente forma (o similar), para que se utilice la misma terminología en todo el documento: - Especialista en hidrógeno: que permitiría la realización de trabajos en instalaciones que suministran H2 como combustible a vehículos e instalaciones industriales. - Especialista en criogenia: que permitiría la realización de trabajos en instalaciones de suministro de gas natural como combustible a vehículos aprovisionadas por GNL, y de plantas satélite de GNL. 2) Adicionalmente, consideramos de elevada importancia la formación de este tipo de especialistas, por lo que se	Aceptada parcialmente	Se modifica el texto acorde a la primera parte de la alegación. En relación a la formación de estos especialistas, se considera suficientemente cubierta en el apartado actual, pero se adapta con las propuestas recibidas.

			propone que el alcance de la formación para el llamado especialista en hidrógeno y el especialista en criogenia que se recoge en el apartado 3.2 de la ITC, se incluya expresamente en el Anexo 1 CONOCIMIENTOS MÍNIMOS NECESARIOS PARA LAS PERSONAS INSTALADORAS DE GAS, o incluso en un apartado específico de forma similar a como se hace para personas instaladoras con respecto a los aparatos de gas en el apartado 4. De la ITC. 3) Adicionalmente, se considera imprescindible complementar la formación descrita en el Proyecto de Real Decreto en el siguiente sentido, y hacer un ejercicio sensiblemente más detallado de la formación requerida para los especialistas en Hidrógeno y en Criogenia. Al menos, deberá considerarse lo siguiente: - Para Especialista en hidrógeno: se considera que la formación indicada debe incluir conocimientos sobre compatibilidad de materiales con el H2, conocimientos sobre sistema de compresión de H2 y conocimientos de sistemas de detección de H2 - Para Especialista en Criogenia, se considera que la formación indicada debe incluir conocimientos sobre instalaciones de alta presión para gas natural (GNC), conocimientos sobre sistema de compresión de Gas natural (líquido y gas), conocimientos de la tecnología de vacío y conocimientos de sistemas de detección de metano.		
CA BALEARES	ITC-ICG-09	Apartado 2.c)	El texto dice: "Haber superado un examen teórico-práctico ante la comunidad autónoma sobre los contenidos mínimos que se indican en el anexo 1 de esta ITC" Se propone eliminar esta opción del Reglamento. Razones: El Reglamento no obliga a superar un curso preparatorio al examen, por lo que existe la posibilidad de que una persona con escasos conocimientos, algo de experiencia y mucha suerte, consiga una habilitación profesional que se le niega a otra persona que ha cursado una FP o un Certificado de Profesionalidad.	Rechazada	Tras consultar con Grupo de Trabajo de Comunidades Autónomas, se considera conveniente mantener la opción

			La eliminación del examen evita también una posible diferencia de nivel de exigencia en el mismo entre las diferentes Comunidades Autónomas quienes, en el ejercicio de sus competencias atribuidas, pueden llegar a provocar, involuntariamente diferencias entre profesionales. La eliminación de la vía el examen no perjudica al sector, sino que lo beneficia, puesto que sitúa en el mercado profesionales debidamente habilitados en igualdad de condiciones el todo el territorio nacional. Las otras vías que del artículo permite son suficientes para que se pueda capacitar personas, estando el mercado muy maduro como para no necesitar que la comunidad autónoma realice exámenes teórico-prácticos.		
Gobierno de Canarias	ITC-ICG-09	Apartado 2.c)	Se propone matizar el requisito al objeto de que el examen teórico-práctico lo pueda realizar un interesado en cualquier comunidad autónoma que lo convoque: “c) Haber superado un examen teórico-práctico ante una comunidad autónoma sobre los contenidos mínimos que se indican en el anexo 1 de esta ITC.”	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.
Gobierno de Canarias	ITC-ICG-09	Apartado 2.f	Dado que este apartado refiere a las personas instaladoras de gas no le sería aplicable el Anexo 2 de la ICG-09. Por tanto, se propone la siguiente redacción: “ Todas las entidades acreditadas para la certificación de personas que quieran otorgar estas certificaciones deberán incluir en su esquema de certificación un sistema de evaluación que incluya como mínimo los contenidos que se indican en el anexo 1 de esta ITC”	Aceptada	Se acepta la modificación propuesta
Comunidad de Madrid - DG PEI	ITC-ICG-09	Apartado 3	Se propone aclarar dónde se debe presentar la declaración responsable, teniendo en cuenta el acuerdo adoptado en la última reunión del Grupo de Trabajo de Unidad de Mercado, según figura en el acta 23/2024 de 5 de noviembre de 2024, que sustituye al acuerdo previo sobre el mismo asunto recogido en el acta 17/2019 En línea con ese acuerdo, se propone la siguiente redacción: «3.1 1. Antes de comenzar sus actividades como empresas instaladoras de gas, las personas físicas o jurídicas que	Aceptada	Se modifica

			deseen establecerse en España deberán presentar ante el órgano competente de la comunidad autónoma en la que se establezcan, que será aquella donde se encuentre la residencia habitual del interesado, en el caso de personas físicas, o donde tengan su razón social, en el caso de personas jurídicas, una declaración responsable en la que la persona titular de la empresa o su representante legal declare:»		
Comunidad de Madrid - DG PEI	ITC-ICG-09	Apartado 3	No se ha tenido en cuenta para las empresas de categoría A las dos nuevas habilitaciones especialistas que sí se incluyen para la persona instaladora de gas categoría A: para trabajar con hidrógeno (para gasolineras que suministran H2 e instalaciones industriales que suministran H2) y GNL (gasolineras que suministran GNL y plantas satélites de GNL). Debe modificarse el primer apartado del punto 3.1.1 y del 3.1.2 por lo siguiente: • Para qué categoría y, en su caso, especialidad va a desempeñar la actividad y, también en su caso, si va a realizar las actividades de puesta en marcha, mantenimiento, reparación y/o adecuación de aparatos.	Aceptada	Se modifica
Comunidad de Madrid - DG PEI	ITC-ICG-09	Apartado 3	En línea con las dos especialidades que se crean para categoría A, se propone sustituir el apartado b del punto 3.2 por lo siguiente: b) Contar con el personal contratado necesario para realizar la actividad en condiciones de seguridad, en número suficiente y durante el tiempo necesario para atender las instalaciones que tengan contratadas, con un mínimo de una persona instaladora de gas de categoría igual o superior a la categoría de la empresa instaladora y con la especialidad correspondiente, en el caso de categoría A con la habilitación para trabajar con hidrógeno y/o con la habilitación para trabajar con GNL.	Aceptada	Se modifica
Comunidad de Madrid - DG PEI	ITC-ICG-09	Apartado 3	Con objeto de aclarar la documentación que debe estar a disposición de la administración para poder acreditar que se	Aceptada	Se modifica

		dispone del personal exigido en el apartado 3.2 b) y del responsable técnico exigido en el apartado 3.2 d), contratados a través de cualquiera de las modalidades contractuales permitidas en derecho, se propone añadir un párrafo entre los dos párrafos que se incluyen a la izquierda, es decir: «La empresa instaladora de gas habilitada no podrá facilitar, ceder o enajenar certificados de instalación no realizadas por ella misma. Con objeto de acreditar que se dispone del personal y/o responsable técnico exigidos en el apartado 3.2.b) y 3.2d) respectivamente, contratados a través de cualquiera de las modalidades contractuales permitidas en derecho, las empresas instaladoras habilitadas deberán poder presentar, a requerimiento de la administración competente, la documentación que justifique la vinculación laboral entre el personal contratado y la empresa y también entre el responsable técnico en su caso y la empresa, así como el horario en el que éstos prestan sus servicios para la citada empresa. Se considerará que también queda satisfecho este requisito, si las figuras anteriores las ostentan: • Uno de los socios de la organización, cuando la empresa habilitada es una persona jurídica, siempre que trabaje para la empresa a jornada completa, o durante el horario en el que la empresa presta sus servicios. • La persona física, cuando la empresa habilitada es una persona física dada de alta en el régimen especial de trabajadores autónomos. El incumplimiento de los requisitos exigidos, verificado por la autoridad competente y declarado mediante resolución motivada, conllevará el cese de la actividad, salvo que pueda incoarse un expediente de subsanación de errores, sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse de la gravedad de las actuaciones realizadas.»		
--	--	--	--	--

CONAIF	ITC-ICG-09	Apartado 3.2	Desde CONAIF no compartimos que sea necesario un responsable técnico en la empresa IG-A para realizar instalaciones de GNC, GNL e hidrógeno. En primer lugar, se han establecido subespecialidades, con formaciones específicas adicionales para los trabajadores y además se ha ampliado el seguro de responsabilidad civil. Se está vinculando de forma directa capacitación de una empresa y unos profesionales con la posesión de una titulación universitaria y entendemos a todas luces que este planteamiento es erróneo. Eliminación punto d	Rechazada	Se considera conveniente la inclusión de estas especialidades
CONAIF	ITC-ICG-09	Apartado 3.2	Desde CONAIF entendemos que en pos de la igualdad de todas las empresas instaladoras, los cursos deben tener una duración mínima fijada y ser impartidos en centros de formación que hayan solicitado su impartición. Entendemos que debe seguirse el modelo establecido en el Real Decreto 115/2017. Será responsabilidad de la empresa instaladora de gas habilitada IG-A de la formación de su personal para trabajar este tipo de tecnología: Las empresas IG-A tendrán la obligación de que su personal realice y supere un curso de la duración mínima que se establece a continuación y cuyo temario se relaciona en esta sección: En el caso del hidrógeno (IG-A especialista en hidrógeno), la formación será al menos: • Presiones de trabajo de las instalaciones de H2. (5 horas) • Regulación de instalaciones de H2. (3 horas) • Combustión de H2, Temperatura de llama y presiones. (3 horas) • Materiales adecuados para la temperatura de llama del H2 (4 horas) • Almacenamiento y conducción de H2; materiales y uniones específicas. (2 horas) • Producción de H2: sistema de producción de hidrógeno, instalaciones distribuidas (2 horas). • Evaluación (1 hora) En el caso del GNL (IG-A especialista en criogenia), la	Rechazada	Se considera que entra dentro de la responsabilidad de la empresa garantizar la formación de los trabajadores.

		formación será al menos: • Materiales y uniones específicas para temperaturas criogénicas. Homologación de soldadura. (4 horas) • Presiones de trabajo de las instalaciones de GNL. (3 horas) • Soldadura en materiales que trabajan a temperaturas criogénicas (3 horas) • Prácticas de soldaduras de materiales para trabajos con sistemas criogénicos (5 horas) • Evaluación (2 horas) Los cursos serán impartidos en centros que deberán realizar una notificación a la citada autoridad competente con dos meses de antelación al inicio de cada curso en la que especifiquen los programas formativos que se van a cursar en su centro. Se consideran centros válidos para la impartición de estos cursos: a) Los centros dependientes de las administraciones competentes en materia de formación profesional para el empleo y de entidades o empresas públicas que estén acreditadas y/o inscritas para impartir la formación conducente a la habilitación de instalador de gas. b) Los centros y entidades de formación privados, acreditadas y/o inscritas en el correspondiente registro para impartir formación profesional conducente a la obtención de los certificados de profesionalidad relacionados con la industria de las instalaciones de gas c) Centros de educación autorizados por la administración educativa para impartir los ciclos formativos conducentes a la obtención de los títulos de formación profesional relacionados con la industria de las instalaciones de gas. d) Adicionalmente a los centros relacionados en el apartado anterior, los cursos mencionados podrán impartirse y evaluarse por centros autorizados por la administración competente, bajo los mismos requisitos de autorización y notificación establecidos en el apartado anterior, previa comprobación de la disponibilidad de personal docente y los medios técnicos y materiales adecuados, así como de los procedimientos de notificación y conservación de registros que aseguren la documentación de los resultados		
--	--	---	--	--

			individuales y globales de la evaluación de los programas formativos impartidos		
DISA GAS	ITC-ICG-09	Apartado 3.2	El apartado 3 del artículo 45 de la Ley 34/1998 del sector de hidrocarburos exige que los operadores al por mayor de GLP tengan a disposición de los comercializadores al por menor de GLP y, en su caso, de sus clientes, un servicio de asistencia técnica permanente de las instalaciones de sus usuarios que garantice el correcto funcionamiento de las mismas. El artículo 21 del RD 1085/1992 indica que las empresas suministradoras de GLP deberán disponer de un servicio permanente de recepción de consultas, reclamaciones y averías y disponer de los medios personales y técnicos adecuados para mantener la seguridad de sus instalaciones y un servicio de asistencia técnica de los usuarios. Sin embargo, esta obligación no se traslada de forma expresa y homogénea a las empresas instaladoras que materialmente son el actor más adecuado para prestar dicha asistencia in situ, cuando sea necesario. Únicamente se menciona cuando existe un contrato de mantenimiento formalizado, como se contempla en la ITC ICG-03. ¿Qué pasaría si ninguna empresa instaladora ofreciera un servicio de atención a emergencias permanente? PROPUESTA: Las empresas instaladoras de gas que presten servicios de mantenimiento en instalaciones de GLP, cualquiera que sea su configuración (envasado, granel o depósitos fijos), deberán disponer de un servicio de atención técnica de emergencias con disponibilidad permanente (24 horas al día, 365 días al año), operativo en su ámbito territorial de actuación. Este servicio estará destinado a ser contratado tanto por el usuario, como por las empresas comercializadoras de GLP	Rechazada	La obligación de tener el servicio de mantenimiento es del operador según la ley del sector de hidrocarburos, quedando fuera del alcance del proyecto de RD el contenido del contrato
Gobierno de Canarias	ITC-ICG-09	Apartado 3.2.d	Se propone sustituir dicho apartado por el siguiente en coherencia con el apartado 2.2 de la ICG-09: “d) Las empresas instaladoras de gas categoría A que se dediquen a realizar instalaciones de GNC, instalaciones de	Rechazada	No se considera necesario

			GNL y/o instalaciones de hidrógeno deberán contar con un responsable técnico de la empresa en posesión de un título universitario con competencia específica en las materias objeto del presente reglamento, contratado a través de cualquiera de las modalidades contractuales permitidas en derecho. Será responsabilidad de la empresa instaladora de gas categoría A de la formación de su personal para trabajar este tipo de tecnología: En el caso del hidrógeno, la formación será al menos: • Presiones de trabajo de las instalaciones de H2. • Regulación de instalaciones de H2. • Combustión de H2, Temperatura de llama y presiones. • Materiales adecuados para la temperatura de llama del H2. • Almacenamiento y conducción de H2; materiales y uniones específicas. • Producción de H2: sistema de producción de hidrógeno, instalaciones distribuidas En el caso del GNL, la formación será al menos: • Materiales y uniones específicas para temperaturas criogénicas. Homologación de soldadura. • Presiones de trabajo de las instalaciones de GNL. • Soldadura en materiales que trabajan a temperaturas criogénicas. “		
Gobierno de Canarias	ITC-ICG-09	Apartado 3.2.e	Se propone sustituir dicho apartado por el siguiente en coherencia con el apartado 2.2 de la ICG-09: “... Las empresas instaladoras de gas categoría A que se dediquen a realizar instalaciones de GNC, instalaciones de GNL y/o instalaciones de hidrógeno deberán contar con un seguro de responsabilidad civil u otra garantía equivalente que cubra los daños que puedan provocar en la prestación del servicio por un importe mínimo de 1.200.000 euros por siniestro.”	Aceptada parcialmente	Se modifica el texto para aclaración
Gobierno de Canarias	ITC-ICG-09	Apartado 3.3	Se propone sustituir dicho apartado, en coherencia con el apartado 2.2 de la ICG-09, por el siguiente:	Aceptada parcialmente	Se modifica el texto incluyendo las especialidades

			“3.3. Obligaciones de las empresas instaladoras de gas Serán obligaciones de las empresas instaladoras de gas: ... - Emplear para la ejecución de los trabajos personas instaladoras de gas de la categoría correspondiente con el tipo de operación a realizar, que podrán ser auxiliados por personas operarias especialistas capacitadas, siempre bajo la supervisión directa de los anteriores. Las revisiones e inspecciones deberán siempre ser realizadas por personas instaladoras de gas. ...”		
CONAIF	ITC-ICG-09	Apartado 3.3	La Confederación no comparte que la garantía de una instalación de gas sea por prescripción reglamentaria mayor a la garantía general que se establece en la legislación de protección de los consumidores. - Garantizar, durante un período que marque la legislación vigente en materia de garantías y protección del consumidor de cinco años, las deficiencias atribuidas a una mala ejecución de las operaciones que les hayan sido encomendadas, así como de las consecuencias que de ellas se deriven	Rechazada	Se mantienen los plazos en la reglamentación actual.
Gobierno de Canarias	ITC-ICG-09	Apartado 4.2.e	Se propone poner el texto de forma similar al apartado 4.1.e) de la ICG-09: “e) Poseer una certificación otorgada por entidad acreditada para la certificación de personas por ENAC o cualquier otro organismo nacional de acreditación designado de acuerdo a lo establecido en el Reglamento (CE) n° 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008. Todas las entidades acreditadas para la certificación de personas que quieran otorgar estas certificaciones deberán incluir en su esquema de certificación un sistema de evaluación que incluya los contenidos que se indican en el anexo 2 de esta ITC.”	Aceptada	Se incluye el párrafo propuesto
ENAGAS Transporte	ITC-ICG-09	General	Es necesario armonizar la designación de categoría “IG-A” para de acuerdo con lo indicado en la ITC ICG-09: - Por un lado, no se identifica definición alguna de la	Aceptada	Se incorpora en el punto 2.2 las denominaciones IG-A, IG-B e IG-C

			categoría “IG-A”, ni se relaciona con lo indicado en el apartado 2.2. de la mencionada ITC donde se identifican las categorías de las personas instaladoras de gas, que recoge en su apartado a) las capacidades de la Persona instaladora de gas de categoría A, no haciendo referencia en ningún caso al término “IG-A”. - No se utiliza terminología similar para las categorías de personas instaladoras tipo B y C. Por tanto, se propone alguna de las siguientes alternativas: - Eliminar las referencias a la categoría “IG-A”, y corregirlas para hacer referencia a la Persona instaladora de gas de categoría A, conforme lo indicado en el apartado 2.2 de la presente ITC. - Definir en el apartado 2.2. de la presente ITC que la Persona instaladora de gas de categoría A, es denominada IG-A. Adicionalmente, debería hacerse también para la Persona instaladora de gas de categoría B “IG-B” y la persona instaladora de gas de categoría C “IG-C”.		
CONAIF	ITC-ICG-10	Anexos	IRV-2 No compartimos esta obligación de las empresas instaladoras pues supone mayor garantía que ningún otro profesional o fabricante. Además, esto supone un coste extra para las EE. II al ampliar el ámbito de responsabilidad por lo que sus primas de seguros de RC se aumentarían proporcionalmente a la mayor vigencia de la garantía impuesta. Eliminar del certificado que la garantía del mismo es de 5 años	Rechazada	Se mantienen los plazos en la reglamentación actual.
NEDGIA	ITC-ICG-10	Anexos	En las tablas que figuran en los modelos IRV-1 e IRV-2 debería añadirse “nominal” al término “potencia”.	Aceptada	Se modifican las tablas
NEDGIA	ITC-ICG-10	Anexos	En el modelo IRV-2 debiera reformularse el redactado del último epígrafe, de manera que el texto completo de la frase fuera como sigue: “La persona que suscribe CERTIFICA que, en el día de hoy en caso de que la instalación esté alimentada por un depósito recargable, en la revisión se ha comprobado que la fecha de timbrado se encuentra en vigor.”	Aceptada	Se modifica

CONAIF	ITC-ICG-10	Apartado 1	Desde CONAIF consideramos que esta ITC tienen que acoger bajo su paraguas las instalaciones de foodtrucks y vehículos similares donde el uso no es doméstico Los vehículos que cuenten con instalaciones de GLP que no sean de uso doméstico, también se registrarán por lo dispuesto en la presente ITC. En tanto no haya una norma UNE o internacional que aplique a dichos vehículos, se aplicarán los preceptos de la referencia normativa GAS_016 de la tabla de normas.	Rechazada	Deben cumplir las condiciones de la ITC ICG 07 La norma GAS_016 hace referencia a instalaciones domésticas.
GASIB	ITC-ICG-10	Apartado 1	Desde hace años están proliferando los “Food Trucks”, vehículos o pequeñas camionetas que disponen de una cocina alimentada con envases de GLP y que venden comida en ferias, fiestas y eventos diversos. La misma problemática comparten los históricos puestos de fritura o churros ambulantes. Este tipo de vehículo se encuentran en un limbo reglamentario ya que no son propiamente caravanas y autocaravanas y por otra parte la UNE 1949 tampoco las contempla expresamente. Debería recogerse esta configuración como equivalente a las caravanas y autocaravanas y permitir incluso que la instalación de gas de la misma se realice conforme a la EN 1949 como norma de seguridad equivalente. Dicha inclusión podría ser en la propia ITC-ICG 10, en la guía de aplicación del reglamento o en las GAS correspondiente y regularse tanto la instalación como la revisión periódica de dicha instalación por un instalador de gas. Para ello, proponemos el siguiente redactado del párrafo reseñado: La presente ITC se aplica a las instalaciones y aparatos de GLP para usos doméstico y/o profesional en vehículos habitables de recreo de carretera.	Aceptada	El objeto de la ITC, así como de la norma GAS_016 hace referencia a instalaciones domésticas.
REPSOL	ITC-ICG-10	Apartado 2	Existen instalaciones que están amparadas y certificadas por el propio fabricante o carroceros de la caravana, muchos de ellos vehículos importados, sin que este sea instalador de gas. Dichas instalaciones disponen de un certificado de construcción de acuerdo con la EN 1949, de alcance similar	Aceptada	Se añade al texto

			al que pueda emitir un instalador de gas La ejecución de la instalación será realizada por una empresa instaladora de gas o por el propio fabricante de la caravana o autocaravana.		
CONAIF	ITC-ICG-10	Apartado 4.1	Desde CONAIF proponemos eliminarlo al limitar y contradecir la norma UNE EN 1949. Hay aparatos de gas tipo 3P (37), 3P (50) e 3B/P (50) que se excluyen de poder instalarse, aunque cuando están permitidos en otros Estados Miembros. La presión de funcionamiento de los aparatos de gas deberá ser de 30 mbar.	Rechazada	Las presiones a las que hace referencia la alegación según la norma UNE EN 1949 son usadas en instalaciones propias de caravanas de residencia vacacional (definidas en la norma UNE y que no cumplen con las condiciones de vehículos) que quedan fuera del ámbito de aplicación de la ITC-ICG 10 y se deben dar de alta como instalaciones fijas.
GASIB	ITC-ICG-11	Apartado 1	Para situarnos de manera alineada a lo recogido en la ITC ICG-03 del presente reglamento, proponemos que las modificaciones que impliquen un aumento de menos del 10% en capacidad de almacenamiento respecto a la condición inicial previa a la publicación del presente reglamento no se consideren ampliaciones. Proponemos el siguiente redactado: En cuanto a instalaciones, esta ITC se aplicará: - A las nuevas instalaciones, a sus modificaciones y a sus ampliaciones. - A las modificaciones y a las ampliaciones de las instalaciones existentes antes de su entrada en vigor, en la parte modificada o ampliada. No se considerará ampliación un aumento de la capacidad de almacenamiento menor o igual al 10%. - A las instalaciones existentes antes de su entrada en vigor, en lo referente al régimen de inspecciones, si bien los criterios técnicos aplicables en dichas inspecciones serán los correspondientes a la reglamentación con la que se aprobaron.	Rechazada	En alineación con la ITC-ICG-03 no es coherente, dado que en dicha ITC además del cambio de volumen se considera modificación el cambio de categoría mientras que en esta ITC no existen categorías. En cualquier caso, se aclara qué se considera modificación de la instalación.
GASIB	ITC-ICG-11	Apartado 1	Se define en el párrafo descrito, el concepto “ficha de la instalación”. Se considera que debe recogerse un modelo de dicha ficha o, al menos, un contenido mínimo de ésta En tanto no exista modelo para dicha ficha de la instalación,	Aceptada	Se incorpora la propuesta con leves aclaraciones.

			proponemos el siguiente contenido para agregar al actual Párrafo 5: Con el fin de documentar las modificaciones o ampliaciones, se mantendrá actualizada y a disposición de la Administración y de los organismos de control habilitados la ficha de la instalación. La ficha contendrá al menos la siguiente información: - N° y volumen de los depósitos de GLP. - N° y volumen de las esferas de GLP. - Capacidad de la nave de llenado. - N° descripción de cargaderos. - Descripción de relevantes de las instalaciones sometidas a reglamentación de seguridad industrial (AT, BT, PCI...). - Croquis de la instalación		
VITOGAS	ITC-ICG-11	Apartado 2	Para instalaciones de menos de 50 Tn se solicita no sea necesaria esta autorización administrativa dada su capacidad reducida puesto que se asimila más a la instalación de un usuario final “estándar” que no a una planta de trasvase “clásica”.	Rechazada	El régimen de autorización administrativa queda fuera del alcance de este texto.
PRIMAGAS	ITC-ICG-11	Apartado 3.2	En la referencia a “norma GAS_30” se quiere hacer referencia a dos cuestiones: - En la ITC ICG-11 se hace varias veces referencia a la norma “GAS_30” que, como tal no existe en la ITC ICG-13 – RELACIÓN DE NORMAS DE REFERENCIA. Lo más parecido que podemos encontrar en la relación de normas es “GAS_030”, pero se refiere únicamente a la norma UNE 23500 Sistemas de abastecimiento de agua contra incendios. Solicitamos que se revise la referencia “GAS_30” en la ITC ICG-11 y “GAS_030” en la ITC ICG-13 y se hagan las correcciones correspondientes. Somos conocedores de que la ORDEN de 1 de diciembre de 1964, por la que se aprueban normas de seguridad para la construcción, montaje y funcionamiento de las “Plantas de llenado y trasvase de gases licuados de petróleo” estaba siendo objeto del desarrollo de una nueva norma UNE. ¿Se ha llevado a cabo la emisión de la norma UNE? Y, en caso	Aceptada	Se hace referencia incorrecta a un proyecto de norma que se desarrollará tras la tramitación del reglamento. Se corrige la referencia adecuada

			afirmativo, ¿no debería hacer parte de la relación de normas de referencia (ITC ICG-13)?		
Comunidad de Madrid - DG PEI	ITC-ICG-11	Apartado 5	Este tipo de instalaciones no están incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento de seguridad contra incendios en establecimientos industriales aprobado por Real Decreto 164/2025, de 4 de marzo, (en adelante RSCIEI), por lo que no se puede establecer el registro de las instalaciones de protección contra incendios conforme a este reglamento. Su remisión a este reglamento debe entenderse simplemente a los requisitos técnicos exigidos en él, de forma similar a como se hace en otros reglamentos como el RAPQ, pero el control y supervisión de que estos requisitos son adecuados corresponde al órgano competente en el Reglamento de gases combustibles, no al órgano competente en el RSCIEI y debe especificarse claramente en la ITC ICG-11.	Aceptada	Se corrige la mención al último RSCIE publicado.
FIDEGAS	ITC-ICG-11	Apartado 3.1	Modificar GAS_30 por GAS_030	Aceptada	Se corrige el error.
VITOGAS	ITC-ICG-11	Apartado 5.3	Se considera que dado que el contenido de este apartado es objeto de una norma UNE concreta, no debería recogerse en esta ITC su mismo contenido puesto que si en algún momento se modifica la UNE, esta ITC quedará desfasada y debería ser objeto de modificación también. Consideramos que con la única referencia a la norma UNE que regula estas distancias de seguridad sería suficiente.	Rechazada	Se mantienen en el texto del RD aquellos aspectos de seguridad que se considera conveniente.
PRIMAGAS	ITC-ICG-11	Apartado 5.4.5	COMENTARIO: Entendemos que sería adecuado un sistema de medición electrónica de nivel, asociado a un sistema fiable de alarmas que se active a un alto grado de llenado PROPUESTA DE REDACCIÓN: Los recipientes de almacenamiento deberán incorporar sistemas de prevención de un sobrellenado, bien mediante actuación automática o bien mediante una alarma y deberán disponer de un sistema de medición continua de nivel.	Aceptada parcialmente	Se modifica la redacción del texto incorporando parte de la propuesta dado que las soluciones concretas deberían ser contenido de norma de buenas prácticas.
DISA GAS	ITC-ICG-11	Apartado 5.4.8	En el apartado anterior 5.4.4. Soportes, fundaciones y anclajes, se indica «Los soportes de los recipientes aéreos tendrán una estabilidad al fuego EI-180.» Con lo que la propuesta es coherente con esta estabilidad estándar de 180	Rechazada	Supone una merma en las condiciones de seguridad.

			minutos. Como en almacenamientos de clase A y B se solicita una actuación de diluvio de 90 minutos la envolvente de depósito es lógico que los soportes o fundaciones de los también tengan un requerimiento menor en estabilidad, y por consiguiente se indican una alternativa de redacción adicionales. Propuesta 1: eliminar «Los apoyos de los depósitos y patas de esferas deberán disponer de una estabilidad al fuego mínima de 120 minutos mediante sus elementos constructivos o protecciones aislantes.» Propuesta 2: «Los apoyos de los depósitos y patas de esferas deberán disponer de una estabilidad al fuego mínima estándar de 180 minutos mediante sus elementos constructivos o protecciones aislantes, pudiendo reducirse a 120 minutos en almacenamientos de clase A y B»		
REPSOL	ITC-ICG-11	Apartado 5.6.2	La redacción no indica el objetivo del sistema térmico, que debería prever el evento de fuego interior y, para ello, impedir la actuación de corte de la válvula de alimentación de gas a la nave de envasado. Por otra parte, la redacción de 'sistema térmico de bloqueo' es confusa, ya que se asemeja a las protecciones magnetotérmicas de equipos eléctricos o a rangos de temperatura de proceso para la actuación de equipos, incluso para bajas temperaturas. La propuesta consiste en una redacción (o sus alternativas) que clarifique que el objetivo de esta protección es habilitar el corte de la válvula de entrada de gas en caso de ser instalada en el interior de la nave ante un evento de fuego, también en el interior de la nave. Se debe implementar una parada de emergencia en cada una de las máquinas de la nave de llenado de envases susceptibles de provocar un atrapamiento, proyección de GLP u otro tipo de peligro. El pulsador de parada de emergencia deberá estar alejado o protegido del peligro y fácilmente accesible. También deberá implementarse una	Rechazada	Se rechaza la propuesta al considerarse suficientemente claro el objetivo de la medida

			parada de emergencia general de la nave de llenado de envases que provoque el cierre de gas en el interior de la nave y el desenergizado de todos los equipos excepto la iluminación. El sistema de parada de emergencia general de nave deberá estar alarmado. La válvula de corte de gas a la nave de llenado estará protegida contra el accionamiento indebido. Dicha válvula únicamente se podrá instalar en el interior de la nave si dispone de un sistema de bloqueo en caso de fuego, bien mediante un actuador térmico o bien mediante detección electrónica.		
PRIMAGAS	ITC-ICG-11	Apartado 5.8	COMENTARIOS: Existe una duplicidad de la obligatoriedad de disponer de un sistema de desconexión del brazo o manguera en caso de que la cisterna realice un movimiento sin haber sido antes desconectada. PROPUESTA DE REDACCIÓN: La instalación dispondrá de un sistema de desconexión de emergencia que cierre las conexiones tanto en brazos como en caso de carga/descarga por manguera, en caso de movimientos indeseados de la cisterna. Se deberán instalar dispositivos de ruptura de emergencia tanto para brazos de carga como para mangueras.	Aceptada	Se incluye la propuesta.
REPSOL	ITC-ICG-11	Apartado 5.12.1	Se pretende asegurar la adopción de los estándares de defensa contra incendios de manera inmediata: los criterios de diseño de estos sistemas contraincendios, en general no se han mantenido con los criterios básicos de 1964, sino que se han ido adaptado paulatinamente a la buenas prácticas y estándares del tipo NFPA y APQ actualizados, que son las reflejadas en el capítulo 5.12 de la ITC ICG-12. En segundo lugar, se propone dejar explícitamente la situación de continuidad en cuanto a la legalización de las instalaciones en el tránsito entre las normas de referencia. A las instalaciones existentes antes de su entrada en vigor, en lo referente a la Protección contra incendios en instalaciones fijas de superficie (punto 5.12 de la ITC ICG-11), quedando derogado lo relativo a este punto en la Orden del 64 Las plantas que se encontrasen en funcionamiento y	Rechazada	No se considera necesario al quedar las plantas registradas con la normativa con que fueron puestas en servicio y no tener el RD carácter retroactivo, salvo indicación en contra.

			registradas de acuerdo a los requerimientos de la Orden de 1 de diciembre de 1964 por la que se aprueban normas de seguridad para la construcción, montaje y funcionamiento de las «Plantas de llenado y trasvase de gases licuados de petróleo» se considerarán registradas análogamente, según la nueva ITC-ICG11, tras su entrada en vigor.		
CONAIF	ITC-ICG-11	Apartado 6	Entendemos que acorde a las capacitaciones de una empresa instaladora, dispuestas en la ITC-09, se debe incluir que las instalaciones sujetas a la ITC-09 sean ejecutadas por empresas instaladoras IG-A. Las instalaciones se construirán bajo la responsabilidad de la persona titular de las mismas que encargará a una empresa instaladora IG-A la ejecución de la instalación personal propio o ajeno, garantizando la seguridad del personal relacionado con los trabajos y tomando las precauciones adecuadas para evitar afectar a otras instalaciones enterradas.	Rechazada	Se rechaza la propuesta
CONAIF	ITC-ICG-11	Apartado 7.1	Entendemos que la empresa instaladora IG-A posee la capacidad suficiente para ejecutar y certificar las pruebas realizadas, por tanto, proponemos la modificación introducida Previamente a la puesta en servicio de la instalación la empresa instaladora IG-A encargada de la ejecución se realizarán las pruebas de resistencia y estanquidad, con presencia de un organismo de control previstas en la norma GAS_30 de la tabla de normas según corresponda en función del tipo de instalación. Se realizará una prueba de resistencia mecánica en el lugar del emplazamiento certificada por un organismo de control cuando los depósitos sean cambiados de su emplazamiento o si se observara a criterio de la dirección de obra un desperfecto o anomalía causado por el transporte, instalación o manipulación. Durante la preparación y ejecución de las pruebas de resistencia y estanquidad deberá asegurarse la ausencia de personas ajenas a las mismas en la zona de trabajo afectada de riesgo. Una vez finalizadas las pruebas con resultado positivo, su	Rechazada	Se considera necesaria la intervención de OC

			descripción y resultados se incorporarán al certificado de dirección de obra.		
GASIB	ITC-ICG-11	Apartado 7.2	En la actualidad, las plantas de GLP existentes disponen de Puesta en Servicio (Orden de 1 de diciembre de 1964) y/o de RI como centro de Recarga (Real Decreto 809/2021, de 21 de septiembre (ITC-EP-6)). Es posible que, en unos años, cuando se normalice su afección por la ITC ICG 11, se diluya el apto administrativo anterior. Debería recogerse de alguna manera en este punto del nuevo Reglamento o bien, en una disposición adicional o de cualquier otra manera que se estime conveniente la situación de las plantas de GLP existentes. Proponemos el siguiente redactado: Las plantas de almacenamiento, trasvase y llenado de envases de GLP existentes a la entrada en vigor de la presente ITC y autorizadas según la Orden del 1 de diciembre de 1964 o la EP6 del REP y que dispongan de instalaciones de llenado de envases mantendrán su condición como instalaciones habilitadas para el llenado de envases de GLP a efectos del resto de reglamentos y disposiciones técnicas de aplicación.	Rechazada	Se rechaza al tratarse de una suposición futura. Las plantas puestas en servicio con anterioridad a este proyecto de RD se regirán por la normativa que les era de aplicación, salvo indicaciones explícitas sobre la retroactividad de algún elemento.
PRIMAGAS	ITC-ICG-11	Apartado 8	En la misma línea que en el punto anterior, este apartado hace referencia al Real Decreto 809/2021, de 21 de septiembre. Somos conocedores de que esta norma está siendo objeto de modificación. Por ello, lo recogido en este apartado ya es objeto del RD anteriormente citado. Se solicita que únicamente se haga referencia a esta norma, pero que no se copie todo su contenido puesto que, si se modifica el RD 809/2021, habrá que modificar esta ITC también pues quedará desfasada.	Rechazada	Se considera necesario la incorporación de estos aspectos en el pRD
FIDEGAS	ITC-ICG-11	Apartados 6 y 7.1	Modificar GAS_30 por GAS_030	Aceptada parcialmente	Se revisan las referencias
GASIB	ITC-ICG-11	General	Existen incongruencias graves en la definición de las categorías de las instalaciones, dentro de la ITC ICG-11. Unas veces se denominan I, II y III y otras A, B y C. Por otro lado, en la definición inicial de las categorías, las	Aceptada	Se unifica la referencia a categorías dentro de la ITC-ICG-11

			toneladas de producto, disminuyen al aumentar la categoría. Se observa que en el resto de la norma al hacer mención a las categorías, ocurre lo contrario. Se solicita que se unifique la nomenclatura de las categorías y su definición en todos los puntos de la norma.		
GASIB	ITC-ICG-11	Índice	En el índice de la ITC ICG 11, se recoge el punto 10. INSPECCIONES, que luego no se desarrolla en el texto de la ITC correspondiente, no sabemos si es una errata del índice o, por el contrario, una errata en el texto de la ITC ICG 11. No se desarrolla este punto, aunque sí se encuentra en el índice. Desconocemos si se trata de un error o se pretende eliminar, en cualquier caso, proponemos el siguiente redactado: La persona titular será la responsable del buen uso, mantenimiento y conservación de las instalaciones, elementos y equipos que lo forman. Además, la persona titular será también responsable de que la instalación sea inspeccionada cada cinco años de manera que se compruebe que se siguen cumpliendo las condiciones y medidas de seguridad señaladas reglamentariamente. Dicha inspección deberá ser realizada en todos los casos por un organismo de control habilitado e incluirá el conjunto de la instalación. Para ello se comprobarán los siguientes puntos: 1. Existencia del Plan de mantenimiento y revisión de los partes de intervención del mantenimiento de la instalación expedidos desde la última inspección periódica. 2. Inspección visual de la instalación, con verificación de las distancias de seguridad indicadas en la presente ITC. 3. Correcto estado de los sistemas de protección contra incendios. 4. Estado del cerramiento, puerta de acceso y elementos de cierre. 5. Existencia y estado de rótulos preceptivos. 6. Actualización de la ficha de la Instalación. 7. Comprobación de la realización de los controles periódicas	Aceptada	Se incorpora el punto 10. INSPECCIONES

			definidos en el punto 8 de la presente ITC-ICG por Organismo de control en plazo y con resultado favorable. El organismo de control emitirá la correspondiente documentación de inspección, la cual entregará la persona titular de la instalación y actuará según lo establecido en el artículo 20 del reglamento “de la infraestructura para la calidad y la seguridad industrial, aprobado por Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre.” En caso de que la inspección ponga de manifiesto que existen modificaciones no comunicadas a la Administración competente, el organismo que realizó el control lo pondrá inmediatamente en conocimiento del órgano competente de la Comunidad Autónoma. La persona titular deberá tener siempre en su poder un ejemplar del certificado de la última inspección realizada, quedando dicho documento a disposición del órgano competente de la Comunidad Autónoma.		
Asociación Gas Licuado	ITC-ICG-11	Índice	Se menciona un capítulo 10 sobre inspecciones que no se desarrolla ni se menciona en el texto de la ITC ICG-11. Por otra parte, como se ha mencionado anteriormente, en el capítulo 8, 'Control Periódico, Reparaciones y Modificaciones', se han establecido las periodicidades de los controles en las instalaciones, incluidas las de llenado de envases, con criterios acordes a la ITC EP-3 del Reglamento de Equipos a Presión RD 809/2021. Sin embargo, si el capítulo 10 tuviera como objetivo compendiar las inspecciones reglamentarias a instalaciones de acuerdo con la ITC ICG-11, podría evitar diferencias de interpretación sobre la aplicabilidad del régimen de inspección según la ITC EP-6 del Reglamento de Equipos a Presión RD 809/2021. Se considera conveniente indicar que el régimen de inspecciones y los criterios de seguridad de diseño de instalaciones según la ITC ICG-11 superan a los de la ITC EP-6, y que, por tanto, sería conveniente que no se aplicara esta ITC EP-6 en una instalación con reglamento técnico de seguridad propio, en analogía con los envases de equipos de	Aceptada	Se incorpora el punto 10. INSPECCIONES

			respiración autónomos y los extintores. Eliminar punto 10		
FEDAOC	ITC-ICG-11	Sin definir	En esta ITC se indica: Las inspecciones periódicas y reparaciones de los recipientes, tuberías e instalaciones se realizarán según el alcance de la ITC-EP-3 de Real Decreto 809/2021. Las inspecciones periódicas se realizarán con los criterios del Anexo I de la ITC EP-3 del REP y las periodicidades según esta ITC (son las mismas en ambos reglamentos). Las reparaciones y las modificaciones de los equipos se realizarán con los criterios establecidos en el REP y la ITC EP-3. Pero nos queda la duda si la certificación por parte del OC se realizará con el REP o con este reglamento y si el OC debe estar acreditado para los dos reglamentos.	Rechazada	Se rechaza al no ser una propuesta.
Comunidad de Madrid - DG PEI	ITC-ICG-12 - General	Apartado 2	Se establece la dotación de protección contra incendios en las páginas 241 y 242 En la página 242 se indica: «Asimismo, se deberá cumplir con los requisitos de evacuación establecidos en la regulación aplicable a las instalaciones.» En la página 247 se indica: «La instalación deberá disponer de la protección contra incendios adecuada al riesgo, según lo establecido en el Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre.» En la página 248 se indica «Asimismo, se deberá cumplir con los requisitos de evacuación establecidos en el Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre.» Este tipo de instalaciones no están incluidas en el ámbito de aplicación del RSCIEI, por lo que su remisión a este reglamento debe entenderse simplemente a los requisitos técnicos exigidos en él, de forma similar a como se hace en otros reglamentos como el RAPQ, pero el control y supervisión de que estos requisitos son adecuados corresponde al órgano competente en el Reglamento de		Se considera necesario establecer que estas instalaciones deben contar con unos sistemas mínimos en materia de PCI y sus inspecciones

			gases combustibles, no al órgano competente en el RSCIEI y debe especificarse claramente en la ITC ICG-12.		
ENAGAS Transporte	ITC-ICG-12 - General	General	En algunos apartados de la ITC ICG-12, (páginas 226, 227 y 247) se mantiene aún el término “presión máxima de servicio” cuando debería referirse a “presión máxima de operación” para alienarlo a la normativa aplicable. Se propone la sustitución de “presión máxima de servicio” por “presión máxima de operación”.	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.
FEDAOC	ITC-ICG-12 - General	General	Sustituye a O.M 1974, afectará a toda la red a desarrollar/utilizar por H2, y nos sorprende que no aparece ninguna intervención por OC tanto en construcción como en controles periódicos. Proponemos incluir inspección inicial y periódica de estas instalaciones	Rechazada	Según el apartado 4, se establece "La persona titular de la infraestructura establecerá por escrito o en sistema de gestión informático un plan de operación, mantenimiento, vigilancia, inspección y control de acuerdo con las disposiciones de esta ITC". Así mismo, en el apartado 4.5 se indica "La persona titular de la infraestructura debe desarrollar un programa de gestión de integridad para los gasoductos de acuerdo con la referencia GAS_038 de la tabla de normas". Las OC ya ejercen controles sobre otros aspectos de estas instalaciones a través de otros reglamentos que les aplican.
ENAGAS Transporte	ITC-ICG-12 - I	Apartado 1	La redacción actual puede llevar a mal interpretar los requisitos para la reconversión de infraestructuras existentes. Se propone la siguiente redacción: “Las infraestructuras existentes de gas de dicha tipología que sean reconvertidas para vehicular otro tipo de gas distinto del que en origen fue diseñado (por ejemplo, reconversión de una infraestructura que vehicula gas natural para vehicular hidrógeno superando los porcentajes de hidrógeno autorizados para las redes de gas natural) serán consideradas como instalaciones nuevas y, por tanto, les será de aplicación lo indicado en el capítulo VI de esta ITC.”	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.
SEDIGAS	ITC-ICG-12 - I	Apartado 3.1	Quinto párrafo: “Las uniones entre tubos y entre tubos y accesorios deberán	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.

			permanecer estancas y mantener la uniformidad de calidad a lo largo de la tubería, a fin de garantizar su correcto funcionamiento a la presión máxima de operación para la que ha sido proyectada la tubería...” Se propone la siguiente modificación del párrafo: “Las uniones entre tubos y de accesorios con tubos deberán permanecer estancas y mantener la uniformidad de calidad a lo largo de la tubería...”		
ENAGAS Transporte	ITC-ICG-12 - I	Apartado 4.1	Este requisito puede producir una duplicidad de procedimientos en el caso de las instalaciones cuyo órgano competente sea el Estado (MINTERD), por lo que se debería exceptuar de este requisito dichas instalaciones. Se propone la siguiente redacción: “La persona titular de las instalaciones comunicará al órgano competente en materia de seguridad industrial de la comunidad autónoma o del Estado, según proceda, en que se encuentre la instalación, como mínimo con tres días hábiles de antelación, la fecha y hora aproximada en que se realizarán dichas pruebas. Dicha comunicación se realizará a través de los medios electrónicos que establezca el órgano competente.”	Aceptada parcialmente	Se incluye la mención al órgano competente de la comunidad autónoma o del Estado, según proceda.
SEDIGAS	ITC-ICG-12 - I	Apartado 4.2	El último párrafo debe modificarse para tener en cuenta también los casos en que haya de ser una empresa transportista la responsable de la puesta en servicio o aquellos otros relativos a conducciones privadas (líneas directas). Por ello, se propone la siguiente modificación: “La puesta en servicio de una instalación se llevará a cabo por personal cualificado autorizado por la empresa operadora de la infraestructura o la persona titular de la instalación.”	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.
ENAGAS Transporte	ITC-ICG-12 - I	Apartado 4.2	Este requisito puede producir una duplicidad de procedimientos en el caso de las instalaciones cuyo órgano competente sea el Estado (MINTERD). Por lo que se debería exceptuar de este requisito dichas instalaciones. Se propone la siguiente redacción:	Aceptada parcialmente	Se incluye la mención al órgano competente de la comunidad autónoma o del Estado, según proceda.

			"Las instalaciones podrán ponerse en servicio una vez sea presentada ante el órgano competente de la comunidad autónoma o del Estado, según proceda, la documentación reseñada, sin perjuicio de las demás exigencias de seguridad de otros reglamentos que le sean de aplicación."		
ENAGAS Transporte	ITC-ICG-12 - I	Apartado 5	Se propone la siguiente redacción: "La persona titular de las canalizaciones controlará periódicamente, y por lo menos una vez al mes, el valor de la presión efectiva del gas a la salida de las estaciones de control de presión, mezcla-inyección, separación y/o medida y de las estaciones de compresión, pudiendo realizarse con instrumentación conectada a un sistema de control y adquisición de datos automático."	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.
ENAGAS Transporte	ITC-ICG-12 - I	Apartado 5	Se propone la siguiente redacción: "La persona titular de las canalizaciones controlará periódicamente, y por lo menos una vez al mes, el valor de la presión efectiva del gas a la salida de las estaciones de control de presión, mezcla-inyección y/o medida y de las estaciones de compresión, pudiendo realizarse con instrumentación conectada a un sistema de control y adquisición de datos automático. Los instrumentos deberán estar correctamente mantenidos."	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.
ENAGAS Transporte	ITC-ICG-12 - I	Apartado 5	Se propone la siguiente redacción: "Asimismo, podrán gestionar el control de estanquidad a través de un sistema de evaluación de riesgos basado en analítica de datos de variables endógenas (parámetros constructivos y operativos) y exógenas (parámetros ambientales y de actividad humana) y definir la frecuencia de control de estanquidad basándose en este sistema. Se requiere un control de estanquidad de la red en las redes con sistema implantado de evaluación de riesgos y cuando no se tenga implantado dicho sistema se requerirá un control de estanquidad cada 2 años en emplazamientos de categoría 3ª y 4ª y cada 4 años fuera de ellos."	Aceptada parcialmente	Se incluye la modificación propuesta con leves cambios.
ENAGAS Transporte	ITC-ICG-12 - I	Apartado 5	Corrección editorial: "Con el fin de garantizar la seguridad y continuidad de	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.

			explotación de las canalizaciones, la persona titular de las mismas organizará..."		
ENAGAS Transporte	ITC-ICG-12 - I	Apartado 6	Con objeto de reproducir la secuencia temporal del proceso de abandono se propone: "La tubería o sección abandonada debe ser previamente inertizado de forma que se asegure la ausencia de gas."	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.
ENAGAS Transporte	ITC-ICG-12 - I	Apartado 6	Dado que el ámbito de aplicación de esta ITC incluye también instalaciones de transporte, se propone la siguiente redacción: "La puesta fuera de servicio temporal de un gasoducto debe ser comunicada al órgano competente en materia de seguridad industrial de la comunidad autónoma o del estado, según proceda."	Aceptada parcialmente	Se incluye la mención al órgano competente de la comunidad autónoma o del Estado, según proceda.
Gas Natural Transporte	ITC-ICG-12 - II	Apartado 2.2	Con esta propuesta, bajo el término "canalizaciones de hidrógeno" se da cabida a canalizaciones de gas en servicio hidrógeno de toda índole: red de transporte, líneas de inyección directa, canalizaciones aisladas, etc. Se propone el siguiente cambio en el redactado: "(...) - -Para servicios de canalización canalizaciones de hidrógeno, la separación entre válvulas de seccionamiento podrá ser modificada, siempre que se garantice la seguridad de la infraestructura mediante el estudio correspondiente."	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.
ENAGAS Transporte	ITC-ICG-12 - II	Apartado 2.2	Corrección editorial. Se propone la siguiente redacción: "Para seguridad de funcionamiento, se instalarán válvulas en las líneas de derivación. La válvula se instalará tan cerca como se pueda de la línea principal."	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.
ENAGAS Transporte	ITC-ICG-12 - II	Apartado 2.2	Corrección editorial. Se propone la siguiente redacción: "Al fijar la ubicación y separación entre las válvulas de seccionamiento, se deberán tener en cuenta los siguientes puntos considerando [...]" Para evitar la duplicidad de formas del verbo "considerar" en una misma frase.	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.
ENAGAS Transporte	ITC-ICG-12 - II	Apartado 2.3	Se propone la siguiente redacción: "Cuando por razones justificadas no puedan mantenerse las distancias mínimas entre servicios que se fijan en el presente apartado, deberán interponerse entre ambos servicios	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.

			elementos que permitan mantener la seguridad de la canalización (por ejemplo, pantallas de hormigón HM-20 o de otros materiales estructuralmente resistentes, protegiendo la tubería con revestimiento antirroca, relleno con sacos terreros, etc.).”		
ENAGAS Transporte	ITC-ICG-12 - II	Apartado 2.3	Reemplazar el término “funda” por “vaina”, dado que es el término técnicamente más aceptado. Así, se propone la siguiente redacción: “En los cruces con vías férreas y carreteras con tráfico intenso, la canalización deberá protegerse con una vaina formada por otra tubería de mayor diámetro resistente a los esfuerzos a los que se verá sometida.”	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.
ENAGAS Transporte	ITC-ICG-12 - II	Apartado 2.3	Se propone completar la redacción del párrafo de la siguiente forma: “Los extremos de la vaina estarán herméticamente cerrados y dispondrán de dos tubos de aireación y venteo con salidas dispuestas de tal manera que no sea posible la entrada de agua y suciedad y se minimicen los riesgos de ignición de las mezclas aire-gas. Alternativamente, se podrá rellenar el espacio entre tuberías con una mezcla cemento-bentonita que permita aislar la canalización del exterior.”	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.
ENAGAS Transporte	ITC-ICG-12 - II	Apartado 2.3	Reemplazar el término “fundas” por “vainas”. Así, se propone la siguiente redacción: “En caso de que el terreno lo permita, los cruces podrán efectuarse sin vainas siempre y cuando el proyectista justifique que se ha dimensionado el tubo para resistir las acciones externas y que el revestimiento de la canalización no sufra durante la construcción de aquella.”	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.
ENAGAS Transporte	ITC-ICG-12 - II	Apartado 2.3	Reemplazar el término “fundas” por “vainas”. Así, se propone la siguiente redacción: “En el caso de utilizarse vainas, las profundidades de enterramiento indicadas anteriormente se medirán a partir de la generatriz de la funda de protección.”	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.
ENAGAS Transporte	ITC-ICG-12 - II	Apartado 2.3	Conceptualmente es más preciso definir que las vibraciones son generadas por los “compresores”, no por las “estaciones”. Asimismo, los elementos antivibraciones	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.

			deben estar instalados dentro de la “estación”. Por ello, se propone reemplazar el párrafo por este otro más específico.: “En caso de ser necesario, se instalarán aguas arriba y aguas abajo de cada compresor elementos que limiten la transmisión de vibraciones y pulsaciones al sistema de tuberías.”		
ENAGAS Transporte	ITC-ICG-12 - II	Apartado 2.3	La implantación de válvulas de interceptación en cursos hídricos se corresponde con el transporte de hidrocarburos líquidos, no aportando ninguna ventaja desde el punto de vista de la seguridad y protección al medio ambiente en el caso de hidrocarburos gaseosos, puesto que los gases objeto de este reglamento son más ligeros que el aire, no tóxicos y no solubles en agua en condiciones ambiente. Por ello, se propone la siguiente redacción: “El balizamiento de los cruces con cursos hídricos se realizará mediante los correspondientes hitos. En todo caso, el Organismo competente será el que establezca los condicionantes técnico-administrativos para la ejecución del cruce.”	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.
ENAGAS Transporte	ITC-ICG-12 - II	Apartado 2.4	Se propone la siguiente redacción: “Inmediatamente antes de ser puesta en zanja la canalización se comprobará el buen estado del revestimiento mediante un detector de rigidez dieléctrica por salto de chispa tarado a 10 kV como mínimo u otro procedimiento similar.”	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.
ENAGAS Transporte	ITC-ICG-12 - II	Apartado 2.4	Incorporar un párrafo adicional a continuación del existente, acerca de la protección en caso de afecciones de alta tensión momentáneas: “En aquellos casos en que se prevea riesgo de corrosión por corriente alterna deberán adoptarse medidas especiales sobre la canalización y en el sistema de protección catódica, y/o instalando sistemas de mitigación según las exigencias de cada caso. Para ello, se deberán seguir las recomendaciones de las referencias GAS_044 y GAS_051 de la tabla de normas. Cuando la canalización esté cerca de	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.

			instalaciones de alta tensión (A.T.) y se prevea que puedan existir influencias conductivas e inductivas momentáneas inaceptables, se adoptarán medidas de mitigación adecuadas."		
ENAGAS Transporte	ITC-ICG-12 - II	Apartado 2.4	El proyecto debe incluir un estudio de protección catódica que tenga en cuenta estas circunstancias Por lo que se propone la siguiente redacción: "En el diseño del sistema de protección catódica se deberá tener en cuenta los tramos en los que la conducción se instale bajo el agua o bajo el nivel freático".	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.
ENAGAS Transporte	ITC-ICG-12 - II	Apartado 2.6	En general, para el desarrollo de estas conducciones se utiliza acero al carbono. Por tanto, se propone la siguiente redacción: "Para la construcción de las canalizaciones contempladas en este capítulo se utilizará normalmente acero al carbono. En cualquier caso, los materiales empleados deberán garantizar una adecuada resistencia mecánica frente a la presión interna y a la acción de cargas externas, así como un nivel de seguridad equivalente al acero ante cualquier aspecto regulado en este capítulo."	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.
ENAGAS Transporte	ITC-ICG-12 - II	Apartado 2.6.1	El desarrollo normativo europeo, más concretamente la norma EN 1594, está definiendo criterios adicionales para el servicio hidrógeno más restrictivos. Por tanto, se propone añadir la siguiente nota bajo la tabla: "Para servicio hidrógeno, el factor de diseño no excederá el valor recomendado en GAS_014".	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.
ENAGAS Transporte	ITC-ICG-12 - II	Apartado 2.6.1	Para ser más precisos, se propone la siguiente redacción: " δ_e = Límite elástico mínimo especificado del metal, a la temperatura de diseño, en N/mm ² (MPa) [...]"	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.
ENAGAS Transporte	ITC-ICG-12 - II	Apartado 2.6.1	Se propone la siguiente redacción: "La relación por cociente entre el límite elástico y la resistencia a la rotura de los tubos deberá ser igual o inferior a la indicada en las referencias GAS_042 o GAS_047 (la que sea aplicable de ellas para la fabricación de la tubería) de la tabla de normas u otras normas de reconocido prestigio que garanticen condiciones mínimas de seguridad similares."	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.

ENAGAS Transporte	ITC-ICG-12 - II	Apartado 2.6.2	Falta incluir las “estaciones de separación”. Por ello, se propone la siguiente redacción: “Se establecen excepciones relativas a diámetros para los que no exista tales dispositivos instrumentados, líneas directas, así como tuberías en estaciones de compresión y en estaciones de control de presión, mezcla-inyección y/o medida, y estaciones de separación.”	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.
SEDIGAS	ITC-ICG-12 - II	Apartado 2.6.2	Noveno párrafo: “Las canalizaciones se deben diseñar y construir para permitir el paso y ejecución de inspecciones internas por medio de dispositivos instrumentados.” Este requisito se ha introducido como novedad en este proyecto de Reglamento y obligaría a habilitar posiciones con trampa de rascadores en todas las canalizaciones con presión superior a 16 bar. Hasta ahora, estos sistemas de inspección interna únicamente se han instalado en la red básica de transporte. Introducir este requisito en canalizaciones con MOP por debajo de 60 bar puede hacer inviable técnicamente los proyectos, por las necesidades de espacios para posiciones y la complejidad de trazados con curvas en caliente, etc. Se propone el siguiente redactado: “Las canalizaciones con presión superior a 60 bar de presión efectiva se deben diseñar y construir para permitir el paso y ejecución de inspecciones internas por medio de dispositivos instrumentados.”	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.
ENAGAS Transporte	ITC-ICG-12 - II	Apartado 2.7	Sustituir “mismo” por “misma”. Así, se propone la siguiente redacción: “La vigilancia y control de la colocación de los tubos, la realización de las uniones y los ensayos y pruebas a ejecutar los hará la persona titular de la infraestructura de gas o una empresa especialista designada por la misma.”	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.
ENAGAS Transporte	ITC-ICG-12 - II	Apartado 2.7	Sustituir “temporal” por “permanente”. Así, se propone la siguiente redacción: “En base a la evaluación de la probabilidad de corrosión, puede requerirse un sistema de protección catódica	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.

			permanente que se instalaría al enterrarse las conducciones y antes de la activación del sistema de protección catódica principal."		
SEDIGAS	ITC-ICG-12 - II	Apartado 2.8.3	Primer párrafo: "Los planes de emergencia previstos en el apartado 3.2 del capítulo I de esta ITC deberán contemplar los elementos de extinción para la lucha contra el fuego existentes en las instalaciones." Se propone añadir lo siguiente al párrafo: "El plan de emergencia deberá indicar la formación y entrenamiento requerida a los equipos de intervención. Se realizarán ejercicios prácticos de simulacro para verificar la eficacia del plan y de los medios previstos."	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.
Gas Natural Transporte	ITC-ICG-12 - II	Apartado 3.1.1	Las condiciones requeridas no están alineadas en todos los casos con lo que indica al respecto la norma UNE-EN 1594 (GAS_014). Entendemos que sería preferible indicar que la prueba de resistencia deberá realizarse conforme a la normativa europea de referencia UNE-EN 1594 (GAS_014).	Rechazada	No se considera necesario hacer referencia explícita a la norma propuesta. Para el caso de canalizaciones del servicio hidrógeno, el proyecto de RD considera un alineamiento completo con la norma UNE-EN 1594 para categorías 1ª y 2ª, y algo más restrictivo para categorías 3ª y 4ª, y para el servicio gas natural se han mantenido los criterios históricos recogidos en el Reglamento de Redes y Acometidas, pues se han revelado efectivos para asegurar la integridad de las infraestructuras.
ENAGAS Transporte	ITC-ICG-12 - II	Apartado 3.1.1	Entendemos que es un error lo indicado. Se debe sustituir por el valor indicado de presión mínima (en categoría 4ª) por 1,5·MOP.	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.
ENAGAS Transporte	ITC-ICG-12 - II	Apartado 3.1.1	En el sistema gasista se ha verificado que los coeficientes tradicionalmente empleados son efectivos para asegurar la integridad de las infraestructuras. Por tanto, no parece necesario cambiarlos. Para el diseño de la futura red de hidrogeno, al ser una molécula más problemática que en gas natural, parece razonable que se incrementen estos factores y así se aumente la seguridad.	Aceptada parcialmente	Se incluye la modificación propuesta. Se ha sustituido "gasoductos" por "canalizaciones" y modificado la redacción en base a otra alegación similar.

			Por estos motivos, se propone la siguiente redacción: “Como requisito particular aplicable a gasoductos de hidrógeno, las pruebas se realizarán a una presión mínima de $(0,15 \cdot DP + MIP)$ para categorías de emplazamiento 1ª y 2ª, y a una presión mínima de 1,5 veces la MOP para categorías 3ª y 4ª.”		
ENAGAS Transporte	ITC-ICG-12 - II	Apartado 3.1.1	Se propone la siguiente redacción: “Excepcionalmente, y previa la autorización expresa del organismo competente, las disposiciones de este cuadro relativas a las categorías 3ª y 4ª no se aplicarán en ninguno de los casos siguientes:”	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta. Se elimina adicionalmente el artículo "la" de "la autorización expresa".
ENAGAS Transporte	ITC-ICG-12 - II	Apartado 3.2	Sustituir “puede” por “pueda”. Así, se propone la siguiente redacción: “La puesta en servicio debe resultar en un sistema de protección catódica totalmente funcional que pueda ser utilizado como una referencia para la monitorización e inspección.”	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.
SEDIGAS	ITC-ICG-12 - II	Apartado 3.2	Cuarto párrafo: “Se procederá a la realización de una inspección interna cuando sea técnicamente posible del tramo de gasoducto correspondiente, confirmadas las condiciones operativas adecuadas, mediante la utilización de herramientas inteligentes que permita tanto identificar anomalías de fabricación y/o construcción como establecer una referencia base comparativa respecto a inspecciones posteriores.” En línea con el comentario sobre el apartado 2.6.2, se propone sustituir dicho párrafo por el siguiente texto: “En las canalizaciones que deban diseñarse y construirse para permitir el paso y ejecución de inspecciones internas por medio de dispositivos instrumentados según se refleja en el apartado 2.6.2, se procederá a la realización de una inspección interna cuando sea técnicamente posible del tramo de gasoducto correspondiente, confirmadas las condiciones operativas adecuadas, mediante la utilización de herramientas inteligentes que permita tanto identificar anomalías de fabricación y/o construcción como establecer	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.

			una referencia base comparativa respecto a inspecciones posteriores.”		
ENAGAS Transporte	ITC-ICG-12 - II	Apartado 4.1	Añadir: "...un sistema de Control de Supervisión y Adquisición de Datos (en inglés SCADA)". Así, se propone la siguiente redacción: “La persona titular de la infraestructura dispondrá de los medios humanos y materiales, propios o contratados, que le permitan realizar adecuadamente la operación, el mantenimiento, la vigilancia, la inspección y el control de las instalaciones de acuerdo con las disposiciones de esta ITC, pudiéndose realizar una parte de estas actividades en remoto mediante un sistema de Control de Supervisión y Adquisición de Datos (en inglés, SCADA).”	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.
ENAGAS Transporte	ITC-ICG-12 - II	Apartado 4.1	Sustituir "Monitorización de" por " Monitorizando y verificando". Así, se propone la siguiente redacción: “Monitorizando su condición.”	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.
ENAGAS Transporte	ITC-ICG-12 - II	Apartado 4.1	Se sugiere acotar el significado de "monitorizar", para que no signifique que deba ser una monitorización en continuo en toda la canalización, pudiendo ser mediante campañas de emisiones fugitivas, por ejemplo. Adicionalmente, en el cuarto punto, se propone sustituir "Llevando a cabo mantenimiento..." por “llevando a cabo el mantenimiento”. Por ello, se propone el siguiente redactado del párrafo 3 y sus correspondientes puntos: “La persona titular (...) de la infraestructura deberá tomar las precauciones y medidas necesarias para garantizar una operación segura de los gasoductos: - Monitorización de su condición. - Realizando las campañas sistemáticas de revisión de fugas. - Monitorizando de la forma más adecuada (no necesariamente en continuo), verificando los niveles de emisiones de metano en las distintas infraestructuras y estableciendo programas de reparación adecuados. - Llevando a cabo mantenimiento de una forma segura y eficiente.	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.

			- Controlando de forma eficiente y responsable incidencias y situaciones de emergencia.”		
ENAGAS Transporte	ITC-ICG-12 - II	Apartado 4.2	Añadir “estaciones de separación”: “Las personas titulares de la infraestructura controlarán periódicamente, al menos una vez al mes, el valor de la presión del gas en sus redes. Estas mediciones se realizarán habitualmente en las estaciones de control de presión, mezcla-inyección, separación y/o medida y en las de compresión, pudiéndose realizar las mismas con sistemas de telecontrol.”	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.
ENAGAS Transporte	ITC-ICG-12 - II	Apartado 4.2	Sustituir por: “[...] transiciones aéreo-enterradas [...]”	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.
ENAGAS Transporte	ITC-ICG-12 - II	Apartado 4.2	Sustituir por: “Entre el tercer mes y el año de la puesta en marcha de la canalización se deberá...”	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.
ENAGAS Transporte	ITC-ICG-12 - II	Apartado 4.3	Sustituir por: “[...] con sistemas [...]”	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.
ENAGAS Transporte	ITC-ICG-12 - II	Apartado 4.3	Se sugiere acotar el significado de "indicaciones del sistema detector de fugas", para que no implique disponer de un sistema de detección de fugas en continuo en las canalizaciones. Por ello, se propone el siguiente redactado: “Se clasificarán las fugas detectadas, según su importancia, en fugas de intervención urgente, fugas de intervención programada y fugas de vigilancia de progresión, de acuerdo con los siguientes factores: - Propiedades fisicoquímicas del gas transportado. - Presión de operación de las instalaciones. - Indicaciones del sistema detector de fugas (no necesariamente en continuo). - Proximidad de la fuga detectada a instalaciones.”	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.
SEDIGAS	ITC-ICG-12 - II	Apartado 4.3	Décimo primer párrafo: “Las soldaduras efectuadas en la reparación no probadas a resistencia serán controladas por ensayos no destructivos.” Parece lógico extender esto al 100% de soldaduras como se indica en 2.7 o simplemente hacer referencia al	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.

			cumplimiento con el apartado 2.7 “Construcción”: “Las soldaduras efectuadas en la reparación serán controladas por ensayos no destructivos conforme a lo indicado en el apartado 2.7.”		
Gas Natural Transporte	ITC-ICG-12 - II	Apartado 4.4	En el cuerpo general del reglamento esto ya está regulado en el artículo 30 y de forma más amplia y racional, por lo que proponemos eliminar esto, ya que además la opción online entra en conflicto con la sensibilidad y confidencialidad de esta información. Por otro lado, no se comenta nada del centro de control que sí aparece en el apartado 5.1 de la ITC ICG-01 y que entendemos también debería recogerse aquí como requisito.	Aceptada	Se elimina el segundo párrafo del apartado 4.4 al considerarse efectivamente cubierto por el artículo 30. Se unifica el concepto de "central de avisos" con el de "centro de operación" mencionado en la citada ITC como en otros capítulos de la ICG-12.
ENAGAS Transporte	ITC-ICG-12 - II	Apartado 4.4	En el término “Central de Avisos” añadir entre paréntesis “Centro de operación y control”. Por ello, se propone el siguiente texto: “La persona titular de la infraestructura establecerá, como mínimo, una central de avisos (Centro de Operación y Control) atendida permanentemente con el fin de recibir los avisos, tanto de personal propio como ajeno, relativos a anomalías, fugas o incidentes de la canalización. A tal efecto, notificará a las entidades públicas, a los servicios de emergencia (como policía o bomberos) y a los usuarios el teléfono de aviso de la compañía y establecerá medidas divulgadoras para el público en general, tales como avisos, indicadores distribuidos a lo largo de la traza en zonas de categoría de emplazamiento 1 y 2 u otros sistemas de información por los medios de comunicación habituales.”	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.
ENAGAS Transporte	ITC-ICG-12 - II	Apartado 4.5	Errata. Debiera decir: “Procedimiento para asegurar la incorporación de propuestas de mejora.”	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.
Gas Natural Transporte	ITC-ICG-12 - III	Apartado 1	Dado que el objeto y campo de aplicación contempla los equipos de compresión para flujo inverso, se propone hacer una mención explícita a los mismos en el propio título del Capítulo III, y eliminar la referencia a la presión, en aras de simplificarlo, dado que la ITC-ICG 12 ya se sabe que es para infraestructuras con MOP superior a 16 bar, y modificarlo tal	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.

			como sigue ITC ICG-12. CAPÍTULO III - ESTACIONES DE CONTROL DE PRESIÓN, MEZCLA-INYECCIÓN, MEDIDA Y SEPARACIÓN E INSTALACIÓN DE FLUJO INVERSO Asimismo, se propone la siguiente modificación del primer párrafo: "(...) Asimismo, dentro del alcance de este capítulo se encuentran las instalaciones de flujo inverso, incluidos los equipos de compresión, que permitan incorporar gas a una red de presión superior a 16 bar a partir de una red de menor presión"		
ENAGAS Transporte	ITC-ICG-12 - III	Apartado 1	Añadir "estaciones de separación". Así, se propone la siguiente redacción: "El proyecto, construcción y explotación de estaciones de control de presión, mezcla-inyección, separación y/o medida..."	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.
ENAGAS Transporte	ITC-ICG-12 - III	Apartado 2.1	Añadir "estaciones de separación". Así, se propone la siguiente redacción: "Con el fin de evitar la formación de atmósferas explosivas por acumulación accidental de gas, los locales donde estén ubicadas las estaciones de control de presión, mezcla-inyección, separación y/o medida deberán poseer entrada y salida independientes de aire de ventilación, de forma que se logre el barrido de las posibles mezclas de gas-aire."	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.
ENAGAS Transporte	ITC-ICG-12 - III	Apartado 2.1	Para evitar incluir denominaciones especificadas en otras reglamentaciones, se propone la siguiente redacción: "Se requerirá que toda estación de control de presión disponga de un bypass de emergencia, al menos para las redes con presión máxima de operación superior a 60 bar."	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.
Gas Natural Redes	ITC-ICG-12 - III	Apartado 2.11	Consideramos que un sistema de detección de gas es más efectivo al prevenir una ignición antes de que se genere un fuego, mientras que el sistema de alarma no lo extinguirá y se agravarán los daños a las instalaciones. No tiene sentido instalar un sistema de detección de gas en espacio abierto. Se propone los siguientes cambios:	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.

			Detección de fugas de gas: se instalará un sistema de detección de gas de incendios en la sala de calderas y sala de control que actúe sobre una válvula de corte de rearme manual ubicada en el exterior Por otro lado, las estaciones de regulación enterradas o ubicadas dentro de salas deberán disponer de un sistema de detección de gases adecuado que permita la detección temprana de fugas de gas en el interior de la instalación		
ENAGAS Transporte	ITC-ICG-12 - III	Apartado 2.9	Añadir “estaciones de separación”. Así, se propone la siguiente redacción: “Se prohibirá fumar en todas las zonas de las estaciones de control de presión, mezcla-inyección, separación y/o medida en las que una posible fuga de gas constituya un riesgo de incendio o de explosión.”	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.
Gas Natural Redes	ITC-ICG-12 - III	Apartado 3	En línea con lo indicado al respecto en el apartado 3.1.1 del capítulo II, proponemos citar en este apartado la norma europea de referencia GAS_018 (UNE-EN 12186).	Rechazada	No se considera necesario hacer referencia explícita a la norma propuesta. En el proyecto de Real Decreto se ha considerado, para el servicio hidrógeno, un requisito más restrictivo que el establecido en la norma europea, a nivel de pruebas de resistencia. Para el servicio de gas natural se han mantenido los criterios históricos recogidos en el Reglamento de Redes y Acometidas, pues se han revelado efectivos para asegurar la integridad de las infraestructuras.
ENAGAS Transporte	ITC-ICG-12 - III	Apartado 4	Añadir “estaciones de separación” y además precisar el punto quinto. Así, se propone la siguiente redacción: “Los programas establecidos por la persona titular de la infraestructura, para la operación y el mantenimiento de las estaciones de control de presión, mezcla-inyección, separación y/o medida deben incluir, como mínimo: - [...] - Las comprobaciones metrológicas de los equipos de medida de acuerdo con su normativa aplicable conforme a lo establecido en el Capítulo 2 de las NGTS. - [...]	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.

ENAGAS Transporte	ITC-ICG-12 - III	Apartado 4	Este requisito es genérico, puesto que las “estaciones de control de presión, mezcla-inyección, medida y separación para presiones de entrada superiores a 16 bar” incluyen elementos que no están regulados por ningún reglamento específico. Es más, el Reglamento que los regula es el que nos ocupa, por lo que se debe establecer una periodicidad mínima. Parece razonable fijarla en un año. También existen válvulas de seguridad en estas instalaciones que no están asociadas a equipos a presión, según estos se definen en el RD 809/2021. Es por ello que se debe indicar una periodicidad. Por todo lo anterior, se propone la siguiente redacción: “La periodicidad de esas inspecciones y pruebas será, como mínimo anual, salvo para los equipos que estén regulados por reglamentación específica. En esos casos se atenderá a las periodicidades allí indicadas.”	Aceptada parcialmente	Se incluye la modificación propuesta, con una leve modificación para aclarar la lectura: “La periodicidad de esas inspecciones y pruebas será, como mínimo anual, salvo para los equipos que estén regulados por reglamentación específica. En esos casos se atenderá a las periodicidades indicadas en la misma.”
Gas Natural Transporte	ITC-ICG-12 - IV	Apartado 2	Se propone añadir un nuevo apartado: “2.21 Venteos: En el caso de que la instalación requiera disponer de venteos de gas para el arranque de una turbina de gas, éstos se ubicarán en la parte más alejada del recinto y a una distancia mínima de 25 m de los compresores, instalaciones eléctricas, líneas aéreas (aviación) o férreas (ferrocarril) y fuentes de ignición. La altura del venteo se calculará para que haya una correcta difusión del gas en el aire, evitando la formación de nubes de gas.	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.
Gas Natural Transporte	ITC-ICG-12 - IV	Apartado 2.1	Se propone el siguiente redactado: “Se deberán prever alrededor de los elementos a presión de la estación de compresión, calles o un espacio mínimo de 2 metros libres, para permitir el acceso de maquinaria en el mantenimiento y en la actuación ante emergencias”	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.
ENAGAS Transporte	ITC-ICG-12 - IV	Apartado 2.11	Corrección editorial. Se propone sustituir por: “La envolvente de estos filtros...”	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.
ENAGAS Transporte	ITC-ICG-12 - IV	Apartado 2.14	Para aclarar que esa limitación es tanto para los elementos de la estación, incluidos los de alimentación de fuel gas a la misma, se propone el siguiente redactado:	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.

			“Las estaciones de compresión deberán estar provistas de dispositivos de seguridad que eviten que la presión supere la presión máxima en caso de incidente (MIP), tal y como se establece en GAS_018 y GAS_035”.		
Gas Natural Transporte	ITC-ICG-12 - IV	Apartado 2.18	Dado que actualmente las normas europeas de aplicación no definen la necesidad y/o condiciones de odorización para el hidrógeno, y que en el apartado 2.19 ya se establece el requisito de incorporar un sistema de detección de fugas, se propone la siguiente redacción: El gas utilizado para necesidades de la propia estación de compresión se odorizará en función de lo que requiera la normativa de aplicación correspondiente	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.
ENAGAS Transporte	ITC-ICG-12 - IV	Apartado 2.5	Se propone la siguiente redacción: “Las válvulas previstas para los casos de emergencia, así como los elementos de control instalados, estarán claramente identificados. Las canalizaciones de gas importantes se identificarán con la ayuda de señales o de colores convencionales que indiquen su función.”	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.
Gas Natural Transporte	ITC-ICG-12 - IV	Apartado 3	En línea con lo indicado al respecto en el capítulo III, nos parece más lógico referenciar en este apartado a lo que regule al efecto la norma europea de referencia GAS_035 (UNE 12583).	Rechazada	No se considera necesario hacer referencia explícita a la norma propuesta. En el proyecto de Real Decreto se ha considerado, para el servicio hidrógeno, un requisito más restrictivo que el establecido en la norma europea, a nivel de pruebas de resistencia. Para el servicio de gas natural se han mantenido los criterios históricos recogidos en el Reglamento de Redes y Acometidas, pues se han revelado efectivos para asegurar la integridad de las infraestructuras.
Gas Natural Redes	ITC-ICG-12 - IV	Apartado 4	Se propone el siguiente redactado: “- Los sistemas de accionamiento y los propios compresores serán sometidos a inspecciones y comprobaciones funcionales de acuerdo con los planes de mantenimiento establecidos por el fabricante del equipo o la persona titular de la infraestructura. La periodicidad de esas inspecciones y pruebas será acorde con las horas de funcionamiento. En	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.

			ausencia de plan de inspección, como mínimo, las revisiones serán anuales anual.” Además, se propone añadir el siguiente requisito, a modo de epígrafe adicional, con relación a lo que deben incluir los programas establecidos por cada persona titular de la infraestructura para la explotación y el mantenimiento de las estaciones de compresión: “- La prueba periódica de los sistemas de detección de fugas de gas y los equipos asociados de corte.”		
ENAGAS Transporte	ITC-ICG-12 - V	Apartado 1	Incorrectamente delineado, porque las líneas de venteo tienen continuidad a lo largo de todo el gasoducto, y eso es incorrecto. La Figura corregida debiera ser esta:(imagen)	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.
ENAGAS Transporte	ITC-ICG-12 - VI	Apartado 1	El desarrollo normativo europeo, más concretamente la Modificación 1 de la norma EN 1594 (que previsiblemente se aprobará en 2025), está definiendo criterios adicionales propios y específicos para el servicio hidrógeno, sin referir ya al código ASME B31.12 (GAS_050). Por ello, lo procedente es referir a GAS_014 en lugar de a GAS_050. Por tanto, se propone añadir la siguiente nota bajo la tabla: “(…) - Ensayos de aptitud de comportamiento mecánico, por ejemplo, tenacidad, comportamiento a fatiga de soldaduras de construcción (girth welds) y del propio tubo (soldadura, zona afectada térmicamente y material base), cumpliendo con los requisitos mínimos establecidos en la referencia GAS_014 de la tabla de normas u otras normas de reconocido prestigio que garanticen condiciones mínimas de seguridad similares, o en su defecto estudios que permitan acreditar la aptitud de la instalación. (…)”	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.
ENAGAS Transporte	ITC-ICG-12 - VI	Apartado 1	Se propone sustituir el término “reclasificación” por “Revisión”, para que sea análogo a lo indicado en los puntos anteriores en el Reglamento. Por ello, se propone la siguiente redacción: “- Revisión de las categorías de emplazamiento.”	Aceptada	Se modifica el punto "reclasificación de categorías de emplazamiento" por "revisión de las categorías de emplazamiento".

FIDEGAS	ITC-ICG-13	Gas_006	UNE 60620-5, Parte 65 modificar por Parte 5	Aceptada	Se corrige errata en la parte 5 de la referencia GAS_006.
Generalitat Cataluña	ITC-ICG-13	GAS_027	Introducir la parte 2 relativa a los surtidores de H2 GAS_027 • UNE-ISO 19880-1:2022 Hidrógeno gaseoso. Estaciones de servicio. Parte 1: Requisitos generales. EDIC.: 2020 • ISO 19880-2 Gaseous hydrogen – Fuelling stations – part 2: Dispensers and dispensing systems	Aceptada	Se incluye la referencia propuesta.
ENAGAS Transporte	ITC-ICG-13	General	En la propuesta de redacción de la nueva ITC ICG-05 se indica que el diseño, construcción, montaje y explotación de las estaciones de combustibles gaseosos deben cumplir con lo establecido en el RD 639/2006. El Reglamento (UE) 2023/1804 deroga la Directiva 2014/94/UE (en su momento transpuesta en el RD 639/2006). Tanto en este Reglamento Europeo, como en la Disposición final primera de este propio proyecto de reglamento, que modifica el Real Decreto 639/2016 se recoge como norma de referencia la UNE-EN 17127 en lo referente a la interoperabilidad de los puntos de suministro de hidrógeno y protocolos de llenado como norma de obligado cumplimiento. La norma UNE-EN 17127 refiere a su vez a la norma UNE-ISO 19880-1:2022 como norma de referencia para los requisitos de seguridad y rendimiento de toda la estación de servicio de hidrógeno. Por lo tanto, ambas normas son complementarias y de obligado cumplimiento, y por tanto ambas normas deberían estar recogidas en la referencia GAS_27 de la ITC ICG-13. De esta forma, la Referencia GAS_027 debiera recoger las siguientes normas: UNE-ISO 19880-1:2022 Hidrógeno gaseoso. Estaciones de servicio. Parte 1: Requisitos generales. EDIC.: 2020. UNE-EN 17127:2024 Puntos de suministro de hidrógeno al aire libre que dispensan hidrógeno gaseoso e incorporan protocolos de llenado.	Aceptada	Se incluye la referencia propuesta.

			EDIC.: 2024		
FEDAOC	ITC-ICG-13	Sin definir	En la relación de normas de referencia se incluye en GAS_002 la norma: UNE 192009-3 Procedimiento para la inspección reglamentaria. Instalaciones de combustibles gaseosos. Parte 3: Instalaciones de almacenamiento de gases licuados del petróleo (GLP) en depósitos fijos. EDIC.: 2018; 2018/1M:2022 Pero faltan el resto de normas del CTN 192 de UNE: UNE 192009-2:2022: Procedimiento para la inspección reglamentaria. Instalaciones de combustibles gaseosos. Parte 2: Centros de almacenamiento y distribución de envases de gases licuados del petróleo (GLP). PNE 192009-4: Procedimiento para la inspección reglamentaria. Instalaciones de combustibles gaseosos. Parte 4: Plantas satélite de gas natural licuado (GNL).	Aceptada parcialmente	
FIDEGAS	Otro	General	Siendo una de las motivaciones principales, actualizar el marco normativo relativo a la seguridad de las instalaciones, así como incluir algunas condiciones de seguridad que se establecen en las normas y que se han trasladado al reglamento, observamos en relación a las ITC-ICG mencionadas: ITC-ICG-XX en general (todas): un plan de inspección más exhaustivo (claro y detallado) en relación a las medidas de seguridad obligatorias, como son: sistema de detección de gas certificado a normas, correcto mantenimiento y su registro (UNE 60601: con un comprobador al 30% LIE) y control de su vida útil (la mayoría caducados y con riesgo de falta de detección adecuada/eficaz). ITC-ICG-07 en particular las instalaciones más críticas y que representan en el territorio nacional varios cientos de miles, por no decir algún millón/es: Salas de máquinas (>70 Kw) y Cocinas Industriales (UNE 60670-6): donde se obliga a un sistema de detección de gas certificado y mantenimientos, pero ninguno de sus	Rechazada	No se considera una alegación al texto propuesto si no un comentario general al mismo, se tiene en cuenta para el estudio del resto de alegaciones recibidas.

			reglamentos vinculados (RD 1027/2007 y RD 919/2006) incluyen la obligación de la inspección de los sistemas de seguridad en las inspecciones periódicas obligatorias (ni en las iniciales que puntualmente se obligan en algunas CC AA, ya que para ello se basan en los reglamentos mencionados), por lo que es una realidad latente que desde el año 2006/2007 no se ha inspeccionado los aspectos de seguridad mencionados. Sin embargo, en los anexos de aparatos a gas, si existe este rigor de certificación e inspecciones, por lo que entendemos que sería un grave error que en esta versión 2025/2026 no se tenga en cuenta la importancia de los dispositivos de seguridad con el mayor rigor posible en base a las evidencias descritas en el párrafo anterior. Por lo que consideramos que es la Administración Pública el agente más apropiado para establecer la regulación de estos aspectos de seguridad, como requisitos mínimos para todo el territorio nacional, siendo esta la oportunidad de marcar un antes y después real en materia de seguridad y sus verificaciones/inspecciones.		
CNI	Otro	General	Posiblemente se nota la falta de referencia a mezclas de gases (por ejemplo, H2 con Gas Natural, hasta qué porcentajes serian admisible y demás, pero es un tema complejo que seguramente es mejor que no esté en el reglamento.	Rechazada	No es una alegación concreta al texto del proyecto.
Gas Natural Redes	Otro	General	(NO ALEGACION) Ante el Proyecto del Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento técnico de seguridad de infraestructuras e instalaciones de combustibles gaseosos y con objeto de poder ser tomados en consideración, se señalan los siguientes comentarios a la ITC ICG-12 Instalaciones de combustibles gaseosos por canalización a presión máxima de diseño superior a 16 bar. La implantación del nuevo Real Decreto conlleva nuevos requerimientos a las empresas que deberían ser reconocidos	Rechazada	No es una alegación concreta y queda fuera del objeto del proyecto de RD .

			en su retribución		
ENAGAS Transporte	Otro	General	Comentario de carácter general en relación con el Proyecto de RD en el que se aprueba Reglamento técnico de seguridad de infraestructuras e instalaciones de combustibles gaseosos: el régimen de actividad del transporte y distribución del gas natural está contemplando en la Ley 34/1998 del sector de hidrocarburos. De la misma manera, está en proceso de transposición al ordenamiento jurídico nacional la Directiva (UE) 2024/1788 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, relativa a normas comunes para los mercados interiores del gas renovable, del gas natural y del hidrógeno, en virtud del cual se regulará el sector del hidrógeno, incluido el transporte y distribución de este. Por ello entendemos que este Proyecto de Real Decreto no debería entrar en las referencias que en el mismo se contemplan relativas al régimen de actividad del transporte y distribución tanto de gas natural como de hidrógeno, objeto de regulación en las normas anteriormente indicadas y si por ende abordar los temas técnicos concretos relativos de seguridad de infraestructuras e instalaciones de combustibles gaseosos.	Rechazada	No es una alegación concreta al texto del proyecto.
Asociación Gas Licuado	Otro	General	Existe una referencia errónea a la ITC-IGC 12 que creemos que realmente corresponde a la ITC-IGC 11. Independientemente de que la referencia a ICG-12 pudiera ser errónea y más aplicable a ICG-11, parece una excelente modificación aclaratoria sobre la operativa de la prueba de presión a instalaciones según EP-6, al facilitar alternativas al uso de fluidos en pruebas de presión, por su incompatibilidad en algunos casos. Sin duda, es una mejora sustancial en el desarrollo de la ITC EP-6 del del Reglamento de equipos a Presión RD809/2021 para aquellas instalaciones que no cuenten con un sistema de inspecciones y controles robusto definido en un Reglamento técnico de seguridad propio, como es el caso de las instalaciones de acuerdo con ITC ICG-11 y la consiguiente propuesta de quedar excluidas éstas de la aplicabilidad de	Aceptada	Se modifica la mención a la ITC ICG 11.

			EP-6. PROPUESTA: Se añade una disposición final para la modificación del Reglamento de equipos a presión, aprobado por el Real Decreto 809/2021, de 21 de septiembre, y de su ITC-EP 6 de recipientes a presión transportables. En concreto, la modificación de la ITC-EP 6 va en línea con las condiciones incluidas en la nueva ITC-ICG 11 [...]		
Asociación Gas Licuado	Otro	General	Entendemos que se deberían poder utilizar el propio fluido GLP para realizar estas pruebas por emisiones acústicas y se debería quitar la expresión "...siempre y cuando estos no sean peligrosos". PROPUESTA: Adicionalmente se aclara qué fluidos pueden usarse, con carácter general, en la prueba hidrostática recogida en el apartado 2.3 del Anexo III del Reglamento de equipos a presión, de forma que se incluya no solo el agua sino también otros fluidos líquidos de trabajo, siempre y cuando estos no sean peligrosos.	Rechazada	Se trata de una mera alegación al preámbulo donde se justifica una modificación posterior del REP
NEDGIA	Otro	General	Ante el Proyecto del Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento técnico de seguridad de infraestructuras e instalaciones de combustibles gaseosos y con objeto de poder ser tomados en consideración se señalan los siguientes comentarios: Algunas de las nuevas medidas desarrolladas en el Proyecto de Real Decreto conllevarán un coste adicional para los clientes y en determinados casos incluso la suspensión de suministro, lo que podría condicionar su posibilidad de disponer del suministro de gas. Esto puede ser especialmente relevante para clientes vulnerables. Un ejemplo es la subsanación de determinadas anomalías, cuando estas no suponen un riesgo de seguridad, pero sí suponen la suspensión de suministro. Entendemos que debe valorarse este aspecto, eliminando algunas de estas nuevas obligaciones, como se verá a lo largo del documento.	Rechazada	No es una alegación concreta al texto del proyecto.

			Por otro lado, la actualización normativa derivada del Proyecto de Real Decreto conlleva, para las empresas distribuidoras, la necesidad de disponer de información actualizada y completa de sus clientes, a fin de poder dar cumplimiento efectivo a los requerimientos técnicos y de seguridad exigidos por la normativa. Los datos de los clientes que no tengan los distribuidores deberían ser facilitados, en la medida de lo posible, por las empresas comercializadoras		
NEDGIA	Otro	General	La Memoria recoge que “El impacto total de las cargas que se han podido identificar es 4.413.350 €. Este valor se obtiene de la diferencia entre cargas (28.808.600 €) y ahorros estimados (24.395.250 €)”. Un análisis preliminar de los impactos económicos derivados de la implantación del Real Decreto eleva el impacto en el Grupo Nedgia a 1.200.000 €. Esta valoración se ha realizado con el mejor conocimiento hasta la fecha y con los datos disponibles por lo que no incorpora determinados conceptos y costes que supondrán, de igual manera, una importante carga administrativa. Antes de publicarse el Real Decreto debería, de forma individual para cada medida incluida en la Propuesta, analizarse el impacto y posible beneficio de cada una de ellas, de manera que pueda valorarse si la implantación es o no adecuada, y en cualquier caso, puedan reconocerse estas cargas a los agentes. No obstante, podría considerarse incluir una recomendación para que las CCAA puedan actualizar los precios que regulan (inspecciones periódicas, etc.), de manera que incorporen las nuevas obligaciones adicionales que establece el Real Decreto. A lo largo del documento se recogen en cada apartado los	Aceptada parcialmente	Se revisa la MAIN. Se debe hacer énfasis que los cálculos se han realizado según lo establecido en el RD XXXXXXXX usando para ello los conceptos de cargas que se regulan y con las estimaciones explicadas en la MAIN sobre el número de instalaciones existentes afectadas

		análisis comentados, teniendo en cuenta la posibilidad de que existan impactos económicos adicionales a los ya reflejados en el actual documento de alegaciones que puedan ser detectados a la hora de llevar a efecto y ejecución el Reglamento tras su entrada en vigor, así como, en su caso, una consideración sobre el análisis coste beneficio de implantar alguna medida en concreto. Detalle de los Impactos económicos derivados de los siguientes requerimientos: Artículo 12. Puesta en servicio La solicitud por parte de la empresa instaladora a la empresa distribuidora o comercializadora de un suministro de gas provisional pudiendo mantener el mismo por un período inferior a 5 meses, supone impacto económico en cuanto a las siguientes cargas cuantificables identificadas como - “Desarrollo de Sistemas y herramientas de control” - “Atención de Reclamaciones” Actualmente no existen herramientas adecuadas para controlar los plazos de suministro provisional de gas que son variables y dependientes de cada solicitante. Asimismo, es necesario establecer un procedimiento claro para el cese de suministro provisional una vez transcurrido el período de pruebas. El impacto económico que se ha podido identificar para llevar a efecto el requerimiento en lo que respecta a este apartado del actual proyecto de Real Decreto es de 21.500 €, sin tener en cuenta el coste de las reclamaciones cuya estimación es compleja. Para la obtención de dicho valor se ha considerado una cuantía de horas necesarias para la creación y desarrollo en SSII de un proceso que cumpla con el requerimiento marcado. ITC ICG-01 Apartado 5.4 Mantenimiento Carga relativa a la obligación de certificación por organismo de control habilitado para que certifique una muestra del		
--	--	--	--	--

		estado de conservación de las instalaciones sometidas a operaciones de mantenimiento. Supone impacto económico en cuanto a carga cuantificable identificada como - “Auditorías o controles por organizaciones o profesionales externos” El impacto económico de la carga administrativa identificada es de 64.800 € Se ha considerado el 1% de las operaciones de mantenimiento realizadas en el año en cada una de las Comunidades Autónomas, con un coste unitario de este tipo de carga de 1.500 €, coste unitario marcado por la Administración para este tipo de carga. A considerar que entendemos que la labor de certificación llevada a cabo por el organismo de control habilitado es exclusivamente de despacho. Si el organismo de control habilitado tuviera que realizar visita en campo habría que considerar notablemente el incremento en el coste. Por otro lado, también se debe considerar que el coste interno de nuestro personal que realiza las labores de acompañamiento al organismo de control no está incluido en el cálculo. El coste relativo a la carga administrativa de esta obligación establecido en la Memoria del análisis de impacto normativo del Proyecto de Real Decreto es de 7.500 € para el total de las 5 distribuidoras de gas que cubren el territorio, 1.500 € por distribuidora. ITC ICG-01 Apartado 5.4 Mantenimiento La obligación de comunicar a CCAA plan de mantenimiento de instalaciones a acometer al año siguiente y resultado de plan de mantenimiento del año previo, supone un impacto económico en cuanto a carga cuantificable identificada como - “Obligación de comunicar o publicar alguna información” Si bien esta obligación supone un impacto, que deberá valorarse, éste podría no ser significativo. ITC ICG-04 Apartado 5.2		
--	--	--	--	--

		Inspecciones periódicas La obligación de inspección periódica de PS GNL cada 5 años por OCA supone un impacto económico en cuanto a carga cuantificable identificada como - “Auditorías o controles por organizaciones o profesionales externos” Del impacto recogido para el sector en la Memoria de 1.500.000 € a Nedgia le corresponderían 150.000 € por 100 plantas GNL. ITC ICG-07 Apartado 5.2 Inspección periódica de las instalaciones receptoras alimentadas desde redes de distribución En instalaciones centralizadas de calefacción e instalaciones de más de 70 kW de potencia instalada, la inspección comprenderá desde la llave de edificio hasta la conexión de los aparatos de gas, incluidos los aparatos de potencia útil nominal igual o inferior a 70kW independientemente de la potencia total instalada, el cumplimiento de este requerimiento supone un incremento de los costes de la operativa respecto al escenario que marca el Reglamento actual ya que tendrán que realizarse inspecciones y comprobaciones que no se realizan en la actualidad. Por tanto, el aumento de tiempos de ejecución de operaciones implicará menor productividad diaria, por lo que entendemos debería reconocerse con mayores precios en esta tipología de instalaciones. ITC ICG-07 Apartado 5.4. Subsanación de anomalías “...Transcurridos los plazos de subsanación de las anomalías /15d-primaria, 6m-secundaria), se procederá a la suspensión del suministro, pudiendo cada comunidad autónoma regular los términos específicos” Supone impacto económico en cuanto a las siguientes cargas cuantificables identificadas como - “Desarrollo de Sistemas y herramientas de control”: 212.000 € - “Atención de Reclamaciones”: 20.800 €		
--	--	---	--	--

			- “Operaciones en campo”: 500.000 € - Comunicaciones: 230.000 € El impacto económico total de las cargas administrativas identificadas para esta medida es de: 1.000.000 € Tras el análisis exhaustivo de las implicaciones económicas que conlleva el nuevo requerimiento del proyecto de Real Decreto en cuanto al apartado indicado, debemos destacar el alto impacto en costes, tanto de desarrollos para asegurar el control, llamadas para evitar visitas a campo, y coste de operaciones que no se realizan actualmente. Adicionalmente también encontramos impacto en el número de reclamaciones recibidas y posteriores operaciones innecesarias inicialmente. Asimismo, debemos destacar que este impacto no se refleja en los diferentes impactos de las cargas administrativas que se desarrollan en la Memoria del análisis de impacto normativo del proyecto de Real Decreto.		
NEDGIA	Otro	General	Deben sustituirse a lo largo de toda la propuesta de RD todas las referencias hechas a “gases combustibles” por la de “combustibles gaseosos”.	Aceptada parcialmente	Se ha revisado la redacción a lo largo del texto.
NEDGIA	Otro	General	Se sugiere emplear a lo largo de toda la propuesta de RD en todos los casos la expresión “aparato de gas” en vez de la de “aparato a gas”.	Aceptada parcialmente	Se ha revisado la redacción a lo largo del texto.
NEDGIA	Otro	General	Se recomienda que en el artículo 3 de definiciones del reglamento todos los términos se refieran en singular, así como evitar que la definición comience con “Es el...”. Véanse los casos de las definiciones 32 a 36, 54 a 57 y 62.	Aceptada parcialmente	Se ha revisado el redactado de las definiciones del artículo 3.
NEDGIA	Otro	General	Para cuando en el texto de la propuesta de RD se refiere a la corrección de defectos o anomalías se observa que unas veces se habla de “subsanción” o “subsancar” y otras de “corrección” o “corregir”. Aun teniendo el mismo significado, quizás por coherencia editorial conviniera emplear una única expresión.	Rechazada	Se rechaza por no considerarse relevante.
NEDGIA	Otro	General	Se sugiere hacer una revisión de todo el texto de la propuesta de RD, pues, en muchos casos, se echa de menos etiquetar la figura de “empresa instaladora” o “persona	Aceptada parcialmente	Se ha revisado la redacción a lo largo del texto.

			instaladora” con el término “habilitada”. En otros, para evitar ser excesivamente repetitivos cuando se ha especificado poco antes, quizás pudiera mantenerse esta omisión.		
Gas Natural Transporte	Otro	MAIN	El análisis de los impactos económicos, incluido el recogido en la exposición de Motivos, se detalla en la Memoria de la Propuesta en su capítulo 6, cuyo objetivo es estudiar las repercusiones en los aspectos económicos derivados del proyecto de Real Decreto. La Memoria recoge que “El impacto total de las cargas que se han podido identificar es 4.413.350 €. Este valor se obtiene de la diferencia entre cargas (28.808.600 €) y ahorros estimados (24.395.250 €)”. Un análisis preliminar de los impactos económicos derivados de la implantación del Real Decreto eleva el impacto en Gas Natural Redes GLP, S.A. en 1.500.000 € Antes de publicarse el Real Decreto debería, de forma individual para cada medida incluida en la Propuesta, analizarse el impacto y posible beneficio de cada una de ellas, de manera que pueda valorarse si la implantación es o no adecuada, y, en cualquier caso, puedan reconocerse estas cargas a los agentes.	Rechazada	Se han revisado los cálculos de las instalaciones actuales y revisado las cargas administrativas que se han elaborado con los costes unitarios. Se revisa la MAIN. Se debe hacer énfasis que los cálculos se han realizado según lo establecido en el RD XXXXXXXX usando para ello los conceptos de cargas que se regulan y con las estimaciones explicadas en la MAIN sobre el número de instalaciones existentes afectadas
VITOGAS	Otro	Preámbulo	El párrafo que indica: “Con el fin de prevenir esta situación, se ha implementado un sistema de referencia a las normas de carácter atemporal, mediante códigos fijos que encontrarán su correspondencia en la ITC que contenga el listado de normas. De este modo, cualquier cambio de numeración de una norma estará siempre referida al código fijo que se asigne originalmente, sin que exista entonces posibilidad de esa pérdida de trazabilidad.” Consideramos que tiene un riesgo y es que cuando sea modificada una norma que no está recogida en el listado del Anexo, se produzca una situación de inseguridad jurídica para determinar si está vigente o no.	Rechazada	
CNI	Otro	Preámbulo	En el preámbulo se habla de	Rechazada	Se considera que la propuesta dificultaría la

			“...se ha implementado un sistema de referencia a las normas de carácter atemporal, mediante códigos fijos que encontrarán su correspondencia en la ITC que contenga el listado de normas.” Parece correcto, pero facilitaría la identificación el introducir en el código una referencia numérica a la norma, aunque en su día ese código no reflejara la última versión, debido a posibles modificaciones, sí facilitaría la identificación Por ejemplo, en el caso de la norma GAS_023, no disminuye la operatividad de la tabla en caso de un futuro cambio de denominación de las normas, pero ayuda a su identificación si se denomina GAS_023-16923 o GAS_023-60670 (siendo las normas a las que hace referencia ese código GAS_023, según la tabla, la UNE-EN ISO 16923 y la UNE 60797.		operatividad del documento y de su actualización.
REPSOL	Otro	Preámbulo	Existe una referencia errónea a la ITC-IGC 12 que creemos que realmente corresponde a la ITC-IGC 11. Parece una excelente modificación aclaratoria sobre la operativa de la prueba de presión a instalaciones según EP-6, al facilitar alternativas al uso de fluidos en pruebas de presión, por su incompatibilidad en algunos casos. Sin duda, es una mejora sustancial en el desarrollo de la ITC EP-6 del del Reglamento de equipos a Presión RD809/2021 para aquellas instalaciones que no cuenten con un sistema de inspecciones y controles robusto definido en un Reglamento técnico de seguridad propio, como es el caso de las instalaciones de acuerdo con ITC ICG-11 y la consiguiente propuesta de quedar excluidas éstas de la aplicabilidad de EP-6. Se añade una disposición final para la modificación del Reglamento de equipos a presión, aprobado por el Real Decreto 809/2021, de 21 de septiembre, y de su ITC-EP 6 de recipientes a presión transportables. En concreto, la modificación de la ITC-EP 6 va en línea con las condiciones incluidas en la nueva ITC-ICG 11 que se aprueba mediante el presente real decreto, permitiendo que las pruebas de presión de los circuitos de recarga se puedan realizar	Aceptada parcialmente	Se corrige la referencia errónea a la ITC-ICG 12

			también mediante una prueba neumática, siempre y cuando se tomen las medidas de seguridad respectivas que este tipo de pruebas requiere, y sin necesidad de solicitar autorización administrativa.		
DISA GAS	Otro	Preámbulo	Consideramos que debería permitirse el uso del propio GLP para la realización de pruebas por emisiones acústicas, lo que haría necesario suprimir la frase 'siempre y cuando estos no sean peligrosos', ya que limita innecesariamente las opciones técnicas disponibles PROPUESTA: Adicionalmente se aclara qué fluidos pueden usarse, con carácter general, en la prueba hidrostática recogida en el apartado 2.3 del Anexo III del Reglamento de equipos a presión, de forma que se incluya no solo el agua sino también otros fluidos líquidos de trabajo, incluyendo el propio GLP en pruebas por emisiones acústicas	Rechazada	El preámbulo de la norma no puede especificar detalles técnicos que serán objeto del desarrollo del Reglamento y sus ITC
GASIB	Otro	Preámbulo	En base a la experiencia como operadora al por mayor de GLP, comercializadora al por menor y como entidad responsable de la realización de las inspecciones en muchas de las instalaciones que opera, queremos poner de manifiesto que desde la publicación del Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11 anterior que data del año 2006 (19 años atrás) a la actualidad, no se han producido accidentes en las instalaciones afectadas por dicho reglamento. Las inspecciones en los años de aplicación del reglamento actual se han venido realizando por instaladores habilitados y dichas inspecciones siempre han estado a disposición de la administración en el momento en que éstas han sido requeridas para que pudieran ejercer el papel de control sobre las mismas correctamente. La seguridad de las instalaciones no se ha visto afectada en ningún caso por la ausencia de un Organismo de Control en el proceso. El	Rechazada	No se acepta la alegación. Se ha visto necesaria la participación de OC en las inspecciones para una correcta seguridad

			procedimiento de inspecciones actual se encuentra consolidado y no se han advertido brechas en la seguridad de las instalaciones derivadas del mismo. De la misma manera, en base a la experiencia adquirida en el País Vasco, territorio donde se aplica el modelo de inspecciones con Organismos de Control, queremos destacar la complejidad organizativa que supondrá la inclusión de un nuevo agente en la realización de estas inspecciones. En muchos casos, en la actualidad, se hace complejo poder concertar la visita para inspección entre instalador y titular de la instalación (segundas viviendas, por ejemplo...). Al incluir al Organismo de Control en las inspecciones, se dificulta la operativa de estas, especialmente en un mercado que, además, se encuentra territorialmente muy disperso. Lo descrito anteriormente, puede conllevar retrasos en la ejecución de las inspecciones y, como consecuencia de estos retrasos, es posible que, las inspecciones caduquen. Está prohibido suministrar instalaciones cuyas inspecciones se encuentran caducadas, de esta manera, este modelo, derivará en un peor servicio a nuestros clientes. El procedimiento de inspecciones actual se encuentra consolidado, realizado por instaladores habilitados para ello y, lo más importante, no se han advertido brechas en la seguridad de las instalaciones derivadas del mismo en los 19 años de aplicación del reglamento vigente. Debido a lo anterior, a los contratiempos operativos ya conocidos de la aplicación del modelo con Organismo de Control solicitamos se elimine este párrafo y se mantenga el cuadro de inspecciones actual.		
GASIB	Otro	Preámbulo	Se hace referencia a la nueva ITC ICG 12. Se entiende que es una errata y debe hacerse referencia a la nueva ITC ICG 11.	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.
GREENE	Otro	Sin definir	• Apartado: Capítulo VI. Inyección de H2 en red No se especifican límites técnicos de composición, mezcla o aceptación de H2 por tipo de red (alta o baja presión). Propuesta de modificación: Incluir anexo técnico o ITC específica para mezcla H2-GN, con valores de referencia y	Rechazada	Queda fuera del objeto del proyecto de RD

			procedimientos para solicitar el acceso		
GREENE	Otro	Sin definir	• Apartado: Requisitos de certificación No queda claro si las tecnologías termoquímicas no electrolíticas están reconocidas explícitamente. Propuesta de modificación: Incluir como vía válida la producción de H2 mediante procesos termoquímicos como la pirólisis, gasificación, craqueo o reformado de residuos o biomasa	Rechazada	La producción de hidrógeno queda fuera del objeto del pRD
GREENE	Otro	Sin definir	• Apartado: Procedimiento de autorización No se clarifica, o especifica si se requiere tramitación ambiental específica para mezclas de residuos con contenido no biogénico. Propuesta de modificación: Solicitar la inclusión de un procedimiento simplificado si se demuestra que el impacto ambiental neto es inferior al del combustible fósil equivalente	Rechazada	La autorización ambiental queda fuera del objeto del pRD
GREENE	Reglamento	Artículo 01	No se menciona explícitamente la viabilidad de instalaciones que usen fracciones mixtas de residuos (biogénicos + plásticos) para producir H2. Propuesta de modificación: Incluir la siguiente redacción: 'Las instalaciones que produzcan H2 a partir de residuos mixtos podrán acogerse al presente RD si se garantiza trazabilidad, segregación de fracciones y cumplimiento de los umbrales de emisiones según normativa europea.'	Rechazada	Se rechaza la inclusión de instalaciones que produzcan gases combustibles porque en el objeto de este real decreto no se contempla la producción de gases. Cabe recordar que, según el párrafo tercero del artículo 1, la observancia de los requisitos dictados en este reglamento respecto a las instalaciones consideradas en su ámbito de aplicación no exime del cumplimiento de otras disposiciones que se refieran a estas mismas instalaciones y que regulen materias distintas del objeto de este reglamento.
FIDEGAS	Reglamento	Artículo 02	Ampliación de ámbito aplicación RD Se propone incluir en el apartado "j" e ITC ICG-10 o en un punto nuevo posterior y su ITC ICG-11 (renombrando el resto de ITC's) las embarcaciones de recreo, al igual que se realiza con las caravanas y autocaravanas. En cumplimiento a lo indicado en el Real Decreto 297/1998, de 27 de febrero (Directiva 94/25/CE).	Rechazada	Las embarcaciones de recreo se encuentran sometidas a su normativa particular, por lo que no es objeto del presente reglamento regularlas.

FEDGLP	Reglamento	Artículo 02	No queda claro dónde empieza la instalación receptora en las instalaciones suministradas con envases de carga superior a 15 kg.	Aceptada	Se modifica la redacción con el objeto de aclarar el alcance de la instalación receptora en las instalaciones suministradas con envases de carga superior a 15 kg.
PRIMAGAS	Reglamento	Artículo 02	COMENTARIO: En las definiciones indica lo siguiente: 45. Medios de transporte: Se entiende como tal cualquier artefacto o aparato autopropulsado, destinado al transporte de personas o mercancías. Capacitado para circular por vías o terrenos públicos, tanto urbanos como interurbanos, por las vías y terrenos, que, sin tener tal aptitud, sean de uso común y, en defecto de otras normas por las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios, incluyendo los artefactos cuya única vía de circulación sea el agua, el aire o una vía férrea. Debería poner en las instalaciones a las que se aplica, únicamente medios de transporte quitando “a motor”. Ya que en esta definición se incluyen los medios de transporte aéreos y habría que incluir a los globos aerostáticos que carecen de motor. f) Instalaciones de suministro de combustibles gaseosos para medios de transporte: Instalaciones de almacenamiento y suministro de gas licuado del petróleo (GLP) a granel, de gas natural comprimido (GNC), de gas natural licuado (GNL), de hidrógeno u otros combustibles gaseosos, para su utilización en cualquier medio de transporte	Rechazada	Los requisitos de seguridad de medios de transporte como globos, helicópteros o embarcaciones deportivas, entre otras, se regulan por su normativa específica, por lo que no es objeto del presente reglamento regularlas.
CNI	Reglamento	Artículo 02	Si bien la redacción no cambia respecto al RD 919/2006, parece contradecirse con la ITC ICG-07 en la que sí se consideran dentro del campo de aplicación dichos tramos referenciándolos a la norma GAS_008: La conexión a los aparatos de consumo y a la instalación receptora se hará de acuerdo a la referencia GAS_008 de la tabla de normas, en lo referente a los requisitos de instalación y conexión de los aparatos a gas. También en la misma ITC ICG-07, cuando se habla de control periódico, se hace referencia a que deben de probarse e inspeccionarse dichos tramos, incluyendo la caldera, para	Rechazada	La ITC-ICG 07 contempla tanto aspectos de la instalación receptora como de los aparatos a gas para el caso concreto de instalaciones de menos de 70kW

			instalaciones de menos de 70 kW: En instalaciones de hasta 70 kW de potencia instalada, la inspección comprenderá desde la llave de usuario hasta los aparatos de gas, incluidos estos.		
CONAIF	Reglamento	Artículo 02	Las instalaciones de plantas satélite de GNL tanto en el presente reglamento (RD 919/2006) como en el proyecto de modificación se regulan acorde a la UNE 60210. Desde CONAIF se considera que lo más lógico es aumentar y no disminuir el ámbito de aplicación del ITC correspondiente para que case con la norma UNE que regula su ejecución y diseño. En caso de no aceptarse el aumento hasta 1500, entendemos que lo prudente es mantener el mismo ámbito actual, 1000 m3. Nos preocupa especialmente que en caso de aceptarse el nuevo ámbito de aplicación la situación en la que queden las instalaciones que superan el límite de 450 m3 y bajo que paraguas normativo quedan sujetas. Adicionalmente, entendemos desde la Confederación que este nuevo panorama dibujado puede ser lesivo para las empresas instaladoras, en tanto en cuanto, se define de una forma mucho más detallada los requisitos de las empresas IG-A que ejecuten este tipo de instalaciones, a la par que se les aumenta el seguro de responsabilidad civil y se aumentan los requisitos de formación. Entendemos que no hay proporcionalidad entre ambos cambios y son direcciones completamente opuestas. e) Plantas satélite de GNL: Instalaciones de almacenamiento de gas natural licuado (GNL) con capacidad conjunta de almacenamiento de hasta 1500 m3 y presión máxima de operación superior a 1 bar que tengan como finalidad el suministro directo a redes de distribución o instalaciones receptoras.	Rechazada	El objeto del cambio es delimitar el alcance regulatorio. El anterior límite de 200 toneladas (aprox 450 m3) se basaba en la UNE EN 1473, que llega hasta ese límite, con lo cual se ha delimitado para que no haya coincidencia en el ámbito de aplicación de las normas UNE 60210 y UNE EN 1473. Se ha creado la figura de un nuevo instalador IG-A para GNL para mejorar las condiciones de seguridad de las instalaciones.
CONAIF	Reglamento	Artículo 02	Desde CONAIF no compartimos esta propuesta de cambio. Entendemos que el redactado del Reglamento actual no genera problemas en el sector, sin embargo, el cambio va a suponer un menos cabo de la seguridad. La razón principal de no considerar una instalación a un	Aceptada parcialmente	Los argumentos en base a la facilidad o comodidad de uso no suponen un menoscabo de la seguridad. No se han identificado envases de hasta 35kg que no dispongan de válvula de seguridad.

			conjunto formado por tubería flexible y un envase, que alimenta a un único aparato de utilización móvil es la sencillez técnica de la misma y la capacidad de compra de estos envases en puntos de venta como Estaciones de Servicio. Los envases de capacidad superior a 15 kg ya no se compran en puntos de venta, sino que tiene que intermediar un contrato de suministro. Además, los envases de más de carga unitaria de hasta 35 kg no disponen de válvula de seguridad, lo que es un riesgo potencial, adicionalmente estos envases tienen un transporte complejo, son cilindros esbeltos de 143 cm de alto, por lo que choca frontalmente con la facilidad de movimiento y además su conexión a un aparato móvil, puede ser compleja por la diferencia de alturas entre el aparato y la boca de salida del gas. No tendrán el carácter de instalación receptora las instalaciones alimentadas por un depósito móvil de GLP de carga unitaria no superior a 15 kg, conectado por tubería flexible o acoplado directamente a un solo aparato de utilización móvil.		"No tendrán el carácter de instalación receptora las instalaciones alimentadas por un depósito móvil de GLP de carga unitaria no superior a 15 kg, conectado por tubería flexible o acoplado directamente a un solo aparato de utilización móvil, ni las instalaciones móviles de ámbito industrial, tipo soplete, alimentadas por envases de hasta 35."
CONAIF	Reglamento	Artículo 02	Desde CONAIF queremos resolver un problema latente en el ámbito de las instalaciones de gas en vehículos. Actualmente los instaladores se encuentran ante un sinnúmero de dudas a la hora de abordar instalaciones de gas en vehículos para un uso comercial, el cual está excluido de la ITC. El problema radica en lo siguiente: Estos sistemas o soluciones se popularizan para eventos temporales, y en ellos las corporaciones municipales exigen una comprobación de seguridad (como es lógico y preceptivo), entonces el usuario contacta con un instalador, el cual no tiene la certeza de qué certificado emitir además de los problemas de protección jurídica que pueda tener derivados de emitir un certificado conforme a una normativa que no recoge en su ámbito de aplicación esa instalación. Adicionalmente, cuestión similar ocurre en la legalización o registro de estos vehículos. En la inspección Técnica de Vehículos, la estación solicita una documentación, pero no hay un paraguas que recoja estas	Rechazada	La ITC-ICG 10 cuyo campo de aplicación coincide con lo establecido en el artículo 2.1.j) regula las instalaciones de caravanas y autocaravanas para uso doméstico (al igual que la norma GAS_016), excluyendo los aparatos portátiles y los envases externos a la carrocería. Los vehículos propuestos y las instalaciones de gas de estos no tienen uso doméstico sino comercial o industrial por lo que la instalación de estos sistemas queda fuera del ámbito de aplicación de esta ITC

			instalaciones, por lo que volvemos al mismo problema ya señalado. j) Instalaciones de GLP de uso doméstico en caravanas y autocaravanas: Instalaciones compuestas por uno o varios envases de GLP, tuberías, accesorios y aparatos, incluidos estos, para suministro doméstico en vehículos habitables de recreo de carretera. No se considerarán parte de la instalación los aparatos portátiles que incorporen su propia alimentación o los envases y aparatos de gas independientes y externos a la carrocería del vehículo. Se incluirán también en esta ITC los vehículos de recreo o remolques que se utilicen para un fin comercial o no doméstico, como por ejemplo los foodtrucks.		
CONAIF	Reglamento	Artículo 02	Consideramos imprescindible, que se establezca una clarificación de qué se entiende por modificación de las condiciones de seguridad. Entendemos que tiene que existir una definición precisa que aporte certidumbre al colectivo de empresas instaladora a la hora de afrontar una reforma de una instalación. A modo de ejemplo se ha ilustrado una posible definición de lo que se entiende o puede entender por condiciones de seguridad. 2. En cuanto a instalaciones, el reglamento se aplicará: [...] - A las instalaciones existentes antes de su entrada en vigor que sean objeto de modificación o ampliación. Como norma general, y si la ITC correspondiente no indica otra cosa, la aplicación del presente reglamento se realizará solo sobre la parte modificada o ampliada, siempre y cuando la modificación o la ampliación no afecte ni modifique las condiciones de seguridad del conjunto de la instalación, en cuyo caso se deberá adaptar la totalidad de la misma. Se entenderá por afectar a las condiciones de seguridad: modificación del consumo calorífico de aparatos de tipo A o tipo B, modificar la ubicación de los aparatos instalados (aparatos A o B) trasladándolos a otro recinto dentro del	Rechazada	Se han incorporado en el texto las modificaciones de seguridad en cada una de las ITC. En este punto se pretende establecer la aplicación del reglamento sobre modificaciones de forma genérica para aquellas instalaciones que pudieran quedar fuera de todas las ITC.

			mismo local, realizar cualquier actuación que modifique las características de las tuberías (ocultación, empotramiento, etc.).		
ENAGAS Transporte	Reglamento	Artículo 02	Teniendo en cuenta la definición de “infraestructura” del presente Reglamento: “Es el conjunto de instalaciones formado por la propia canalización de combustible gaseoso (incluidas las curvas conformadas in-situ en frío), los accesorios, las curvas conformadas en fábrica, los elementos auxiliares insertados en ella (como válvulas, juntas aislantes, trampas de rascadores, equipos a presión, etc.), las instalaciones complementarias (posiciones de válvulas, estaciones de control de presión, mezcla-inyección y/o medida, estaciones de separación, estaciones de compresión, y demás sistemas auxiliares).” Se propone la siguiente redacción: “Instalaciones de combustibles gaseosos por canalización de presión máxima de diseño superior a 16 bar y sus instalaciones complementarias.” Así evitamos tener que enumerar todas y cada una de las instalaciones complementarias, con el riesgo de obviar por error alguna.	Aceptada parcialmente	Se modifica el texto de la definición del artículo 3 para que queden incluidas tanto las infraestructuras de transporte como de distribución. Infraestructura: Conjunto de instalaciones formado por la propia canalización de combustibles gaseosos y sus instalaciones complementarias.
NEDGIA	Reglamento	Artículo 02	Refiere un rango máximo de capacidad de 450 m3, rango que sigue quedando dentro de la UNE 60210, pero que deja fuera aquellas plantas con una capacidad comprendida entre 450 y 1500 m3, que también cubre la UNE 60210, pero que parece haberse dejado fuera de forma intencionada por ser un rango que se solapa con el de la actual UNE-EN 1473. Sin embargo, no se entiende bien que plantas que hasta ahora han estado cubiertas por una normativa nacional, concretamente por el reglamento técnico aprobado por el RD 919/2006, como son aquellas con una capacidad comprendida entre 450 y 1000 m3, queden fuera del nuevo reglamento sometido a consulta. De prosperar dicho enfoque es preciso que se aclare qué ocurrirá con tales plantas y bajo qué control administrativo	Rechazada	Las instalaciones existentes a la entrada en vigor del presente Real Decreto, quedarían sometidas, como todas las instalaciones industriales, al Reglamento y normativa con las que fueron puestas en servicio.

			se registrarán.		
Comunidad de Madrid - Hidrocarburos e IT	Reglamento	Artículo 02.1.f	En relación con “otros combustibles gaseosos”, se podría especificar un poco más como “otros combustibles gaseosos considerados renovables cuyo valor del índice de Wobbe clasifique el gas en una de las tres familias conforme a la norma UNE-EN 437”.	Rechazada	Queda definido el alcance de los "combustibles gaseosos" en el artículo 3 de forma equivalente a la propuesta.
Comunidad de Madrid - Hidrocarburos e IT	Reglamento	Artículo 02.1.k	Modificar un poco el texto para mejor comprensión en relación a los requerimientos exigidos para las modificaciones y pensar incluir a los gases renovables como en el comentario anterior: Instalaciones [...] excluyéndose las plantas que utilicen el GLP para distintas aplicaciones al uso del GLP como combustible, como por ejemplo como refrigerante.	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.
Comunidad de Madrid - Hidrocarburos e IT	Reglamento	Artículo 02.2	No estamos conformes con “que no se incluyan expresamente en ningún otro reglamento” es indefinido, si se quieren incorporar posibles gases renovables, mejor remitir a la definición indicada en comentarios anteriores, en relación al índice de Wobbe.	Rechazada	Hace referencia a las instalaciones no contempladas en otros reglamentos y que usen gases como combustibles.
CONAIF	Reglamento	Artículo 03	Desde la Confederación consideramos que se debe clarificar el concepto de ubicación de la instalación, en el RD 919/2006 se establece que no podían estar en la misma habitación Entendemos que una puntualización como la propuesta ayudaría a clarificar la definición y evitar interpretaciones dispares. 30. Envase no conectado: Envase que se encuentra en la misma ubicación de la instalación y no están en disposición de ser utilizados de forma inmediata, incluyendo envases vacíos. Se considera que un envase se encuentra en la misma ubicación de la instalación y no se puede utilizar de forma inmediata si se encuentra en otro recinto o anexo perteneciente al local de la instalación.	Aceptada parcialmente	Se revisa la definición de envase no conectado
CONAIF	Reglamento	Artículo 03	Idénticas consideraciones y justificación a la realizada en el artículo 2 43. Instalación individual: Conjunto de conducciones y accesorios [...] No tendrá la consideración de instalación individual el	Aceptada parcialmente	Se clarifica la definición relativa a la exclusión.

			conjunto formado por un depósito móvil de GLP de carga unitaria no superior a 35 kg 15 kg y un aparato también móvil		
CONAIF	Reglamento	Artículo 03	Desde la Confederación consideramos que, si bien es cierto la definición y teniendo en cuenta la tabla de normas UNE de referencia, este sistema queda circunscrito a la ITC-12, entendemos que hacer una puntualización como la propuesta no es dañina. La razón de pedir esta puntualización radica en que desgraciadamente, nuestras empresas, han sido víctimas de peticiones de requisitos reglamentarios sacados de contexto y debido a que en el proceso de ejecución y registro de instalaciones pueden intervenir varios agentes, cuanto más claro esté, mejor para todos los intervinientes. 60. Sistema de gestión de integridad: Acorde a lo dispuesto en la ITC-12, conjunto de actividades y de prácticas apropiadas mediante las cuales una persona titular de la infraestructura preserva la integridad de la tubería para asegurar el transporte seguro y fiable del gas.	Rechazada	Se entiende claramente aplicable a la ITC-ICG 12 dado que es el único punto del texto donde se hace referencia.
CONAIF	Reglamento	Artículo 03	Desde la Confederación consideramos que, si bien es cierto la definición y teniendo en cuenta la tabla de normas UNE de referencia, este sistema queda circunscrito a la ITC-12, entendemos que hacer una puntualización como la propuesta no es dañina. La razón de pedir esta puntualización radica en que desgraciadamente, nuestras empresas, han sido víctimas de peticiones de requisitos reglamentarios sacados de contexto y debido a que en el proceso de ejecución y registro de instalaciones pueden intervenir varios agentes, cuanto más claro esté, mejor para todos los intervinientes. 61. Sistema de gestión de operación y mantenimiento: Acorde a lo dispuesto en la ITC-12, agrupación de herramientas y recursos informáticos que soportan y sistematizan los procesos de operación y mantenimiento de los activos amparados por este reglamento	Rechazada	Se entiende claramente aplicable a la ITC-ICG 12 dado que es el único punto del texto donde se hace referencia.
CONAIF	Reglamento	Artículo 03	Desde CONAIF abogamos por dos cambios en el redactado.	Aceptada	

			En primer lugar, por ser un cambio de poca importancia en términos de engrose del texto, se considera muy positivo incluir la referencia a la ITC 11 de plantas de trasvase y llenado de envases de GLP, en especial al existir otra ITC de un ámbito de aplicación similar, por los motivos de claridad para los agentes intervinientes. El segundo de los cambios es en relación a la frase relativa a los medios de extinción de incendios y detección de fugas. Aunque compartimos el espíritu, consideramos que introducir esta oración en la definición puede ser contraproducente y llevar a que se exijan unas condiciones que no sean técnicamente cumplibles. En el caso de los medios de extinción de incendio, éstos deberán estar dimensionados al riesgo a mitigar. 68. Zona de almacenamiento de GLP. Acorde a lo dispuesto en la ITC-11, Espacio de la planta donde se localizan los depósitos de almacenamiento de GLP con espacio de trabajo para el caso de mantenimientos e inspecciones. En esta zona los sistemas de detección de fugas y equipos de defensa contra incendios deben alertar prematuramente del inicio de los escenarios con mayores consecuencias.		Se modifica el texto: "68. Zona de almacenamiento de GLP: Acorde a lo dispuesto en la ITC-11, Espacio de la planta donde se localizan los depósitos de almacenamiento de GLP con espacio de trabajo para el caso de mantenimientos e inspecciones."
ENAGAS Transporte	Reglamento	Artículo 03	Se propone completar la definición de la siguiente manera: "Estaciones de medida: Es el conjunto de equipos, tuberías y accesorios, instrumentos de control, válvulas, elementos de seguridad, dispositivos auxiliares y recinto, instalados con el propósito de cuantificar magnitudes físicas y químicas del gas del gas (concentración de los componentes, por ejemplo)."	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.
ENAGAS Transporte	Reglamento	Artículo 03	Vista la definición de Incidente de las normas europeas de referencia EN 1594, EN 12583 y EN 12186: "Incidente: Acontecimiento inesperado que podría originar una situación de emergencia." Se propone la siguiente definición: "Incidente: Suceso o acontecimiento inesperado que podría ocasionar una situación de emergencia (daños, perjuicios a las personas, los bienes o el medio ambiente) o que afecta a	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.

			la prestación del servicio de suministro de gases combustibles."		
ENAGAS Transporte	Reglamento	Artículo 03	Añadir las siguientes definiciones: "Presión en caso de incidente (IP): Es la presión a la que actúa un dispositivo de seguridad en caso de ocurrir un incidente en un sistema." "Presión máxima en caso de incidente (MIP): Es la presión máxima que se puede alcanzar en un sistema de gas durante un breve período de tiempo, limitada por los dispositivos de seguridad." Ambas se encuentran así definidas en las normas de referencia: EN 1594, EN 12583 y EN 12186.	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.
ENAGAS Transporte	Reglamento	Artículo 03	nueva definición Añadir la siguiente definición: "Temperatura de diseño: Valor de temperatura utilizado para los cálculos de diseño."	Rechazada	No se considera necesario incluir esta definición.
Gas Natural Transporte	Reglamento	Artículo 03	definición de accidente "Accidente notificable (en el ámbito de la distribución y utilización de combustibles gaseosos): Suceso imprevisto y fortuito, relacionado con un combustible gaseoso, que ha causado: - Daño físico o fallecidos; - y/o daños materiales. Quedan excluidos los ocurridos en instalaciones de clientes industriales. También aquellos en los que el gas ha sido el agente magnificador del evento, pero no la causa originaria del suceso. Se debe entender como daño personal los sucedidos en cualquier persona, excluyendo personal propio o contratado, en cuyo caso se consideran accidentes laborales y no forman parte de esta definición. Se debe entender por fallecidos las muertes como consecuencia de un accidente de gas, que se producen inmediatamente o dentro de los 30 días desde el accidente. Se debe entender por daños físicos los de las personas heridas como consecuencia de un accidente de gas, que	Rechazada	No se considera conveniente la limitación de las notificaciones de los accidentes que deberán realizarse según el artículo 28.

			hayan tenido que ser hospitalizadas al menos un día (24 h), habiendo pasado la noche en un centro sanitario. Se debe entender por daños materiales aquellos cuyo valor sea superior a 100.000 € en caso de distribución y 1.000 € en caso de instalaciones receptoras.”		
Gas Natural Transporte	Reglamento	Artículo 03	Definición de infraestructura Esta definición parece centrada en las redes, pero no parece contemplar otro tipo de instalaciones que no forman parte de las mismas como puedan ser las plantas de GNL, depósitos (GN o GLP), etc. Convendría revisarla y ampliar su alcance. Así, se propone la siguiente modificación: “(…) estaciones de separación, estaciones de compresión, y demás sistemas auxiliares, así como plantas satélite de GNL o instalaciones de almacenamiento de GLP en depósitos fijos).”	Aceptada parcialmente	Se modifica la definición de infraestructura.
Gas Natural Transporte	Reglamento	Artículo 03	Definición de Mantenimiento Se propone modificar la definición como sigue: “Mantenimiento: Conjunto de operaciones destinadas a la conservación de instalaciones o aparatos en condiciones de buen estado y funcionamiento con el fin de evitar su degradación mantener su capacidad operativa y su seguridad a lo largo del tiempo.”	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.
Gas Natural Transporte	Reglamento	Artículo 03	Definiciones de persona titular y persona usuaria El establecimiento de estas dos figuras plantea dudas en cuanto a qué implicaciones puede tener el diferenciar ambas respecto a limitaciones de información, cumplimiento de RGPD etc... En la mayoría de casos el titular será el mismo que el usuario, pero en qué supuestos no serán la misma figura y cómo habrá de acreditarse cada una para distinguirlas. - Limitaciones de información: Diferenciar entre persona titular y persona usuaria puede generar confusión sobre quién tiene derecho a recibir información y tomar decisiones sobre la instalación. Es fundamental establecer claramente las responsabilidades y derechos de cada figura para evitar	Aceptada parcialmente	Se establecen obligaciones a la persona usuaria, como la comunicación de accidentes o incidencias que por operativa deben ser realizados por esta. No puede eliminarse este agente al no ser siempre coincidente con la figura de la persona titular Se revisa el texto, especialmente la ITC-ICG 07 para aclarar el régimen de comunicaciones con la persona titular y persona usuaria cuando ambas no coincidan.

		conflictos y garantizar una gestión adecuada de la instalación. - Cumplimiento del Reglamento General de Protección de Datos: La diferenciación entre titular y usuario implica el tratamiento de datos personales de ambas figuras, lo que debe realizarse conforme al Reglamento General de Protección de Datos. Es necesario asegurar que se cumplan todas las obligaciones de información, consentimiento y protección de datos para ambas partes, evitando así posibles sanciones y garantizando la privacidad de los datos personales. - Supuestos de diferenciación: Aunque en la mayoría de los casos el titular y el usuario serán la misma persona, existen situaciones en las que no lo serán, como en el caso de arrendamientos o cesiones de uso. Es crucial definir claramente estos supuestos y establecer los mecanismos para acreditar la titularidad y el uso de la instalación, asegurando que ambas figuras puedan ser identificadas y diferenciadas correctamente. - Obligatoriedad de informar quién es la persona usuaria de la instalación en cada momento: Deberá establecerse quién tiene la obligación y a través de qué mecanismos (en principio, debiera ser la comercializadora y ésta a la distribuidora) de informar sobre quién es la persona usuaria en cada momento informando de todos los cambios que sucedan a lo largo del periodo de utilización de la instalación. Además de todo lo expuesto, esta propuesta supone un impacto económico al ser necesario realizar desarrollos en los Sistemas Informáticos para diferenciar ambas figuras así como las actuaciones que se lleven a cabo sobre las mismas: "Desarrollo de Sistemas y herramientas de control" El impacto podría ser de miles de euros. Dado que la valoración de este impacto supone días de trabajo para analizar las implicaciones de cada figura en todos los sistemas e interacción de estos, para cada actividad de los consumidores, no es posible incluir esta valoración por el momento.		
--	--	--	--	--

			Por todo ello, consideramos que incluir esta nueva distinción tiene más costes y complicaciones que beneficios, por lo que se propone no incluirlo		
Gas Natural Transporte	Reglamento	Artículo 03	Definición de Potencial útil simultanea de instalación Individual Esta definición hace alusión al factor de simultaneidad de la instalación. En este sentido, cabe decir que si bien la UNE 60670-4:2023 contempla la posibilidad de considerar un factor (coeficiente) de simultaneidad en una instalación individual, donde sí lo considera por defecto es en el cálculo de la potencia de diseño de la acometida interior o de la instalación común. Por tanto, si se recoge una definición relativa a la potencia útil simultánea de una instalación individual con más razón debería incluirse una definición relativa a la potencia simultánea de una acometida interior o de una instalación común.	Aceptada parcialmente	Se modifica la definición.
Gas Natural Transporte	Reglamento	Artículo 03	Artículo 3 Reglamento. Definición 54 “Presión de diseño” “Es la presión a la que se diseña una infraestructura (canalización, equipo, válvula). La presión de diseño será igual o superior a la presión máxima de operación.” Dado que resulta extraño referirse a un equipo o una válvula como infraestructura, se propone modificar la definición de la siguiente manera: “Presión a la que se diseña una infraestructura o elemento de ésta (canalización, equipo, válvula, etc.). La presión de diseño será igual o superior a la presión máxima de operación.”	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.
Gas Natural Transporte	Reglamento	Artículo 03	Artículo 3 Reglamento. Definición 67 “Zona de almacenamiento de envases llenos y vacíos” Se propone ampliar el término para mayo claridad: “Zona de almacenamiento de envases llenos y vacíos de GLP”	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.
Gas Natural Transporte	Reglamento	Artículo 03	Artículo 3 Reglamento. Definición 68 “Zona de almacenamiento de GLP” “Zona de almacenamiento de GLP. Espacio de la planta donde se localizan los depósitos de almacenamiento de GLP con espacio de trabajo para el caso de mantenimientos e	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.

			inspecciones. En esta zona los sistemas de detección de fugas y equipos de defensa contra incendios deben alertar prematuramente del inicio de los escenarios con mayores consecuencias.” Se propone eliminar la segunda frase de la definición, por no ser definitoria sino un requisito.		
Gas Natural Transporte	Reglamento	Artículo 03	Artículo 3 Reglamento. Definición 69 “Zona de llenado de envases de GLP” “Zona de llenado de envases de GLP: Instalación destinada al llenado los envases, comprende todas las fases y operaciones asociadas, desde el despaletizado, controles previos, llenado, controles posteriores y paletizado final.” Se proponen algunas correcciones editoriales, de manera que quede como sigue: “Zona de llenado de envases de GLP: Instalación destinada al llenado los de envases de GLP, que comprende todas las fases y operaciones asociadas, desde el despaletizado hasta los controles previos, llenado, controles posteriores y paletizado final.”	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.
Gas Natural Transporte	Reglamento	Artículo 03	Artículo 3 Reglamento. Definiciones (nuevas definiciones sugeridas) El término “línea de inyección” al que se refiere la ITC-ICG 01 se entiende que se corresponde con el término “línea directa” (artículo 78 LSH) destinada a la inyección de gas renovable. En ese sentido, sería más adecuado emplear el término “línea directa de inyección”. Adicionalmente, tanto para este término como para el de “canalización aislada” al que también se refiere la ITC-ICG 01, procede incluir en el reglamento su correspondencia con los respectivos artículos de la LSH. A este respecto, se propone incluir en el Reglamento las siguientes definiciones: - “XX. Línea directa de inyección: Gasoducto al que se refiere el artículo 78 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre. - XX. Canalización aislada: Canalización a la que se refiere la disposición Trigésimo Tercera de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.”	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.

Gas Natural Transporte	Reglamento	Artículo 03	Artículo 3 Reglamento. Definiciones (nueva definición sugerida) Se propone añadir la siguiente definición: “XX. Instalación especial: Instalación de gas amparada por alguna ITC de este reglamento de uso por tiempo limitado (temporal) con el fin de mantener la continuidad de suministro a una red de distribución o a una instalación receptora existente.”	Rechazada	Se ha modificado la denominación de instalación especial por temporal, por lo que no se considera adecuado incluir esta definición.
AENOR CONFÍA	Reglamento	Artículo 04	Corregir la imprecisión de la redacción actual del segundo párrafo a la hora de determinar si los materiales, equipos y aparatos no afectados por disposiciones europeas o nacionales, deben disponer de una certificación y marca de calidad de conformidad a normas. En ausencia de tales disposiciones, deberán cumplir con las prescripciones indicadas en este reglamento y en las ITC que lo desarrollan, y el cumplimiento de las exigencias establecidas deberá quedar justificada. La justificación se realizará mediante el correspondiente certificado y marca de conformidad a normas, que sean otorgados por los organismos de control a los que se refiere el capítulo IV del Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre.	Aceptada parcialmente	Se incluye la modificación propuesta.
Gas Natural Transporte	Reglamento	Artículo 04	Artículo 4 Reglamento. Materiales, equipos y aparatos de gas. “Los materiales, equipos y aparatos de gas utilizados en las instalaciones objeto de este reglamento deberán cumplir lo estipulado en las disposiciones europeas y, en su caso, las nacionales que no contradigan las anteriores y sean de aplicación. En ausencia de tales disposiciones, deberán cumplir con las prescripciones indicadas en este reglamento y en las ITC que lo desarrollan. A tal efecto, se considerarán conformes los materiales, equipos y aparatos amparados por certificados y marcas de conformidad a normas, que sean otorgados por los organismos de control a los que se refiere el capítulo IV del Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre. (...)” A este respecto, el actual Reglamento técnico de distribución	Aceptada	Se modifica el texto

			y utilización de combustibles gaseosos establece: “1. Los materiales, equipos y aparatos de gas utilizados en las instalaciones objeto de este reglamento deberán cumplir lo estipulado en las disposiciones que apliquen directivas europeas y, en su caso, las nacionales que no contradigan las anteriores y sean de aplicación. 2. En ausencia de tales disposiciones: a) Deberán cumplir con las prescripciones indicadas en este reglamento y en las ITCs que lo desarrollan. A tal efecto, se considerarán conformes los materiales, equipos y aparatos amparados por certificados y marcas de conformidad a normas, que sean otorgados por las entidades de certificación a que se refiere el capítulo III del Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre.(...)” Esto quiere decir que la propuesta de reglamento sustituye la presunción de conformidad que puedan ofrecer los certificados y marcas de conformidad a normas otorgados por entidades de certificación por la que ofrezcan certificados y marcas de conformidad a normas otorgados por organismos de control. Cabe preguntarse el porqué de esta modificación y el beneficio que pudiera observarse en ello. Entendemos que el esquema actual amparado en las entidades de certificación ha funcionado correctamente y debería seguir manteniéndose. Por otro lado, también cabe preguntarse qué pasa con los equipos que no están amparados por certificados y marcas de conformidad. Si se van a aceptar igualmente tanto los certificados como los no certificados, ¿qué sentido práctico tiene el texto anterior?		
ENAGAS Transporte	Reglamento	Artículo 07	Este requisito puede producir una duplicidad de procedimientos en el caso de las instalaciones cuyo órgano competente sea el Estado (MINTERD). Por lo que se debería exceptuar de este requisito dichas instalaciones. Se propone la siguiente redacción: “Cuando ello ocurra, y complementariamente al procedimiento establecido en la citada ley y su normativa de	Aceptada parcialmente	Se incluye la modificación propuesta.

			desarrollo, la persona titular deberá presentar a la comunidad autónoma, junto con la solicitud de autorización administrativa previa, la documentación técnica que se indique en cada una de las ITC. Esto no será aplicable a instalaciones cuya autorización administrativa sea competencia del Estado.”		
CONAIF	Reglamento	Artículo 09	Entendemos que es necesario y procedente remarcar quién es el encargado de ejecutar las comprobaciones de la correcta ejecución de una instalación, que para las instalaciones recogidas en el ámbito de actuación de las empresas instaladoras será una empresa de categoría suficiente acorde a lo dispuesto en la ITC 09 y en el caso de instalaciones no recogidas en la capacidad de ejecución de las empresas instaladoras de gas, el agente o empresa que las ejecute. Entendemos que, en otro caso, la figura de la empresa instaladora queda diluida al utilizar una forma impersonal donde no queda identificado qué agente ejecuta las pruebas. Artículo 9. Pruebas e inspecciones previas a la puesta en servicio de las instalaciones. A la terminación de la instalación, se deberá comprobar, la empresa instaladora o el agente que ha ejecutado la instalación para aquellas instalaciones fuera del ámbito de actuación de las empresas instaladoras de gas acorde a lo dispuesto en la ITC 09 (ITC-11 e ITC-12), la correcta ejecución y el funcionamiento seguro de la misma. En su caso, se deberán realizar las pruebas especificadas en la correspondiente ITC	Aceptada parcialmente	Se incluye la modificación propuesta.
REPSOL	Reglamento	Artículo 11	Con la modificación propuesta en el Proyecto de RD (artículo 11) será necesario presentar la documentación a la Administración con antelación a la solicitud del suministro de gas alargando el plazo de puesta en funcionamiento de las instalaciones e impactando en el servicio. Además, en el artículo 12 se contempla los suministros provisionales por un periodo de 5 meses para la realización de las pruebas, que son necesarias para emitir los certificados, por lo que por	Rechazada	Se rechaza la propuesta, se entiende que la presentación de documentación a la administración previa al suministro es relevante para evitar el llenado o suministro a instalación no comunicadas.

			una parte se condiciona el suministro y por otra se permite por un periodo de 5 meses. Adicionalmente hay documentos como el certificado de pruebas previas que forman parte de la documentación de la instalación y para los que es necesario realizar pruebas con gas y por tanto necesitan de un suministro previo. Finalmente, con el cambio propuesto quedarán registrados en la administración muchos expedientes de instalaciones que nunca llegan a suministrarse y ponerse en servicio desvirtuando el control de instalaciones que precisamente persigue la modificación propuesta. Proponemos volver al redactado anterior por el que se permitía presentar la documentación en el plazo de 15 o 30 días tras el suministro de gas. Eliminación: Artículo 11. Comunicación a la Administración. Para que la persona titular de la instalación pueda solicitar el suministro de gas, se deberá acreditar ante la empresa distribuidora, comercializadora al por menor de GLP o figura equivalente la presentación de la documentación correspondiente a la Administración, o declaración responsable cuando esté así establecido, en los términos del presente artículo, exceptuando los casos contemplados en las ITC correspondientes.		
CONAIF	Reglamento	Artículo 11	Desde CONAIF consideramos que es conveniente distinguir entre dos tipologías de instalación, las que almacenan combustible y las que se alimentan desde redes, y entendemos que, dado que la Administración no se pronuncia sobre la validez o no de una instalación, puede existir el decalaje de 10 días hábiles entre la puesta en servicio y la comunicación a la administración de forma general. Se pretende evitar que instalaciones con capacidad de almacenamiento puedan quedar en disponibilidad de llenado tras largo tiempo paradas porque ya presentaron la documentación.	Rechazada	Se rechaza la propuesta, se entiende que la presentación de documentación a la administración previa al suministro es relevante para evitar el llenado o suministro a instalación no comunicadas.

			De forma general, a excepción de lo establecido en cada ITC, la persona titular de la instalación debe acreditar ante la empresa distribuidora, comercializadora al por menor de GLP o figura equivalente la presentación de la documentación correspondiente a la Administración, o declaración responsable cuando esté así establecido. Como máximo, la documentación será remitida al órgano competente de la comunidad autónoma en un plazo máximo de 10 hábiles desde la puesta en servicio. Para que la persona titular de la instalación pueda solicitar el suministro de gas, se deberá acreditar ante la empresa distribuidora, comercializadora al por menor de GLP o figura equivalente la presentación de la documentación correspondiente a la Administración, o declaración responsable cuando esté así establecido, en los términos del presente artículo, exceptuando los casos contemplados en las ITC correspondientes		
CONAIF	Reglamento	Artículo 11	El redactado puede dar lugar a confusión y error, pudiendo ocasionar una interpretación en un sentido no esperado. Desde CONAIF apostamos por introducir la aclaración indicada. En caso de que la ITC correspondiente requiera una tramitación administrativa, la persona titular de la instalación será responsable de presentar ante el órgano competente de la comunidad autónoma la documentación que se establezca en cada ITC o las disposiciones reglamentarias de las comunidades autónomas y, en caso de no definirse, la siguiente: - Identificación de la instalación indicando la persona titular de la instalación, su ubicación, su tipo y la fecha provisional de su puesta en servicio. - Documentación técnica. - Certificado de instalación. - Certificado de pruebas de funcionamiento. - Certificado de dirección de obra, en su caso. - Certificado del organismo de control, en su cas	Rechazada	Se considera suficientemente claro el texto actual.

CNI	Reglamento	Artículo 12	Se propone mantener una la redacción similar a la del reglamento actual, para evitar que un retraso en la tramitación (recuérdese la pandemia) pueda obligar a la paralización de un servicio o actividad. “Tras las pruebas, y si el resultado de estas es favorable, la empresa distribuidora o comercializadora, en su caso, podrá mantener el suministro provisional en tanto se tramita la documentación de la instalación.”	Rechazada	Se considera necesario establecer un plazo máximo.
REPSOL	Reglamento	Artículo 12	Contradictorio con lo establecido en el artículo 11. Eliminación: Artículo 12. Puesta en servicio. La empresa distribuidora o comercializadora, en su caso, podrá mantener el suministro provisional en tanto se tramita la documentación de la instalación y siempre por un periodo inferior a cinco meses.	Aceptada parcialmente	Se elimina el plazo de cinco meses por entenderse que no es necesario un suministro para pruebas y que, en caso de requerirse, deberá ser el mínimo posible durante la tramitación.
Gas Natural Transporte	Reglamento	Artículo 12	Artículo 12 Reglamento. Puesta en servicio. Segundo párrafo: “En los casos en que se precise, y certificadas las actuaciones descritas en dichos artículos, la empresa instaladora, con el conocimiento y autorización de la persona titular de la instalación, podrá solicitar a la empresa distribuidora o comercializadora, en su caso, un suministro de gas provisional para realizar pruebas de funcionamiento de la instalación o de los aparatos. La responsabilidad sobre la instalación y sobre la realización de las pruebas recaerá en la empresa instaladora. Tras las pruebas, y si el resultado de estas es favorable, la empresa distribuidora o comercializadora, en su caso, podrá mantener el suministro provisional en tanto se tramita la documentación de la instalación y siempre por un periodo inferior a cinco meses.” El proyecto de RD incluye, por primera vez, un plazo máximo para el suministro provisional. Sin embargo, no es claro a la hora de delimitar quién es responsable de esta función, ya que indica “la empresa distribuidora o comercializadora, en su caso, [...]”. Entendemos que esta función debería corresponder a la empresa comercializadora. Por otro lado, consideramos que el período de cinco meses	Aceptada parcialmente	Se elimina el plazo de cinco meses por entenderse que no es necesario un suministro para pruebas y que, en caso de requerirse, deberá ser el mínimo posible durante la tramitación.

			es excesivamente amplio para lo que se supone es un periodo de realización de pruebas de funcionamiento de la instalación/aparatos. Esto obliga a tener un control paralelo durante un período muy prolongado, y no hay herramientas actualmente que controlen estos plazos que son variables y dependientes de cada solicitante. Además, una vez transcurrido el periodo de gas de pruebas, falta procedimental cómo ha de procederse al cese del suministro provisional. - Excesivo período de pruebas: El período de cinco meses para el suministro provisional de gas es excesivamente largo para la realización de pruebas de funcionamiento. Las pruebas de funcionamiento suelen requerir un tiempo mucho menor, y extender este período puede generar complicaciones en la gestión y control de las instalaciones y comprometer la seguridad de las mismas. - Control de plazos: Actualmente no existen herramientas adecuadas para controlar los plazos de suministro provisional de gas, que son variables y dependientes de cada solicitante. Esto puede llevar a una falta de seguimiento adecuado y a posibles incumplimientos de los plazos establecidos. - Procedimiento de cese del suministro: Una vez transcurrido el período de suministro provisional, no se especifica cómo debe procederse al cese del suministro. Es necesario establecer un procedimiento claro y detallado para garantizar que el cese del suministro se realice de manera ordenada y sin afectar la operativa de las instalaciones. Solicitamos que se modifique el texto propuesto para reducir el período de suministro provisional de gas a un plazo más razonable y acorde con las necesidades reales de las pruebas de funcionamiento. Además, solicitamos que se establezca un procedimiento claro para el cese del suministro provisional una vez transcurrido el período de pruebas.		
NEDGIA	Reglamento	Artículo 12	De acuerdo a ello, se nos plantea la siguiente pregunta: ¿Para la puesta en servicio de un proyecto se necesita que la	Rechazada	Se mantienen las condiciones y requisitos del Reglamento actual

			persona responsable acredite que ha presentado toda la documentación en la Administración? Por otro lado, observamos una incongruencia porque en el artículo 12 se establece que la empresa distribuidora (la persona responsable de la puesta en servicio) deberá recibir y disponer de una copia de toda la documentación técnica a que se refieren los artículos 10 y 11, y sin embargo, parte de la documentación referida en el artículo 11 la constituye certificado de pruebas de funcionamiento y el certificado del organismo de control, que son dos documentos que se emiten, precisamente, después de la puesta en servicio		
REPSOL	Reglamento	Artículo 14	El precepto persigue que el cliente de GLP conozca de las medidas de seguridad en el uso del producto en instalaciones que no son del suministrador. Esta información debería proporcionarse al inicio del suministro y estar accesible en todo momento. Para ello, y en línea con el esfuerzo digitalizador de la Administración y de la Sociedad en general, se propone abrir la posibilidad a que esta información se facilite, de forma continua, por medios digitales. Es importante tener en cuenta que el negocio de venta de GLP es un negocio digitalizado, en el sentido de estar alcanzado por la Ley 56/2007, de Medidas de Impulso a la Sociedad de la Información que ya exige que la contratación y el histórico de facturación sean accesibles vía digital. En este sentido, impulsa el perfil digital de los clientes de GLP que, desde el 2007, se encuentran familiarizados con la digitalización. La modificación que se propone permite que: i. La información esté accesible siempre. ii. La información esté accesible a un cliente que, desde el 2007, ya es digital. iii. Ir en línea con el objetivo de impulso a la digitalización y menor impacto al medioambiente. iv. El cliente esté informado desde el inicio del suministro. Ello sin perjuicio de que los envases de GLP ya incluyen	Aceptada parcialmente	Se modifica el texto

			información sobre la seguridad del producto del suministrador impresa en los envases. La eliminación del plazo de dos años permite que los clientes tengan acceso continuo y actualizado a las recomendaciones de utilización y medidas de seguridad, medidas estas más operativas que un recordatorio bienal que el cliente puede haber perdido o tirado a la basura cuando necesite acceder a dichos consejos. Esto es especialmente importante en un entorno donde las tecnologías y las normativas pueden cambiar rápidamente asegurando que la información llegue de manera más eficiente y efectiva. Por último, contribuye a una mayor concienciación y, por ende, a una reducción de accidentes y mal uso de las instalaciones de gas. Los clientes pueden recibir la información en el momento que la necesiten, sin tener que esperar a un ciclo bienal. Adicionalmente, esta modificación se alinea con la reducción de desechos plásticos de las directrices del Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre, de envases y residuos de envases, cuya finalidad última es prevenir o reducir su impacto sobre el medio ambiente. Los discos informativos que actualmente se incluyen en las bombonas, están hechos de plástico, de otra manera no resistirían todo su ciclo logístico, y, con frecuencia, terminan siendo desechadas de manera inapropiada por los propios clientes. La empresa comercializadora facilitará a sus clientes las recomendaciones de utilización y medidas de seguridad para el uso de sus instalaciones en el contrato de suministro. Asimismo, dichas recomendaciones estarán accesibles, en todo momento, a través de canales digital del comercializador y sus servicios de atención al cliente.		
GASIB	Reglamento	Artículo 14	En la actualidad, la tecnología de la información ha sufrido grandes avances y también enormes cambios en la manera en que los clientes pretenden tener acceso a información que necesitan. En base a la experiencia acumulada podemos aportar que una vez facilitadas las recomendaciones iniciales	Aceptada parcialmente	Se modifica el texto

			de utilización y medidas de seguridad para el uso de sus instalaciones es mucho más operativo que estas recomendaciones puedan encontrarse de manera continua a disposición de los clientes. Proponemos el siguiente redactado para este párrafo: La empresa comercializadora facilitará a sus clientes por escrito las recomendaciones de utilización y medidas de seguridad para el uso de sus instalaciones siempre que el cliente lo solicite. Estas recomendaciones de utilización y medidas de seguridad para las instalaciones estarán siempre a disposición de los clientes mediante la publicación de estas en medios electrónicos de fácil e inmediato acceso. En caso de que no se cumpla lo anterior, las recomendaciones de utilización y medidas de seguridad para el uso de sus instalaciones se facilitarán con una periodicidad al menos bienal y por escrito.		
REPSOL	Reglamento	Artículo 15	En coherencia con el comentario al artículo 14, en el artículo 15 debería eliminarse la referencia a las recomendaciones de seguridad informadas por la comercializadora o, en todo caso, mencionar que no aplica a las comercializadoras de gas natural. Propuesta de supresión: [...]Asimismo, las personas usuarias atenderán las recomendaciones que, en orden a la seguridad, les sean comunicadas por la empresa comercializadora, la empresa distribuidora, la empresa instaladora y el fabricante de los aparatos, mediante las normas y recomendaciones que se entregan a la persona titular, según se dispone en los artículos 4 y 14 del presente reglamento	Aceptada parcialmente	Se modifica el texto
CONAIF	Reglamento	Artículo 15	Desde CONAIF entendemos que el reglamento no debe mencionar que un SAT del fabricante pueda actuar sobre los aparatos. Entendemos que el Reglamento tiene que ser equitativo para todos los agentes del sector y dado que un servicio de asistencia técnica del fabricante, no tiene porque ser empresa instaladora de gas, consideramos lesivo que se vincule el SAT de fabricante a actuación de aparatos. La	Rechazada	Se considera que el SAT del fabricante está capacitado para el mantenimiento de sus aparatos.

			Confederación aboga porque sea un SAT multimarca que sea una empresa instaladora de gas que cumpla los requisitos de habilitación acode al aparato sobre el que actuar (esto es: ser instalador de gas o ser instalador de gas y disponer de APMR Artículo 15. Mantenimiento de instalaciones y aparatos. [...] Para ello utilizará los servicios de una empresa instaladora habilitada de gas o de un servicio de asistencia técnica del fabricante del aparato, según corresponda.		
Generalitat Cataluña	Reglamento	Artículo 16	Añadir párrafo con la irretroactividad de la norma según lo indicado en la columna comentarios Las inspecciones periódicas realizadas por OC se efectuarán en función del reglamento o la norma con la cual se inscribió/legalizó/comunicó. En el caso de las instalaciones receptoras, este tipo de inspección periódica se realiza en función de las partes 12 y 13 de la norma UNE 60670 en vigor, y de la parte 5 de la UNE 60620 en vigor.	Rechazada	Queda definido en el artículo 2.
Generalitat Cataluña	Reglamento	Artículo 16	Errata en el último párrafo del artículo 16: no es disposición final tercera sino transitoria tercera. Debería decir: “En todos los controles periódicos, además de lo dispuesto en cada ITC, se deberán tener en cuenta las prescripciones técnicas adicionales existentes que se dicten al amparo de la disposición transitoria tercera del presente reglamento	Aceptada	Se corrige errata en el último párrafo del artículo 16, haciendo referencia a la disposición transitoria tercera.
Gas Natural Redes	Reglamento	Artículo 16	Artículo 16 Reglamento. Control periódico de las instalaciones. Comienzo del artículo: “Las instalaciones objeto de este reglamento estarán sometidas a un control periódico que vendrá definido en las ITC correspondientes. En función del tipo de instalación y del agente que realiza el control periódico, podrá tratarse de: a) Inspecciones periódicas: • Cuando se realice sobre instalaciones receptoras (individuales o comunes) alimentadas desde redes de distribución (gas natural, hidrógeno o GLP (...))” Para una correcta especificación y que no sea susceptible de	Rechazada	Se rechaza la propuesta ya que se entiende que no existe dificultad de interpretación de la redacción actual.

			interpretación se solicita la modificación del correspondiente texto como sigue: “Las instalaciones objeto de este reglamento estarán sometidas a un control periódico que vendrá definido en las ITC correspondientes. En función del tipo de instalación y del agente que realiza el control periódico, podrá tratarse de: a) Inspecciones periódicas: · Cuando se realice sobre instalaciones receptoras (individuales o comunes) alimentadas desde infraestructuras de empresas distribuidoras de gas canalizado (gas natural, hidrógeno o GLP (...))”		
FIDEGAS	Reglamento	Artículo 16.a)	ampliación “...desde redes de distribución (gas natural, hidrógeno o GLP)”. Se sugiere ampliar a una casuística real más amplia: “...desde redes de distribución (gas natural, hidrógeno, GLP o mezcla entre ellos)”.	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.
PRIMAGAS	Reglamento	Artículo 17	COMENTARIO: Hay defectos que pueden ser reparados por el propio cliente como por ejemplo la ventilación de los locales o el cambio de tubo flexible, por lo que deberían incluirse en la redacción PROPUESTA DE REDACCIÓN: Asimismo, la persona titular o la persona usuaria de la instalación, según sea el caso, es la responsable de la corrección de los defectos y anomalías detectadas en las instalaciones y en los aparatos de gas durante los controles periódicos, utilizando para ello los servicios de una empresa instaladora habilitada de gas, por personal propio de las empresas distribuidoras o suministradoras o de un servicio de asistencia técnica del fabricante, según corresponda o incluso del propio cliente en los casos contemplados reglamentariamente.	Rechazada	El artículo 17 no prohíbe la subcontratación de los trabajos propuestos que, en cualquier caso, deberán ser certificados por la empresa instaladora habilitada o el servicio de asistencia técnica, que son los responsables últimos de la resolución del defecto.
CONAIF	Reglamento	Artículo 17	Asimismo, la persona titular o la persona usuaria de la instalación, según sea el caso, es la responsable de la corrección de los defectos y anomalías detectadas en las instalaciones y en los aparatos de gas durante los controles periódicos, utilizando para ello los servicios de una empresa	Rechazada	No es una alegación

			instaladora habilitada de gas o de un servicio de asistencia técnica del fabricante, según corresponda.		
CONAIF	Reglamento	Artículo 17	En ocasiones las anomalías se circunscriben a las ventilaciones que se practican sobre la fachada o sobre un cristal y ahí la empresa instaladora no realiza la ejecución material de la misma, debe contemplarse esta posibilidad. Todas aquellas anomalías que puedan ser subsanadas por el usuario con la intervención de una empresa que no sea instaladora de gas circunscrita a ventilaciones de las instalaciones de gas (empresas de cristalería o albañilería) podrán ser subsanadas por las mismas. Tras la subsanación el titular contará con una empresa instaladora de gas que certifique que la solución adoptada es correcta y cumple los preceptos reglamentarios.	Rechazada	El artículo 17 no prohíbe la subcontratación de los trabajos propuestos que, no obstante, deberán ser certificados por la empresa instaladora habilitada o el servicio de asistencia técnica, que son los responsables últimos de la resolución del defecto.
PRIMAGAS	Reglamento	Artículo 19	Debería en todo caso establecerse claramente una tipología y clasificación de defectos a nivel sectorial, presumiblemente en una serie de GAS-XX específicas de cada ITC-ICG. Adicionalmente la reincidencia en un defecto leve no debería escalar o cambiar la consideración del defecto a grave. No es un criterio habitual en otros reglamentos de seguridad industrial y parece excesivo, impactando además en la continuidad de suministro de la instalación si este no se corrige. Además este control es de difícil implantación y seguimiento por cuanto el cliente es posible que no conserve el certificado de inspección 5 años después y el agente inspector puede ser de distinta empresa de la que realizó el control anterior. Finalmente proponemos que el plazo de corrección de los defectos graves sea de 6 meses. Hay defectos que son de difícil subsanación o requieren de un periodo de subsanación largo como pueden ser los administrativos o documentales que incluso no dependen del usuario.	Aceptada parcialmente	Se modifica el texto

CONAIF	Reglamento	Artículo 19	El Reglamento aplica a multitud de instalaciones, no se debe definir en el articulado este aspecto sino en cada ITC. Además, debe tenerse en cuenta que ya existen en concreto para las instalaciones receptoras alimentadas a más de 5 bares (UNE 60620) y a menos de 5 bares (UNE 60670) unos criterios técnicos que ya dictaminan si un defecto es principal o secundario y como se procede en su caso. Entendemos que esto tiene que salir del articulado y aplicarse en las ITCs en las que se considere que no está definido. No obstante, se entiende la idea de realizar una homogenización, dicho esto, aunque el fin es positivo, puede suponer un riesgo de interpretaciones por lo que su uso no debe ser general sino restringido. Eliminación artículo 19 (o al menos parte)	Rechazada	Se considera conveniente el redactado actual.
GASIB	Reglamento	Artículo 19	Entendemos que no es práctica habitual de otros reglamentos establecer que la reincidencia de un defecto leve escale a defecto grave en el caso de que éste no afecte de manera intrínseca a la seguridad de la instalación. La definición de la tipología y clasificación de defectos debería quedar recogida de manera exhaustiva en las normas correspondientes de cada ITC, pudiéndose así discriminar entre defectos que afecten a la seguridad de la instalación y aquellos administrativos leves que no deberían terminar escalando a una categoría superior. No es un criterio habitual en otros reglamentos de seguridad industrial y parece excesivo, impactando además en la continuidad de suministro de la instalación si este no se corrige Finalmente proponemos que el plazo de corrección de los defectos graves sea de 6 meses. Hay defectos que son de difícil subsanación o requieren de un periodo de subsanación largo como pueden ser los administrativos o documentales que incluso no dependen del usuario	Aceptada parcialmente	Se modifica el texto
Gas Natural Transporte	Reglamento	Artículo 19	Este artículo establece la clasificación de defectos en las instalaciones en defectos leves, graves y muy graves o críticos. Sin embargo, no está claro su encaje con la	Rechazada	Se considera que es de aplicación independientemente del agente que realice la inspección

			defectología que se ha venido aplicando en el sector para determinados ámbitos, como es el de las instalaciones receptoras (UNE 60620 y UNE 60670), que distingue los defectos como anomalías primarias o secundarias. Se entiende que este artículo (del mismo modo que los artículos 18 y 20) se refiere únicamente a las inspecciones realizadas por un organismo de control y que no aplica a las referidas en la ITC-ICG07, pero se debería especificar en el título.		
Gas Natural Transporte	Reglamento	Artículo 19	Entre los epígrafes que refieren a los distintos tipos de resultados catalogados de las inspecciones, se recoge el siguiente: "b) Condicionada: Cuando se detecte la existencia de, al menos, un defecto grave o defecto leve procedente de otra inspección anterior que no se haya corregido. En este caso, se hará constar el plazo para comprobar su corrección, que no podrá superar los 2 meses." Considerando que este artículo es relativo a las inspecciones periódicas a llevar a cabo por los organismos de control, solicitamos que el plazo que se establezca para la subsanación de defectos sea superior a 2 meses.	Rechazada	Se considera conveniente el redactado actual.
Generalitat Valenciana	Reglamento	Artículo 19 y 20	Los art. 19 y 20, sobre los procedimientos de inspección de OCH, establecen criterios diferentes a lo establecido por el Decreto 125/2012 valenciano: plazos de subsanación defectos graves de 2 meses, comunicaciones inmediatas de los resultados, puesta fuera de servicio en caso de deficiencias graves no subsanadas en plazo, aunque no exista riesgo grave e inminente para personas, animales o cosas. Somos de la opinión que se mantengan los criterios del citado Decreto 125/2012	Rechazada	Se considera conveniente el redactado actual.
FEDAOC	Reglamento	Artículo 20	No vemos sentido que cuando el resultado de la inspección sea favorable se tenga que efectuar la comunicación de forma inmediata. Esto tiene sentido si es negativa, pero no para favorable. Además, se indica que el organismo de control es el responsable de controlar que no se excede el plazo para	Aceptada parcialmente	Se cambia la comunicación inmediata de inspecciones favorables por un plazo máximo de 15 días y se modifica el texto.

			realizar la segunda visita de inspección para verificar la corrección de los defectos graves. Se dan ocasiones en las que el cliente no nos permite acceder a sus instalaciones para realizar las segundas visitas, o que las fechas que el cliente / mantenedor nos confirma para las segundas visitas ya están fuera del plazo de corrección. También se indica que el OC no puede hacer la comunicación del acta negativa si no se corrigen en plazo los defectos hasta que no se deja fuera de servicio la instalación o la parte afectada, pero el dejar fuera de servicio de la instalación no se hace por parte del OC, por lo que puede suceder que el cliente / mantenedor no lo haga. Proponemos que la comunicación del acta negativa a la administración no esté condicionada a que se deje fuera de servicio la instalación.		
Junta de Extremadura	Reglamento	Artículo 20.a)	Se podría entender como una errata la obligatoriedad de comunicar inmediatamente una inspección con resultado favorable. Por otra parte, se debería indicar en su caso, si los OCAs tienen que presentar obligatoriamente las inspecciones con dictamen favorable.	Aceptada	Se cambia la comunicación inmediata de inspecciones favorables por un plazo máximo de 15 días.
PRIMAGAS	Reglamento	Artículo 22	En la relación con las personas o entidades habilitadas para operar en instalaciones, consideramos que se debe incluir al personal de las empresas distribuidoras de gas	Aceptada	Se incluye una disposición relativa al personal técnico propio de las empresas distribuidoras.
VITOGAS	Reglamento	Artículo 22	Se solicita se incorpore dentro de las personas con habilitación para operar en instalaciones y aparatos de gas, el personal que el operador al por mayor de GLP determine siempre que tenga la formación y experiencia profesional necesaria para operar en las instalaciones de depósitos/centros de almacenamiento de GLP, es decir, montaje, desmontaje, inertizado y averías de estos depósitos/centros de almacenamiento. Apartado 3.2 ICG 03: Donde se indica "La ejecución de las instalaciones será realizada por una empresa instaladora de gas habilitada, salvo en aquellas que sean propiedad de las empresas operadoras al por mayor de GLP, que también podrán ser	Aceptada parcialmente	Se incluye una disposición relativa al personal técnico propio de las de las empresas comercializadoras al por menor de GLP a granel por canalización

			realizadas por estas” se solicita sea precisado por “La ejecución de las instalaciones será realizada por una empresa instaladora de gas habilitada, salvo en aquellas que sean propiedad de las empresas operadoras al por mayor de GLP, que también podrán ser realizadas por el personal habilitado para ello según se indica en el Artículo 22.”		
GASIB	Reglamento	Artículo 22	En la relación descrita, entendemos que se hace necesario incluir la definición de una figura más: - Personal propio de los operadores de GLP. Personal habilitado para reparar o mantener instalaciones de gas en un entorno industrial y con la habilitación de instalador de gas, categoría A.	Rechazada	Se considera que ya se encuentran incluidos en el apartado b).
Junta de Extremadura	Reglamento	Artículo 24	Se deja al criterio del órgano competente el dictamen y la aceptación de las medidas y técnicas de seguridad equivalentes, para una posterior autorización expresa de la excepcionalidad. Se debería exponer la obligatoriedad de la intervención de entidades acreditadas u organismos de control especializados en esta disciplina reglamentaria para el respaldo de la posterior autorización del órgano competente. Se dispone de ejemplo en el ya derogado Reglamento de contraincendios en establecimientos industriales en relación a las autorizaciones de excepcionalidad	Aceptada parcialmente	Se modifica el texto
PRIMAGAS	Reglamento	Artículo 25	COMENTARIO: Existe una incoherencia entre el título del epígrafe “Especiales” y la redacción del artículo “temporales”. Convendría definir qué se entiende por instalación especial. Por instalación especial entendemos aquellas realizadas conforme al apartado b) del artículo 23. Cumplimiento de las prescripciones. Se trataría pues de un tipo particular de instalación para la que comprendemos la necesidad de que la administración esté informada con antelación. Muy distintas de las instalaciones provisionales o temporales, de las que la gran mayoría se realizan por avería de las existentes y se han de ejecutar con premura para no afectar al suministro y actividad de cliente, por lo que el	Aceptada parcialmente	Se modifica el texto dejando más claro que aplica a instalaciones temporales, además se exceptúan y matizan requerimientos para aquellas que se instalen por motivos de urgencia

			plazo de 15 días comprometería y haría inútiles todos los esfuerzos del instalador o mantenedor por evitar impactar al cliente. Desde el 2007 el sector ha funcionado sin necesidad de comunicación previa en estas instalaciones provisionales sin que nos conste ni que se haya vulnerado los requisitos de instalación, ni se hayan generados problemas de seguridad u operativos. Proponemos eliminar dicho plazo de 15 días o circunscribir el mismo únicamente a las instalaciones especiales. Todas aquellas instalaciones especiales que, por sus características quedan enmarcadas dentro del ámbito de aplicación del presente reglamento, deberán ser comunicadas al órgano competente de la comunidad autónoma con una antelación mínima de 15 días antes de su puesta en servicio.		
GASIB	Reglamento	Artículo 25	El redactado actual de este artículo refiere a instalaciones temporales, hecho que no concuerda con su título Artículo 25. Instalaciones especiales y temporales. a) Instalaciones Temporales Todas aquellas instalaciones temporales que, por sus características quedan enmarcadas dentro del ámbito de aplicación del presente reglamento, deberán ser comunicadas al órgano competente de la comunidad autónoma antes de su puesta en servicio. a) Instalaciones Especiales Se define como instalaciones Especiales aquellas que no abastecen una receptora de gas convencional o aquellas cuyas necesidades de diseño no se ajustan a la norma deberán ser comunicadas al órgano competente de la comunidad autónoma con una antelación mínima de 15 días antes de su puesta en servicio. Ejemplos: instalación de suministro de GLP en fase líquida para banco de prueba motores a GLP, suministro a depósitos no fijos para su uso en vehículos de recreo En ambos casos, se presentará un proyecto o memoria suscrito por persona técnica titulada competente o empresa	Aceptada parcialmente	Se modifica el texto dejando más claro que aplica a instalaciones temporales, además se exceptúan y matizan requerimientos para aquellas que se instalen por motivos de urgencia

			instaladora según sea el caso, con justificación de las medidas de seguridad adoptadas, dando prevalencia del cumplimiento reglamentario con otros reglamentos, normativa UNE, UNE-EN, ISO que le sea de aplicación, ya sea en partes o módulos funcionales de la instalación. El órgano competente de la comunidad autónoma emitirá acuse de recibo de la comunicación de dicha instalación pudiendo requerir cuanta información adicional considere necesaria, facultando a la persona interesada para su puesta en servicio, sin que ello suponga conformidad técnica por parte de la administración.		
ENAGAS Transporte	Reglamento	Artículo 25	Este requisito puede producir una duplicidad de procedimientos en el caso de las instalaciones cuyo órgano competente sea el Estado (MINTERD). Por lo que se debería exceptuar de este requisito dichas instalaciones. Se propone la siguiente redacción: “Todas aquellas instalaciones temporales que, por sus características quedan enmarcadas dentro del ámbito de aplicación del presente reglamento, deberán ser comunicadas al órgano competente de la comunidad autónoma o del Estado, según proceda, con una antelación mínima de 15 días antes de su puesta en servicio.”	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.
Gas Natural Transporte	Reglamento	Artículo 25	Artículo 25 Reglamento. Instalaciones especiales. Primer párrafo: “Todas aquellas instalaciones temporales que, por sus características quedan enmarcadas dentro del ámbito de aplicación del presente reglamento, deberán ser comunicadas al órgano competente de la comunidad autónoma con una antelación mínima de 15 días antes de su puesta en servicio.” Se propone añadir inmediatamente a continuación de este párrafo el siguiente: “En el caso de redes de distribución alimentadas desde plantas de almacenamiento de GNL o GLP, donde se produzca una emergencia que interrumpe el suministro y requiere reponerse el servicio lo antes posible, la solicitud de	Aceptada parcialmente	Se modifica el texto para permitir las instalaciones temporales por motivo de urgencia con comunicación inmediata al órgano competente

			la instalación temporal se comunicará, junto con el informe de la emergencia, con una antelación de 24h a la puesta en servicio.”		
Gas Natural Transporte	Reglamento	Artículo 25	Se propone añadir al final del artículo el siguiente párrafo: “La instalación temporal podrá prestar servicio hasta un máximo de 90 días naturales, tras los cuales deberá cesar su servicio y ser desmantelada del emplazamiento.”	Aceptada parcialmente	Se modifica el texto fijando un plazo máximo de 60 días para las instalaciones temporales, aquellas con motivo de urgencia estarán el menor tiempo posible
NEDGIA	Reglamento	Artículo 25	Se propone añadir inmediatamente a continuación de este párrafo el siguiente: “No será necesario presentar dicho proyecto o memoria en el caso de utilizar equipos móviles que previamente hayan sido inscritos en alguna comunidad autónoma. En dicho caso deberá proporcionarse el número de expediente o instalación y adjuntar el certificado de pruebas de la instalación temporal.”	Rechazada	Se entiende que para los depósitos provisionales disposiciones en ese sentido se encuadran en las ITC-ICG 03 y 04, no entendiéndose conveniente para el resto de instalaciones.
CONAIF	Reglamento	Artículo 26	Desde la Confederación se comprende la búsqueda de la sencillez para actualizar a futuro el reglamento, sin embargo, cada norma debe tener una referencia unívoca. También se debe tener especial atención que introduciendo este sistema de referencias se añade una complejidad adicional al manejo diario del reglamento. Comentario general: La referencia alfanumérica a las normas debe ser unívoca.	Rechazada	Se entiende que el nuevo modelo va a facilitar la lectura y la adaptación del texto ante cambios normativos.
REPSOL	Reglamento	Artículo 28	Este artículo aporta algo más de detalle respecto al apartado vigente referido a las comunicaciones a la Administración ante accidentes o incidentes “con afectación a la prestación del servicio de suministro de gases combustibles”. Al objeto de evitar que una mención tan abierta introduzca cargas administrativas no proporcionadas debidas a incidencias menores (por ejemplo, ante cualquier incidente sobre una acometida, ante roturas menores por afección de servicios de terceros, etc.), se considera que podría ser adecuado acotar su definición marcando algún umbral de referencia (por ejemplo, identificando umbral de notificación atendiendo a un tiempo mínimo de falta de suministro y a un determinado número mínimo de clientes).	Aceptada parcialmente	Se aclara el ámbito de aplicación del artículo 28.

CONAIF	Reglamento	Artículo 28	Entendemos que un informe en un plazo máximo de 7 días es algo desmedido y desproporcionado. Debido a la implicación de múltiples agentes, se requiere un mayor tiempo para analizar y determinar las posibles causas. Una vez notificada la incidencia, los agentes identificados, o la propia persona usuaria, en los casos indicados, deberán remitir un informe acerca del accidente en un plazo máximo de 90 días a contar a partir de la fecha en que ocurrió, al órgano competente de la comunidad autónoma, adjuntando la copia de la información relevante de la instalación que obre en su poder (certificados de instalación, certificados de inspección o revisión periódica, actas o contratos de mantenimiento, etc.).	Rechazada	Se mantienen plazos respecto al Reglamento actualmente vigente.
NEDGIA	Reglamento	Artículo 28	Se proponen las siguientes modificaciones: “Artículo 28 Reglamento. Actuación ante accidentes notificables e incidencias. “Cuando se produzca un accidente notificable en los términos definidos en el artículo 3 o un incidente con afectación a la prestación del servicio de suministro de gases combustibles, la persona usuaria de la instalación lo pondrá en conocimiento de los agentes que se identifican a continuación, según el tipo de instalación. (...) Dichos agentes o la propia persona usuaria, en los casos indicados, deberán notificar la incidencia el accidente lo más pronto posible y no en más de 24 horas al órgano competente de la comunidad autónoma, identificando la empresa con la que tenga suscrito contrato de mantenimiento en aquellos casos en que sea preceptivo de acuerdo con lo establecido en las ITC del presente reglamento. Una vez notificada la incidencia notificado el accidente, los agentes identificados, o la propia persona usuaria, en los casos indicados, deberán remitir un informe acerca del accidente en un plazo máximo de 7 días a contar a partir de la fecha en que ocurrió, al órgano competente de la	Aceptada parcialmente	Se elimina la afectación medioambiental de los requisitos del informe.

			comunidad autónoma, adjuntando la copia de la información relevante de la instalación que obre en su poder (certificados de instalación, certificados de inspección o revisión periódica, actas o contratos de mantenimiento, etc.). (...)” Por otro lado, se solicita excluir del contenido del informe de accidentes/incidentes la afectación medioambiental, dado que está fuera de las competencias de la empresa distribuidora.		
REPSOL	Reglamento	Artículo 29	Se pretende describir en el Artículo 29, los establecimientos que deben disponer de plan de autoprotección integrado. En el redactado, se incluye “como mínimo”, lo que deja el apartado abierto a posibles interpretaciones. Para evitar este hecho, se solicita la eliminación del “como mínimo”, pasando a una descripción detallada de las situaciones en las que se debe disponer de Plan de Autoprotección Eliminar "como mínimo"	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.
CONAIF	Reglamento	Artículo 29	Desde CONAIF entendemos que el redactado actual va a suponer una enorme carga administrativa y económica para las empresas. El plan de autoprotección debe ser un elemento racional no extensible a cualquier instalación que almacene gases combustibles, sino que debe circunscribirse a las instalaciones más grandes y de mayor riesgo Artículo 29. Plan de autoprotección. 1. Los establecimientos que contengan una o varias instalaciones de almacenamiento de gases combustibles incluidos en este reglamento, han de disponer de un plan de autoprotección integrado como mínimo en los siguientes casos:	Rechazada	Se rechaza por entender que el Plan de Autoprotección es un elemento importante para garantizar la seguridad de las instalaciones que se incluyen en el artículo.
Asociación Gas Licuado	Reglamento	Artículo 29	Se pretende describir en el Artículo 29, los establecimientos que deben disponer de plan de autoprotección integrado. En el redactado, se incluye “como mínimo”, lo que deja el apartado abierto a posibles interpretaciones. Para evitar este hecho, se solicita la eliminación del “como mínimo”, pasando a una descripción detallada de las situaciones en las que se debe disponer de Plan de Autoprotección. PROPUESTA:	Rechazada	No se limita si hay instalaciones que no queden dentro de los casos establecidos que quieran disponer de plan de autoprotección.

			1. Los establecimientos que contengan una o varias instalaciones de almacenamiento de gases combustibles incluidos en este reglamento, han de disponer de un plan de autoprotección integrado como mínimo en los siguientes casos:		
Comunidad de Madrid - Hidrocarburos e IT	Reglamento	Artículo 30	¿Conviene indicar que el plazo de validez de esa información se recogerá expresamente en ese documento que emita el titular de la canalización?	Aceptada	Se modifica el texto
CNI	Reglamento	Artículo 30	Desde nuestro punto de vista debería de establecerse un plazo para aportar esa información Artículo 30. Prevención de afecciones por terceros. “Tras la recepción de la solicitud, en el plazo de un mes, las personas titulares de estas canalizaciones proporcionarán a la entidad o persona solicitante la información sobre la localización de sus instalaciones, así como las obligaciones y normas a respetar en sus inmediaciones y los medios de comunicación con el servicio de asistencia de emergencias. La información suministrada tendrá un plazo de validez especificado en la misma.”	Aceptada parcialmente	Se modifica el texto
Gas Natural Transporte	Reglamento	Artículo 30	Artículo 30 Reglamento. Prevención de afecciones por terceros. Dos primeros párrafos: Se propone la siguiente modificación: “Cuando en un municipio existan instalaciones de suministro de gases combustibles por canalización, cualquier entidad o persona que desee realizar obras en la vía pública deberá comunicar sus intenciones y solicitar información a las empresas distribuidoras y transportistas de gas canalizado o la persona titular de estas canalizaciones con suficiente antelación al inicio de las mismas. La Administración competente no otorgará el permiso de obras correspondiente sin la presentación de la justificación por parte del solicitante de que ha recabado la información contemplada en este artículo. La solicitud de información indicará los datos concretos de la	Aceptada parcialmente	Se modifica el texto con la documentación a aportar en la solicitud de información

			localización se tramitará por escrito o por los canales telemáticos establecidos, facilitando los siguientes datos: • Motivo de la solicitud. • Empresa, organismo o persona que la solicita, y datos necesarios de contacto (dirección, correo electrónico, teléfono, fax, etc.) del solicitante. • Fecha prevista para el inicio y fin de los trabajos. • Planos de detalle de las zonas de trabajo, profundidad de excavación y ancho de obra donde se trabajará. Tras la recepción de la solicitud, las personas titulares de estas canalizaciones proporcionarán a la entidad o persona solicitante la información sobre la localización de sus instalaciones, supervisión requerida por parte del titular en caso necesario y que deberá ser costeadada por el tercero, así como las obligaciones y normas a respetar en sus inmediaciones y los medios de comunicación con el servicio de asistencia de emergencias. Dichos condicionantes, así como los planos solicitados, deberán estar presentes en la obra del solicitante. La información suministrada tendrá un plazo de validez especificado en la misma.”		
Gas Natural Transporte	Reglamento	Artículo 30	Se propone añadir el siguiente texto al final del artículo: “En el caso de ocasionar daños a las instalaciones por este tercero, el causante deberá resarcir a la compañía. Se computarán los siguientes conceptos: • Materiales, permisos del ayuntamiento y mano de obra interna y externa, asociados a la obra civil y mecánica para la reparación. • Gas perdido: Se anotarán los kWh equivalentes de gas perdido, de acuerdo con la metodología del sector gasista. • Desplazamiento: Se anotarán el número de horas empleadas en la reparación, así como las horas de los vehículos utilizados. • Gastos periciales, notariales o judiciales en su caso. • Lucro cesante: En función de las horas de interrupción de suministro y el número de clientes afectados. • Otros daños provenientes de terceros en relación al suceso.	Rechazada	Queda fuera del alcance del presente proyecto de RD

			Se informará de los daños al órgano competente de la comunidad autónoma para que tome las medidas oportunas en caso de empresas reincidentes.”		
Comunidad de Madrid - Hidrocarburos e IT	Reglamento	Capítulo II	Modificar título por Capítulo II. Diseño, ejecución y puesta en servicio de instalaciones	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.
Gas Natural Transporte	Reglamento	General	Algunas de las nuevas medidas desarrolladas en el Proyecto de Real Decreto conllevarán un coste adicional para los clientes y en determinados casos incluso la suspensión de suministro, lo que podría condicionar su posibilidad de disponer del suministro de gas. Esto puede ser especialmente relevante para clientes vulnerables. Un ejemplo es la subsanación de determinadas anomalías, cuando estas no suponen un riesgo de seguridad, pero sí suponen la suspensión de suministro.	Aceptada parcialmente	No se trata de una alegación a ninguna parte concreta del proyecto de Real Decreto. No obstante, se ha valorado el comentario realizado.

ANEXO III

Segunda audiencia e información pública

Las entidades que han respondido a la segunda audiencia pública se listan a continuación:

Nº	PERSONA / ORGANISMO
1	BJ ATLANTY
2	BEQUINOR
3	CEES
4	EXOLUM
5	FHARAGON
6	GASNAM
7	C. Madrid – Hidrocarburos e IT
8	HVR
9	SHYNE
10	AGL
11	GASIB
12	CONAIF
13	DISA
14	NEDGIA
15	REPSOL
16	SEDIGAS
17	PRIMAGAS
18	CALVERA HYDROGEN
19	FEDGLP
20	CNI
21	C. Madrid – DG PEI
22	ENAGAS

23	Endesa
24	ENI
25	FEDAOC
26	UNE

En la siguiente tabla se recoge un listado resumido de las alegaciones recibidas en el segundo trámite de audiencia e información pública, incluyendo el apartado del RD al que hacen referencia, la entidad (o particular) que las emite y la correspondiente valoración. Para realizar la valoración se usan los siguientes códigos **Aceptado, Aceptado parcialmente o Rechazado**.

En el caso de alegaciones enviadas varias veces por varias entidades y aquellas con propuestas sobre un mismo asunto, para facilitar la redacción del documento y su lectura, estas se muestran **una única vez en la tabla**. Por lo general, **se muestran asociadas a la entidad que aportó un mayor contenido o información** tratando mantener, cuando ha sido posible, aquella que las envió cronológicamente en primer lugar, no obstante, **la valoración incluida en la tabla aplicable a todas ellas**.

Por otra parte, se recuerda que las referencias a números de artículos, apartados o tablas que aparecen aquí, corresponden al orden que contenía el proyecto de Real Decreto en el momento de la audiencia, el cual posteriormente ha podido cambiar en sus versiones posteriores, fruto de las modificaciones realizadas durante la tramitación.

Entidad	Apartado	Subapartado	Propuesta redacción/comentarios recibidos	ESTADO	Respuesta
1	CEEEES	3.1	Justificación: En relación con en el siguiente texto: Para el diseño de estaciones de servicio que suministren hidrógeno que cumplan los siguientes requisitos, se cumplirán como mínimo las distancias internas de la instalación marcados en el Anexo I de esta ITC: a) Capacidad de almacenamiento superior a 141,6 Nm3 (12,74 kg). b) Cuenten con sistemas de tuberías con diámetros internos de hasta 3”. c) Tengan una presión máxima en el sistema de almacenamiento y/o distribución de hasta 1034,2 bar. El cumplimiento de AFIR, exige el suministro a 700 bar y una capacidad de 1 TM /día por lo que prácticamente todas las estaciones de servicio cumplirán dichas condiciones. Hay que considerar que la instalación de suministro de hidrógeno deberá acomodarse en una estación de servicio existente, usualmente con un módulo compacto adicional. Proponemos que se pueda optar por un análisis ACR o el cumplimiento de una tabla de distancias. Propuesta: Se podrá optar indistintamente por: - Diseño y definición de las distancias interiores mediante un análisis cuantitativo de riesgo según la Norma UNE-ISO 19880-1:2022 - Cumplimiento de las distancias mínimas de los almacenamientos a los objetivos incluidos en los grupos de exposición contemplados en las tablas	Aceptada parcialmente	No se considera una obligación de las Estaciones de Servicio de Hidrógeno integrarse en estaciones de servicio ya existentes, el objetivo del proyecto de RD es garantizar unas condiciones mínimas de seguridad de las mismas, independientemente de su ubicación. Se modifica el texto para incorporar la posibilidad de realizar los análisis de riesgo, que deberán ser validados por OC.
1	Exolum	3.1	Respecto a lo indicado en el siguiente párrafo: “El resto de instalaciones, que no cumplan alguno o varios de los puntos anteriores, deberán diseñarse y definir las distancias interiores mediante un análisis cuantitativo de riesgo según la referencia GAS_027 de la tabla de normas.” De acuerdo con la alegación inicial presentada por Bequinator,	Aceptada parcialmente	Se modifica el texto para incorporar la posibilidad de realizar los análisis de riesgo, que deberán ser validados por OC

			consideramos que debe añadirse un segundo párrafo, en el que se especifique que, cuando no sea posible cumplir las distancias prescriptivas entre los almacenamientos y los objetivos incluidos en los grupos de exposición contemplados en las tablas, o cuando deban considerarse objetivos distintos a los previstos, se podrán realizar análisis cuantitativos de riesgos (ACR, FERA, BRA, etc.) / o análisis de consecuencias para establecer entre equipos, instalaciones o edificios basado en los resultados obtenidos, y de esta forma garantizar la seguridad de las instalaciones, siguiendo las recomendaciones sobre la realización de análisis de riesgos de la Norma UNE-ISO 19880-1:2022 y otras referencias especializadas. Propuesta: El resto de instalaciones, que no cumplan alguno o varios de los puntos anteriores, deberán diseñarse y definir las distancias interiores mediante un análisis cuantitativo de riesgo según la Norma UNE-ISO 19880-1:2022 De igual modo, en caso de no poder cumplir con esas distancias mínimas prescriptivas de los almacenamientos a los objetivos incluidos en los grupos de exposición contemplados en las tablas o en caso de tenerse que considerar objetivos diferentes a los contemplados en los grupos de exposición indicados en las tablas, se podrán realizar análisis cuantitativos de riesgos o de consecuencias para establecer distancias entre equipos, instalaciones o edificios basado en los resultados obtenidos de dichos análisis siguiendo las recomendaciones sobre la realización de análisis de riesgos de la Norma UNE-ISO 19880-1:2022 y otras referencias especializadas.		
1	Exolum	3.1	Respecto a lo establecido en el siguiente párrafo: “Por último, las distancias a elementos exteriores de todas las instalaciones deberán ser calculadas y justificadas debidamente mediante el correspondiente análisis cuantitativo de riesgo y no podrán en ningún caso contradecir o minorar distancias de seguridad que vengan	Aceptada	Se modifica el texto, se aclara que instalaciones deberán hacer Análisis de riesgo y en que ocasiones se podrá optar de forma alternativa al Anexo de distancias previo informe favorable de OC.

		impuestas por cualquier otra disposición normativa.” Propuesta de modificación Se propone que la obligación de realizar un análisis cuantitativo de riesgos (ACR) para la determinación de distancias exteriores se limite exclusivamente a los casos en los que se identifiquen potenciales focos de población externa vulnerable y menos vulnerable, definidos conforme a la Norma UNE-ISO 19880-1, y en los que sea necesario verificar el cumplimiento de los criterios de aceptabilidad de riesgo sobre dichos focos cercanos a la instalación. Justificación - El cumplimiento estricto de las distancias de seguridad establecidas en el anexo constituye, por sí mismo, una medida preventiva integral frente a los riesgos inherentes, abordando el riesgo según criterios de ingeniería y normativa consolidada, conforme al origen de la tabla de distancias basada en la NFPA 2. -Según el Anexo E de la NFPA 2, dichas distancias se fundamentan en un cálculo de riesgo sobre el público general (elementos vulnerables) asumido que no sea superior a 2×10^{-5} muertes/año, riesgo asociado a estaciones de servicios de gasolina convencionales. Este criterio es mencionado en la UNE-ISO 19880-1 como referencia para la aceptabilidad del riesgo para “el público en general”. -Exigir adicionalmente un ACR en instalaciones que ya cumplen distancias definidas por criterios normativos basados en cálculo de riesgo genera duplicidad de requisitos. -En coherencia con la UNE-ISO 19880-1 (A.6.3.1), se propone que el ACR se realice solo cuando existan focos de población externa vulnerable o menos vulnerable, entendidos según la normativa holandesa referenciada en dicha norma cuyos límites de aceptabilidad del riesgo son 10^{-6} muertes/año y 10^{-5} muertes/año respectivamente. -Las definiciones de población vulnerable y menos vulnerable pueden tomarse de lo ya establecido en la reglamentación de seguridad industrial (por ejemplo,		
--	--	---	--	--

			Instrucción 8/2007 de Cataluña) o en otros reglamentos que contemplan distancias diferenciadas para entornos “de pública concurrencia”. -Ejemplos en normativa vigente similares dentro del propio Real Decreto 919/2006 en otras Instrucciones Técnicas Complementarias: ICG-02 (1.ª categoría): 30 m a pública concurrencia, ICG-03 (A-500): 30 m a pública concurrencia, ICG-05 - GNL (UNE EN ISO 16924:2018): 30 m desde almacenamiento, ICG-05 - GNC (UNE EN ISO 16923:2018 + IP-04): 15 m a edificios externos de pública concurrencia O en la normativa de APQ asimilable a mismas características de tipo de fluido y almacenamientos: APQ-05 (Categoría 5, inflamables, área abierta): 15 m a edificios habitados o terceros (asimilable a pública concurrencia). Si existe muro REI-180 según nota 7, la distancia puede ser 0 m (no exigible). Criterio propuesto para ACR Tomando como referencia la distancia más restrictiva indicada en normativa de seguridad industrial similar del Reglamento de Distribución y Utilización de Combustibles Gaseosos, concretamente la Tabla B.1 para separación de equipos aéreos de GNL, se propone establecer que sea obligatorio realizar un ACR únicamente cuando la distancia entre el elemento vulnerable y el almacenamiento supere los 30 m, reducible hasta un máximo del 50% si se dispone de muros de protección, conforme al criterio de la NFPA 2. Se propone como criterio que el ACR sea obligatorio únicamente cuando la distancia entre el elemento vulnerable y el almacenamiento sea inferior a 30 metros, que es la distancia más restrictiva indicada en la ITC ICG-05 - GNL (UNE EN ISO 16924:2018). Esto se ha cotejado con los resultados de los cálculos realizados mediante simulaciones con software específico con los criterios más conservadores usados en la NFPA2 para el establecimiento de las distancias de seguridad., En las simulaciones se han evaluado las posibles		
--	--	--	--	--	--

		consecuencias de un accidente que pudiera afectar a elementos vulnerables externos, considerando la radiación térmica en caso de fuga de hidrógeno en almacenamientos a distintas presiones y cantidades, como efecto más probable, siguiendo el enfoque de NFPA2. Se han considerado fugas en la conexión de mayor diámetro a los almacenamientos, usando como tamaño de fuga el establecido en versiones anteriores de la NFPA2, considerados como muy conservadores en las nuevas versiones actualizadas, que han disminuido los tamaños de fuga. El jet fire por ignición inmediata se considera la evolución más probable en caso de fuga de hidrógeno, dada su baja energía de ignición, siendo la radiación térmica asociada al jet fire la variable por la que se establecen distancias de seguridad según NFPA 2. Se han determinado distancias a un valor de radiación estática de 1.6 kW/m² considerado como valor en el que el público general sin protección puede estar expuesto sin daño. Para los ejemplos de HRS considerados, las distancias obtenidas son inferiores a 30 metros en todos los ejemplos simulados. Se anexan los resultados en el archivo "Ejercicio simulación para distancias a elementos vulnerables almacenamientos HRS". Respecto a la definición de elementos vulnerables, se propone lo establecido en la Instrucció 8/2007 de Catalunya respecto a elementos vulnerables y muy vulnerables (Ref. Microsoft Word - instrucció 8-2007 SIE informe ajuntament article 53.5.doc) Elementos vulnerables: Oficinas >150 m² o con capacidad >50 personas Establecimientos públicos >150 m² o >50 personas Hospitales y centros sanitarios; Residencias de ancianos; Centros penitenciarios; Guarderías, escuelas; Campings Locales públicos con grandes aforos o espacios		
--	--	--	--	--

			Instalaciones deportivas sin aforo de espectadores (p. ej. piscinas sin gradas). Centros comerciales más pequeños, restaurantes, bares, edificios religiosos. Locales de reunión como asociaciones vecinales, parques y jardines. Conclusión La propuesta busca garantizar la seguridad mediante criterios objetivos y proporcionales, evitando cargas administrativas innecesarias y alineando la normativa nacional con estándares internacionales y la reglamentación específica nacional. Texto propuesto: Por último, las distancias a elementos exteriores de todas las instalaciones cuando se identifiquen lugares de pública concurrencia o elementos vulnerables, en un radio de 30 metros desde las unidades de almacenamiento, deberán ser calculadas y justificadas debidamente mediante el correspondiente análisis cuantitativo de riesgo siguiendo los criterios de aceptabilidad de riesgo establecidos en la Norma UNE-ISO 19880-1:2022 y no podrán en ningún caso contradecir o minorar distancias de seguridad que vengan impuestas por cualquier otra disposición normativa. Este radio de 30 metros se podrá reducir hasta un máximo de un 50% si se dispone de muros de protección que tengan las siguientes características: a) No tengan aberturas ni penetraciones, salvo que estén protegidas las penetraciones de tuberías por el muro con un sistema de protección cortafuego con la misma resistencia al fuego que el muro y que deberá quedar debidamente justificado.; b) Tengan una resistencia al fuego mínima REI 120; c) Tengan una altura de, al menos 0,5 m superior a la altura máxima de la unidad de almacenamiento y esté ubicado entre el almacenamiento y el elemento vulnerable, de forma que cubra por completo la línea de visión al elemento vulnerable protegido. Se entenderá por lugares de pública concurrencia o		
--	--	--	---	--	--

			elementos vulnerables: Oficinas >150 m² o con capacidad >50 personas Establecimientos públicos >150 m² o >50 personas Hospitales y centros sanitarios; Residencias de ancianos; Centros penitenciarios; Guarderías, escuelas; Campings Locales públicos con grandes aforos o espacios Instalaciones deportivas sin aforo de espectadores (p. ej. piscinas sin gradas). Centros comerciales más pequeños, restaurantes, bares, edificios religiosos. Locales de reunión como asociaciones vecinales, parques y jardines.		
1	Exolum	Anexo	La Tabla 1 establece las distancias respecto al Grupo 3, que incluye el “Sistema de distribución de combustibles”. Por su parte, la Tabla 2 indica una distancia de 9 metros para “otras partes de la instalación con peligro de incendio o explosión, por ejemplo, almacenamientos de productos inflamables”. A menos que se especifique que dichos almacenamientos de productos inflamables son distintos de los destinados a hidrógeno, estas distancias resultan contradictorias. Propuesta: Tabla 2: “Otras partes de la instalación con peligro de incendio o explosión, por ejemplo, almacenamientos de productos inflamables diferentes de los almacenamientos de hidrógeno”.	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.
1	Exolum	Anexo	En relación con la distancia indicada en la Tabla 2 para “otras partes de la instalación con peligro de incendio o explosión, por ejemplo, almacenamientos de productos inflamables”: No se especifica que dicha distancia pueda reducirse en un 50 % mediante la instalación de muros cuyas características se describen en los párrafos anteriores. Siguiendo la misma lógica y por coherencia normativa, esta distancia de 9 metros debería ser igualmente reducible cuando los sistemas estén separados por muros que cumplan las características mencionadas en el texto del RD. Propuesta:	Aceptada	Se modifica el texto

			Tabla 2: "Otras partes de la instalación con peligro de incendio o explosión, por ejemplo, almacenamientos de productos inflamables diferentes de los almacenamientos de hidrógeno" (3). Notas: (3) Dicha distancia podrá ser reducida un máximo de 50% si se dispone de muros de protección de las características indicadas en los párrafos anteriores.		
1	Exolum	Anexo	En relación con la distancia indicada en la Tabla 2 para "Fuentes de ignición, como por ejemplo cuadros eléctricos": Si el cuadro eléctrico está certificado para su instalación en Zona ATEX, se entiende que puede ubicarse dentro de esos 3 metros. Por ello, sería conveniente aclarar que dicha distancia aplica únicamente a elementos que no sean aptos para entornos ATEX. Propuesta: Tabla 2: Fuentes de ignición como, por ejemplo, cuadros eléctricos no aptos para zonas ATEX.	Aceptada	Se modifica el texto
1	Exolum	Anexo	En el siguiente párrafo: "Para unidades de almacenamiento con presiones iguales o superiores a 517,1 bar, la distancia a límites de propiedad no podrá, en ningún caso ser inferior a 15 m salvo que cuenten con un muro de protección con las características del párrafo anterior en cuyo caso se podrá reducir a un máximo de 10 m, con una reducción máxima del 50% de la distancia original." El párrafo resulta contradictorio, ya que se establece una distancia mínima de 15 metros, reducible al 50% que serían 7.5 m, sin embargo luego se indica que no podrá ser inferior a 10 metros. Propuesta: Para unidades de almacenamiento con presiones iguales o superiores a 517,1 bar, la distancia a límites de propiedad no podrá, en ningún caso ser inferior a 15 m salvo que cuenten con un muro de protección con las características del párrafo anterior en cuyo caso se podrá justificar una reducción máxima de hasta 7.5 m.	Aceptada parcialmente	Se modifica el texto
1	Exolum	Anexo	Respecto a lo indicado en los siguientes párrafos:	Rechazada	Las distancias a los límites de propiedad se

			“Para unidades de almacenamiento con presiones iguales o superiores a 517,1 bar, la distancia a límites de propiedad no podrá, en ningún caso ser inferior a 15 m salvo que cuenten con un muro de protección con las características del párrafo anterior en cuyo caso se podrá reducir a un máximo de 10 m, con una reducción máxima del 50% de la distancia original. Para unidades de almacenamiento entre 17 y 517,1 bar, la distancia mínima a los límites de propiedad, o límites de la parcela, no podrá ser inferior en ningún caso a 10 m. Cuando la presión del sistema de almacenamiento sea igual o inferior a 17 bar, se permitirán distancias a los límites de propiedad o límites de la parcela a partir de 4 m.” De acuerdo con la alegación inicial presentada por Bequinox, consideramos que deberían mantenerse sin cambios las distancias que establece la NFPA 2 a límites de propiedad, salvo que se presente otra justificación técnica que lo rebata. Estas distancias se encuentran avaladas mediante análisis específicos bajo una norma de reconocido prestigio.		han mayorado respecto a las que propone la norma NFPA2 y se han establecido en coherencia con las que establecen otros países europeos como Francia o Italia.
1	GASNAM	Anexo	Anexo I – Distancias a tomas de aire (≥ 500 bar $\rightarrow \geq 8$ m) La distancia de 8 m para tomas de aire de compresores y edificios es incompatible con diseños compactos. En prácticas internacionales (Alemania, Japón, EE.UU.) las distancias a entradas de aire se determinan por: • dirección de viento dominante • barreras físicas • cortinas de chorro ascendentes • ubicación elevada de las tomas Propuesta: permitir ACR para justificar distancias menores con medidas de mitigación. “Para tomas de aire situadas próximas a equipos de almacenamiento con presión superior a 500 bar, podrá aplicarse la distancia prescriptiva indicada en la tabla o la distancia resultante de un ACR conforme a UNE-ISO 19880-1:2022, siempre que se justifique la no entrada de hidrógeno en concentraciones peligrosas mediante medidas de mitigación adecuadas (ubicación elevada, conductos	Aceptada parcialmente	Se modifica el texto para incorporar la posibilidad de realizar los análisis de riesgo, que deberán ser validados por OC

			sellados, ventilación forzada, barreras físicas o desviadores de flujo).”		
1	GASNAM	Anexo	Anexo I – Distancias entre almacenamiento y compresión para presiones $\geq 517,1$ bar Las distancias prescriptivas no consideran configuraciones compactas donde compresión, almacenamiento y chillers se integran en módulos únicos. ISO 19880-1 permite justificar distancias internas mediante análisis de frecuencia y consecuencias. Se solicita alineación con SHYNE y BEQUINOR, permitiendo ACR para justificar distancias menores. Propuesta: “Las distancias entre unidades de almacenamiento de hidrógeno con presión igual o superior a 517,1 bar y los sistemas de compresión podrán ser las indicadas en la tabla del Anexo I o las que se justifiquen mediante ACR, integrando medidas de mitigación adecuadas.”	Aceptada parcialmente	Se modifica el texto para incorporar la posibilidad de realizar los análisis de riesgo, que deberán ser validados por OC
1	GASNAM	Anexo	Anexo I – Permisi3n general de dise1o basado en desempe1o (performance-based) para $>517,1$ bar El enfoque prescriptivo r3gido no permite innovaci3n (almacenamientos tipo IV, m3dulos compactos, encapsulados, soluciones skid). NFPA-2 y ISO 19880-1 recomiendan emplear ACR como v3a principal. SHYNE solicita expl3citamente habilitar este modelo. Propuesta: “En el caso de unidades de almacenamiento con presi3n igual o superior a 517,1 bar, se permitir3 el uso de criterios de dise1o basados en desempe1o mediante ACR, con el fin de optimizar la implantaci3n en estaciones existentes sin menoscabo del nivel de seguridad.”	Aceptada parcialmente	Se modifica el texto para incorporar la posibilidad de realizar los an3lisis de riesgo, que deber3n ser validados por OC
1	C. Madrid - Hidrocarburos	Anexo	Primer p3rrafo: Se hace referencia a las unidades de distribuci3n en “..desde los distintos elementos de la instalaci3n hasta las unidades de distribuci3n y de almacenamiento...”, sin embargo se define qu3 es una unidad de almacenamiento y no lo que es una unidad de distribucion. ¿Se refiere a unidad de suminsitro?	Aceptada	Se incluye la definici3n de unidad de suministro en el texto.

			ÚNICAMENTE el texto propuesto, no justificaciones		
1	Calvera Hydrogen	Anexo	Con respecto al punto: “Para unidades de almacenamiento con presiones iguales o superiores a 517,1 bar, la distancia a límites de propiedad no podrá, en ningún caso ser inferior a 15 m salvo que cuenten con un muro de protección con las características del párrafo anterior en cuyo caso se podrá reducir a un máximo de 10 m, con una reducción máxima del 50% de la distancia original. Para unidades de almacenamiento entre 17 y 517,1 bar, la distancia mínima a los límites de propiedad, o límites de la parcela, no podrá ser inferior en ningún caso a 10 m. Cuando la presión del sistema de almacenamiento sea igual o inferior a 17 bar, se permitirán distancias a los límites de propiedad o límites de la parcela a partir de 4 m.” Estimamos que estas distancias deben estar sujetas a un análisis de riesgos y a un análisis de las contingencias para minorar estos riesgos según hemos citado mas arriba aplicable para la tabla 1. Proponemos su eliminación.	Aceptada parcialmente	La posibilidad de no cumplir con el Anexo de distancias está contemplada en el artículo 24 del Reglamento. En caso de que técnicamente no sea posible, se deberá contar con autorización expresa de la comunidad autónoma donde radique la instalación, para lo que se deberá contar con los correspondientes análisis de riesgo que permitan garantizar la seguridad de la instalación. Se modifica el texto para incorporar la posibilidad de realizar los análisis de riesgo, que deberán ser validados por OC
1	BJ ATLANTY	Tabla 1	Justificación: El requisito de mantener en todo caso 15 m a linde para presiones ≥ 517 bar, incluso con muros, hace inviable la implantación en estaciones existentes y contradice el objetivo europeo de reutilizar infraestructuras. Es necesario introducir un texto alternativo que permita distancias optimizadas mediante ACR, especialmente en suelos ya dedicados a combustibles/gases. Las fórmulas de distancias fijadas y sus límites de reducción obstaculizan la implantación de hidrogeneras en estaciones existentes y comprometen la consecución de los objetivos establecidos en AFIR y en la Hoja de Ruta del Hidrógeno. Es necesario introducir un mecanismo que permita ajustar las distancias mediante evaluación de riesgos, preservando el cumplimiento de los objetivos de despliegue nacional. Su ámbito de aplicación afectando a la práctica totalidad de estaciones de repostaje de hidrógeno. Propuesta: Sustituir el texto del apartado por:	Aceptada parcialmente	Se modifica el texto para incorporar la posibilidad de realizar los análisis de riesgo, que deberán ser validados por OC

			“Las distancias establecidas en la Tabla 1 serán de aplicación general. No obstante, podrán sustituirse por las determinadas en un análisis cuantitativo de riesgos realizado conforme a la norma ISO 19880 u otra norma técnica aplicable, asegurando un nivel de seguridad equivalente o superior al previsto en esta ITC.”		
1	BJ ATLANTY	Tabla 1	Justificación: El requisito de mantener una distancia mínima de 15 m a linde para presiones iguales o superiores a 517 bar limita la adaptación de estaciones existentes e impide habilitar un número significativo de emplazamientos. Para asegurar la viabilidad de la red mínima exigida por AFIR, y el cumplimiento de objetivos nacionales, debe admitirse la determinación de distancias exteriores mediante análisis de riesgos. Propuesta: Sustituir el texto por: “En instalaciones ubicadas en estaciones de servicio existentes o en parcelas previamente destinadas al suministro de combustibles o gases, las distancias exteriores podrán determinarse mediante un análisis cuantitativo de riesgos que acredite un nivel de seguridad equivalente o superior al exigido en esta ITC, pudiendo diferir de los valores fijados en la Tabla 1 cuando así resulte del análisis.”	Aceptada parcialmente	Se modifica el texto para incorporar la posibilidad de realizar los análisis de riesgo, que deberán ser validados por OC
1	Calvera Hydrogen	Tabla 1	Estas medidas dependen mucho tanto de la instalación como de su entorno, por lo que vemos necesario que se puedan modificar según los resultados de un análisis de riesgos. Por ejemplo. Las medidas se basan en la longitud que se calcula de un jetfire por causa de una rotura de tubería de un almacenamiento. Pero no es lo mismo si este almacenamiento es con los cilindros en horizontal que en vertical. Donde los colectores están en la parte superior y las posibles fugas serán en sentido vertical Las distancias de las tabla 1 serán recomendaciones a valorar en comparación con un análisis de riesgos de la instalación.	Aceptada parcialmente	Se modifica el texto para incorporar la posibilidad de realizar los análisis de riesgo, que deberán ser validados por OC
1	C. Madrid - Hidrocarburos	Tabla 2	(definición de la tabla y primera celda) Eliminar “instalación” al hacer referencia a otros “elementos	Aceptada parcialmente	Se modifica el texto por "establecimiento"

			de la instalación”. Ya que esos elementos no formarían parte de la definición de instalación (aparcamiento, límite de propiedad) Tabla 2. [...] comprimido en exteriores a otros elementos de la instalación. Elementos de la instalación		
1	CEES	Tabla 2	Justificación: Consideramos que la tabla 2 contradice el punto 8.4.4 de la norma ISO 19880 donde especifica que el proceso de dispensado es un sistema cerrado donde no existe venteo de gas. Y que la posibilidad de cualquier tipo de fuga es mitigada por las medidas tomadas en los puntos 8.2.1.6, 8.2.2.5 y 8.2.2.6 Y que por lo tanto no se espera una atmosfera inflamable en la zona de dispensado. Al ser una zona segura no debe existir una posibilidad de jet fire y por lo tanto las distancias no aplican. Deberá ser el propio fabricante del surtidor el que se ocupe del cumplimiento del punto 8.4.4 de la ISO 19880-1 Por poner otro ejemplo, el propio vehículo a repostar es una fuente posible de ignición por lo tanto con estos tres metros no podría entrar en la zona de repostaje. Propuesta: Se ha de demostrar que la zona de dispensado es zona segura siguiendo las indicaciones de la ISO 19880 con las medidas tomadas según los puntos 8.2.1.6, 8.2.2.5 y 8.2.2.6	Rechazada	Se entiendo que los sistemas de dispensado son seguros, no obstante se considera necesario el establecimiento de unas distancias mínimas de seguridad ante posibles fallos o problemas.
1	Calvera Hydrogen	Tabla 2	En caso de mantener la tabla 2, se ha de diferenciar las distancias que aplican al boquerel y a los sistemas de distribución y si la distancia al boquerel incluye longitud de la manguera o es punto de transferencia.	Rechazada	Quedan definidas en las notas
1	Calvera Hydrogen	Tabla 2	Otras partes de la instalación con peligro de incendio o explosión, por ejemplo, almacenamientos de productos inflamables. - 9 metros ¿Se incluye almacenamientos propios del sistema de dispensación?	Aceptada parcialmente	Se modifica el texto
2	FEDGLP	1	La presente instrucción técnica complementaria (ITC) tiene	Rechazada	Se han incorporado en el ámbito de

			por objeto fijar los requisitos técnicos esenciales y las medidas de seguridad mínimas que deben observarse al proyectar, construir y explotar las instalaciones de almacenamiento para uso propio y suministro de GLP a las que se refiere el 2.1.g) del Reglamento en envases cuya carga unitaria sea superior a 3 kg destinadas a alimentar a instalaciones receptoras o a aparatos a gas conectados por tubería flexible o acoplados directamente a un solo aparato de utilización móvil.		aplicación los aparatos a gas ya que los almacenamientos destinados a su consumo tienen el mismo riesgo o equivalente que aquellos destinados a instalaciones receptoras.
2	CONAIF	3	La concepción de sótano y semisótano puede dar lugar a confusión, puesto que se puede interpretar como cualquier lugar cuyo piso esté mas bajo que el suelo exterior o un patio de ventilación, independientemente de la altura. En cambio, la norma UNE 60670 define lo que se considera semisótano, y por consiguiente entendemos positivo por armonización de criterios aludir a esa definición. Asimismo, entendemos, que no es conveniente eliminar el párrafo que indicaba que salvo autorización expresa del órgano competente de la CCAA, consideramos que debe existir la posibilidad de plantear una solución alternativa a la CCAA y que esta dictamine su idoneidad o no. Propuesta: No se permitirá la instalación ni el almacenamiento de envases en viviendas o locales cuyo piso esté más bajo que el nivel del suelo (sótanos o semisótanos, acorde a lo dispuesto en el capítulo de definiciones de la norma UNE 60670-2), en cajas de escaleras y en pasillos, salvo autorización expresa del órgano competente de la CCAA previa justificación de la solución propuesta donde se ponga de manifiesto que no se menoscaban las condiciones de seguridad.	Rechazada	La propia prohibición establece que no se permiten almacenamientos en viviendas o locales cuyo piso esté a nivel más bajo que el suelo.
2	CONAIF	3	Entendemos que no ha lugar dado que el almacenamiento en los centros regulados a la ITC-02 se indica que se almacenarán en jaulas o expositores, pero éstos no se les indica que estén al abrigo de la intemperie. Además, entendemos que los envases, están sometidos a un control por parte del suministrador que conlleva que estén en un	Rechazada	No se ha establecido una obligación, se estipulan unas condiciones o unas buenas prácticas recomendables que deberán seguirse cuando sea posible.

			estado óptimo de seguridad y uso. Propuesta: Cuando los envases se encuentren en el exterior, deberán situarse, siempre que sea posible, protegidos de condiciones ambientales tales como radiación solar, lluvia o nieve. A tal efecto, Podrán estar alojados en armarios cuando cumplan, además, las condiciones de ventilación para armarios del punto 3.1.4.		
2	CONAIF	3	Para los aparatos de tipo C, no existe unos requisitos de ventilación, pues la ventilación viene marcada por la necesidad de aire comburente, por ello se proponen las siguientes medidas de ventilación. Propuesta: Como excepción al párrafo anterior, los envases conectados podrán estar ubicados en el mismo recinto de uso de los aparatos a gas, en este caso, las condiciones de ventilación vendrán dadas por lo exigido para dichos aparatos, respetándose los requisitos de configuración, ventilación y evacuación de los productos de la combustión en los locales destinados a contener los aparatos a gas establecidos en la referencia GAS_008 de la tabla de normas. En el caso de aparatos a gas de tipo C, habrá las siguientes superficies de ventilación: • Para 2 o menos envases en uso: 25 cm², con ventilación superior e inferior. • Para más de dos envases en uso: ventilación superior e inferior de 200 cm².	Aceptada parcialmente	Se modifica el texto.
2	CONAIF	3	Creemos que es conveniente especificar lo que se puede entender como resistencia equivalente, sobre todo para dar cabida a materiales Propuesta: Las casetas podrán realizarse en la fachada del edificio, hacia el interior de este, siempre que la resistencia de paredes, suelo y techo sea acorde a la resistencia al fuego prescrita por la legislación vigente en la materia de sectorización de incendios, CTE-DB SI y/o RSCIEI, se guarden las medidas y	Aceptada parcialmente	Se hace referencia a la legislación vigente en el texto.

			condiciones de las casetas exteriores y dupliquen la superficie de ventilación directa que se exige a aquellas.		
2	DISA	3	En la práctica es habitual encontrar casetas destinadas a baterías de botellas de GLP que presentan condiciones de acceso deficientes o incluso inadecuadas para los repartidores encargados del intercambio de envases. Se observan casos en los que estas casetas están elevadas a más de 40 cm sobre el nivel de la vía, lo que obliga a levantar botellas de 70 kg (gas + envase) con alto riesgo ergonómico, así como configuraciones con aberturas muy reducidas o con profundidades superiores a los 2 metros, que dificultan seriamente las operaciones de carga y descarga. Estas situaciones no solo suponen un riesgo para la seguridad y salud laboral, sino que además dificultan la correcta reposición de envases en condiciones seguras y eficientes. Propuesta: Se propone añadir el texto en este apartado. En el caso de baterías de botellas ubicadas en casetas, su diseño, dimensiones, accesos y ubicación deberán garantizar el cumplimiento de los principios de seguridad, ergonomía e higiene establecidos en la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales. Las casetas destinadas al almacenamiento de baterías de envases deberán ser plenamente accesibles para el personal encargado de su manipulación, permitiendo realizar el intercambio de botellas en condiciones seguras y sin comprometer la integridad física de los trabajadores. En particular, deberán evitarse configuraciones que obliguen a elevar o introducir envases en recintos con acceso forzado, aberturas reducidas o sin espacio suficiente para maniobrar con herramientas adecuadas.	Aceptada parcialmente	Se modifica el texto añadiendo el primer párrafo.
2	FEDGLP	3.1.1	En caso de que haya más de un envase conectado a la instalación receptora mediante reguladores con válvula de corte, la instalación de almacenamiento de envases deberá terminar en una válvula de corte que será la válvula de usuario.	Rechazada	Se considera conveniente el redactado actual

			Propuesta: Si los envases están instalados en el exterior y los aparatos de consumo en el interior, la instalación deberá estar provista, en el interior de la vivienda, de una llave general de corte fácilmente accesible.		
2	AGL	3.1.2	Justificación: La limitación de 150 kg en usos no residenciales en bloques de edificio se antoja escasa y tendrá un impacto importante en el desarrollo de la actividad hostelera y restauración dado que es un volumen pequeño que condiciona y limita las soluciones de calefacción a GLP en terrazas. Esta limitación crea además una asimetría o discriminación en el sector entre locales situados en bloque de edificio y los que sean independientes. Además, en la medida en que el local cuente con el espacio suficiente para alojar los envases no debería limitarse dicho volumen. Es más, el volumen actual de 300 kg es pequeño para locales grandes que ven limitada su posibilidad de ampliación del uso de sus terrazas en invierno. Por otra parte, la restricción de 6 envases en pisos de vivienda limita ciertas configuraciones y usos de GLP en dichas viviendas. Por ejemplo, la configuración de cocina y ACS más calefacción con estufas quedaría seriamente comprometida, ya que en la práctica solo podría haber una única estufa en la vivienda 2+2 para ACS y cocción y 1+1 en estufa. La instalación no tendría la autonomía necesaria en zonas frías comprometiendo el confort de los clientes. Proponemos ampliar el límite a 10 envases = 2+2 para ACS y cocción y 3 estufas con su respectiva reserva. Además, 10 envases de 11 kg sería 110 kg cantidad muy similar a 6 envases de 15 kg = 90 kg, pero con mayor flexibilidad de uso. Propuesta: La capacidad total de almacenamiento, obtenida como suma de las capacidades unitarias de todos los envases no deberá superar en ningún caso los 300 kg. Cuando se trate de un almacenamiento que se encuentre en un bloque residencial	Rechazada	La eliminación propuesta no se acepta puesto que no se considera un riesgo equivalente, ni siquiera similar, el almacenamiento en un local aislado e independiente que aquel que se encuentra en un bloque de viviendas en altura. Por otro lado, se considera adecuada la limitación de envases en instalaciones en viviendas en bloques en altura para evitar un perjuicio a la seguridad de las instalaciones, habida cuenta de que, para casos excepcionales, en caso de ser necesaria una ampliación de capacidad se podría tramitar de acuerdo con el Reglamento.

			en altura, esta limitación será de 150kg por instalación. De forma adicional, en instalaciones en viviendas en bloques en altura, el número de envases no conectados, en cada una de estas instalaciones, no podrá ser superior al número de envases conectados y, en todo caso, el número total de envases será inferior o igual a 6 10 envases.		
2	C. Madrid - Hidrocarburos	3.1.2	De la misma forma que se limita el número de envases en instalaciones en viviendas en bloques en altura se podría limitar en cualquier vivienda, por ejemplo, patios de chalets adosados. Además, en instalaciones en viviendas (en bloque de viviendas o unifamiliares), el número de envases no conectados, en cada una de estas instalaciones, no podrá ser superior al número de envases conectados y, en todo caso, el número total de envases será inferior o igual a 6 envases.	Aceptada	Se incluye la propuesta.
2	FEDGLP	3.1.2	La suma de los envases en reserva y no conectados no podrá ser superior al número de envases en uso para todos los aparatos que existan. En bloques residenciales en altura (incluidas zonas exteriores como balcones o terrazas) la suma de envases en reserva y no conectados: - No podrá ser superior a 2 en viviendas. - Para otros usos diferentes al de vivienda no podrá ser superior a 3, salvo si hay más de 6 envases en uso, en cuyo caso no podrá ser superior a la mitad del número de envases en uso redondeado al entero superior. En cualquier caso, la capacidad total de almacenamiento de envases en reserva y no conectados, obtenida como suma de las capacidades unitarias de estos envases, no podrá superar los 150 kg para cualquier uso en bloques residenciales en altura y 300 kg en el resto de casos Propuesta: La capacidad total de almacenamiento, obtenida como la suma de las capacidades unitarias de todos los envases incluidos, tanto los llenos como los vacíos, no deberá superar los 300 Kg.	Rechazada	La alegación no se corresponde con el texto propuesto a información pública.

			El titular de la instalación determinará libremente cuántos envases mantendrá en reserva para garantizar la continuidad del suministro, siempre que respete las condiciones de ventilación, estiba y separación fijadas por la normativa.		
2	FEDGLP	3.1.2	Eliminar: Los envases conectados situados en el exterior (terrazas y balcones suficientemente ventilados, patios, etc.) deben situarse de manera que queden protegidos de las condiciones atmosféricas tales como radiación solar, lluvia, etc. En caso de situarse en armarios, estos deberán cumplir los mismos requisitos que en el párrafo anterior.	Rechazada	La alegación no se corresponde con el texto propuesto a información pública. Se establece que se deberán proteger de las condiciones ambientales cuando sea posible. No se explica en la misma por qué se ha prescindido de esta matización al presentar la alegación.
2	FEDGLP	3.1.2	Desde el límite de la zona de almacenamiento de envases se deberán guardar al menos 2 m de distancia de seguridad a arquetas, tragaluces, bocas de alcantarillado, comunicaciones con escaleras, sótanos u otros locales situados a un nivel inferior. En el caso de que se almacenen en un mismo lugar más de 150 kg, esa distancia será de 4 m en lugares abiertos y de 8 m en lugares cerrados. Propuesta: Desde el límite de la zona de almacenamiento de envases se deberán guardar al menos 1 m de distancia de seguridad a arquetas, tragaluces, bocas de alcantarillado, comunicaciones con escaleras, sótanos u otros locales situados a un nivel inferior	Rechazada	La alegación no se corresponde con el texto propuesto a información pública. El texto propuesto coincide con el publicado en el segundo trámite de información pública.
2	FEDGLP	3.1.2	Cuando los envases se ubiquen en un lugar diferente al de uso de los aparatos a gas, se almacenarán en el exterior o en espacios que cumplan los requisitos establecidos en la referencia GAS_008 de la tabla de normas para ser considerados patios de ventilación, o bien en locales que dispongan a nivel del suelo de una o más aberturas de ventilación directa al exterior o a dichos patios de ventilación, no pudiendo ser una dimensión más del doble de la otra y con las superficies mínimas que se indican a continuación: - Hasta 50 kg almacenados en un mismo local: 125 cm². - Más de 50 kg y hasta 150 kg almacenados en un mismo	Rechazada	La alegación no se corresponde con el texto propuesto a información pública.

			local: 300 cm². - Más de 150 kg almacenados en un mismo local: 400 cm². Propuesta: Volver a los requisitos actuales de la ITC-ICG-06 del actual RD, cuya redacción es más sencilla de interpretar y cumplir. Los envases en reserva almacenados deben de tener una ventilación adecuada.		
2	AGL	3.1.4	Justificación: Se alinean los requisitos de ventilación del local dónde se almacenen los envases con los requisitos establecidos en el Apartado 4.3. Ventilación rápida de los locales UNE 60670-6 ya que la alternativa de instalar un sistema de detección de gas en la vivienda de los clientes se antoja inviable a efectos prácticos. El apartado 4.3 de la UNE 60670-6 establece: “Se puede considerar como ventilación rápida la que se realiza indirectamente, a través de una puerta fácilmente practicable, cuya superficie mínima sea de 1,2 m2, a un local contiguo que disponga de ventilación rápida”. Propuesta: De forma excepcional y únicamente cuando por las particularidades del recinto no sea posible efectuar estas ventilaciones, se permitirán almacenamientos en interior de hasta 60kg, incluyendo envases llenos y vacíos, siempre que dispongan de una puerta fácilmente practicable, cuya superficie mínima sea de 1,2 m2, a un local contiguo que disponga de ventilación rápida o cuenten con sistemas de detección de gas en todos los recintos donde se encuentren estos envases y no sea posible efectuar la ventilación.	Rechazada	No se considera conveniente la inclusión de la propuesta.
2	C. Madrid - Hidrocarburos	3.1.4	Habría que dejar claro que cuando los envases se alojen en armarios dentro de un local, además de la ventilación de los armarios, este local también tendrá que tener la ventilación que se indica. Los envases almacenados en el interior de un local que cumpla las condiciones indicadas, además podrán alojarse en armarios cuando, estos armarios cumplan las siguientes	Aceptada	Se incorpora al texto.

			condiciones.		
2	C. Madrid - Hidrocarburos	3.1.4	Cambiar el orden de los párrafos para mejor comprensión, dejar las condiciones de los armarios al final para que aparezca primero las condiciones de ventilación del porpio local.	Aceptada	Se modifica el texto.
2	NEDGIA	3.1.4	Se recomienda por seguridad , instalar una electroválvula de corte en salida regulación. La norma UNE 60670-6 establece que cuando no existe ventilación rápida, los detectores deben accionar un sistema automático de corte del gas mediante electroválvula situada en el exterior del recinto. Por ello, consideramos fundamental trasladar esta medida al texto del Reglamento, garantizando así un nivel adicional de seguridad en las instalaciones donde no sea posible efectuar la ventilación. Propuesta: "De forma excepcional y únicamente cuando por las particularidades del recinto no sea posible efectuar estas ventilaciones, se permitirán almacenamientos en interior de hasta 60kg, incluyendo envases llenos y vacíos, siempre que cuenten con sistemas de detección de gas en todos los recintos donde se encuentren estos envases y no sea posible efectuar la ventilación. En estos casos se deberá incorporar una electroválvula de corte en salida regulación."	Rechazada	La excepción se basa en almacenamiento de envases no conectados, por lo que no se considera necesario tener válvula de corte.
2	C. Madrid - Hidrocarburos	4.2	En el último párrafo se indica que se debe emitir un certificado de instalación pero no hay un modelo propuesto como en otras ITC. Elaborar un modelo de certificado de instalación para la ICG 06.	Aceptada	Se hace referencia al certificado de la ITC-ICG-07 concreto.
2	CONAIF	4.3	Entendemos que el titular siempre debe custodiar la documentación de sus instalaciones sin un límite de tiempo, sin embargo, una empresa instaladora tiene que tener la custodia de documentación acotada en el tiempo por el gran volumen de documentos que genera. Propuesta: No es precisa ninguna comunicación a la Administración. No	Aceptada parcialmente	Se acepta la propuesta pero se incrementa el plazo de custodia de la documentación a diez años.

			obstante, tanto la persona titular como la empresa instaladora conservarán y tendrán a disposición de la Administración el certificado de instalación que refleje la instalación de envases de GLP y la instalación receptora, sin perjuicio de lo establecido en otras ITC. La empresa instaladora únicamente tendrá la obligación de conservar la documentación de la instalación durante un plazo de cinco años.		
2	C. Madrid - Hidrocarburos	5	En el segundo párrafo se hace referencia a la revisión periódica, no hay modelo propuesto. Elaborar un modelo o contenido mínimo para el certificado de revisión periódica de la instalación de almacenamiento de GLP.	Rechazada	No se hace referencia a ningún certificado en el apartado citado.
3	AGL	10	Justificación: Esta serie de elementos y sus comprobaciones corresponde a las operaciones del Plan de mantenimiento de la instalación que realiza el propio titular y no a controles que deba verificar un Organismo de Control. El Organismo de Control lo verifica en el ítem 1 de esta lista puntos; Existencia del plan de mantenimiento y revisión de los partes de intervención del mantenimiento de la instalación expedidos desde la última inspección periódica. Propuesta: Para ello se comprobarán los siguientes puntos: (...) 4. El funcionamiento de llaves, instrumentos de control y medida (manómetros, niveles, etc.), reguladores, equipo de trasvase, vaporizadores y del resto de equipos.	Aceptada	Se acepta puesto que se asume que se debe realizar en la revisión y la inspección de los equipos.
3	AGL	10	Justificación: La periodicidad de inspección no es la misma en los respectivos reglamentos. Por otra parte, los Organismos de Control pueden ser distintos o no tener la acreditación en cada uno de los reglamentos citados. En todo caso lo que parece razonable es que el Organismo de Control compruebe que la inspección de los medios de protección contra incendios se ha realizado en tiempo y forma, como ocurre con el resto de las inspecciones de seguridad	Aceptada parcialmente	La inspección de los medios de protección contra incendios exigida conforme a lo establecido en los Anexos I a IV del Reglamento de Seguridad contra Incendios en Establecimientos Industriales (RSCIEI) se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 13, realizándose como parte de la inspección de la instalación de gas a la que se refiere el presente apartado.

			industrial. Propuesta: La inspección de los medios de protección contra incendios exigida conforme a lo establecido en los Anexos I a IV del Reglamento de Seguridad contra Incendios en Establecimientos Industriales (RSCIEI) se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 13, realizándose de forma simultánea con la inspección de la instalación de gas a la que se refiere el presente apartado. Asimismo, la inspección de los equipos de protección contra incendios (PCI) se efectuará también de manera simultánea, coincidiendo en plazos, con la inspección de la instalación y siguiendo en todo caso las disposiciones establecidas en el Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios, aprobado por el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo.		Asimismo, la inspección de los equipos de protección contra incendios (PCI) se efectuará también como parte de la inspección de la instalación, siguiendo en todo caso las disposiciones establecidas en el Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios, aprobado por el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo.
3	AGL	5.12.1	Justificación: Permitir al titular adaptar las instalaciones existentes a los requisitos establecidos en el RSCIEI que son más eficaces que la dotación de extintores que exigía la orden de 1964. Propuesta: Las instalaciones, los equipos y sus componentes destinados a la protección contra incendios de las plantas de llenado y trasvase y sus instalaciones conexas se ajustarán a lo establecido en el presente apartado. En las instalaciones existentes con anterioridad a la entrada en vigor el titular podrá decidir adaptar sus instalaciones y sistemas de protección contra incendios a lo establecido en este apartado.	Rechazada	El titular siempre podrá adaptar la instalación a las disposiciones más actualizadas siempre y cuando no disminuyan las condiciones de seguridad, por lo que no se considera necesario especificarlo en el texto.
Otros	CONAIF	Artículo 02	Art.2, apartado 1, epígrafe e): e) Plantas satélite de GNL: Instalaciones de almacenamiento de gas natural licuado (GNL) con capacidad conjunta de almacenamiento de hasta 450 m3 hasta 1500 m3 y presión máxima de operación superior a 1 bar que tengan como finalidad el suministro directo a redes de distribución o instalaciones receptoras. Las instalaciones de plantas satélite de GNL tanto en el	Rechazada	Esta alegación ya se rechazó en el trámite de audiencia previo, no siendo objeto de este segundo trámite de audiencia volver a analizar cuestiones planteadas previamente.

			presente reglamento (RD 919/2006) como en el proyecto de modificación se regulan acorde a la UNE 60210. Desde CONAIF se considera que lo más lógico es aumentar y no disminuir el ámbito de aplicación del ITC correspondiente para que case con la norma UNE que regula su ejecución y diseño. En caso de no aceptarse el aumento hasta 1500, entendemos que lo prudente es mantener el mismo ámbito actual, 1000 m3. Nos preocupa especialmente que en caso de aceptarse el nuevo ámbito de aplicación la situación en la que queden las instalaciones que superan el límite de 450 m3 y bajo que paraguas normativo quedan sujetas. Adicionalmente, entendemos desde la Confederación que este nuevo panorama dibujado puede ser lesivo para las empresas instaladoras, en tanto en cuanto, se define de una forma mucho más detallada los requisitos de las empresas IG-A que ejecuten este tipo de instalaciones, a la par que se les aumenta el seguro de responsabilidad civil y se aumentan los requisitos de formación. Entendemos que no hay proporcionalidad entre ambos cambios y son direcciones completamente opuestas.		
Otros	CONAIF	Artículo 02	Art.2, apartado 1, apartado j): j) Instalaciones de GLP de uso doméstico en caravanas y autocaravanas: Instalaciones compuestas por uno o varios envases de GLP, tuberías, accesorios y aparatos, incluidos estos, para suministro doméstico en vehículos habitables de recreo de carretera. No se considerarán parte de la instalación los aparatos portátiles que incorporen su propia alimentación o los envases y aparatos de gas independientes y externos a la carrocería del vehículo. Se incluirán también en esta ITC los vehículos de recreo o remolques que se utilicen para un fin comercial o no doméstico, como por ejemplo los foodtrucks. Desde CONAIF queremos resolver un problema latente en el ámbito de las instalaciones de gas en vehículos. Actualmente los instaladores se encuentran ante un sinfín de dudas a la	Rechazada	Esta alegación ya se rechazó en el trámite de audiencia previo, no siendo objeto de este segundo trámite de audiencia volver a analizar cuestiones planteadas previamente.

			hora de abordar instalaciones de gas en vehículos para un uso comercial, el cual está excluido de la ITC. El problema radica en lo siguiente: Estos sistemas o soluciones se popularizan para eventos temporales, y en ellos las corporaciones municipales exigen una comprobación de seguridad (como es lógico y preceptivo), entonces el usuario contacta con un instalador, el cuál no tiene la certeza de qué certificado emitir además de los problemas de protección jurídica que pueda tener derivados de emitir un certificado conforme a una normativa que no recoge en su ámbito de aplicación esa instalación. Adicionalmente, cuestión similar ocurre en la legalización o registro de estos vehículos. En la Inspección Técnica de Vehículos, la estación solicita una documentación, pero no hay un paraguas que recoja estas instalaciones, por lo que volvemos al mismo problema ya señalado.		
Otros	CONAIF	Artículo 02	Art.2.2. En cuanto a instalaciones, el reglamento se aplicará: [...] - A las instalaciones existentes antes de su entrada en vigor que sean objeto de modificación o ampliación. Como norma general, y si la ITC correspondiente no indica otra cosa, la aplicación del presente reglamento se realizará solo sobre la parte modificada o ampliada, siempre y cuando la modificación o la ampliación no afecte ni modifique las condiciones de seguridad del conjunto de la instalación, en cuyo caso se deberá adaptar la totalidad de la misma. Se entenderá por afectar a las condiciones de seguridad: modificación del consumo calorífico de aparatos de tipo A o tipo B, modificar la ubicación de los aparatos instalados (aparatos A o B) trasladándolos a otro recinto dentro del mismo local, realizar cualquier actuación que modifique las características de las tuberías (ocultación, empotramiento, etc). Consideramos imprescindible, que se establezca una clarificación de que se entiende por modificación de las	Rechazada	Esta alegación ya se rechazó en el trámite de audiencia previo, no siendo objeto de este segundo trámite de audiencia volver a analizar cuestiones planteadas previamente.

			condiciones de seguridad. Entendemos que tiene que existir una definición precisa que aporte certidumbre al colectivo de empresas instaladora a la hora de afrontar una reforma de una instalación. A modo de ejemplo se ha ilustrado una posible definición de lo que se entiende o puede entender por condiciones de seguridad.		
Otros	CONAIF	Artículo 03	Definiciones: 30. Envase no conectado: Envase que se encuentra en la misma ubicación de la instalación y no están en disposición de ser utilizados de forma inmediata, incluyendo envases vacíos. Se considera que un envase se encuentra en la misma ubicación de la instalación y no se puede utilizar de forma inmediata si se encuentra en otro recinto o anexo perteneciente al local de la instalación. Desde la Confederación consideramos que se debe clarificar el concepto de ubicación de la instalación, en el RD 919/2006 se establece que no podían estar en la misma habitación. Entendemos que una puntualización como la propuesta ayudaría a clarificar la definición y evitar interpretaciones dispares.	Rechazada	El texto al que se hace referencia no se corresponde con el publicado para el segundo trámite de audiencia. Esta alegación ya se aceptó parcialmente en el trámite de audiencia previo, no siendo objeto de este segundo trámite de audiencia volver a analizar cuestiones planteadas previamente.
Otros	CONAIF	Artículo 03	60. Sistema de gestión de integridad: Acorde a lo dispuesto en la ITC-12, conjunto de actividades y de prácticas apropiadas mediante las cuales una persona titular de la infraestructura preserva la integridad de la tubería para asegurar el transporte seguro y fiable del gas. Desde la Confederación consideramos que, si bien es cierto la definición y teniendo en cuenta la tabla de normas UNE de referencia, este sistema queda circunscrito a la ITC-12, entendemos que hacer una puntualización como la propuesta no es dañina. La razón de pedir esta puntualización radica en que desgraciadamente, nuestras empresas, han sido víctimas de peticiones de requisitos reglamentarios sacados de contexto y debido a que en el proceso de ejecución y registro de instalaciones pueden intervenir varios agentes, cuanto más claro esté, mejor para	Rechazada	Esta alegación ya se rechazó en el trámite de audiencia previo, no siendo objeto de este segundo trámite de audiencia volver a analizar cuestiones planteadas previamente.

			todos los intervinientes.		
Otros	CONAIF	Artículo 03	61. Sistema de gestión de operación y mantenimiento: Acorde a lo dispuesto en la ITC-12, agrupación de herramientas y recursos informáticos que soportan y sistematizan los procesos de operación y mantenimiento de los activos amparados por este reglamento Desde la Confederación consideramos que, si bien es cierto la definición y teniendo en cuenta la tabla de normas UNE de referencia, este sistema queda circunscrito a la ITC-12, entendemos que hacer una puntualización como la propuesta no es dañina. La razón de pedir esta puntualización radica en que desgraciadamente, nuestras empresas, han sido víctimas de peticiones de requisitos reglamentarios sacados de contexto y debido a que en el proceso de ejecución y registro de instalaciones pueden intervenir varios agentes, cuanto más claro esté, mejor para todos los intervinientes.	Rechazada	Esta alegación ya se rechazó en el trámite de audiencia previo, no siendo objeto de este segundo trámite de audiencia volver a analizar cuestiones planteadas previamente.
Otros	SEDIGAS	Artículo 03	Se detecta error editorial en la definición 74, por texto sobrante, en el siguiente párrafo: “Zona de llenado de envases de GLP: Instalación destinada al llenado los de envases, que comprende todas las fases y operaciones asociadas, desde el despaletizado, hasta los controles previos, llenado, controles posteriores y paletizado final.”	Aceptada	Se corrige el error resaltado.
Otros	CONAIF	Artículo 09	A la terminación de la instalación, se deberá comprobar, la empresa instaladora o el agente que ha ejecutado la instalación para aquellas instalaciones fuera del ámbito de actuación de las empresas instaladoras de gas acorde a lo dispuesto en la ITC 09 (ITC-11 e ITC-12), la correcta ejecución y el funcionamiento seguro de la misma. En su caso, se deberán realizar las pruebas especificadas en la correspondiente ITC. Entendemos que es necesario y procedente remarcar quién es el encargado de ejecutar las comprobaciones de la correcta ejecución de una instalación, que para las instalaciones recogidas en el ámbito de actuación de las	Rechazada	El texto al que se hace referencia no se corresponde con el publicado para el segundo trámite de audiencia. Esta alegación ya se aceptó parcialmente en el trámite de audiencia previo, no siendo objeto de este segundo trámite de audiencia volver a analizar cuestiones planteadas previamente.

			empresas instaladoras será una empresa de categoría suficiente acorde a lo dispuesto en la ITC 09 y en el caso de instalaciones no recogidas en la capacidad de ejecución de las empresas instaladoras de gas, el agente o empresa que las ejecute. Entendemos que, en otro caso, la figura de la empresa instaladora queda diluida al utilizar una forma impersonal donde no queda identificado qué agente ejecuta las pruebas.		
Otros	CONAIF	Artículo 11	De forma general, a excepción de lo establecido en cada ITC, la persona titular de la instalación debe acreditar ante la empresa distribuidora, comercializadora al por menor de GLP o figura equivalente la presentación de la documentación correspondiente a la Administración, o declaración responsable cuando esté así establecido. Como máximo, la documentación será remitida al órgano competente de la comunidad autónoma en un plazo máximo de 10 hábiles desde la puesta en servicio. Para que la persona titular de la instalación pueda solicitar el suministro de gas, se deberá acreditar ante la empresa distribuidora, comercializadora al por menor de GLP o figura equivalente la presentación de la documentación correspondiente a la Administración, o declaración responsable cuando esté así establecido, en los términos del presente artículo, exceptuando los casos contemplados en las ITC correspondientes Desde CONAIF consideramos que es conveniente distinguir entre dos tipologías de instalación, las que almacenan combustible y las que se alimentan desde redes, y entendemos que, dado que la Administración no se pronuncia sobre la validez o no de una instalación, puede existir el decalaje de 10 días hábiles entre la puesta en servicio y la comunicación a la administración de forma general. Se pretende evitar que instalaciones con capacidad de almacenamiento puedan quedar en disponibilidad de llenado tras largo tiempo paradas porque ya presentaron la	Rechazada	Esta alegación ya se rechazó en el trámite de audiencia previo, no siendo objeto de este segundo trámite de audiencia volver a analizar cuestiones planteadas previamente.

			documentación.		
Otros	CONAIF	Artículo 11	En caso de que la ITC correspondiente requiera una tramitación administrativa, la persona titular de la instalación será responsable de presentar ante el órgano competente de la comunidad autónoma la documentación que se establezca en cada ITC o las disposiciones reglamentarias de las comunidades autónomas y, en caso de no definirse, la siguiente: - Identificación de la instalación indicando la persona titular de la instalación, su ubicación, su tipo y la fecha provisional de su puesta en servicio. - Documentación técnica. - Certificado de instalación. - Certificado de pruebas de funcionamiento. - Certificado de dirección de obra, en su caso. - Certificado del organismo de control, en su caso El redactado puede dar lugar a confusión y error, pudiendo ocasionar una interpretación en un sentido no esperado. Desde CONAIF apostamos por introducir la aclaración indicada.	Rechazada	Esta alegación ya se rechazó en el trámite de audiencia previo, no siendo objeto de este segundo trámite de audiencia volver a analizar cuestiones planteadas previamente.
Otros	Endesa	Artículo 14	Justificación: El artículo 14 establece que “La empresa comercializadora facilitará a la persona titular por escrito las recomendaciones de utilización y medidas de seguridad para el uso de sus instalaciones siempre que se solicite y, en cualquier caso, al menos, con una periodicidad bienal”. Se considera que la remisión de estas recomendaciones debe limitarse a los consumidores doméstico-comerciales (pertenecientes a los grupos de peaje de red local RL.1 a RL.3). El resto de los consumidores tienen actividades y procesos productivos muy diferentes y con características particulares muy heterogéneas, por lo que el comercializador no tiene la información suficiente para proporcionar consejos o recomendaciones realmente útiles y aplicables en cada caso. Asimismo, se considera que no debe ser el comercializador el responsable de elaborar dichas	Aceptada parcialmente	Se modifica el texto, estableciendo la obligación de facilitar las recomendaciones bienales exclusivamente a los titulares de los contratos de suministro correspondientes a los grupos de peaje RL.1 a RL.3.

		recomendaciones. Se considera que las recomendaciones de utilización y medidas de seguridad deberían ser elaboradas por los distribuidores (hay distribuidores que las publican en sus portales webs), el MITERD (ya existe un apartado de “Medidas de seguridad aconsejables” en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico) o la CNMC. Esto facilitaría el que hubiera unas recomendaciones de utilización comunes para todos los consumidores. Por estos motivos, se propone modificar el párrafo tercero del Artículo 14 al objeto de limitar la obligación de la empresa comercializadora a la transmisión de información a sus clientes, que podría considerarse cumplida con la inclusión del link a la página web de la empresa distribuidora que contenga dichas recomendaciones de utilización y medidas de seguridad, en la factura a sus clientes acogidos a los grupos de peaje RL.1 a RL.3. Propuesta: “En instalaciones receptoras, como anexo al certificado de instalación que se entregue a la persona titular de la instalación de gas, la empresa instaladora habilitada deberá confeccionar unas instrucciones para el correcto uso y mantenimiento de la misma. Dichas instrucciones incluirán, en cualquier caso, un croquis del trazado de la instalación con indicación de sus principales características (materiales, uniones, válvulas, etc.). La empresa comercializadora facilitará a la persona titular de los contratos de suministro correspondientes a los grupos de peaje RL.1 a RL.3, por escrito las recomendaciones de utilización y medidas de seguridad para el uso de sus instalaciones siempre que se lo solicite y, en cualquier caso, al menos, con una periodicidad bienal. Estas recomendaciones y medidas de seguridad para las instalaciones estarán a disposición de la persona titular y de la persona usuaria de la instalación en medios electrónicos de fácil e inmediato acceso. Las recomendaciones de utilización y medidas de seguridad		
--	--	---	--	--

			serán elaboradas por las empresas distribuidoras y publicadas en su página web. Las comercializadoras incluirán el enlace a esta página web de la distribuidora en las facturas de sus clientes con grupo de peaje RL.1 a RL.3.”		
Otros	CONAIF	Artículo 15	Artículo 15. Mantenimiento de instalaciones y aparatos. [...] Para ello utilizará los servicios de una empresa instaladora habilitada de gas o de un servicio de asistencia técnica del fabricante del aparato, según corresponda. Desde CONAIF entendemos que el reglamento no debe mencionar que un SAT del fabricante pueda actuar sobre los aparatos. Entendemos que el Reglamento tiene que ser equitativo para todos los agentes del sector y dado que un servicio de asistencia técnica del fabricante, no tiene porque ser empresa instaladora de gas, consideramos lesivo que se vincule el SAT de fabricante a actuación de aparatos. La Confederación aboga porque sea un SAT multimarca que sea una empresa instaladora de gas que cumpla los requisitos de habilitación acode al aparato sobre el que actuar (esto es: ser instalador de gas o ser instalador de gas y disponer de APMR).	Rechazada	Esta alegación ya se rechazó en el trámite de audiencia previo, no siendo objeto de este segundo trámite de audiencia volver a analizar cuestiones planteadas previamente.
Otros	FEDAOC	Artículo 16	Queremos indicar que sería deseable que en artículo 16 o 18 se incluyese un párrafo en el cual se indique que serán de aplicación las normas de la serie UNE 192009 para la realización de las inspecciones reglamentarias requeridas en las respectivas ITC. Observamos que ITC ICG 13 se hace mención a las normas UNE 192009-3 para GLP fijos y UNE 192009-4 para GNL, si se indica lo comentado anteriormente, quedaría implícitamente obligado para cualquier ITC el uso de las normas indicadas.	Rechazada	Las normas que se consideren necesarias serán incorporadas para su aplicación en el reglamento.
Otros	CONAIF	Artículo 17	Asimismo, la persona titular o la persona usuaria de la instalación, según sea el caso, es la responsable de la corrección de los defectos y anomalías detectadas en las instalaciones y en los aparatos de gas durante los controles periódicos, utilizando para ello los servicios de una empresa instaladora habilitada de gas o de un servicio de asistencia	Rechazada	Se considera que el SAT del fabricante está capacitado para el mantenimiento de sus aparatos. Esta alegación ya se rechazó en el trámite de audiencia previo, no siendo objeto de este segundo trámite de audiencia volver a

			técnica del fabricante, según corresponda. Misma justificación que en el		analizar cuestiones planteadas previamente.
Otros	CONAIF	Artículo 17	Todas aquellas anomalías que puedan ser subsanadas por el usuario con la intervención de una empresa que no sea instaladora de gas circunscrita a ventilaciones de las instalaciones de gas (empresas de cristalería o albañilería) podrán ser subsanadas por las mismas. Tras la subsanación el titular contará con una empresa instaladora de gas que certifique que la solución adoptada es correcta y cumple los preceptos reglamentarios. En ocasiones las anomalías se circunscriben a las ventilaciones que se practican sobre la fachada o sobre un cristal y ahí la empresa instaladora no realiza la ejecución material de la misma, debe contemplarse esta posibilidad.	Rechazada	Esta alegación ya se rechazó en el trámite de audiencia previo, no siendo objeto de este segundo trámite de audiencia volver a analizar cuestiones planteadas previamente.
Otros	CONAIF	Artículo 19	Artículo 19. Clasificación de defectos en las instalaciones y certificado de inspección. En caso de encontrarse defectos en la instalación, estos deberán ser clasificados de la siguiente manera: a) Defecto leve: Es todo aquel que no supone peligro para las personas o los bienes, no perturba el funcionamiento de las instalaciones y en el que la desviación respecto de lo reglamentado no tiene valor significativo para el uso efectivo o su funcionamiento. b) Defecto grave: Es el que no supone un peligro inmediato para la seguridad de las personas o de los bienes, pero puede serlo al originarse un fallo en la instalación. También se incluye dentro de esta clasificación, el defecto que pueda reducir de modo sustancial la capacidad de utilización de la instalación. c) Defecto muy grave o crítico: Es todo aquel que la razón o la experiencia determina que constituye un peligro inmediato para la seguridad de las personas o los bienes. Se consideran tales los incumplimientos de las medidas de seguridad que pueden provocar el desencadenamiento de los peligros que se pretenden evitar con tales medidas. Como resultado de la inspección, se emitirá el	Rechazada	El texto al que se hace referencia no se corresponde con el publicado para el segundo trámite de audiencia. Esta alegación ya se rechazó en el trámite de audiencia previo, no siendo objeto de este segundo trámite de audiencia volver a analizar cuestiones planteadas previamente.

			correspondiente certificado con el resultado de la misma, que podrá ser: a) Favorable: Cuando no se determine la existencia de ningún defecto muy grave o grave. En este caso, los posibles defectos leves se anotarán para constancia de la persona titular, con la indicación de que deberá subsanarlos antes de la siguiente inspección. b) Condicionada: Cuando se detecte la existencia de, al menos, un defecto grave o defecto leve procedente de otra inspección anterior que no se haya corregido. En este caso, se hará constar el plazo para comprobar su corrección, que no podrá superar los 2 meses. c) Negativa: Cuando se observe, al menos, un defecto muy grave. En este caso, si no es posible la corrección inmediata del defecto, se dejará la instalación o elementos causantes del riesgo fuera de servicio. En los casos en los que resulte inspección condicionada y no se haya comprobado su corrección en el plazo indicado y en los casos que resulte negativa, se comunicará al órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente. El Reglamento aplica a multitud de instalaciones, no se debe definir en el articulado este aspecto sino en cada ITC. Además, debe tenerse en cuenta que ya existen en concreto para las instalaciones receptoras alimentadas a más de 5 bares (UNE 60620) y a menos de 5 bares (UNE 60670) unos criterios técnicos que ya dictaminan si un defecto es principal o secundario y como se procede en su caso. Entendemos que esto tiene que salir del articulado y aplicarse en las ITCs en las que se considere que no está definido. No obstante, se entiende la idea de realizar una homogenización, dicho esto, aunque el fin es positivo, puede suponer un riesgo de interpretaciones por lo que su uso no debe ser general sino restringido.		
Otros	CONAIF	Artículo 24	De forma adicional, cuando se solicite una solución técnica alternativa a las exigencias establecidas en los anexos del Reglamento aprobado por el Real Decreto 164/2025, de 4 de	Aceptada parcialmente	Se modifica el texto tratando de aclarar como debe realizarse el procedimiento, cuando sea de aplicación

			marzo, en adelante RSCIEI, se seguirá el procedimiento de casos particulares o adaptaciones razonables regulados en los artículos 5.1.b o 5.3 aplicados junto a lo indicado en los artículos 10.3 y 11.1.c del RSCIEI. Se presentará de forma adicional al párrafo anterior la documentación requerida ante el órgano competente de la comunidad autónoma en materia de instalaciones de gas. Las soluciones propuestas alcanzarán en todo caso un nivel de seguridad adecuado, correspondiente por lo menos al exigido por el RSCIEI, mediante análisis técnicos y de ingeniería que justifiquen el cumplimiento de los objetivos de protección contra incendios No entendemos la mención realizada y entendemos que no ha lugar. Entendemos la razón de la mención, pero no es lo adecuado, creemos más conveniente realizar una mención a que el cumplimiento del Reglamento de Gas no exime del cumplimiento de otra reglamentación que sea aplicable. La razón principal es que no en toda circunstancia se va a aplicar el RSCIEI, sino que sólo aplica a establecimientos industriales, por lo que en lugar de clarificar puede generar dudas al seguir el criterio general de aplicarse en toda circunstancia. Este comentario se hace extensible a las menciones realizadas en las Instrucciones Técnicas, como por ejemplo en la ITC-03, dónde se alude al Reglamento de Seguridad Contra Incendios en Establecimientos Industriales, cuando en la inmensa mayoría de los depósitos bajo el amparo de la ITC, quedan fuera del ámbito de aplicación del citado Reglamento.		
Otros	NEDGIA	Artículo 24	Si se quiere remitir a excepciones en cuanto a una instalación de PCI bajo solución no estándar, es decir instalaciones no contempladas en el RIPCI y sus normas UNEs de diseño, se deberá referenciar al artículo 6 de "modelos únicos" del RIPCI, ya que el RIPCI sí es de completa aplicación a instalaciones de gas. Cuestión diferente es lo requerido aquí: el artículo 10 y 11 del RSCIEI se refiere a los proyectos de establecimientos industriales necesarios para	Rechazada	Cuando en las ITC que hacen referencia a los sistemas PCI según los anexos del RSCIEI no puedan cumplirse las exigencias, se deberá seguir el procedimiento de soluciones alternativas de este reglamento

			el registro, que según el ámbito de aplicación del artículo 2 y para las instalaciones de gas, como hemos comentado, no es de aplicación y, por tanto, debería eliminarse todo este párrafo del artículo 24 del reglamento de gas. Propuesta: "(...) De forma adicional, cuando se solicite una solución técnica alternativa de equipos y sistemas de protección contra incendios y estos se diseñen y fabriquen como modelo único para una instalación determinada distinta a las estándar, se estará a lo dispuesto en el artículo 6 del RIPCI en los anexos del Reglamento aprobado por el Real Decreto 164/2025, de 4 de marzo, en adelante RSCIEI, se seguirá el procedimiento de casos particulares o adaptaciones razonables regulados en los artículos 5.1.b o 5.3 aplicados junto a lo indicado en los artículos 10.3 y 11.1.c del RSCIEI. Se presentará de forma adicional al párrafo anterior la documentación requerida ante el órgano competente de la comunidad autónoma en materia de instalaciones de gas. Las soluciones propuestas alcanzarán en todo caso un nivel de seguridad adecuado, correspondiente, por lo menos, al exigido por el RIPCI RSCIEI, mediante análisis técnicos y de ingeniería que justifiquen el cumplimiento de los objetivos de protección contra incendios."		
Otros	CONAIF	Artículo 25	Todas aquellas instalaciones temporales singulares (incluidas las que den soporte a eventos temporales como ferias, eventos deportivos, etc). No se considerarán instalaciones singulares aquellas instalaciones de carácter provisional destinadas a dar continuidad al servicio en casos de averías, mantenimientos, reparaciones, pruebas previas, etc. que, por sus características quedan enmarcadas dentro del ámbito de aplicación del presente reglamento, deberán ser comunicadas al órgano competente de la comunidad autónoma con una antelación mínima de 10 15 días antes de su puesta en servicio Justificación: Se debe tener especial cuidado a la hora de definir los	Rechazada	Esta alegación ya se rechazó en el trámite de audiencia previo, no siendo objeto de este segundo trámite de audiencia volver a analizar cuestiones planteadas previamente.

			requisitos de las instalaciones. Una instalación singular tiene que ser aquella que tiene unas características novedosas. Una instalación temporal va asociada en muchos casos a una avería o un mantenimiento que en innumerables ocasiones no es predecible en el tiempo. Entendemos que hay diferenciar la definición de instalación temporal que pueda dar por ejemplo el REBT, dónde va asociado a Ferias, stands y eventos. En definitiva, espacios que se montan y desmontan con una previsión en el tiempo. Por tanto, desde la Confederación abogamos por cambiar el redactado		
Otros	NEDGIA	Artículo 25	Entendemos que para que exista mayor coherencia en el texto desarrollado para el artículo 25, habría que modificar la ubicación del 2º párrafo e incorporarlo como 5º párrafo. “De forma general salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, todas aquellas instalaciones temporales que, por sus características quedan enmarcadas dentro del ámbito de aplicación del presente reglamento, deberán ser comunicadas al órgano competente de la comunidad autónoma o del estado, según proceda, con una antelación mínima de 15 días antes de su puesta en servicio. Cuando la instalación temporal sea requerida para una operación de subsanación de una avería o emergencia deberá ser comunicada en un periodo máximo de 24 horas desde su puesta en servicio, junto con el informe que justifique la emergencia. Para ello se presentará un proyecto o memoria suscrito por persona técnica titulada competente o empresa instaladora habilitada según sea el caso, con justificación de las medidas de seguridad adoptadas, dando prevalencia del cumplimiento reglamentario con este y otros reglamentos, normativa UNE, UNE-EN, ISO que le sea de aplicación, ya sea en partes o módulos funcionales de la instalación. El órgano competente emitirá acuse de recibo de la comunicación de dicha instalación pudiendo requerir cuanta información adicional considere necesaria, facultando a la persona interesada para su puesta en servicio, sin que ello	Aceptada	Se incorpora la modificación propuesta.

			suponga conformidad técnica por parte de la administración. Las instalaciones temporales podrán permanecer, de forma general, un máximo de 60 días naturales en el emplazamiento, tras los cuales deberán cesar su servicio, siendo entonces retiradas del emplazamiento. Cuando la instalación temporal sea requerida para una operación de subsanación de una avería o emergencia deberá ser comunicada en un periodo máximo de 24 horas desde su puesta en servicio, junto con el informe que justifique la emergencia. Las instalaciones temporales que se instalen por motivo de urgencia o avería, permanecerán en servicio el mínimo tiempo posible para subsanar el motivo que propició su puesta en servicio, siempre sujetas al plazo máximo de 60 días anterior.”		
Otros	SEDIGAS	Artículo 25	Se detecta error editorial en el siguiente párrafo. Debiendo sustituirse la expresión “estado” por “Estado”: “De forma general salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, todas aquellas instalaciones temporales que, por sus características quedan enmarcadas dentro del ámbito de aplicación del presente reglamento, deberán ser comunicadas al órgano competente de la comunidad autónoma o del Estado, según proceda, con una antelación mínima de 15 días antes de su puesta en servicio.”	Aceptada	Se corrige el error resaltado.
Otros	CONAIF	Artículo 26	Comentario general: La referencia alfanumérica a las normas debe ser unívoca. Desde la Confederación se comprende la búsqueda de la sencillez para actualizar a futuro el reglamento, sin embargo, cada norma debe tener una referencia unívoca. También se debe tener especial atención que introduciendo este sistema de referencias se añade una complejidad adicional al manejo diario del reglamento.	Rechazada	Esta alegación ya se rechazó en el trámite de audiencia previo, no siendo objeto de este segundo trámite de audiencia volver a analizar cuestiones planteadas previamente.
Otros	CONAIF	Artículo 28	Una vez notificada la incidencia, los agentes identificados, o la propia persona usuaria, en los casos indicados, deberán remitir un informe acerca del accidente en un plazo máximo	Rechazada	Esta alegación ya se rechazó en el trámite de audiencia previo, no siendo objeto de este segundo trámite de audiencia volver a

			de 90 7 días a contar a partir de la fecha en que ocurrió, al órgano competente de la comunidad autónoma, adjuntando la copia de la información relevante de la instalación que obre en su poder (certificados de instalación, certificados de inspección o revisión periódica, actas o contratos de mantenimiento, etc.). Entendemos que un informe en un plazo máximo de 7 días es algo desmedido y desproporcionado. Debido a la implicación de múltiples agentes, se requiere un mayor tiempo para analizar y determinar las posibles causas.		analizar cuestiones planteadas previamente.
Otros	Endesa	Artículo 28	Justificación: El artículo 28 establece los agentes a los que hay que comunicar el accidente, según el tipo de instalación. No obstante, no establece quién ha de comunicar el accidente al agente en caso de que este se produzca. Se propone que se incluya la obligatoriedad del titular de la instalación de comunicar el accidente al agente que corresponda según el tipo de instalación, tan pronto sea conocedor del mismo. Propuesta: “Cuando se produzca un accidente, el titular de la instalación lo pondrá en conocimiento, tan pronto tenga constancia del mismo, de los agentes que se identifican a continuación, según el tipo de instalación. (...)”.	Aceptada parcialmente	Se aclara la redacción relativa a la comunicación de accidentes y los agentes involucrados.
Otros	CNI	DF1	Justificación: Entendemos que es necesario modificar el apartado 6 del artículo 21 del citado RSIF. El motivo es que la inclusión de la norma UNE-EN IEC 60335-2-40 permite que se instalen equipos no compactos con refrigerantes de categoría A3 con cargas inferiores a las del artículo 2, es decir, inferiores a 0,5 kg. Entendemos que, con el mismo espíritu que impera en el Reglamento, se aclare en este apartado, para que no puedan existir equívocos ni interpretaciones dispares respecto de las que contempla el Reglamento en la actualidad, por motivos de seguridad. Propuesta:	Aceptada	Se incluye el texto propuesto.

			Esta sería la propuesta de modificación necesaria para que encaje con la inclusión de la norma UNE-EN 60335-2-40 sin que suponga equívocos, pues, de no incluirla, se podría pensar que los equipos no compactos de refrigerantes A3 pueden ser instalados y certificados por una empresa de nivel 1, y ese no es el criterio del Reglamento actual. “Artículo 21 6. No será necesario presentar la documentación para los sistemas no compactos con carga inferior a la indicada en el artículo 2 y las instalaciones por absorción que utilizan Br Li-Agua, que deberán ser instalados, mantenidos y reparados por una empresa instaladora frigorista. No obstante, la empresa que realice la instalación deberá entregar al titular del sistema o instalación la siguiente documentación: a) Un certificado en el que figuren los datos de la empresa instaladora, el fabricante, modelo, año, número de fabricación, carga, denominación y grupo del refrigerante empleado, así como las actuaciones realizadas, según el modelo que figura en el libro registro de la instalación, apéndice I de la IF-10. b) Manual de instrucciones. c) En el caso de las instalaciones por absorción con Br Li-Agua, además, la empresa instaladora frigorista entregará la justificación documentada de la idoneidad de las soluciones adoptadas desde el punto de vista energético (solución con menor coste energético) y deberán satisfacer las exigencias establecidas en la reglamentación vigente relativa a equipos a presión en cuanto a diseño, fabricación, protección y documentación que debe acompañar a dichos equipos. En el supuesto de los sistemas mencionados, que se encuentren cargados con refrigerantes del grupo L1 o del grupo A2L, la instalación, mantenimiento, reparación y elaboración del certificado de instalación podrá ser ejecutada por una empresa instaladora de nivel 1. Para el resto de sistemas sujetos a este apartado, dichas tareas solo podrán ser ejecutadas por empresas de nivel 2, firmando el		
--	--	--	---	--	--

			certificado, en estos casos, el técnico titulado competente de la misma.“		
Otros	CONAIF	DT2	3) Certificado de control periódico vigente, emitido por la entidad que aplique en función del tipo de instalación, en el que se verifiquen las condiciones de seguridad de esta en relación con la reglamentación que le sea de aplicación. Desde CONAIF consideramos adecuado remarcar que el certificado de control periódico debe ser el último vigente.	Aceptada	Se incluye el texto propuesto.
Otros	CONAIF	DT4	II. En caso de que el proyecto no esté visado o no se requiera proyecto, se tendrá en cuenta la fecha de solicitud de licencia administrativa o la fecha de presentación de la declaración responsable o la fecha de aceptación del presupuesto, en su caso, ante el órgano competente de la Administración debiendo constar de firma electrónica con sello de tiempo. Desde CONAIF consideramos adecuado indicar esta alternativa tal y como se incluye en la actualidad en la ITC 11 del RD 919/2006	Rechazada	Se estima necesario que se trate de documentos con fecha trazable.
Otros	CONAIF	DT6	Eliminar la disposición transitoria. No entendemos la necesidad de registro de estos aparatos pues los mismos han sido registrados con la instalación que los alimenta.	Rechazada	No es objeto del trámite de audiencia y se trata de ITC diferentes.
Otros	SEDIGAS	DT6	Se detecta error editorial, por repetición, en el siguiente párrafo: “Aquellos aparatos de gas existentes que no están sometidos al Reglamento (UE) 2016/426, de aparatos que queman gas, que hayan sido certificados por el procedimiento de verificación por unidad y que se hayan puesto en marcha con anterioridad a este reglamento deberán presentar ante la comunidad autónoma correspondiente en un plazo de 5 años junto con la inspección periódica, junto con o bien la inspección inicial o bien documento de diseño simplificado del aparato a registrar, donde se indiquen la fecha de su puesta en marcha y las condiciones de seguridad del aparato, ante la comunidad autónoma correspondiente en un plazo de 5 años para su incorporación al registro correspondiente de las comunidades autónomas desde la	Aceptada	Se corrige el error resaltado.

			entrada en vigor del presente reglamento.”		
Otros	SEDIGAS	ITC ICG-01 - Apartado 4.1	Se considera apropiado emplear el término “referencia” precediendo a “GAS_019” en el siguiente párrafo: “Las instalaciones de distribución de combustibles gaseosos por canalización deberán probarse de acuerdo con lo establecido en la referencia GAS_019.”	Aceptada	Se incluye el texto propuesto.
Otros	SEDIGAS	ITC ICG-01 - Apartado 5.3	Se detecta error editorial, por repetición, en el siguiente párrafo: La persona titular de la red, línea directa o canalización aislada comprobará la estanquidad de las instalaciones comprobará la estanquidad de las instalaciones según se establece en la referencia GAS_003 de la tabla de normas o, en su caso, la que le sea de aplicación, con un sistema de probada eficacia.”	Aceptada	Se incluye el texto propuesto.
Otros	CONAIF	ITC ICG-02 - Apartado 3.2	Los envases, con válvula de seguridad, se colocarán siempre en posición vertical, debiendo alojarse en jaulas en caso de almacenarse en más de una altura. Los envases sin válvula de seguridad también se colocarán siempre en posición vertical. Entendemos que se debe clarificar que ocurre con los envases que no disponen de válvula de seguridad.	Rechazada	Se mantiene el texto del Reglamento actualmente vigente.
Otros	CONAIF	ITC ICG-02 - Apartado 6	Los envases con y sin válvula de seguridad, tanto llenos como vacíos, se transportarán siempre en posición vertical en sus correspondientes jaulas para el transporte o correctamente estibadas. Los envases sin gas, nuevos o reparados, en transporte desde fábrica o taller a la planta podrán ir en posición horizontal. Entendemos que se debe clarificar que ocurre con los envases que no disponen de válvula de seguridad.	Rechazada	Se mantiene el texto propuesto, la sugerencia no es pertinente pues ya está especificado en el párrafo siguiente.
Otros	CONAIF	ITC ICG-03 - Apartado 1	El cambio de ubicación de un depósito existente se considera a todos los efectos nueva instalación, no obstante, no requerirá la presentación ni confección de un nuevo proyecto, será válida la emisión de una memoria técnica por parte de la empresa instaladora. Desde CONAIF entendemos que una modificación de un cambio de ubicación de un depósito dentro de la misma	Rechazada	Se debe verificar el cumplimiento de los requisitos de seguridad tras un cambio de ubicación de depósito.

			parcela o del mismo centro de almacenamiento puede ser justificado con una memoria técnica.		
Otros	REPSOL	ITC ICG-03 - Apartado 3	Justificación: EL RD 164/2025 y RD 513/2017 no se aplican en este tipo de instalaciones ya que no son establecimientos industriales conforme las definición y alcance establecido en dicho RD 164/2025 ni en la Ley 21 de 1992 de Industria. Con estos párrafos se está trasladando requisitos que directamente no son aplicables. La mayoría de las instalaciones de granel que se realizan son para uso residencial, comercial o pertenecen al sector agrario. Además, los medios de protección contra incendios para dichas instalaciones están ya definidas en la norma UNE 60250 como reglamentación específica de aplicación. Por otra parte, en aquellas instalaciones que quedaran dentro del ámbito de aplicación del RD 164/2025 deberían cumplir éste sin necesidad de mención expresa en este Real Decreto. Propuesta: Eliminar los dos últimos párrafos del apartado 3. Diseño y ejecución de las instalaciones. La instalación deberá disponer de la protección contra incendios adecuada al riesgo, según lo establecido en los anexos I a IV del Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales, aprobado por el Real Decreto 164/2025, de 4 de marzo. En relación con el diseño, instalación y mantenimiento de las instalaciones de protección activa contra incendios, se deberán seguir las disposiciones del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, aprobado por Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo	Aceptada parcialmente	Se identifica un error al exigir un sistema PCI que no puede ser de aplicación en estas instalaciones.
Otros	CONAIF	ITC ICG-03 - Apartado 3.1	Introducir una nueva categoría de depósitos de superficie. Dicha categoría sería la categoría A-2,5 y comprendería los depósitos superiores a 1 m3 e inferiores a 2,45 m3. Análogamente se propone crear una categoría E-2,5. Consideramos que introducir una nueva categoría permitirá gasificar instalaciones que actualmente por necesidades operativas no necesitan o no disponen del espacio para un depósito tan grande como el A-5.	Rechazada	Esta alegación ya se rechazó en el trámite de audiencia previo, no siendo objeto de este segundo trámite de audiencia volver a analizar cuestiones planteadas previamente.

Otros	CONAIF	ITC ICG-03 - Apartado 3.2	Modificar la tabla de distancias con la nueva categoría A-2,5 y E-2,5 Distancias A-2,5: RL: 2,25 m, RE: 4,5 m Distancias E-2,5: RL: 1,5 m, RE: 3 m En línea con el comentario anterior.	Rechazada	En línea con el comentario anterior, esta alegación ya se rechazó en el trámite de audiencia previo, no siendo objeto de este segundo trámite de audiencia volver a analizar cuestiones planteadas previamente.
Otros	CONAIF	ITC ICG-03 - Apartado 4.4	Tercer párrafo: La primera vez que se utilice el depósito provisional se requerirá la presentación ante el órgano competente de la comunidad autónoma de la misma documentación que para la puesta en servicio de un depósito fijo. Requerirá la presentación de una memoria técnica y un certificado por parte de la empresa instaladora habilitada en el se indica que el depósito no presenta fugas ni supone un riesgo para la seguridad de las personas, los bienes o el medio ambiente. Por la propia esencia de un depósito provisional no se puede exigir una documentación como si fuera una instalación nueva, es decir, si un depósito se instala para mantener el servicio, es una cuestión de urgencia, no es lógico solicitar una documentación como un proyecto, que requiere tiempo de elaboración.	Rechazada	Esta alegación ya se aceptó parcialmente en el trámite de audiencia previo, no siendo objeto de este segundo trámite de audiencia volver a analizar cuestiones planteadas previamente.
Otros	CONAIF	ITC ICG-03 - Apartado 4.7	Una vez realizada la presentación ante el órgano competente, La persona titular de la instalación podrá proceder a solicitar el primer llenado de los depósitos de GLP, tras la culminación de esta operación (llenado), dispondrá de un plazo de 10 días hábiles para presentar la documentación ante el órgano competente de la comunidad autónoma. La empresa responsable de este primer llenado deberá verificar que se ha presentado la documentación preceptiva de la instalación ante el órgano competente de la comunidad autónoma y que formará parte del archivo documental de la instalación. Desde CONAIF consideramos que puede originar un problema el generar documentación y presentarla ante la CCAA antes del primer llenado. La razón radica en que la Administración no comprueba la idoneidad de la instalación únicamente la registra, y puede pasar que una instalación se	Rechazada	Esta alegación ya se rechazó en el trámite de audiencia previo, no siendo objeto de este segundo trámite de audiencia volver a analizar cuestiones planteadas previamente.

			registre, pero no se llene por una causa x, quedando una instalación con la capacidad de llenarse aunque pase un tiempo indeterminado. Adicionalmente del atasco documental que generará.		
Otros	CONAIF	ITC ICG-03 - Apartado 5.1	Deberá existir un elemento fijo para el acceso seguro a todas las válvulas y aperturas del depósito que permita su manipulación sin disponer de medios mecánicos móviles como escaleras portátiles. En las instalaciones existentes será responsabilidad de la empresa operadora de GLP al por mayor o de la empresa comercializadora de GLP a granel o el usuario en su defecto, la cuál será responsable de instalar dichos medios a través de la empresa mantenedora de la instalación. Desde CONAIF queremos que las instalaciones tengan criterios homogéneos y dado que son las empresas instaladoras las que ejecutan los mantenimientos considerados imprescindible incluir también las instalaciones existentes en esta obligación y que sean los suministradores de combustible los que velen por el cumplimiento.	Rechazada	Esta alegación ya se rechazó en el trámite de audiencia previo, no siendo objeto de este segundo trámite de audiencia volver a analizar cuestiones planteadas previamente.
Otros	CONAIF	ITC ICG-03 - Apartado 5.2	5.2. Inspecciones Revisiones periódicas Las inspecciones periódicas Revisiones periódicas de las instalaciones se realizarán de acuerdo con las disposiciones de la referencia GAS_002 de la tabla de normas. La persona titular de la instalación de almacenamiento de GLP será responsable de hacer revisar inspeccionar la instalación cada cinco años. Dicha inspección revisión deberá ser realizada en todos los casos por un organismo de control habilitado la empresa instaladora con la que el titular ha suscrito el contrato de mantenimiento e incluirá el conjunto de la instalación receptora común en aquellos casos en los que no se considere red de distribución. Se deberá verificar su correcta estanquidad y aptitud de uso. Para ello, se comprobarán los siguientes puntos: [...] El organismo de control La empresa instaladora emitirá la correspondiente documentación de revisión inspección, la cual entregará a la persona titular de la instalación y actuará según lo	Rechazada	Esta alegación ya se rechazó en el trámite de audiencia previo, no siendo objeto de este segundo trámite de audiencia volver a analizar cuestiones planteadas previamente.

		establecido en el artículo 20 del reglamento. En caso de que la inspección ponga de manifiesto que se han modificado las condiciones con respecto a la documentación presentada para la puesta en servicio de la instalación, el organismo que realizó el control lo pondrá inmediatamente en conocimiento del órgano competente de la comunidad autónoma. El órgano competente en materia de seguridad industrial de la Comunidad Autónoma podrá en sus facultades de inspección y control realizar inspecciones de las instalaciones utilizando medios propios o los servicios de los Organismos de Control habilitados para asegurar un correcto cumplimiento de las obligaciones dispuestas en este reglamento. La persona titular deberá tener siempre en su poder un ejemplar del certificado de la última revisión inspección realizada, quedando dicho documento a disposición de la comercializadora al por menor de GLP a granel que en su momento efectúe suministros de GLP en la instalación afectada y del órgano competente de la comunidad autónoma. Desde CONAIF no compartimos en absoluto el espíritu del redactado actual. Entendemos que las empresas mantenedoras están legalmente capacitadas para realizar una revisión periódica de la instalación de depósitos fijos. Incluir este cambio supone de facto un menoscabo de las atribuciones profesionales de las empresas instaladoras de gas de categoría A, lo cual entendemos no está justificando dado que hasta la fecha no ha habido problemas de seguridad industrial achacables a las empresas instaladoras. Adicionalmente, consideramos que esto supone una limitación de las competencias profesionales de las empresas instaladoras legalmente habilitadas, las cuáles certifican bajo su responsabilidad. Entendemos la postura de la Administración al querer un agente independiente, y entendemos que la Administración tiene la facultad para requerir documentación e inspeccionar in situ, y en caso de negligencias, sancionar a los agentes		
--	--	--	--	--

			punibles. Finalmente, y a modo ilustrativo, desde un punto de vista de libre competencia, el n° de empresas instaladoras de categoría A registradas en el Registro Integrado Industrial asciende a 7934 frente a 14 organismos de control habilitados en el campo reglamentario de las inspecciones de depósitos fijos de GLP.		
Otros	CONAIF	ITC ICG-03 - Apartado 6	El cierre de las instalaciones de almacenamiento de GLP en depósitos fijos requerirá autorización administrativa, si precisó de la misma cuando se puso en servicio, cuando así se establezca en la Ley 34/1998, de 7 de octubre. La empresa operadora de GLP al por mayor o de la empresa comercializadora de GLP a granel emitirá una comunicación al órgano competente con la relación de instalaciones que no han registrado consumo alguno en los últimos dos años para que emita la resolución de baja de las mismas, facultando a las empresas instaladoras que dichas comunidades designen para poner en seguridad esa instalación. No se aplicará esta casuística a las instalaciones de depósitos que alimenten equipos de respaldo como generadores siempre y cuando lleven los mantenimientos periódicos, conforme al Reglamento. Desde CONAIF consideramos que se debe puntualizar la redacción, y únicamente exigir una autorización para el cierre a aquellas instalaciones que lo requirieron para su apertura. Además, consideramos que la empresa instaladora tiene que tener una cobertura legal especial para poner en seguridad dichas instalaciones pues en muchas ocasiones se encuentran con instalaciones que se encuentran con dificultades de acceso y que deben atravesar zonas de paso restringido.	Rechazada	Esta alegación ya se rechazó en el trámite de audiencia previo, no siendo objeto de este segundo trámite de audiencia volver a analizar cuestiones planteadas previamente.
Otros	SEDIGAS	ITC ICG-03 y 04 - Apartado 3.2	Consideramos que en este apartado no procede nombrar de los requisitos del RSCIEI para las plantas de GLP y GNL ya que precisamente en el reglamento específico de gases combustibles, ITCs y UNEs ya se definen las medidas de protección contra incendios y los medios de extinción	Aceptada parcialmente	Se identifica un error al exigir un sistema PCI que no puede ser de aplicación en estas instalaciones.

			adecuados y específicos a los riesgos de la instalación de gas. Para ciertas actividades e instalaciones, el RSCIEI no es de aplicación según lo indicado en el propio alcance de su art.2. Adicionalmente, el Art. 1.2. del RSCIEI, indica "Las medidas de protección contra incendios establecidas en las disposiciones vigentes que regulan actividades o instalaciones industriales, sectoriales o específicas, prevalecerán sobre las establecidas en este reglamento, el cual en estos casos solo se aplicará con carácter complementario y para aquellos aspectos no previstos en ellas." por tanto no puede imponerse otro reglamento generalista frente a uno sectorial. Las instalaciones de GNL y GLP constituyen equipos e infraestructuras de naturaleza energética, con riesgos específicos, que ya cuentan con una reglamentación sectorial de seguridad industrial completa, exhaustiva y autosuficiente, recogida básicamente en: • RD 919/2006 (Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos). • ITC IGC-03 y 04 (Instalaciones de almacenamiento de GNL y GLP). • Normativa técnica UNEs asociadas. Por tanto, las instalaciones reguladas por normativa sectorial específica quedan excluidas del RSCIEI en lo que dicha normativa ya regula, tales como: • Cubetos, control de derrames, zonificación ATEX. • Sistemas de aislamiento térmico y seguridad intrínseca. • Protección pasiva (dotación de PCI, distancias mínimas de seguridad, cubetos, ignifugación...) • Protección activa (detección fugas y corte, existencia de centros de control y centros de emergencia 24/7, brigadas y procedimientos de emergencia...) La introducción de la referencia a los Anexos I al IV del RSCIEI que recogen el detalle técnico, requisitos sobre clasificación del riesgo, criterios constructivos, y en consecuencia dotaciones de protección activa... supondrían una doble regulación sobre elementos ya definidos ampliamente por la		
--	--	--	--	--	--

			normativa sectorial, generando superposición normativa y criterios potencialmente contradictorios en detrimento del fin perseguido que es la seguridad en la protección pasiva y activa de incendios y medidas de autoprotección antes mencionados. La ITC IGC-3 y 04 son precisamente normas de seguridad específica, y por tanto, según los principios básicos de la jerarquía normativa, debe prevalecer sobre normas generales como el RSCIEI, cuya vocación es la regulación de establecimientos industriales convencionales sin legislación de seguridad industrial específica, no de instalaciones energéticas reguladas bajo reglamentos de seguridad industrial. Proponemos eliminar el siguiente texto: "(...) La instalación deberá disponer de la protección contra incendios adecuada al riesgo, según lo establecido en los anexos I a IV del Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales, aprobado por el Real Decreto 164/2025, de 4 de marzo."		
Otros	SEDIGAS	ITC ICG-03 y 04 - Apartado 5	La inspección de medios PCI de las plantas GNL y GLP deben realizarse según el RD 513/2017 exclusivamente, remitiéndonos al Artículo 22. Inspecciones periódicas del RIPCI. No se deben confundir las inspecciones de establecimientos industriales legalizados bajo RSCIEI (no se aplica en nuestro caso) con las inspecciones de las instalaciones PCI reflejada en el RIPCI. "La inspección de los medios de protección contra incendios exigida conforme al artículo 22 del RIPCI a lo establecido en los Anexos I a IV del Reglamento de Seguridad contra Incendios en Establecimientos Industriales (RSCIEI) se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 13, se realizará de forma simultánea con la inspección de la instalación de gas a la que se refiere el presente apartado."	Aceptada parcialmente	Se identifica un error al exigir un sistema PCI que no puede ser de aplicación en estas instalaciones.
Otros	CONAIF	ITC ICG-04 - Apartado 1	La presente instrucción técnica complementaria (ITC) tiene por objeto fijar los requisitos técnicos esenciales y las medidas de seguridad mínimas que deben observarse al	Rechazada	Esta alegación ya se rechazó en el trámite de audiencia previo, no siendo objeto de este segundo trámite de audiencia volver a

			proyectar, construir y explotar las plantas satélites de GNL a las que hace referencia el artículo 2.1.e) del Reglamento técnico de seguridad de infraestructuras e instalaciones de combustibles gaseosos (plantas satélites de hasta 1.500 m3). Misma justificación que en el caso del comentario #1.		analizar cuestiones planteadas previamente.
Otros	CONAIF	ITC ICG-04 - Apartado 3.1	Las plantas satélites se clasificarán según la capacidad conjunta de almacenamiento de la siguiente manera. Conforme a la norma UNE 60210 Misma justificación que en el caso del comentario #1	Rechazada	Esta alegación ya se rechazó en el trámite de audiencia previo, no siendo objeto de este segundo trámite de audiencia volver a analizar cuestiones planteadas previamente.
Otros	CONAIF	ITC ICG-04 - Apartado 3.2	El montaje será efectuado por una empresa habilitada IG-A especializada en criogenia en la realización de trabajos criogénicos. y en equipos a presión. Las uniones permanentes en estas instalaciones cumplirán lo dispuesto en el Reglamento de Equipos a presión sobre los procedimientos y profesionales que realizan estas uniones. Este punto da a entender que una empresa IG-A especializada en criogenia tendrá que también ser empresa instaladora de equipos a presión. No consideramos que tal circunstancia sea necesaria, más si cabe, cuando una empresa de equipos a presión, como único requisito de personal es el de un técnico titulado competente en plantilla. Entendemos que como se realiza conforme a un proyecto, éste debe contener todas las prescripciones, si que es cierto, que en la ejecución se respetarán las premisas del Reglamento de Equipos a Presión, de manera análoga a lo que ocurre en el Reglamento de Frío Industrial donde no se obliga a la empresa frigorista ser una empresa de equipos a presión.	Rechazada	Esta alegación ya se aceptó parcialmente en el trámite de audiencia previo, no siendo objeto de este segundo trámite de audiencia volver a analizar cuestiones planteadas previamente.
Otros	CONAIF	ITC ICG-04 - Apartado 4	Descripción de la instalación y cálculos justificativos, además la memoria contendrá un apartado específico en el que se dictamine bajo la responsabilidad del proyectista si la instalación sobre la que trata el proyecto está sometida o no a la reglamentación de accidentes graves, y en su caso, el nivel de afectación. incluido un informe justificativo de si la instalación se ve afectada o no por la reglamentación de medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes	Rechazada	Esta alegación ya se rechazó en el trámite de audiencia previo, no siendo objeto de este segundo trámite de audiencia volver a analizar cuestiones planteadas previamente.

			graves en los que intervengan sustancias peligrosas y, en su caso, el nivel de afectación. Desde CONAIF entendemos que puede generar controversia el indicar que se precisa un informe justificativo, al poder, en algún caso, algún agente interviniente requerir que vaya certificado por otra parte. Entendemos que la reglamentación de accidentes graves establece un campo de aplicación claro y delimitado, es por ello que, no consideramos necesario que se establezca ningún informe, sino que dentro del proyecto de ejecución y acorde a la responsabilidad del proyectista este dictamine si le aplica o no le aplica esa reglamentación, como ocurre en otros reglamentos de seguridad industrial.		
Otros	CONAIF	ITC ICG-04 - Apartado 4.4	Una vez obtenida dicha autorización si se requiere, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del reglamento se presentará previamente a la fecha del primer llenado ante el órgano competente de la comunidad autónoma la documentación relacionada a continuación: - Proyecto constructivo de la instalación. - Certificado de instalación por empresa habilitada IG-A especializada en criogenia. - Certificado de inspección. - Certificado de dirección de obra. - Documentación y certificación de todos los recipientes a presión de la instalación y de sus accesorios. - Contrato de mantenimiento. Una vez se ha procedido al primer llenado de la instalación, el titular deberá presentar ante la Administración competente, en un plazo inferior a 10 días hábiles la documentación relacionada previamente. La presentación ante el órgano competente de la comunidad autónoma facultará a la persona interesada para la puesta en servicio, sin que en ningún caso la presentación de la documentación suponga la conformidad técnica a la misma por parte del órgano competente de la comunidad autónoma.	Rechazada	Esta alegación ya se rechazó en el trámite de audiencia previo, no siendo objeto de este segundo trámite de audiencia volver a analizar cuestiones planteadas previamente.

			Una vez realizada la presentación ante el órgano competente, la persona titular de la instalación de la planta satélite podrá proceder a solicitar el primer llenado de los depósitos de GNL Desde CONAIF consideramos que en el caso de instalaciones que almacenan combustible debe existir una flexibilidad, y que el primer llenado se permita y tras éste, en un plazo de 10 días hábiles, se registre la documentación. Entendemos que en caso contrario puede generar que instalaciones que se registren no se llenen y pasen los plazos vigentes de retimbrados o pruebas similares y puedan llenarse sin mayor problema.		
Otros	CONAIF	ITC ICG-04 - Apartado 5.2	5.2. Inspecciones Revisiones periódicas La persona titular de una planta satélite de GNL será responsable de hacer revisar inspeccionar la instalación cada cinco años. Dicha revisión inspección incluirá las pruebas y verificaciones establecidas en la referencia GAS_001) de la tabla de normas y deberá ser realizada en todos los casos por la empresa instaladora IG-A especializada en criogenia con la que el titular posea el contrato de mantenimiento un organismo de control habilitado. El organismo de control emitirá la correspondiente documentación de inspección, la cual entregará la persona titular de la instalación y actuará según lo establecido en el artículo 20 del reglamento. La administración en sus facultades de inspección y control podrá realizar las inspecciones de las instalaciones utilizando medios propios o el de organismos de control habilitados. En caso de que la inspección ponga de manifiesto que se han modificado las condiciones del proyecto, el organismo que realizó el control lo pondrá inmediatamente en conocimiento del órgano competente de la comunidad autónoma. Cada quince años deberá realizarse una prueba de presión neumática para evitar introducir humedad en el depósito, con arreglo a los criterios que se establecen en la referencia	Rechazada	Esta alegación ya se rechazó en el trámite de audiencia previo, no siendo objeto de este segundo trámite de audiencia volver a analizar cuestiones planteadas previamente.

			GAS_001 de la tabla de normas. La prueba será realizada por un organismo de control, asistido por una empresa habilitada IG-A especializada en criogenia, que deberá emitir un acta de pruebas una vez concluida con éxito la citada operación. Desde CONAIF no compartimos en absoluto el espíritu del redactado actual. Entendemos que las empresas mantenedoras están legalmente capacitadas para realizar una revisión periódica de la instalación de depósitos fijos. Incluir este cambio supone de facto un menoscabo de las atribuciones profesionales de las empresas instaladoras de gas de categoría A, lo cual entendemos no está justificando dado que hasta la fecha no ha habido problemas de seguridad industrial achacables a las empresas instaladoras. Adicionalmente, consideramos que esto supone una limitación de las competencias profesionales de las empresas instaladoras legalmente habilitadas, las cuáles certifican bajo su responsabilidad. Entendemos la postura de la Administración al querer un agente independiente, y entendemos que la Administración tiene la facultad para requerir documentación e inspeccionar in situ, y en caso de negligencias, sancionar a los agentes punibles. Finalmente, y a modo ilustrativo, desde un punto de vista de libre competencia, el n° de empresas instaladoras de categoría A registradas en el Registro Integrado Industrial asciende a 7934 frente a 11 organismos de control habilitados en el campo reglamentario de las inspecciones de depósitos fijos de GLP.		
Otros	CONAIF	ITC ICG-04 - Apartado 6	El proceso de inertizado se llevará a cabo con nitrógeno u otro gas inerte y deberá ser realizado por la empresa habilitada IG-A especializada en criogenia que realiza el mantenimiento de la planta y supervisado por un organismo de control quien emitirá un certificado de que la operación ha culminado con éxito, el cual deberá ser entregado al órgano competente de la comunidad autónoma.	Rechazada	Esta alegación ya se rechazó en el trámite de audiencia previo, no siendo objeto de este segundo trámite de audiencia volver a analizar cuestiones planteadas previamente.

			Desde CONAIF no compartimos de ninguna de forma que el proceso de inertizado tenga que ser recertificado por un organismo de control. De facto supone una limitación de competencias de empresas instaladoras legalmente establecidas y capacitadas para ello. Es más, no entendemos que a una empresa IG-A especializada en criogenia, se le exija una seguro de RC superior al de las empresas IG-A, con una mayor formación, pero, por otro lado, se les limite la capacidad de actuación. A todas luces entendemos que es algo muy lesivo para las empresas instaladoras puesta que se les aumenta muy parcialmente la capacidad de actuación, a cambio de un aumento significativo de requisitos.		
Otros	CONAIF	ITC ICG-05 - Apartado 3	Las estaciones de servicio de GLP deberán respetar una distancia mínima de 3 metros desde los orificios de los depósitos hasta las bocas de almacenamiento o venteos de otros hidrocarburos. Consideramos desde CONAIF eliminar toda referencia a distancias de seguridad que puedan entrar en conflicto con las normas UNE de aplicación. No es conveniente, referenciar una norma de aplicación e introducir algunos preceptos similares en el propio reglamento que puedan dar lugar a interpretaciones opuestas.	Rechazada	Esta alegación ya se rechazó en el trámite de audiencia previo, no siendo objeto de este segundo trámite de audiencia volver a analizar cuestiones planteadas previamente.
Otros	CONAIF	ITC ICG-05 - Apartado 4.3	Una vez superadas las pruebas indicadas en el párrafo anterior, la puesta en servicio de la instalación podrá conllevar la realización de una inspección inicial. Durante esta inspección se realizarán los ensayos y las verificaciones establecidas en las normas citadas, según corresponda. La inspección inicial podrá ser ordenada o no por el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde radique la instalación. Para ello podrá utilizar sus propios medios o los servicios de un organismo de control. Dichas operaciones serán realizadas por un organismo de control, La inspección, en caso de realizarse, contará con la presencia del personal inspector asistido por la empresa instaladora y por la dirección de obra. Durante los ensayos,	Rechazada	Esta alegación ya se rechazó en el trámite de audiencia previo, no siendo objeto de este segundo trámite de audiencia volver a analizar cuestiones planteadas previamente.

			la dirección de obra y la empresa instaladora deberán tomar todas las precauciones necesarias para que se efectúen en condiciones seguras de acuerdo con lo reflejado en las normas que apliquen para cada uno de los combustibles y sus almacenamientos. Desde CONAIF entendemos que la inspección inicial no debe ser un trámite más del proceso de puesta en servicio de las instalaciones sino una comprobación de la muestra de instalaciones que se ponen en servicio, es decir, de manera aleatoria se exigirán a algunas instalaciones la inspección antes de ponerse en servicio. La razón es simple, entendemos que la ejecución de una EE.SS va asociada a un proyecto, el cual elabora un técnico titulado competente, además, la empresa instaladora certifica que ha ejecutado las actuaciones conforme al proyecto y finalmente existe un dirección de obra que de nuevo certifica que todo se ha hecho conforme al proyecto o conforme a los cambios aprobados por dicha dirección de obra. No entendemos porque a las empresas instaladoras se les va a exigir para un mayor seguro de responsabilidad civil, a la par que una formación más específica para que finalmente sus actuaciones sean certificadas por un nuevo agente.		
Otros	CONAIF	ITC ICG-05 - Apartado 4.4	La empresa instaladora de gas remitirá el correspondiente certificado de instalación a la persona titular de la instalación. Asimismo, una vez finalizados los ensayos con resultado favorable, el organismo de control o la Administración competente en caso de requerirse la inspección inicial emitirá un certificado de inspección, que enviará a la persona titular de la instalación, la empresa instaladora y la dirección de obra. En consonancia con la justificación del comentario #40	Rechazada	Esta alegación ya se rechazó en el trámite de audiencia previo, no siendo objeto de este segundo trámite de audiencia volver a analizar cuestiones planteadas previamente.
Otros	CONAIF	ITC ICG-05 - Apartado 4.5	De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del reglamento, Se presentará ante el órgano competente de la comunidad autónoma previamente a la fecha en la que la	Rechazada	Esta alegación ya se rechazó en el trámite de audiencia previo, no siendo objeto de este segundo trámite de audiencia volver a

			empresa distribuidora realice el primer suministro la documentación relacionada a continuación: - Certificado de instalación, - Certificado de inspección (si procede) - Proyecto constructivo de la instalación. - Certificado de dirección de obra. - Plan de mantenimiento, bien sea a través de contrato externo o por medios propios. La documentación será presentada como máximo hasta 10 días hábiles después del primer llenado de la instalación. La presentación de dicha documentación en ningún caso supone la conformidad técnica con la misma por parte del órgano competente. La presentación ante el órgano competente de la comunidad autónoma facultará a la persona interesada para la puesta en servicio, sin que en ningún caso la presentación de la documentación suponga la conformidad técnica a la misma por parte del órgano competente de la comunidad autónoma. Una vez realizada la presentación ante el órgano competente, la instalación se considerará en disposición de servicio, momento en que la persona titular de la misma podrá ponerse en contacto con la empresa comercializadora o distribuidora para solicitar el primer suministro a la instalación Al ser instalaciones de depósitos, entendemos que la presentación previa solicitud de llenado puede originar un problema que no se ha tenido en cuenta y es que haya instalaciones que no se lleguen a llenar nunca y cuando se llenen no presenten las pruebas de retimbrados pertinentes en vigor.		analizar cuestiones planteadas previamente.
Otros	CONAIF	ITC ICG-05 - Apartado 5	El mantenimiento y los controles periódicos las inspecciones periódicas de las estaciones de servicio se realizarán de acuerdo con las disposiciones de las normas mencionadas en el apartado 3 de la presente ITC, según corresponda [...] La persona titular de la estación de servicio será responsable de	Rechazada	Esta alegación ya se rechazó en el trámite de audiencia previo, no siendo objeto de este segundo trámite de audiencia volver a analizar cuestiones planteadas previamente.

			solicitar cada cinco años la realización del control periódico la inspección periódica de la instalación a una empresa instaladora habilitada organismo de control habilitado para el tipo de combustible del que se trate, que emitirá el correspondiente certificado de revisión inspección. En dicho control periódico dicha inspección se incluirán todos los elementos que formen parte de la estación de servicio, incluidos los depósitos de almacenamiento. Independientemente de lo anterior, a discreción de la administración competente, ésta podrá ordenar una inspección a los 5 años de un número aleatorio de instalaciones. Dicha inspección podrá ser realizada por organismos de control o por la Administración con medios propios. Desde la Confederación se considera que las EE.SS tienen que estar sometidas a control periódico, pero por parte de empresas instaladoras y no de organismos de control. Si la Administración lo desea, puede ordenar campañas de inspección de instalaciones. En cualquier caso, no compartimos la visión que se tenga que intermediar un organismo de control para certificar el correcto mantenimiento o no de una instalación, entendiendo que una empresa instaladora y un instalador de gas de categoría suficiente está capacitado para tal fin acorde a la ITC-09. Adicionalmente y por una cuestión que es un pilar fundamental de la Unión Europea, por una cuestión de competencia, este sistema de inspecciones únicamente recaería en 11 agentes habilitados para ello.		
Otros	CONAIF	ITC ICG-07 - Anexos	IRG-1: Eliminar el párrafo de la garantía de 5 años. IRG-2: Eliminar el párrafo de la garantía de 5 años. IRG-3: Eliminar el párrafo de la garantía de 5 años. No entendemos que las instalaciones tengan que tener una garantía mínima superior a la establecida legalmente y por eso creemos que únicamente debe regir lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2015.	Rechazada	Esta alegación ya se aceptó parcialmente en el trámite de audiencia previo, no siendo objeto de este segundo trámite de audiencia volver a analizar cuestiones planteadas previamente.
Otros	CONAIF	ITC ICG-07 -	Consideración sobre los modelos IRGs:añadir los siguientes	Rechazada	Los datos necesarios según el tipo de

		Anexos	datos. Tipo de suministro (canalizado, granel o envasado) Tipo de envases, en su caso. Tipo de Gas Norma de referencia de la instalación para las instalaciones comunes e individuales (60670 o 60620)		instalación se especifican en cada modelo IRG.
Otros	CONAIF	ITC ICG-07 - Apartado 3.2	En caso de patios de ventilación en edificios de nueva edificación, la superficie mínima en planta será igual a 1 NT y siempre mayor que 6 m2. Desde CONAIF no estamos seguros de la idoneidad de este párrafo, puesto que entendemos que la legislación actual obliga a evacuar los productos de combustión a cubierta en nueva edificación.	Rechazada	Se rechaza por entender un perjuicio a las condiciones de seguridad.
Otros	CONAIF	ITC ICG-07 - Apartado 3.3	Las instalaciones de calderas a gas para calefacción y/o agua caliente de potencia útil superior a 70 kW se realizarán conforme a la referencia GAS_005 (UNE 60601) de la tabla de normas, en cuanto a los requisitos de seguridad exigibles a los locales y recintos que alberguen calderas de agua caliente o vapor. Asimismo, los equipos de llama directa para refrigeración por absorción, así como los equipos destinados a la generación de energía eléctrica o a la cogeneración, siempre que su potencia útil nominal conjunta sea superior a 70 kW, deberán instalarse en salas de máquinas o integrarse como equipos autónomos de conformidad con los requisitos recogidos en la referencia GAS_005 (UNE 60601) de la tabla de normas. Para los requisitos de ventilación de los aparatos de procesos industriales se regirán por lo dispuesto en el Reglamento de Equipos a Presión. No todas las salas de máquinas están bajo el amparo de la norma 60601, que excluye aquellos equipos de procesos industriales, de hecho, se debe evitar una contradicción entre los requisitos de la norma y los dispuestos en el Reglamento de Equipos a Presión.	Rechazada	Esta alegación ya se rechazó en el trámite de audiencia previo, no siendo objeto de este segundo trámite de audiencia volver a analizar cuestiones planteadas previamente.
Otros	ENI	ITC ICG-07 - Apartado 4.4.1	Justificación: El Ministerio ha aceptado el comentario que enviamos en la consulta de marzo relativo a la falta de claridad sobre quién	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.

		es responsable de la Puesta en servicio de una instalación receptora de gas conectada a una Planta satélite de gas natural unicliente, modificando el texto para aclararlo. En este sentido, han incluido además un modelo específico IRG-7.2 Certificado de pruebas previas y puesta en servicio de instalaciones de gas no alimentadas desde una red de distribución. Sin embargo, dicho modelo se refiere únicamente a instalaciones y comercializadoras de GLP, y no a otras posibles instalaciones receptoras de combustibles gaseosos no alimentadas desde redes de distribución (Planta satélite de gas natural unicliente, por ejemplo) y a empresas que abastezcan de combustible la instalación (comercializadora de gas natural en el mismo ejemplo), lo que entendemos inconsistente con la modificación introducida en la redacción del apartado 4.4.1. Por ello, sugerimos revisar dicho modelo IRG-7.2 para hacerlo más genérico, y no restringirlo únicamente a instalaciones y comercializadoras de GLP. Propuesta: IRG-7.2. CERTIFICADO DE PRUEBAS PREVIAS Y PUESTA EN SERVICIO DE INSTALACIONES DE GAS NO ALIMENTADAS DESDE UNA RED DE DISTRIBUCIÓN Debe contener la siguiente información: a) Datos de la empresa comercializadora de GLP: 1. Nombre. 2. Dirección. 3. Teléfono de atención. 4. Representante de la empresa. b) Datos de la instalación de gas: 1. Número de póliza para instalaciones de GLP, en su caso. 2. Tipo de instalación. 3. Tipo de gas. 4. Dirección. c) Datos de la persona titular o representante: 1. Nombre. 2. DNI o NIE (o, en su defecto, número de pasaporte). 3. Dirección.		
--	--	--	--	--

			d) Otros datos: 1. Fecha. 2. Firma de la persona técnica y sello de la empresa comercializadora de GLP. 3. Firma de la persona cliente o representante. e) Una declaración como la que sigue: «La empresa comercializadora de GLP, responsable de la puesta en servicio de la instalación, certifica que han sido efectuadas las pruebas y comprobaciones indicadas por la reglamentación vigente, que el resultado de las mismas es correcto y que la instalación queda en disposición de servicio.»		
Otros	CONAIF	ITC ICG-07 - Apartado 5.2	2. En el caso de empresa distribuidora de gas canalizado, por personal propio o contratado por la empresa distribuidora. Tanto el personal contratado como el propio deben disponer de las habilitaciones correspondientes según se indica en el apartado anterior (b.1) o estar debidamente certificado para esta actividad por una entidad acreditada para la certificación de personas según el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre. Asimismo, el personal contratado debe actuar en el seno de una empresa instaladora habilitada. Desde CONAIF consideramos que se debe resolver esta anomalía reglamentaria. El reglamento impone que el personal que realice la inspección sea un instalador de gas habilitado. En tanto en cuanto, la certificación de persona que indica el párrafo no sea conducente a la habilitación como instalador de gas no debe permitirse esta opción por no estar sujeta en ningún punto o disposición reglamentaria.	Rechazada	Esta alegación ya se rechazó en el trámite de audiencia previo, no siendo objeto de este segundo trámite de audiencia volver a analizar cuestiones planteadas previamente.
Otros	CONAIF	ITC ICG-07 - Apartado 5.2	1. La empresa distribuidora de gas canalizado remitirá por un medio que acredite su entrega al titular del punto de suministro una comunicación en la que se exponga la obligación de realizar la inspección periódica, contando para ello con los servicios de una empresa instaladora o de la distribuidora. En dicha comunicación, quedará constancia de la fecha a partir de la cual se considerará que el cliente va a realizar la inspección con la empresa distribuidora. El tiempo	Rechazada	Esta alegación ya se rechazó en el trámite de audiencia previo, no siendo objeto de este segundo trámite de audiencia volver a analizar cuestiones planteadas previamente.

			que debe dar la distribuidora para que el cliente manifieste su opinión será como mínimo 6 meses. Si la empresa distribuidora de gas canalizado realiza la inspección por elección de la persona cliente, avisará con una antelación mínima de 5 días la fecha de la visita de inspección y solicitará que se facilite el acceso a la instalación el día indicado. [...]Desde CONAIF llevamos tiempo reclamando una efectiva liberalización del mercado de inspecciones. Uno de los principales problemas existentes, es que con la legislación actual es una tarea sumamente complicada que una empresa instaladora ejecute las inspecciones, la razón: Las comunicaciones no siempre llegan al cliente pero el tiempo para realizar la inspección por parte de la empresa instaladora comienza a contar. Únicamente hay 45 días para que la empresa instaladora pueda subir el certificado de inspección, por ello proponemos que como mínimo haya un plazo de 6 meses y que el sistema de notificación de la obligación de la inspección sea un sistema que acredite la recepción por parte del cliente.		
Otros	Endesa	ITC ICG-07 - Apartado 5.2	Justificación: En el apartado 5.2.d) de la ITC ICG-07 se define el procedimiento general de actuación de la empresa distribuidora de gas canalizado cuando ésta realice la inspección periódica. Con una antelación mínima de cinco días, la empresa distribuidora comunicará al titular de la instalación la fecha y hora de la inspección. Si ésta es infructuosa por ausencia del titular, la empresa distribuidora notificará al titular la fecha de una segunda visita. Este procedimiento se encuentra actualmente regulado en la DA1ª del RD 984/2015, el cual incluye la obligación de que en la comunicación del distribuidor conste un teléfono de atención al cliente gratuito al que pueda dirigirse el titular de la instalación.	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.

			El proyecto de RD no contempla la incorporación de un número de teléfono en la notificación de la empresa distribuidora a la persona titular. Se considera que puede ser de utilidad para la persona titular el que disponga de un número de teléfono de la distribuidora al que pueda llamar en caso de que tenga alguna duda respecto a la inspección periódica o desee modificar la fecha de ésta, por lo que se propone conservar la obligación de que el distribuidor informe un teléfono de atención al cliente gratuito a disposición del titular para cuestiones relacionadas con la inspección periódica. Propuesta: "4. En caso de que la empresa distribuidora de gas canalizado no reciba el certificado de inspección periódica o el informe de anomalías de la instalación en la fecha límite indicada en la comunicación de la empresa distribuidora de gas canalizado, se entenderá que la persona titular desea que la inspección sea realizada por la propia empresa distribuidora de gas canalizado, quien comunicará la fecha y hora de la inspección con una antelación mínima de cinco días a la persona titular. En dicha comunicación se informará de un teléfono de atención al cliente gratuito para que el titular de la instalación pueda contactar con la empresa distribuidora para acordar una fecha y hora alternativa en caso de indisponibilidad del titular. 5. Si no fuera posible efectuar la inspección por encontrarse ausente la persona titular o en su defecto, la persona usuaria, la empresa distribuidora de gas canalizado notificará a la persona titular, la fecha de una segunda visita. Se informará un teléfono de atención al cliente gratuito para que el titular de la instalación pueda contactar con la empresa distribuidora para acordar una fecha y hora alternativa en caso de indisponibilidad del titular".		
Otros	CONAIF	ITC ICG-07 - Apartado 5.4	5.4. Subsanación de anomalías a) Anomalías principales (incluidas todas las fugas): han de subsanarse de manera inmediata. Si se produce la	Rechazada	Esta alegación ya se rechazó en el trámite de audiencia previo, no siendo objeto de este segundo trámite de audiencia volver a

		interrupción total o parcial del suministro, el plazo máximo de subsanación será de quince días hábiles a contar desde la fecha de realización de la revisión o la inspección. En el caso de que se detecte una anomalía principal, se deberá interrumpir el suministro de gas y precintar la parte de la instalación pertinente o el aparato afectado, según proceda. Todas las fugas detectadas en instalaciones de gas más ligeros que el aire serán consideradas como anomalía principal, excepto: • En instalaciones receptoras individuales, las producidas al exterior sin riesgo. • En instalaciones receptoras comunes, aquellas que se produzcan en tramo aéreo exterior con un caudal de fuga entre 1 y 5 litros por hora. Todas las fugas detectadas en instalaciones de gas más pesados que el aire serán consideradas como anomalía principal. b) Anomalías secundarias: • Falta de estanquidad: deben subsanarse en el plazo de quince días hábiles. • Resto de anomalías: deben subsanarse en el plazo de seis meses. [...] Las anomalías principales tendrán que ser subsanadas antes de 15 días hábiles. Las anomalías secundarias se subsanarán antes de 6 meses. Transcurridos los plazos de subsanación de las anomalías, se procederá a la suspensión del suministro, pudiendo cada comunidad autónoma regular los términos específicos. La comunidad autónoma dispondrá de un plazo de 2 años para regular el procedimiento de corte de suministro. En caso contrario, la empresa distribuidora de gas canalizado cortará el suministro indicando esta circunstancia al órgano competente de la CCAA. Se debe imponer que haya la posibilidad de corte de suministro a las instalaciones no inspeccionadas, no se puede permitir que no se verifique una instalación y que no		analizar cuestiones planteadas previamente.
--	--	--	--	--

			tengan ningún tipo de consecuencias.		
Otros	CONAIF	ITC ICG-08 - Apartado 2.2	En la comercialización de aparatos de gas a través de grandes superficies, internet o similar, se requerirá que el comercializador entregue al usuario final el certificado de puesta en marcha de aparatos de gas, y le informe que debe devolverlo firmado por un instalador de gas en el plazo máximo de un año. La comercialización de aparatos debe restringirse en términos similares a la comercialización de equipos precargados de gases fluorados, en pos de la seguridad de las instalaciones, el medioambiente y las personas.	Rechazada	Esta alegación ya se rechazó en el trámite de audiencia previo, no siendo objeto de este segundo trámite de audiencia volver a analizar cuestiones planteadas previamente.
Otros	CONAIF	ITC ICG-08 - Apartado 5.1	La conexión de los aparatos de gas no conectados a una instalación receptora se deberá realizar según lo indicado en la referencia citada anteriormente y podrá ser realizada por la persona usuaria, siempre que el fabricante no indique otra cosa. Asimismo, a los aparatos de gas no conectados a una instalación receptora les son de aplicación las disposiciones de la misma referencia en cuanto a los requisitos de ubicación de los mismos y de ventilación de los locales donde se utilizan. En el caso de conexiones mediante tubo flexible elastomérico con abrazadera, la longitud máxima del mismo no podrá superar los 1,5 metros, excepto en aparatos móviles de calefacción, que no podrá superar los 0,6 metros. Entendemos que este párrafo no aporta mayor claridad y puede suponer un grave perjuicio. El primer párrafo ya es suficientemente claro.	Rechazada	Esta alegación ya se aceptó parcialmente en el trámite de audiencia previo, no siendo objeto de este segundo trámite de audiencia volver a analizar cuestiones planteadas previamente.
Otros	CONAIF	ITC ICG-08 - Apartado 5.2	a) Por el servicio de asistencia técnica del fabricante, siempre que posea un sistema de calidad certificado, o Por personas instaladoras de gas que cumplan los requisitos indicados en el apartado 4 de la ITC ICG-09, cuando se trate de aparatos de gas conducidos (aparatos de tipo B y C) de más de 24,4 kW de potencia útil o de vitrocerámicas a gas de fuegos cubiertos. b) Por el servicio de asistencia técnica del fabricante o una empresa instaladora de gas, para el resto de los aparatos. Desde CONAIF entendemos que los requisitos de actuación	Rechazada	El texto al que se hace referencia no se corresponde con el publicado para el segundo trámite de audiencia. Esta alegación ya se aceptó parcialmente en el trámite de audiencia previo, no siendo objeto de este segundo trámite de audiencia volver a analizar cuestiones planteadas previamente.

			deben ser equiparables, entendemos que haya varias vías de acceso para la habilitación de instalador de gas, pero no compartimos que un sistema de gestión de calidad sea requisito habilitante para poner en marcha un aparato cuando a un instalador de gas se le exige una formación adicional.		
Otros	CONAIF	ITC ICG-08 - Apartado 5.2	c) Para los aparatos destinados al confort térmico y bienestar de las personas que además estén bajo el ámbito de aplicación del Reglamento de Instalaciones Térmicas, el agente que ponga en marcha el aparato podrá trabajar en el seno de una empresa instaladora de instalaciones térmicas pero la persona instaladora deberá cumplir los siguientes requisitos: 1. Para instaladores de gas IG-A. Ser instalador de gas Poseer el carnet de operario de instalaciones térmicas. 2. Para instaladores de gas IG-B o IG-C Ser instalador de gas Poseer el carnet de operario de instalaciones térmicas. Poseer la habilitación de APMR o APMR – AD en el caso de que el aparato se tenga que adaptar por cambio de familia de gas. No será preceptivo que la empresa se inscriba en el órgano competente de su comunidad autónoma como empresa instaladora de gas, y su actuación únicamente se circunscribirá a los aparatos destinados al bienestar y confort térmico de las personas. Se busca armonizar la normativa actual a imagen y semejanza del RSIF.	Rechazada	Esta alegación ya se rechazó en el trámite de audiencia previo, no siendo objeto de este segundo trámite de audiencia volver a analizar cuestiones planteadas previamente.
Otros	CONAIF	ITC ICG-08 - Apartado 5.2	El agente que realice la puesta en marcha de un aparato de gas deberá emitir y entregar a la persona titular, en su caso, un certificado de puesta en marcha, conforme al contenido del modelo del anexo 4 de esta ITC. Asimismo, la persona titular conservará dicha documentación en el archivo documental y la mantendrá a disposición del órgano competente de la comunidad autónoma. La persona titular	Rechazada	Esta alegación ya se rechazó en el trámite de audiencia previo, no siendo objeto de este segundo trámite de audiencia volver a analizar cuestiones planteadas previamente.

			deberá remitir el certificado anteriormente mencionado al punto de venta dónde lo adquirió. Además, deberá comunicarlo a la empresa distribuidora de gas o las empresas comercializadoras de GLP que lo guarden con la documentación de la instalación. durante toda la vida útil del aparato. En los casos de cambio de combustible y adaptación del quemador para gas, La empresa instaladora de gas emitirá un certificado de la actuación. se deberá disponer la intervención de un organismo de control para la certificación de la correcta ejecución del mantenimiento. Desde CONAIF consideramos que aunque una buena medida, es prácticamente imposible que el titular conserve la documentación durante la vida útil, si que consideramos que la puesta en marcha de aparatos sea notificado a la distribuidora o suministradora. Por otro lado, no entendemos que no se intermedie un organismo de control para certificar una actuación de una empresa instaladora de gas.		
Otros	CONAIF	ITC ICG-08 - Apartado 5.3	- Certificado de inspección favorable por un organismo de control, en el que se indique el lugar donde se ponga en marcha No entendemos que no se intermedie un organismo de control para certificar una actuación de una empresa instaladora de gas.	Rechazada	Esta alegación ya se aceptó parcialmente en el trámite de audiencia previo, no siendo objeto de este segundo trámite de audiencia volver a analizar cuestiones planteadas previamente.
Otros	CONAIF	ITC ICG-08 - Apartado 6	El titular de los aparatos a gas que no están sometidos al Reglamento (UE) 2016/426 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, que hayan sido certificados por el procedimiento de verificación por unidad será responsable de contratar cada cinco años, y dentro del año natural, la realización de la revisión inspección periódica del aparato a gas a una empresa instaladora de gas categoría IG-A organismo de control, el cual emitirá el correspondiente certificado de revisión inspección. Entendemos que una empresa IG-A está capacitada para	Rechazada	Esta alegación ya se rechazó en el trámite de audiencia previo, no siendo objeto de este segundo trámite de audiencia volver a analizar cuestiones planteadas previamente.

			realizar la revisión periódica de estos aparatos a gas.		
Otros	C. Madrid	ITC ICG-09	Nuestra alegación proponía eliminar la vía de acceso establecida en el apartado 2 c): Haber superado un examen teórico-práctico ante una comunidad autónoma sobre los contenidos mínimos que se indican en el anexo 1 de esta ITC. Como esto no parece posible, se propone incluir esta vía de acceso de forma que quede claro que las comunidades autónomas no tenemos obligación de convocar todos los años estos exámenes.	Aceptada	Se modifica el texto.
Otros	C. Madrid	ITC ICG-09	Nuestra alegación proponía modificar los apartados 3.1.a.1 y 3.1.b.1, en el mismo sentido, para incluir las dos nuevas habilitaciones especialistas de categoría A: sin embargo, se ha modificado en el apartado 3.1.a.1 pero no en el 3.1.b.1 Propuesta: Incluir la misma modificación en el apartado 3.1.b.1 que la realizada en el 3.1.a.1	Aceptada	Se modifica el texto.
Otros	CONAIF	ITC ICG-09 - Anexo 1	A continuación, se incluyen comentarios generales: Eliminar toda referencia a la tubería de plomo, ya sean soldaduras y transiciones. Eliminar el equipo de lamparilla de gasolina. Las propuestas de eliminación responden a que esos materiales ya no se usan en la industria ni se fabrican.	Rechazada	Esta alegación ya se rechazó en el trámite de audiencia previo, no siendo objeto de este segundo trámite de audiencia volver a analizar cuestiones planteadas previamente.
Otros	CONAIF	ITC ICG-09 - Anexo 1	Incluir nuevos materiales de instalaciones receptoras como las tuberías multicapa. Adaptación a los nuevos materiales vigentes y que se encuentran en uso.	Aceptada	Esta alegación ya se aceptó en el trámite de audiencia previo.
Otros	CONAIF	ITC ICG-09 - Anexo 1	Eliminar dentro de los requisitos la parte de conocimientos prácticos relativos a la soldadura de polietileno. Este comentario está supeditado a la aceptación o no del comentario #66. En caso de aceptarse la propuesta del comentario #66, este comentario queda sin efecto. En caso, contrario, se pide que se tenga en consideración. Las soldaduras de polietileno están excluidas del ámbito de competencia de los instaladores de gas A.	Rechazada	Esta alegación ya se rechazó en el trámite de audiencia previo, no siendo objeto de este segundo trámite de audiencia volver a analizar cuestiones planteadas previamente.
Otros	CONAIF	ITC ICG-09 - Anexo 1	Introducir la siguiente puntualización para el instalador de categoría B: ITC ICG-06 «Instalaciones de envases de gases licuados del	Rechazada	El listado del anexo 1 recoge las exclusiones respecto a la categoría superior. Con el texto actual, no se les exige conocimiento de la ITC-

			petróleo (GLP) para uso propio». Introducir la siguiente puntualización para el instalador de categoría C: ITC ICG-06 «Instalaciones de envases de gases licuados del petróleo (GLP) para uso propio», únicamente lo relativo a los envases de contenido hasta 15 kg. El instalador de categoría C, dentro de sus conocimientos no se encuentra los envases de más de 15 kg de GLP pero en cambio si se le exige como conocimiento teórico al vincular toda la Instrucción 6 sin limitar su alcance a los envases de menos de 15 kg.		ICG 06 a las personas instaladoras de categoría C. En el apartado 2 de la ITC-ICG 09 se limitan las actuaciones de las personas instaladoras.
Otros	CONAIF	ITC ICG-09 - Anexo 1	Consideramos que los conocimientos mínimos básicos de ciencias como matemáticas, química o física incluidos en los conocimientos de los instaladores de categoría B y C deben eliminarse puesto que esos conocimientos se consideraran los instaladores los poseen de por sí. Entendemos que implícitamente mantener estos conocimientos básicos supone indicar que un instalador de categoría B o C es un técnico de segundo nivel, al requerir sus vías de acceso una serie de contenidos formativos básicos no ligados a la actividad en sí sino al bagaje académico de la persona.	Rechazada	Esta alegación ya se rechazó en el trámite de audiencia previo, no siendo objeto de este segundo trámite de audiencia volver a analizar cuestiones planteadas previamente.
Otros	CONAIF	ITC ICG-09 - Anexo 2	Eliminar el punto 10 y sustituir lo por: 10. Manejo y medida de magnitudes eléctricas: -Manejo de pinza amperimétrica. -Manejo de multímetro -Manejo de polímetro. Los contenidos eliminados no tienen una incidencia directa en el trabajo diario del instalador APMR. En cambio, el contenido propuesto si resulta relevante.	Rechazada	Esta alegación ya se rechazó en el trámite de audiencia previo, no siendo objeto de este segundo trámite de audiencia volver a analizar cuestiones planteadas previamente.
Otros	SEDIGAS	ITC ICG-09 - Apartado 3.2	Se detecta error editorial, por texto sobrante, en el siguiente párrafo: “Las empresas de instaladoras de gas categoría A que se dediquen a realizar instalaciones de GNL y/o hidrógeno deberán contar con un seguro de responsabilidad civil u otra garantía equivalente que cubra los daños que puedan	Aceptada	Se corrige el error resaltado.

			provocar en la prestación del servicio por un importe mínimo de 1.200.000 euros por siniestro.”		
Otros	CONAIF	ITC ICG-09 - Apartado 2.1.1	2.1.1. En instalaciones de gas a) Montaje, modificación o ampliación, revisión, mantenimiento y reparación de: Propuesta Reglamento texto final 150 Instalaciones receptoras de combustibles gaseosos, incluidas las estaciones de regulación y las acometidas interiores enterradas y las partes de las instalaciones que discurran enterradas por el exterior de la edificación. Las tuberías de polietileno para gas y sus soldaduras podrán ser ejecutadas por personas instaladoras de categoría IG-A. Se exceptúan las soldaduras de las tuberías de polietileno, que deberán ser realizadas por soldadores de tuberías de polietileno para gas. Desde CONAIF entendemos que existen contradicciones entre las capacidades de ejecución que otorga el reglamento y los conocimientos mínimos necesarios para los instaladores IG-A. Dentro de estos conocimientos mínimos se exige un contenido ligado a la soldadura y las uniones de polietileno, pero luego no se capacita al instalador para ejecutarlas. Entendemos que esta desalineación debe solventarse.	Rechazada	Esta alegación ya se rechazó en el trámite de audiencia previo, no siendo objeto de este segundo trámite de audiencia volver a analizar cuestiones planteadas previamente.
Otros	CONAIF	ITC ICG-09 - Apartado 2.1.2	b) Puesta en marcha de aparatos de gas, mantenimiento y reparación, de acuerdo con el apartado 5.2 de la ITC ICG-08, excepto cuando se trate de aparatos conducidos (aparatos de tipo B y C) de potencia útil superior a 24,4 kW, de vitrocerámicas de gas de fuegos cubiertos o de adecuación de aparatos por cambio de familia de gas, para lo cual las personas instaladoras de gas deberán cumplir adicionalmente los requisitos establecidos en apartado 4 de la presente ITC. Las personas instaladoras de categoría IG-A se considerarán habilitadas para las operaciones para las que capacita la habilitación APMR-AD. Desde CONAIF consideramos que las operaciones de adecuación y puesta en marcha amparadas por la	Rechazada	Esta alegación ya se rechazó en el trámite de audiencia previo, no siendo objeto de este segundo trámite de audiencia volver a analizar cuestiones planteadas previamente.

			habilitación APMR-AD están cubiertas dentro de los conocimientos de un instalador IG-A		
Otros	CONAIF	ITC ICG-09 - Apartado 3.2	d) Las empresas de categoría IG-A que se dediquen a realizar instalaciones de GNC, GNL e hidrógeno deberán contar con un responsable técnico de la empresa en posesión de un título universitario con competencia específica en las materias objeto del presente reglamento, contratado a través de cualquiera de las modalidades contractuales permitidas en derecho. Desde CONAIF no compartimos que sea necesario un responsable técnico en la empresa IG-A para realizar instalaciones de GNC, GNL e hidrógeno. En primer lugar, se han establecido subespecialidades, con formaciones específicas adicionales para los trabajadores y además se ha ampliado el seguro de responsabilidad civil. Se está vinculando de forma directa capacitación de una empresa y unos profesionales con la posesión de una titulación universitaria y entendemos a todas luces que este planteamiento es erróneo.	Rechazada	Esta alegación ya se rechazó en el trámite de audiencia previo, no siendo objeto de este segundo trámite de audiencia volver a analizar cuestiones planteadas previamente.
Otros	CONAIF	ITC ICG-09 - Apartado 3.2	Será responsabilidad de la empresa instaladora de gas habilitada IG-A de la formación de su personal para trabajar este tipo de tecnología: Las empresas IG-A tendrán la obligación de que su personal realice y supere un curso de la duración mínima que se establece a continuación y cuyo temario se relaciona en esta sección: En el caso del hidrógeno (IG-A especialista en hidrógeno), la formación será al menos: • Presiones de trabajo de las instalaciones de H2. (5 horas) • Regulación de instalaciones de H2. (3 horas) • Combustión de H2, Temperatura de llama y presiones. (3 horas) • Materiales adecuados para la temperatura de llama del H2 (4 horas) • Almacenamiento y conducción de H2; materiales y uniones específicas. (2 horas)	Rechazada	Esta alegación ya se rechazó en el trámite de audiencia previo, no siendo objeto de este segundo trámite de audiencia volver a analizar cuestiones planteadas previamente.

		• Producción de H2: sistema de producción de hidrógeno, instalaciones distribuidas (2 horas). • Evaluación (1 hora) En el caso del GNL (IG-A especialista en criogenia), la formación será al menos: • Materiales y uniones específicas para temperaturas criogénicas. Homologación de soldadura. (4 horas) • Presiones de trabajo de las instalaciones de GNL. (3 horas) • Soldadura en materiales que trabajan a temperaturas criogénicas (3 horas) • Prácticas de soldaduras de materiales para trabajos con sistemas criogénicos (5 horas) • Evaluación (2 horas) Los cursos serán impartidos en centros que deberán realizar una notificación a la citada autoridad competente con dos meses de antelación al inicio de cada curso en la que especifiquen los programas formativos que se van a cursar en su centro. Se consideran centros válidos para la impartición de estos cursos: a) Los centros dependientes de las administraciones competentes en materia de formación profesional para el empleo y de entidades o empresas públicas que estén acreditadas y/o inscritas para impartir la formación conducente a la habilitación de instalador de gas. b) Los centros y entidades de formación privados, acreditadas y/o inscritas en el correspondiente registro para impartir formación profesional conducente a la obtención de los certificados de profesionalidad relacionados con la industria de las instalaciones de gas c) Centros de educación autorizados por la administración educativa para impartir los ciclos formativos conducentes a la obtención de los títulos de formación profesional relacionados con la industria de las instalaciones de gas. Desde CONAIF entendemos que en pos de la igualdad de todas las empresas instaladoras, los cursos deben tener una duración mínima fijada y ser impartidos en centros de formación que hayan solicitado su impartición. Entendemos		
--	--	--	--	--

			que debe seguirse el modelo establecido en el Real Decreto 115/2017.		
Otros	CONAIF	ITC ICG-09 - Apartado 3.3	- Garantizar, durante un período que marque la legislación vigente en materia de garantías y protección del consumidor de cinco años, las deficiencias atribuidas a una mala ejecución de las operaciones que les hayan sido encomendadas, así como de las consecuencias que de ellas se deriven La Confederación no comparte que la garantía de una instalación de gas sea por prescripción reglamentaria mayor a la garantía general que se establece en la legislación de protección de los consumidores.	Rechazada	Esta alegación ya se rechazó en el trámite de audiencia previo, no siendo objeto de este segundo trámite de audiencia volver a analizar cuestiones planteadas previamente.
Otros	CONAIF	ITC ICG-10 - Anexo	Eliminar del certificado que la garantía del mismo es de 5 años. No compartimos esta obligación de las empresas instaladoras pues supone mayor garantía que ningún otro profesional o fabricante. Además, esto supone un coste extra para las EE.II al ampliar el ámbito de responsabilidad por lo que sus primas de seguros de RC se aumentarían proporcionalmente a la mayor vigencia de la garantía impuesta.	Rechazada	Esta alegación ya se rechazó en el trámite de audiencia previo, no siendo objeto de este segundo trámite de audiencia volver a analizar cuestiones planteadas previamente.
Otros	CONAIF	ITC ICG-10 - Apartado 1	Los vehículos que cuenten con instalaciones de GLP que no sean de uso doméstico, también se registrarán por lo dispuesto en la presente ITC. En tanto no haya una norma UNE o internacional que aplique a dichos vehículos, se aplicarán los preceptos de la referencia normativa GAS_016 de la tabla de normas. Desde CONAIF consideramos que esta ITC tienen que acoger bajo su paraguas las instalaciones de foodtrucks y vehículos similares donde el uso no es doméstico.	Rechazada	Esta alegación ya se rechazó en el trámite de audiencia previo, no siendo objeto de este segundo trámite de audiencia volver a analizar cuestiones planteadas previamente.
Otros	CONAIF	ITC ICG-10 - Apartado 4.1	La presión de funcionamiento de los aparatos de gas deberá ser de 30 mbar. Desde CONAIF proponemos eliminarlo al limitar y contradecir la norma UNE EN 1949. Hay aparatos de gas tipo 3P (37), 3P (50) e 3B/P (50) que se excluyen de poder instalarse, aunque cuando están permitidos en otros Estados	Rechazada	Esta alegación ya se rechazó en el trámite de audiencia previo, no siendo objeto de este segundo trámite de audiencia volver a analizar cuestiones planteadas previamente.

			Miembros.		
Otros	C. Madrid	ITC ICG-11	En el apartado 5.12.1 ya incluye como debe realizarse en general, la protección contra incendios que ha sido modificado según los comentarios incluidos en nuestras alegaciones, por lo que entendemos que debería eliminarse lo siguiente que sigue figurando al final del apartado 5.12.9: «De manera complementaria en zonas operativas, y de manera exclusiva para zonas sin presencia de gas, se seguirán las indicaciones del Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales.» Además de hacer referencia a una normativa derogada, como ya se explicó en la alegación, este tipo de instalaciones no están incluidas en el ámbito de aplicación del RSCIEI y por tanto lo correcto es lo que se ha indicado en el apartado 5.12.1 de Generalidades. Propuesta: Se propone eliminar el último párrafo incluido al final de apartado 5.12.9 que indica: «De manera complementaria en zonas operativas, y de manera exclusiva para zonas sin presencia de gas, se seguirán las indicaciones del Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales.»	Aceptada	Se modifica el texto.
Otros	GASIB	ITC ICG-11 - Apartado 5.3	No se ha dejado recogido en la presente ITC las distancias entre depósitos, esferas o entre depósitos y esferas. Propuesta: Distancias entre depósitos, esferas o entre depósitos y esferas. La distancia mínima horizontal entre los depósitos a presión de GLP o entre un depósito a presión de GLP y cualquier otro depósito de almacenamiento presurizado de materiales peligrosos o inflamables será la siguiente: Entre dos esferas, entre dos depósitos de eje vertical, entre dos depósitos de eje horizontal o entre una esfera y un	Aceptada	Se incluye como nota de la tabla de distancias.

			depósito, la mitad del diámetro del recipiente más grande, con un mínimo de 1,5 metros. Las distancias se deberán medir siempre desde la proyección horizontal del extremo del recipiente (esferas y/o depósitos).		
Otros	CONAIF	ITC ICG-11 - Apartado 6	Las instalaciones se construirán bajo la responsabilidad de la persona titular de las mismas que encargará a una empresa instaladora IG-A la ejecución de la instalación personal propio o ajeno, garantizando la seguridad del personal relacionado con los trabajos y tomando las precauciones adecuadas para evitar afectar a otras instalaciones enterradas. Entendemos que acorde a las capacitaciones de una empresa instaladora, dispuestas en la ITC-09, se debe incluir que las instalaciones sujetas a la ITC-09 sean ejecutadas por empresas instaladoras IG-A.	Rechazada	Esta alegación ya se rechazó en el trámite de audiencia previo, no siendo objeto de este segundo trámite de audiencia volver a analizar cuestiones planteadas previamente.
Otros	CONAIF	ITC ICG-11 - Apartado 7.1	Previamente a la puesta en servicio de la instalación la empresa instaladora IG-A encargada de la ejecución se realizarán las pruebas de resistencia y estanquidad, con presencia de un organismo de control previstas en la norma GAS_30 de la tabla de normas según corresponda en función del tipo de instalación. Se realizará una prueba de resistencia mecánica en el lugar del emplazamiento certificada por un organismo de control cuando los depósitos sean cambiados de su emplazamiento o si se observara a criterio de la dirección de obra un desperfecto o anomalía causado por el transporte, instalación o manipulación. Durante la preparación y ejecución de las pruebas de resistencia y estanquidad deberá asegurarse la ausencia de personas ajenas a las mismas en la zona de trabajo afectada de riesgo. Una vez finalizadas las pruebas con resultado positivo, su descripción y resultados se incorporarán al certificado de	Rechazada	Esta alegación ya se rechazó en el trámite de audiencia previo, no siendo objeto de este segundo trámite de audiencia volver a analizar cuestiones planteadas previamente.

			dirección de obra. Entendemos que la empresa instaladora IG-A posee la capacidad suficiente para ejecutar y certificar las pruebas realizadas, por tanto, proponemos la modificación introducida.		
Otros	C. Madrid	ITC ICG-12	En el nuevo texto se ha modificado lo relativo al apartado 2.19 del Capítulo IV según nuestras alegaciones, pero no así lo relativo al apartado 2.11 del capítulo III que se ha mantenido igual y debería modificarse en el mismo sentido en el que se ha modificado el apartado 2.19 del Capítulo IV para ese punto. En el texto inicial se establecía: CAPITULO III: ESTACIONES DE CONTROL DE PRESIÓN, MEZCLA-INYECCIÓN, MEDIDA Y SEPARACIÓN PARA PRESIONES DE ENTRADA SUPERIORES A 16 BAR 2.11. Medios contra incendios y otras medidas de seguridad (página 242 del texto inicial) «Asimismo, se deberá cumplir con los requisitos de evacuación establecidos en la regulación aplicable a las instalaciones.» CAPITULO IV: ESTACIONES DE COMPRESIÓN 2.19. Medios contra incendios y otras medidas de seguridad (página 247 y 248 del texto inicial) «La instalación deberá disponer de la protección contra incendios adecuada al riesgo, según lo establecido en el Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre. (...)» Asimismo, se deberá cumplir con los requisitos de evacuación establecidos en el Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre». Propuesta: Modificar los requisitos de evacuación del apartado 2.11 del capítulo III en el mismo sentido que ya se han cambiado en el apartado 2.19 del Capítulo IV. En el nuevo texto se establece: CAPITULO III: ESTACIONES DE CONTROL DE PRESIÓN, MEZCLA-INYECCIÓN, MEDIDA Y SEPARACIÓN PARA	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.

			PRESIONES DE ENTRADA SUPERIORES A 16 BAR 2.11. Medios contra incendios y otras medidas de seguridad (página 263 del texto nuevo) «Asimismo, se deberá cumplir con los requisitos de evacuación establecidos en la regulación aplicable a las instalaciones.» CAPITULO IV: ESTACIONES DE COMPRESIÓN 2.19. Medios contra incendios y otras medidas de seguridad (página 269 del texto nuevo) «La instalación deberá disponer de la protección contra incendios adecuada al riesgo, según lo establecido en los anexos I a IV del Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales, aprobado por el Real Decreto 164/2025, de 4 de marzo. En relación con el diseño, instalación, mantenimiento, puesta en servicio e inspecciones periódicas de las instalaciones de protección activa contra incendios, se deberán seguir las disposiciones del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, aprobado por Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo. (...) Asimismo, se deberá cumplir con los requisitos de evacuación establecidos en el Real Decreto Real Decreto 164/2025, de 4 de marzo.»		
Otros	SEDIGAS	ITC ICG-12 - Capítulo I - Apartado 4.2	Se detecta error editorial en lo siguiente, al mantenerse el texto que había en la versión primera para su último párrafo y, al mismo tiempo, incluir la nueva redacción propuesta para dicho párrafo: “La puesta en servicio de una instalación se llevará a cabo por personal cualificado autorizado por la empresa distribuidora de gas canalizado o la persona titular de la instalación de distribución y con el conocimiento de la dirección de obra. La puesta en servicio de una instalación se llevará a cabo por personal cualificado autorizado por la empresa operadora de la infraestructura o la persona titular de la instalación	Aceptada	Se elimina el párrafo sugerido.
Otros	SEDIGAS	ITC ICG-12 -	En el texto de este segundo trámite de audiencia se ha	Aceptada	Se incluye la modificación propuesta.

		Capítulo II - Apartado 2.7	modificado el contenido del último párrafo del apartado 2.7 incluyendo en el mismo una descripción o requerimiento que entendemos es errónea ya que en el texto del primer trámite de audiencia se definía correctamente. Por ello, consideramos que se debería especificar en este apartado que el sistema de protección catódica que pudiera requerirse debe ser de carácter temporal (como se especificaba en el texto del primer trámite de audiencia). El motivo es que el objetivo de esta medida es garantizar la protección de la tubería enterrada frente a posibles riesgos de corrosión, durante la fase de construcción del gasoducto, antes de su puesta en servicio. Una vez activado el sistema principal de protección catódica en operación (que será permanente) la protección temporal deja de ser necesaria y debería retirarse. Propuesta: “En base a la evaluación de la probabilidad de corrosión, puede requerirse un sistema de protección catódica permanente temporal que se instalaría al enterrarse las conducciones y antes de la activación del sistema de protección catódica principal (permanente).”		
Otros	SEDIGAS	ITC ICG-12 - Capítulo II - Apartado 4.2	Se detecta error en el siguiente párrafo, al referirse “puesta en marcha” de una canalización en lugar de “puesta en servicio”: “Entre el tercer mes y el año de la puesta en marcha servicio de la canalización se debería hacer un análisis de revestimiento al objeto de detectar posibles defectos causados durante el enterramiento de la canalización.”	Aceptada	Se corrige el error resaltado. Se corrige un error análogo en el apartado 4.6 del mismo capítulo y en el 4.4 del capítulo V.
Otros	Enagas	ITC ICG-12 - Capítulo III - Apartado 2.11	En el texto de este segundo trámite de audiencia se ha modificado el contenido relativo a la Detección y alarma de incendios por el de Detección y fugas de gas incluidos en el apartado 2.11. Medios contra incendios y otras medidas de seguridad. Consideramos que el contenido del texto de este segundo trámite de audiencia está erróneamente definido en comparación con el texto propuesto en el primer trámite de	Aceptada parcialmente	Se modifica el segundo punto del listado

		audiencia. En el primer trámite de audiencia se indicaba:” La instalación deberá disponer de la protección contra incendios adecuada al riesgo. Se instalarán, como mínimo, los siguientes medios contra incendios: - Extintores de incendio: se instalarán extintores de incendio de forma que el recorrido máximo horizontal desde cualquier punto de la instalación hasta el extintor no supere los 15 metros. - Detección y alarma de incendio: se instalará un sistema de detección de incendios en la sala de calderas y sala de control. Se dispondrá de una unidad de control y alarma de incendios” En el segundo trámite de audiencia se indica: “La instalación deberá disponer de la protección contra incendios adecuada al riesgo. Se instalarán, como mínimo, los siguientes medios contra incendios: - Extintores de incendio: se instalarán extintores de incendio de forma que el recorrido máximo horizontal desde cualquier punto de la instalación hasta el extintor no supere los 15 metros. - Detección de fugas de gas: se instalará un sistema de detección de fugas de gas en la sala de calderas y sala de control que actúe sobre una válvula de corte de rearme manual ubicada en el exterior”. La nueva redacción contenida en esta segunda audiencia sustituye la detección y alarma de incendio por la detección de fugas de gas, no correspondiéndose esta última con un sistema de protección contra incendios, sino a una medida de seguridad para la detección de fugas de gas, la cual ya se contempla en el párrafo siguiente de este apartado 2.11 que indica:” Por otro lado, las estaciones de regulación enterradas o ubicadas dentro de salas deberán disponer de un sistema de detección de gases adecuado que permita la detección temprana de fugas de gas en el interior de la instalación.”. Propuesta: Mantener el texto propuesto en la primera consulta pública		
--	--	---	--	--

			relativo al apartado 2.11. Medios contra incendios y otras medidas de seguridad, que indicaba: “La instalación deberá disponer de la protección contra incendios adecuada al riesgo. Se instalarán, como mínimo, los siguientes medios contra incendios: - Extintores de incendio: se instalarán extintores de incendio de forma que el recorrido máximo horizontal desde cualquier punto de la instalación hasta el extintor no supere los 15 metros. - Detección y alarma de incendio: se instalará un sistema de detección de incendios en la sala de calderas y sala de control. Se dispondrá de una unidad de control y alarma de incendios. Por otro lado, las estaciones de regulación deberán disponer de un sistema de detección de gases adecuado que permita la detección temprana de fugas de gas en el interior de la instalación. Asimismo, se deberá cumplir con los requisitos de evacuación establecidos en la regulación aplicable a las instalaciones.”.		
Otros	NEDGIA	ITC ICG-12 - Capítulo III - Índice	“CAPÍTULO III: ESTACIONES DE CONTROL DE PRESIÓN, MEZCLA-INYECCIÓN, MEDIDA Y SEPARACIÓN E INSTALACIÓN DE FLUJO INVERSO PARA PRESIONES DE ENTRADA SUPERIORES A 16 BAR”	Aceptada	Se incluye el texto propuesto.
Otros	UNE	ITC-ICG-13	Se indica desde UNE un listado actualizado de normas y algunos comentarios adicionales.	Aceptada	Se incluye el texto propuesto.